

Córdoba, once de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas"** (Expte. 281/2009), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, presidido en la audiencia de debate por el señor Juez de Cámara, Dr. **JAIME DÍAZ GAVIER**, e integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes, Dres. **SERGIO A. GRIMAUX** y **JOSÉ C. QUIROGA URIBURU**. Integra el Tribunal en carácter de Juez Sustituto el Dr. **CARLOS JULIO LASCANO** en los términos del art. 359 párrafo tercer del C.P.P.N., Secretaría a cargo del Dr. **PABLO A. BUSTOS FIERRO**; actuando como Fiscal General Sustituto el Dr. **CARLOS GONELLA**; como querellantes particulares **FERNANDO ARMANDO ALBAREDA** con el patrocinio letrado de los Dres. **CLAUDIO OROSZ** y **JUAN MARTÍN FRESNEDA**, y la Dra. **MARIA ELBA MARTÍNEZ** y **HUGO VACA NARVAJA** en representación de **RAÚL ERNESTO MORALES**, el Dr. **R. ALEJANDRO CUESTAS GARZÓN** como letrado defensor del imputado Luciano Benjamín Menéndez, el señor Defensor Público Oficial Dr. **MARCELO EDUARDO ARRIETA**, conjuntamente con la señora Defensora Pública Oficial Ad-hoc Dra. **EVANGELINA PEREZ MERCAU** como letrados codefensores de los imputados Rodolfo Aníbal Campos y Miguel Ángel Gómez, el Dr. **CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE** como abogado defensor del imputado César Armando Cejas y el Dr. **PEDRO ORLANDO LEGUIZA** como abogado defensor de los imputados Hugo Cayetano Britos y Calixto Luis Flores, cuyas condiciones personales son las siguientes: Luciano Benjamín Menéndez: argentino, nacido en San Martín provincia de Buenos Aires el 19 de junio de 1927, L.E. N° 4.777.189, de profesión militar retirado con el grado de General de División del Ejército Argentino, hijo de José María Menéndez y Carolina Sánchez Mendoza, que percibe aproximadamente \$5000 mensuales de haber de retiro, casado con siete hijos mayores de edad, con domicilio en calle Ilolay N° 3269 de B° Bajo Palermo de esta ciudad, que se encuentra detenido en el establecimiento

USO OFICIAL

penitenciario Bower, que no padece enfermedades ni consume estupefacientes y que no registra antecedentes penales computables; Rodolfo Aníbal Campos: argentino, D.N.I. N° 4.228.558, nacido el 9 de julio de 1928 en Capital Federal, hijo de Mario Alberto y Ema Ciarlo, domiciliado en calle Montevideo N° 958, piso 4to., dpto. "H" de la Capital Federal, de profesión militar retirado con el grado de Coronel del Ejército Argentino percibiendo aproximadamente \$4000 pesos de haber de retiro por mes, viudo con cuatro hijos, que se encuentra detenido en prisión domiciliaria en la vivienda recién mencionada, que padece enfermedades, no consume estupefacientes y no registra antecedentes penales computables; César Armando Cejas: argentino, D.N.I. N° 6.508.686, nacido el día 7 de marzo de 1939 en la ciudad de Córdoba, hijo de Jesús y María Rosa Rodríguez, con domicilio en calle Rafael García N° 3757 de B° Ampliación Kennedy de esta ciudad, casado con cuatro hijos, de profesión policía retirado con el grado de comisario sumariante de la Policía de la Provincia de Córdoba percibiendo aproximadamente \$5000 de haber de retiro por mes, que se encuentra detenido en prisión domiciliaria en la vivienda recién aludida, que padece enfermedades, no consume estupefacientes y no registra antecedentes penales computables; Hugo Cayetano Britos: argentino, D.N.I. N° 6.515.213, nacido el día 17 de abril de 1940 en la ciudad de Córdoba, hijo de Ricardo y Rita Jacinta Olivares, con domicilio en calle Juan Sánchez N° 945 de la localidad de Malvinas Argentinas de esta provincia, separado, actualmente en concubinato, que tiene cuatro hijos, de profesión policía retirado con el grado de comisario de la Policía de la Provincia de Córdoba percibiendo aproximadamente \$5000 de haber de retiro, que se encuentra detenido en el establecimiento penitenciario Bower, que padece enfermedades, no consume estupefacientes y no registra antecedentes penales computables; Miguel Ángel Gómez: en la actualidad alias "Cacho" aunque con anterioridad era "Gato" ó "Sargento Gato", argentino, D.N.I. N° 6.659.250, nacido el día 20 de marzo de 1947 en Capital Federal, hijo de Manuel y Juana Funes, separado de hecho, vive en pareja desde hace 26 años, tiene cuatro hijos mayores de su ex esposa y uno menor de 9 años de segunda pareja, con domicilio en calle Santiago

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Kenny N° 400 de la localidad de Etruria de esta provincia, de profesión cocinero percibiendo \$90 como faginerero, que fue expulsado de la policía tras ser detenido en el año 1978, que se encuentra alojado en el establecimiento penitenciario Bower, que no padece enfermedades, no consume estupefacientes y no registra antecedentes penales computables, y Calixto Luis Flores: argentino, D.N.I. N° 6.509.755, nacido el día 14 de octubre de 1939 en la ciudad de Paso de los Libres de la provincia de Corrientes, hijo de Luis y Raquel Martínez, con domicilio en calle Isidoro Mena N° 2818 de B° Colón de esta ciudad, casado con cuatro hijos, de profesión policía jubilado con el grado de Suboficial Mayor de la Policía de la Provincia de Córdoba percibiendo aproximadamente \$3800 por mes de haber de retiro, que se encuentra detenido en el establecimiento penitenciario Bower, que no padece enfermedades, no consume estupefacientes y no registra antecedentes penales computables; a quienes se les atribuyen los siguientes hechos:

a) 1. Auto de elevación a juicio obrante a fs. 1607/1618 de los autos "**CAMPOS Rodolfo Aníbal; MANÉNDEZ Luciano Benjamín, VILLAGRA Roberto; CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, CARABANTE Hugo Roberto y FLORES Calixto Luis p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado**" (Expte. N° 16.656 del registro del Juzgado Federal N° 3) que conforman la presente: "Córdoba, 17 de diciembre de 2008. Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO:

I - Que los hechos atribuidos a los encartados, conforme a los términos del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio formulado por la Sra. Fiscal Federal a fs.1514/54, son los siguientes:

A) HECHOS

*El día 25 de Septiembre de 1.979, aproximadamente a las 22:00 hs., **RICARDO FERMÍN ALBAREDA**, L.E. N° 7.968.731 - nacido el día 30 de Septiembre de 1.942, hijo de Fernando Armando y de Bahía Blanca Kalemberg, con domicilio en calle Tupac Amará N° 1.320, Barrio Jardín de esta ciudad, de profesión policía, quien cumplía funciones en la Dirección de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba con*

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 3 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

el grado de Sub Comisario-, es secuestrado, en esta ciudad, por personal de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba (D2), entre los que se encontraba Calixto Luis Flores, Américo Pedro Romano, Hugo Cayetano Britos -personal en funciones en dicha repartición- y Raúl Pedro Telleldín -adscripto a la Jefatura de Policía-, en circunstancias en que la víctima circulaba en la zona de Avda. Fuerza Aérea Argentina y Ruta 20, conduciendo su vehículo marca Peugeot 404, color blanco, dominio S-014.642, el que fuera abandonado con posterioridad al hecho en las inmediaciones, mostrando una mancha de sangre en su interior, la que es producto de la lucha entre Albareda y sus captores, en virtud de la resistencia ofrecida por el primero.

Una vez aprehendido Ricardo Fermín Albareda, es trasladado en uno de los dos vehículos en los que viajaban Raúl Pedro Telleldín, Américo Pedro Romano, Hugo Cayetano Britos, y dos choferes que hasta el momento no han podido ser identificados, pero siendo todos ellos integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de Córdoba, a una casa perteneciente a la Dirección Provincial de Hidráulica denominada indistintamente "Chalet de Hidráulica" o "El Embudo", ubicada en una de las márgenes del Lago San Roque, en la localidad de Villa Carlos Paz de esta provincia, la que era utilizada como base operativa por la Policía de ésta provincia, mas precisamente por la Dirección General de Inteligencia desde el 1º de Septiembre del año 1.976.

Aproximadamente hacia la medianoche Ricardo Fermín Albareda, cautivo en la referida casa de la Dirección Provincial de Hidráulica denominada "Chalet de Hidráulica" o "Embudo", es objeto de una sesión progresiva de torturas físicas y psíquicas, humillaciones y toda clase de golpes, hasta que, finalmente, se procedió al seccionamiento de sus testículos con un bisturí y se lo dejó desangrar, siendo ello efectuado por el grupo de captores que lo mantenían allí retenido, entre los que se encontraban Raúl Pedro Telleldín, Américo Pedro Romano, Hugo Cayetano Britos y a quienes se les suma Antonio Héctor Carabante (a) "Cabeza" quien se encontraba de guardia en el lugar.

Posteriormente, en el transcurso de la madrugada del día siguiente al secuestro, Ricardo Fermín Albareda

Poder Judicial de la Nación

fallece a consecuencia de los golpes y las heridas inflingidas que como se ha dicho, culminan con el seccionamiento de sus testículos, siendo todo ello efectuado por Raúl Pedro Telleldín, Américo Pedro Romano, Hugo Cayetano Britos y Antonio Héctor Carabante (a) "Cabeza".

Finalmente, el cuerpo sin vida de Albareda es transportado en el baúl de uno de los automóviles en los que se conducían sus captores y/o asesinos, siendo ello efectuado a los fines de proceder al ocultamiento del mismo en un lugar del que no se ha tenido conocimiento hasta la fecha y que por ende, no se ha podido recuperar sus restos mortales.

Tal aberrante e inexplicable atentado contra la dignidad e integridad humana fue posible por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" y que perduró en el tiempo (24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983) revestido de estrategias y competencias represivas.

En efecto, para el momento en que Ricardo Fermín Albareda es privado "ilegítimamente" de su libertad, dando así inicio al espeluznante relato efectuado precedentemente, en lo más alto de la cadena de mandos de las Fuerzas de Seguridad -militares y policiales- que actuaban en esos momentos y conjuntamente en "tareas de inteligencia" se encontraba el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército ejercido por el General de División **Luciano Benjamín Menéndez** quien, a su vez, era Comandante del Área 311 la cual fue organizada exclusivamente para la guerra "contra la subversión". Asimismo, y dentro del orden de jerarquías del Tercer Cuerpo del Ejército jurisdicción Córdoba, el General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno, era Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada como así también 2º Jefe del Estado Mayor del Área 311.

Por otra parte, y en virtud del organigrama incorporado a esta causa a fs. 288/292, se desprende que los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba trabajaban de manera organizada, coordinando tareas, y bajo las órdenes de las autoridades de los Jefes del Ejército - Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante de la IV

Brigada de Infantería Aerotransportada- los que, en virtud de la organización jerárquica mentada, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia.

Asimismo, y por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades de las fuerzas de seguridad conjuntas que se dedicaron a la triste función represiva estatal, se encontraba la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, también llamado Departamento 2 o D2, que al momento de producirse el hecho, se encontraba bajo la orden directiva del Jefe de la Policía de Córdoba, **Rodolfo Aníbal Campos**; y por debajo de éste, a cargo del Director Raúl Juan Reynoso -fallecido-; y del Subdirector **César Armando Cejas**.

Así las cosas, cabe concluir que a los fines de llevar a cabo la mentada lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de "autoridad militar" puesto que quienes intervinieron en la privación de libertad ambulatoria, torturas y homicidio de marras, eran en su mayoría, al momento del hecho, integrantes de la Dirección General de Inteligencia de la Policía o como en el caso de Telleldín -fallecido-, integrante de alto rango de la Policía de la Provincia de Córdoba y recibían las órdenes pertinentes de los altos mandos de la Policía quienes, a su vez, habían coordinado y decidido esas directivas junto a Menéndez, Centeno -fallecido- y a todos los distintos encargados de Inteligencia de las Subáreas que integraban la 311.

En efecto, Campos, Reynoso -fallecido-, Cejas, Centeno -fallecido- y Menéndez, en mayor o menor grado, tuvieron el control, el conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, a la fecha del hecho, Septiembre de 1979, elementos de la Dirección General de Inteligencia desarrollaba en pos de la tan mentada "Lucha Antisubversiva".

Por una parte, resulta innegable que sin la autorización y/o participación de la superioridad policial (concretamente los ahora procesados Campos y Cejas) y sin su colaboración y ayuda, no se hubiese podido haber llevado

Poder Judicial de la Nación

adelante el secuestro y los consecuentes tormentos y posterior homicidio sufrido por la víctima Albareda conforme surge claramente en estos actuados. Los mandos superiores policiales, calificaban a sus dependientes, integrantes del D2, imponían sanciones, acercaban felicitaciones y ordenaban ascensos por su participación y/o colaboración en los distintos procedimientos antisubversivos que se efectuaban en la época. Por ello, no pueden desconocerse el grado de participación y responsabilidad de las altas jerarquías policiales en el hecho de referencia.

Por otra parte, el cúmulo probatorio de autos permite aseverar que el accionar y participación de Luciano Benjamín Menéndez - al ostentar la máxima función, autoridad y mando del Tercer Cuerpo de Ejército en virtud de ejercer la jefatura del mismo- y de Arturo Gumersindo Centeno -como 2do. Jefe del Estado Mayor del Área 311, ahora fallecido- fue decisiva en lo que respecta a los ilícitos de que fuera víctima Ricardo Fermín Albareda, ya que con su actuar intervinieron activamente en el acuerdo criminal, efectuando importantes y directos aportes que posibilitaron no solo la consumación de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada; Imposición de Tormentos Agravados y Homicidio Agravado en perjuicio del nombrado, sino que también la posterior impunidad de sus autores.

De esta manera, puede aseverarse que Menéndez, en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y en calidad de Jefe del Area 311, impartía órdenes e instrucciones, controlaba y generaba las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad es decir, y en virtud de su posicionamiento en la escala jerárquica militar, Menéndez accionaba el sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo -fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión. Tales maniobras le permitieron ser dueño absoluto de la disponibilidad de personas que, como Ricardo Fermín Albareda, fueron víctimas

USO OFICIAL

del referido sistema.

B) CONTEXTO GENERAL

Los delitos cometidos en perjuicio de **RICARDO FERMÍN ALBAREDA** son crímenes de lesa humanidad, contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, mas allá de la regulación prevista en el derecho interno argentino.

Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del "Terrorismo de Estado" que asolaba por aquel entonces al país.

Al respecto señala la Sra. Fiscal que el "Terrorismo de Estado" es la forma más aberrante del terrorismo que pueda concebirse, ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que, curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país.

En el Terrorismo de Estado, continúa la Sra. Fiscal, "el protector" de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas a merced -en forma cruel e irreversible- ante ese "protector-represor".

Ese era el "Terrorismo de Estado" que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de Marzo de 1976, como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior instalación del Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto.

En este orden de ideas, entiende sumamente esclarecedora la Sentencia N° 13/85 puesto que en su Considerando 2°, capítulo XX, punto 2 se sostiene: "...Así, se pudo establecer, que co-existieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo,

Poder Judicial de la Nación

y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal - v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola pena de muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima..."

En tal sentido, reseña la Fiscalía que a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "lucha contra la subversión" tal como se demostró en el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut-supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1975, en momentos en que asume como comandante del III Cuerpo de Ejército **Luciano**

USO OFICIAL

Benjamín Menéndez, se inicia un proceso de organización de "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así que la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" -la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos, importados de países del primer mundo- se empieza a estructurar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta el Area 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el jefe del III Cuerpo de Ejército.

Bajo el mando y coordinación de ésta Área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas.

De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo de escrúpulos, valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias y torturas), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.

A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestrados. En estos lugares, denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas.

Así las cosas, a partir del 24 de Marzo de 1.976, una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Carta Magna, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.

De esta manera las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de

Poder Judicial de la Nación

Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país.

Agrega el Ministerio Público que es así, que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con la víctima- eran perseguidas, detenidas; interrogadas ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia y en el peor de los casos como el aquí tratado, asesinados y sus cuerpos ocultados, tal como generalmente ocurría, y siendo todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso.

Aclara que estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explican desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil, autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad.

Esta planificación y las acciones que se desplegaron en su consecuencia han sido ampliamente acreditadas y descriptas por organismos públicos en infinidad de casos.

El gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dispuso mediante el decreto N° 187/83, dictado a días de su asunción, más precisamente el día 19 de diciembre de 1983, la

USO OFICIAL

creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Co.Na.De.P.) que habría de funcionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las desapariciones de personas durante el último gobierno de facto. En los considerandos de esta normativa se expresó "... que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional... Que con relación a la sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces..."

En el informe final producido por este organismo en septiembre de 1984, luego de coleccionar un enorme cúmulo probatorio, se concluyó que la metodología de desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado. La desaparición comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes a lo largo de todo el país, donde los detenidos eran alojados en condiciones inhumanas y eran sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. Finalmente, las personas detenidas eran en la mayor parte de los casos exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyendo en muchas oportunidades el cuerpo para evitar su identificación o simulando enfrentamientos con las fuerzas de seguridad para justificar e

Poder Judicial de la Nación

investir así de una aparente licitud la ejecución de quienes sufrían detención mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.

En la sentencia pronunciada en la "Causa N° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno el día 9 de diciembre de 1985 se sostuvo "... El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país...".

... Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y

demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti-subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales...

... El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa -Nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa...

...En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial N° 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército N° 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la

Poder Judicial de la Nación

prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión ..." (Fallos 309:78 y ss.).

Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército -con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luís, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División (R) **Luciano Benjamín Menéndez**.

La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas, a saber: Subárea 3111, Departamento Capital, a cargo de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Subárea 3112, Departamentos Sobremonte, Tulumba y Río Seco, a cargo de la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional con asiento en Jesús María; Subárea 3113, Departamento San Justo y Río Primero, a cargo de la

Fábrica Militar de San Francisco; Subárea 3114, Departamento General San Martín, Unión y Marcos Juárez, a cargo de la Fábrica Militar de Villa María; Subárea 3115, Departamento Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca, a cargo del Distrito Militar de Villa María; Subárea 3116, Departamento Río Segundo y Tercero Arriba, a cargo de la Fábrica Militar con asiento en Río Tercero y la Subárea 3117, Departamentos Ischilín, Cruz del Eje, Punilla, Colón, Totoral, San Alberto, San Javier, Calamuchita y Santa María, a cargo del Grupo de Artillería 141 con asiento en José de la Quintana. Cabe indicar que nos interesa particularmente en este caso la Subárea 3111, comprensiva de la ciudad de Córdoba.

En este marco institucional se desarrollaron centros de detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.) en los que se agrupaban a las personas privadas de su libertad con el objetivo de sustraer a sus víctimas del contacto con sus allegados y de la posibilidad de acceder al auxilio de la justicia. Estas dependencias operaban en la clandestinidad para la obtención de información por parte de los secuestrados valiéndose de la coacción y la tortura.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse una pléyade de estos centros clandestinos entre los cuales podría enumerarse: Departamento II de la Policía de la Provincia de Córdoba, primeramente llamado Informaciones Policiales y luego Dirección General de Inteligencia o Departamento 2 (D2), Prisión Militar de Encausados La Ribera, Unidad Penitenciaria N° 1, Unidad Penitenciaria "Buen Pastor", "La Perla" o "La Universidad", "Malagueño" o "La Escuelita" o "Perla Chica", "El Embudo" o "Chalet de Hidráulica", Comisaría de Unquillo, Subcomisaría de Salsipuedes y Destacamento Caminero de Pilar-Río Segundo.

En este sentido es necesario señalar que el Lugar de Reunión de Detenidos o Centro Clandestino de Detención,

Poder Judicial de la Nación

Tortura y Exterminio al cual se hace referencia en las presentes investigaciones era el denominado "Chalet de Hidráulica" o "Embudo", siendo éste un inmueble perteneciente a la Dirección Provincial de Hidráulica cuya posesión es traspasada a la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 1º de Septiembre de 1.976 y hasta el 2 de Mayo de 1.980, siendo que, en el mismo y durante el periodo señalado, operaron en dicho lugar elementos pertenecientes a la Dirección General de Inteligencia (D2). El citado inmueble se ubica en una de las márgenes del Lago San Roque, muy cerca del embudo, en la localidad serrana de Villa Carlos paz, provincia de Córdoba. ////

Esta soterrada dependencia policial de detención, tortura y muerte funcionaba bajo el auspicio de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se encontraba bajo la orden directiva de un Militar, que quien en la época en la que tienen lugar los sucesos que nos interesan en el presente caso era **Rodolfo Aníbal Campos**, secundado por Juan Reynoso como Jefe de la Dirección de General de Inteligencia Policial -fallecido- y, en su condición de 2do. Jefe de la referida Dirección, **César Armando Cejas**.

De esta manera, queda esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuante en lo que se dio a conocer como "lucha antisubversiva", señalándose además la metodología que sistemáticamente fue implementada valiéndose de medios profundamente deshumanizantes y por ende antijurídicos, en pugna con los principios fundamentales del estado de derecho y con las conquistas más valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta...

Así las cosas, se advierte que el conjunto de probanzas de la causa resulta sumamente concluyente para sostener que los hechos fijados en la plataforma fáctica por la Representante del Ministerio Público y reproducidos en este decisorio, alcanzan para sostener como probable, tanto la existencia de los mismos como la participación de los acusados en ella, conforme quedara delimitada y permiten

USO OFICIAL

avanzar hacia el próximo estadio procesal, esto es el juicio propiamente dicho.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la oposición formulada por el Dr. Bustamante a favor de su defendido César Armando Cejas conforme las razones señaladas en el considerando y, en consecuencia **ELEVAR A JUICIO** la presente causa en contra de:

a) **Luciano Benjamín MENENDEZ, Rodolfo Aníbal CAMPOS y Cesar Armando CEJAS**, todos filiados precedentemente, como probables partícipes necesarios por la comisión de los delitos de Privación Ilegal de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravado y Homicidio Agravado, tres hechos en concurso real, de conformidad a los arts. 45; 55; 144 bis inc. 1º, con la agravante contemplada por el art. 142 en su inciso 1º -cometidas con violencia o amenazas-, aplicable en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del art. 144 bis; 144 ter, 1º párrafo, con la agravante prevista por el 3º párrafo del mismo precepto; y 80 inc. 2º -con ensañamiento y alevosía- y 6º -con el concurso premeditado de dos o más personas-; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme Ley 21.338; b) **Hugo Cayetano BRITOS**, ya filiado, como probable coautor de los delitos de: Privación Ilegal de la Libertad Agravada, Imposición de tormentos Agravado y Homicidio Agravado, tres hechos en concurso real, de conformidad a los arts. 45; 55; 144 bis inc. 1º, con la agravante contemplada por el art. 142, inciso 1º; 144 ter, 1º párrafo, con la agravante dispuesta en el párrafo tercero; y 80 inc. 2º y 6º; todos del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme Ley 21.338-, por los que fuera oportunamente indagado; c) **Calixto Luis FLORES**, ya filiado, como probable coautor del delito de: Privación Ilegal de la Libertad Agravada -hecho nominado Primero-, de conformidad a los arts. 45; 144 bis inc. 1º, con la agravante contemplada por el art. 142, inciso 1º, del Código Penal vigente al tiempo del accionar investigado -texto conforme Ley 21.338-, por el que fuera oportunamente indagado..."

Poder Judicial de la Nación

a) **2. Requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1499/1511 de los autos "Campos" formulado por el querellante particular Fernando Albareda con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Orosz y Juan Martín Fresneda:**
"...3. ANTECEDENTES Y HECHOS.

Al solo efecto de poner en su real contexto los hechos que están siendo acusados para ser elevados a juicio, en este acápite, describiremos los caracteres generales del Terrorismo de Estado instaurado durante la última dictadura militar, destacando especialmente la estructura operativa implementada a los fines de la "lucha contra la subversión".

Finalmente, haremos referencia en particular a los hechos individualizados respecto de los cuales con el grado de probabilidad exigida en esta etapa procesal, existen suficientes elementos para que se concrete su elevación a juicio.

3.1. EL TERRORISMO DE ESTADO INSTAURADO POR EL AUTODENOMINADO "PROCESO DE REORGANIZACIÓN NACIONAL".

En razón de que los caracteres y circunstancias generales en que se vio envuelta la sociedad argentina durante la última dictadura militar las consideramos suficientemente probadas tanto por la investigación realizada por la CONADEP, los archivos y textos históricos, y especialmente por la sentencia recaída en la Causa 13/84 en la que se enjuició a los 9 Comandantes en Jefe que habían integrado las sucesivas Juntas Militares (CFCC, sentencia del 9 de diciembre de 1985, La Sentencia, 1987, Imprenta del Congreso de la Nación), así como por las posteriores sentencias de nuestros tribunales que una a una fueron confirmando las terribles peculiaridades que asumió la metodología empleada por el régimen, bajo este título nos limitaremos a realizar una prieta referencia al solo efecto de contextualizar la metodología utilizada por quienes actuaron bajo la órbita del III Cuerpo del Ejército

Como es de público conocimiento, el 24 de marzo de 1976 se produjo en la Argentina un golpe de Estado que usurpó el poder al gobierno constitucional. A partir de ese momento el gobierno fue ocupado por la Junta Militar integrada por el entonces teniente general Jorge Rafael Videla, el entonces

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 19 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

brigadier Orlando Ramón Agosti y el entonces almirante Emilio Eduardo Massera, cada uno de ellos comandante en jefe de sus respectivas armas.

Desde ese momento, la sociedad argentina quedó regida por: 1) El Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, conocida oficialmente el 29 de marzo de 1976, por la cual se disuelven todos los órganos pertenecientes al Poder Legislativo, se remueve a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación, a los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia y se constituye la Junta Militar, integrada por los Comandantes en Jefe de cada arma, la que asume el Poder Político de la república. Además, fueron suspendidas las actividades de los Partidos Políticos, gremiales y de profesionales; 2) El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional del 31 de marzo de 1976 que establecía normas fundamentales a las que se debía ajustar el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los Poderes del Estado. 3) El Acta del 31 de marzo de 1976 que fija el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional entre los cuales se incluye "erradicar la subversión".

El sustento ideológico del régimen estuvo basado en la denominada "Doctrina de la Seguridad Nacional" combinado con el concepto francés de los años 50 de "Guerra Total". Progresivamente se produjo una desviación de la idea militar de defensa frente a un hipotético enemigo exterior hacia el concepto de "enemigo interior" Así, la heterogeneidad de los grupos considerados como una amenaza se volvió inmensa: militantes universitarios, sacerdotes tercermundistas, delegados gremiales, maestros de escuela, militantes políticos y sociales, entre otros.

El plan de desaparición forzada de personas, de detenciones ilegales, de aplicación de Tormentos y de asesinatos, instrumentado sobre la población argentina, constituyó una constante que llevó a los familiares de las víctimas a denunciar los hechos, tanto ante los tribunales de justicia de la Nación como ante los organismos internacionales.

Miles de hábeas corpus y denuncias por privación ilegítima de la libertad se presentaron ante la justicia argentina, con

Poder Judicial de la Nación

resultado negativo, ya que no se evitaron las Tormentos, ni los asesinatos ni se logró la aparición con vida de los desaparecidos. Esta ineficacia se debía a la negativa en las respuestas dadas a los hábeas corpus por las fuerzas armadas y de seguridad, como así también a la complacencia del Poder Judicial que legitimaba la acción de la represión ilegal iniciada por el Estado.

Tanto las probanzas realizadas en el juicio seguido a los ex comandantes de las Juntas Militares en el año 1985 por la Cámara Federal Criminal y Correccional de la ciudad de Buenos Aires en la causa 13/84, así como las denuncias e informaciones recopiladas por la CONADEP, como las conclusiones de la visita in loco realizada por la CIDH de la OEA y por diversas y numerosas investigaciones realizadas posteriormente, indican con claridad que la dictadura militar se propuso imponer un sistema social, cultural, económico y jurídico que definían como "occidental y cristiano", y decidieron exterminar a todas aquellas personas que se opusieran a tal ideal o que, mediante sus opiniones o acciones, pudieran llevar al país hacia un camino distinto al elegido por la Junta Militar.

3.2. LA ESTRUCTURA OPERATIVA IMPLEMENTADA A LOS FINES DE LA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN".

Las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuaron orgánica y sistemáticamente. En la Argentina existió un Plan Criminal Sistemático y Generalizado. Las Fuerzas Armadas una vez instaurado el gobierno militar el 24 de marzo de 1976, con el objetivo de "aniquilar al enemigo" montaron una estructura pública y otra clandestina. En Córdoba en particular, como también en Tucumán y en Villa Constitución, la implementación del Plan Sistemático, Generalizado y Criminal desde el Estado había comenzado antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo permite establecer entre otras evidencias, las reuniones de la Comunidad Informativa de Inteligencia que desde fines de 1975 encabezaba Menéndez, la existencia del Campo de concentración ilegal de detenidos que comenzó a funcionar a fines del año 1975 en el ámbito de la Prisión Militar ubicada en La Rivera, el accionar de los Comandos Libertadores de

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 21 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

América dirigidos por el Destacamento de Inteligencia General Iribarren 141, la utilización como lugar de detención ilegal y tortura de las dependencias de la tristemente célebre D2 en las adyacencias del Cabildo Histórico de Córdoba, donde estaba radicada la Jefatura de la Policía Provincial, entre otros, hechos a esta altura de público y notorio en algunos casos o en otros como conclusión del abundante material probatorio agregado a las causas donde se investigó la Verdad Histórica, como comprobado judicialmente en la sentencia de la causa 13/84 citada precedentemente.

Uno de los rasgos más importantes de esta organización clandestina, fue la división de todo el territorio nacional en zonas de seguridad. Esta división es lo que se conoce como esquema de zonas, subzonas, áreas y subáreas de seguridad. Se cuadrículó el territorio como señalara el ex represor Díaz Bessone en declaraciones públicas de profusa difusión. A raíz de la organización estructural adoptada por el gobierno, el país ya se había dividido en **cinco** zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75).

En lo que a esta causa respecta, la Provincia de Córdoba integraba junto a otras nueve provincias la Zona 3, a cargo del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Esta provincia era denominada Área 311 (también comandada por el mencionado Menéndez) que creó como estructura represiva a los fines de llevar adelante el "Aniquilamiento a la subversión", como llamaron al Plan Sistemático y Generalizado de exterminio de la Oposición Política.

3.3. ESTRUCTURA MILITAR - POLICIAL DEPENDIENTE DEL ÁREA 311

Conforme a la estructura militar jerárquica y vertical resulta importante destacar el organigrama realizado por el entonces Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiaiñ obrante a fs 292 de autos, en el que aporta con claridad meridiana, que el Área 311 tenía la siguiente organización: El Jefe del Área 311, era a la vez el titular

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del Tercer Cuerpo de Ejercito, General de División, Luciano Benjamín Menéndez. El Jefe del Estado Mayor (o segundo Jefe) del Área 311, era quien tenía a su mando la IV Brigada de Infantería Aerotransportada. Del Área 311 dependían 1) Brigada de Infantería Aerotransportada IV. 2) Grupo de Artillería 141. 3) Batallón de Comunicaciones Comando 141. 4) Destacamento de Inteligencia 141 Gral. Iribarren. 5) Batallón de Arsenal 141 Río IV. 6) Fabrica Militar Villa Maria 7) Fabrica Militar Río III. También dependían del Área 311, la Prisión Militar (La Rivera), la Fabrica Militar de San Francisco, el Liceo Militar Gral. Paz, el Distrito Militar Córdoba, el Distrito Militar Río IV, la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional de Jesús Maria y la Policía de la Provincia de Córdoba, colocada bajo su control operacional. Según el mismo organigrama obrante a fs 292 de autos, esta jurisdicción es dividida en siete subáreas, estas eran: Capital (3111), Jesús Maria (3112), San Francisco (3113), Villa Maria (3114), Río IV (3115), Río III (3116) y José de la Quintana (3117), Así mismo la Subárea 1 Córdoba Capital, se dividía en cuatro sectores a cargo del Regimiento de Infantería Aerotransportada 14, a) Grupo de Artillería 4, b) Batallón de Comunicaciones Comando 141, c) Liceo Militar General Paz d) un sector independiente (acta de acuerdo) a cargo de la Fuerza Aérea Argentina. Este esquema se ve confirmado en términos generales por los memorandos secuestrados en la Delegación Córdoba de Policía Federal Argentina incorporados a la causa.

Dentro del Área 311 funcionó una estructura de coordinación entre los organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, denominada "Comunidad Informativa de Inteligencia del Área 311". Funcionaba semanalmente para la subárea 3111 (local) y quincenalmente, cuando se reunían conjuntamente con el resto de subáreas de la Provincia de Córdoba (regional). En estas reuniones, presididas por los mas altos jefes del Área 311 a las que concurrían los altos jefes de inteligencia de las fuerzas armadas, de seguridad, SIDE, policiales (federal y provincial) e instancias del gobierno de la Provincia, se trataban temas relacionados con lo que se denominaba "lucha antisubversiva". En ellas se

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 23 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

determinó qué organizaciones eran consideradas "enemigas", la determinación y selección de los "blancos" (es decir personas que supuestamente pertenecían a las organizaciones enemigas), hacer la inteligencia previa a su detención, la consulta previa antes de esos procedimientos, o el chequeo entre dos o mas servicios de inteligencia de los componentes de esa Comunidad, cuando fuera necesario intervenir sin previa autorización, debiendo siempre se comunicada la novedad en forma inmediata al Comando del Área (ver al respecto memorandos de fecha 6 y 13 de abril de 1976, esta última presidida por Menéndez incorporados ala causa)

Habiendo quedado establecido que toda la estructura del Plan Sistemático, Generalizado y Clandestino de eliminación de la oposición Política tildada de subversiva en Córdoba, funcionaba bajo el mando y las ordenes directas del entonces Jefe del Área 311 Luciano Benjamín Menéndez, resulta ahora de suma trascendencia para esta causa, explicar el rol en este hecho de la **Dirección General de Inteligencia (Informaciones D2), nombre con el que se conocía a la inteligencia policial.** El grupo operativo que habría efectuado el secuestro, sesión de tortura y posterior asesinato de Ricardo Fermín Albareda pertenecía a la Dirección General de Inteligencia, institución que funcionaba -en esta época 1979- bajo las órdenes de Juan Reynoso y César Armando Cejas -como Jefe y Segundo Jefe, respectivamente-, y cuyo Centro de Operaciones Tácticas habría estado bajo responsabilidad de Américo Pedro Romano. Esta repartición, pertenecía y dependía jerárquicamente de la Policía de la Provincia de Córdoba, bajo la jefatura, a la época de los hechos, de Aníbal Campos, militar designado Jefe de la misma y en la que revistaba en el año 1979, como adscripto Raúl Pedro Telleldín (tal como surge Memorando en autos fs. 343) Debe destacarse que la Policía de la Provincia de Córdoba estaba subordinada, en el desarrollo del Plan Sistemático y Generalizado de represión a los opositores políticos a la dirección general y operacional ejercida tanto por la Comandancia de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada como por el mando superior de la Comandancia del III Cuerpo de Ejército, bajo la titularidad, respectivamente, de Arturo Gumersindo Centeno -ya fallecido-

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y Luciano Benjamín Menéndez quien era la máxima autoridad del Area 311 organizada específicamente para lo que dio en llamarse la "lucha contra la subversión", tanto que el propio Jefe de Policía, en este caso el encartado Campos pertenecía al personal dependiente del Tercer Cuerpo de Ejercito-.

Esto está acreditado y surge en virtud del organigrama incorporado a esta causa a fs. 288/292 y del Capítulo VI del "Libro Histórico del Comando del Tercer Cuerpo del Ejército-Año 1979" a fs. 1488/1490, se desprende que los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba -y en lo que respecta a las tareas desempeñadas por la Dirección General de Informaciones D2- trabajaban en forma organizada, coordinando tareas, y bajo las órdenes de las autoridades de los jefes del Ejército -Jefe del IIIº Cuerpo de Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada - los que, en virtud de la organización jerárquica en la que se encontraban, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia.-

De la abundante prueba recolectada en autos, se puede afirmar con certeza, que es bastante mas que el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que la Dirección General de Inteligencia, "Informaciones" o el "D2" fue el grupo que ya desde antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 era el encargado de llevar a la práctica el plan sistemático y generalizado de represión de la oposición política, estando a su cargo los secuestros, torturas, el sometimiento a vejaciones y condiciones inhumanas de vida y participación en la ejecución extrajudicial de numerosos ciudadanos, todo como se ha dicho, bajo el esquema de una conducción centralizada y una ejecución descentralizada que en su cúspide tenía al titular del Área 311 Luciano Benjamín Menéndez, desde el cual descendían en la cadena de mandos las ordenes para llevar adelante el ilegal plan represivo hasta los autores materiales de los delitos imprescriptibles y de lesa humanidad (como clara y específicamente lo señalara la CSJN en autos "Arancibia Clavel"), que en esta causa se investigan.

FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA- D2- EN EL "CHALET DE LA HIDRAÚLICA" (O "EMBUDO")

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 25 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Es factible aseverar, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, que la casa de propiedad del Estado Provincial, bajo jurisdicción de la Dirección Provincial de Hidráulica, sita en una de las márgenes del Lago San Roque y próxima al embudo del dique –conocida por ello como "Chalet de Hidráulica" o "El Embudo"– fue entregada por aquella repartición provincial a la Policía de la Provincia de Córdoba, cuya jefatura procuró entonces mantener en estricta reserva el uso y destino adjudicado al inmueble. Dicho traspaso, que duró hasta el día 2 de Mayo de 1980, se hizo efectivo el día 1 de septiembre de 1976, quedando afectada específicamente al servicio de la Dirección General de Inteligencia, en la persona del Comisario Américo Romano, quien por entonces se desempeñaba en el Departamento de Informaciones Policiales (también denominado "D2") que, entre otras funciones, operaba como "brigada antisubversiva".

De los asientos de aquel expediente se desprende que la cesión temporal de dicho inmueble tuvo por alegado propósito el de servir de asiento a una delegación policial que debía cumplir la función de vigilancia y seguridad del paredón del lago San Roque, cuya voladura con explosivos se presumía como blanco de acciones terroristas, como también ocuparse del control "visual" del tránsito de vehículos y personas que circulaban por la zona. Dicho control fue delegado, entonces, a la Dirección General de Inteligencia de la Policía Provincial, que actuaba bajo control operacional del Ejército. Así, el puesto era cubierto por tres guardias de cuatro hombres cada una -un jefe de puesto y tres elementos de tropa-, que rotaban semanalmente, debiendo consignarse que la misión cumplida por el personal policial destacado en la finca estuvo sujeta a órdenes verbales emanadas de la jefatura de la Dirección General de Inteligencia y a los ajustes que fueron realizando quienes controlaban a los elementos destacados. En lo que atañe al diagrama general de funcionamiento del centro de vigilancia, se anota que cada turno contaba con un vehículo asignado por la Dirección de Inteligencia, con equipo de radio, y que cada policía que, por otra parte, prestaba servicio vestido de civil, concurría con su armamento provisto, contando el puesto en forma permanente con dos FAL y dos PAM.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Más aún, sobre la dinámica de este centro clandestino de detención, entre otras probanzas arrimadas a la causa, se cuenta con declaraciones del personal del Departamento de Náutica, Caza y Pesca, dependiente de la Sub-Secretaría de Turismo de la Provincia de Córdoba, ubicado en las inmediaciones del inmueble de marras, desde donde se observaba un movimiento extraordinario de vehículos y personas fuertemente armadas que decían pertenecer a organismos de seguridad y responder a las órdenes directas del General Luciano Benjamín Menéndez y que, en más de una ocasión, habían manifestado abiertamente que desempeñaban allí -en sus propios dichos- la función de "eliminar gente" (fs. 247/248 falta agregar la tomada en tribunales ahora). En este sentido, todas las indagatorias de los agentes que según obra en sus legajos actuaron en esta repartición (fs. 114/140) coinciden en reconocer la cadena de mando, y varios de ellos reconocen que todo el personal vestía de civil, usaban autos sin ningún tipo de identificación y que frecuentaban el lugar personas adscriptas a la Dirección General de Inteligencia de alta jerarquía (Hugo Cayetano Britos, Carlos Alfredo Yanicelli y Yamil Jabour, entre otros).

Existen, por otra parte, diversos testimonios provenientes de personas que habrían sobrellevado la dura experiencia del encarcelamiento clandestino, interrogatorio y tortura en el "Chalet de Hidráulica", luego de haber sido aprehendidos en algunos de los numerosos operativos de secuestro efectuados por la "D2" que derivaban en ese centro de detención, y que abonan plenamente los extremos expuestos en los presentes autos.

Tal es el caso, por ejemplo, de los sobrevivientes Marta Alicia Panero, Carlos Vadillo y Juan José López, quienes dieron un testimonio de vital valor individual e histórico, al relatar en detalle las circunstancias de su detención y tortura en dicho sitio, confirmando plenamente los supuestos que se ventilan en la causa. Panero, en efecto, durante el año 1976, Vadillo en 1978 y López, en 1978, estuvieron cautivos en el "Chalet de Hidráulica" y, al momento de rememorar su paso por la casa, fueron capaces de reconstruir

sus diferentes dependencias, las rutinas de torturas, los victimarios, así como los nombres de varios otros detenidos, dando así por tierra con cualquier intento de minimizar la verdadera función del inmueble, esto es, como centro ilegal de detención usado por las fuerzas de represión de la época (v. fs. 699/709- 1481 y ss.)

Según obra de estos y otros testimonios (fs. 223-1484) surge claramente las torturas realizadas en esta repartición, seguidas de traslados en algunos casos y de homicidio en otros, arrojando los cadáveres al Dique San Roque.

En virtud de todo esto, es factible aseverar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, que el inmueble de la Dirección Provincial de Hidráulica era ocupado por la repartición a la que pertenecía con el objeto de realizar tareas de inteligencia preventivas del presunto objetivo terrorista de la voladura del Dique San Roque, pero que, en realidad, desde 1976, el lugar servía veladamente como centro de detención, interrogación y "operaciones especiales", todas ilegales de la Dirección General de Inteligencia, que actuaba bajo el mando del Jefe de Policía y el control operacional y órdenes del Área 311 del III Cuerpo de Ejército.

4. HECHOS PARTICULARES Y PRUEBA

Cumpliendo con los requisitos del art. 347 última parte, C.P.P.N. y a los fines de respetar el principio de congruencia integrante del de legalidad, fijamos los hechos por el que querellamos, y que en la pieza de promoción de acción penal por parte del Ministerio Público ha sido fijado:

El día 25 de Septiembre de 1.979, aproximadamente a las 22:00 hs., **RICARDO FERMÍN ALBAREDA**, L.E. N° 7.968.731, nacido el día 30 de Septiembre de 1.942, hijo de Fernando Armando y de Bahía Blanca Kalemberg , con domicilio en calle Tupac Amarú N° 1.320, Barrio Jardín de esta ciudad, de profesión policía -quien con el grado de Sub Comisario, cumplía funciones en la Dirección de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, en la repartición ubicada en esa época en la Casa de Gobierno, Chacabuco 1300 de la ciudad de Córdoba-, fue secuestrado y privado de su libertad ambulatoria con amenazas y violencias, en el trayecto que va desde su trabajo a su domicilio por personal de la Dirección General de Inteligencia de la

Poder Judicial de la Nación

Policía provincial -todos funcionarios públicos, entre los que se encontrarían Hugo Cayetano Britos y Calixto Luís Flores entre otros-, siendo abandonado en Av. Fuerza Aérea y Ruta 20 de esta ciudad, su automóvil, Peugeot 404 color blanco, dominio S-014.642, con una mancha de sangre en su interior, la que fue producto de la lucha entre Albareda y sus captores.-

Una vez aprehendido Ricardo Fermín Albareda, privado de su libertad ambulatoria con violencia y bajo constantes amenazas, fue conducido por Raúl Pedro Telleldín (quien a la fecha del hecho se desempeñaba como adscripto en la Jefatura de Policía de esta provincia), Américo Pedro Romano, Hugo Cayetano Britos, y dos choferes que hasta el momento no se han podido identificar -todos ellos pertenecientes a la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba-, a una casa perteneciente a la Dirección Provincial de Hidráulica denominada "Chalet de Hidráulica" o "El Embudo", ubicada en las márgenes del Lago San Roque de la localidad de Villa Carlos Paz de esta provincia, mas precisamente al inicio del camino conocido como de "Las Cien Curvas", la que era utilizado como base operativa y lugar de reunión de detenidos (Campo de Concentración y Exterminio) por la Policía de ésta provincia, mas precisamente por la Dirección General de Inteligencia desde Septiembre de 1.976, bajo la dirección del Jefe de Policía y bajo las ordenes y control operativo del Area 311 comandada por Luciano Benjamín Menéndez.-

Mientras continuaba privado de su libertad ambulatoria en forma violenta y bajo constantes amenazas en el denominado "Chalet de Hidráulica" o "Embudo", Ricardo Fermín Albareda, fue víctima, por parte de sus captores -es decir Raúl Pedro Telleldín, Américo Pedro Romano, Hugo Cayetano Britos, y dos choferes que hasta el momento no se han podido identificar, de torturas psíquicas y físicas, consistiendo éstas en amenazas, insultos, cachetadas, golpes de puños, mientras se lo mantenía esposadas las manos y atadas las piernas a una silla, junto a una parodia de degradación ordenada por Telleldín y realizada por Britos. Finalmente, con un bisturí sus captores le amputaron los

testículos y se lo dejó desangrar, mientras se encontraba atada a la silla. Estas atroces torturas y mutilaciones, provocaron la muerte de Ricardo Fermín Albareda. Posteriormente, su cuerpo sin vida, fue colocado en el baúl de unos de los autos en los que se conducían sus asesinos, a los fines de proceder a ocultarlo, sin que hasta la fecha se hayan podido recuperar sus restos.-

5. PARTICIPACION DE LOS IMPUTADOS EN EL HECHO

1)- Respecto al General de división (R) **Luciano Benjamín Menéndez**:

Analizaremos ahora la conducta específica desplegada por el imputado respecto a la Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos y Homicidio de Ricardo Fermín Albareda:

Surge que entre el '75 hasta la época de los hechos que se le acusan-'79-, era la máxima autoridad del área 311, con jurisdicción en esta ciudad de Córdoba en la denominada "lucha contra la subversión. (ver legajo personal). Con el grado de General de División, como Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y máxima autoridad del Área 311, su jurisdicción abarcaba a toda la provincia de Córdoba. Menéndez se erigía, así, en la máxima autoridad militar regional, tal resulta de los registros de su legajo personal, y según lo confirma también la declaración judicial aportada por el General de División Juan Bautista Sasiaiñ y organigrama del Área 311 -Zona III-, elementos que, en fotocopia certificada, obran a fs. 260/66vta. y 288/92 (además confirmado por los memorandos secuestrados en Policía Federal y agregados en autos)

Por ello, y conforme al estricto régimen de subordinación castrense, es obvio que los delitos ventilados en la causa no habrían podido hallar realización, de no mediar la planificación estratégica y táctica que emanaba de la cúpula de la Comandancia del III Cuerpo de Ejército, la misma que debía señalar los "objetivos" a perseguir, así como la que debía articular, supervisar, evaluar y proveer la infraestructura adecuada a toda la cadena de mandos militares y policiales que llevaban a cabo los operativos concretos de carácter represivo o "antisubversivo". La autoridad de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Menéndez, emanada tanto de su investidura cuanto de su propia supervisión directa en la coordinación de las fuerzas de inteligencia -tal como lo demostrarían los memorandos de la Policía Federal- haría, así, inexcusable su responsabilidad en todo lo actuado por las unidades y hombres que estaban bajo su mando. El imputado Menéndez tenía acabado conocimiento y dominio total sobre el decurso de los hechos que se investigan en esta causa y que se cometían bajo su mando (ver al respecto los registros documentales de las reuniones de la Comunidad Informativa por él presididas en numerosas ocasiones que obran agregados en la causa). Este espacio que él presidía contaba con la presencia de todos los responsables de los organismos de inteligencia del Área, a veces local y otras provincial. Analizaban, procesaban y sistematizaban la información de cada responsable entre ellos el Destacamento Militar de Inteligencia 141 "Gral. Iribarren". Dirimente para tener como certeramente probado el dominio total que Menéndez ejercía en todas y cada una de las actividades desarrolladas en la pretendida "lucha contra la subversión" son las reuniones mencionadas de la Comunidad Informativa realizadas durante casi todo el período de terrorismo de Estado, cuyas Memorandos constan en repetidas ocasiones en autos. Estos Memorandos demuestran su acabado manejo de lo que él denominaba "la lucha contra la subversión", ya que en las mencionadas reuniones se transmitían directivas, se relevaba toda información relacionada con la subversión, se caracterizaba el estado de las organizaciones enemigas, y se identificaban los "blancos", entre otras cosas. Todo esto estaba coordinado y supeditado a las órdenes de Menéndez.

Lo señalado precedentemente demuestra el grado de dependencia que tenía del jefe del Área 311, todo el accionar de la represión en Córdoba, como asimismo se advierte claramente que los procedimientos tendientes a detectar a los enemigos era fundamentalmente clandestinos y subrepticios.

El Plan Sistemático e ilegal de represión que Menéndez encabezaba en Córdoba, como se describió en la sentencia de la causa 13/84, del cual la Dirección General de Inteligencia tuvo una participación importante y esencial, comprendió el

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 31 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

destino final de las víctimas que en la mayoría de los casos culminó en la decisión de su eliminación física. Por ello atento a la prueba agregada en la causa, y sobre todo teniendo en cuenta la copia certificada de fs. 1487/1490 del Libro Histórico del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército- Año 1979- Capítulo VI : en la que figuran los diferentes cargos dependientes del Gral. Menéndez (y entre ellos el Jefe de la Policía de Córdoba), ha quedado probado las formas en que se adoptaban estas resoluciones, en las que participaba el Jefe del Área 311 (el encartado Menéndez). Podemos afirmar que formó parte esencial en el hecho que se le imputa que culminó con la homicidio de Ricardo Fermín Albareda.

Resumiendo, podemos afirmar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que la Privación Ilegal de la Libertad, la Imposición de tormentos y el Homicidio de Ricardo Fermín Albareda se realizó en cumplimiento de las órdenes y del aparato organizado de poder para la represión ilegal de la oposición política preordenado por el encartado Menéndez. Incluso como funcionario Público que era (en los términos del art. 77 CP), omitió, pudiendo hacerlo, contraordenarla o hacerla cesar a los fines de revertir esa ilegal situación.

Por ello estimamos acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la existencia material del hecho y la participación responsable de Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato del mismo, hechos sobre cuya calificación legal y detalles sobre la participación nos explayaremos infra.

2)- Respecto al Coronel (R) **CAMPOS, RODOLFO ANÍBAL:**

Analizaremos ahora la conducta específica desplegada por del imputado respecto a la Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos y Homicidio de Ricardo Fermín Albareda:

En honor a la síntesis, los mismos términos que anteceden sirven para discernir las responsabilidades que competerían a Rodolfo Aníbal Campos y a César Armando Cejas, respectivamente, en función de los cargos jerárquicos que ostentaban en el mencionado organigrama de las fuerzas represivas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En efecto, por lo que concierne a Rodolfo Aníbal Campos, hay que puntualizar que, a la fecha de los hechos, con el grado de Coronel del Ejército Argentino, era el Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba. Ello puede verificarse en el legajo de servicio labrado por el organismo policial, que contiene la referencia al Decreto de Designación N° 537 de fecha 23.02.1979 (copia de fs. 318/21) y en las copias certificadas de fs. 1487/1490 del Libro Histórico del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército- Año 1979- Capítulo VI : en la que figuran los diferentes cargos dependientes del Gral. Menéndez (y entre ellos el Jefe de la Policía de Córdoba, el imputado Rodolfo Aníbal Campos).

Podemos afirmar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que la Privación Ilegal de la Libertad, la Imposición de tormentos y el Homicidio de Ricardo Fermín Albareda se realizó con conocimiento y consentimiento del encartado Campos. El era, en la cadena de mandos del aparato organizado de poder para la represión ilegal de la oposición política preordenado, el personal con jerarquía suficiente para recibir las ilegales ordenes emanadas desde la cúspide del Área 311 y transmitirla a sus subordinados para que las cumplieran. Incluso cabe la misma aclaración que al imputado anterior, Menéndez, respecto a su cargo de funcionario Público y su consecuente omisión en los términos del art. 77 CP.

Por ello estimamos acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la existencia material del hecho y la participación responsable de Rodolfo Aníbal Campos como autor mediato del mismo, hechos sobre cuya calificación legal y detalles sobre la participación nos explayaremos infra.

2)- Respecto al Comisario Mayor (R) **CEJAS, CÉSAR ARMANDO**:

Analizaremos ahora la conducta específica desplegada por del imputado respecto a la Privación Ilegítima de la Libertad, Tormentos y Homicidio de Ricardo Fermín Albareda:

Por su parte, César Armando Cejas, con el grado de Comisario Inspector, era el Subdirector de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, de

acuerdo a su legajo de servicio glosado en copia a fs. 325/28 de autos.

En tales funciones, la probable intervención penalmente responsable que atañe a este imputado habría consistido en una participación que, más allá del proceso ejecutivo del ilícito en sí mismo, adoptaría la forma de hacer las veces de soporte de sus ejecutores, mediante la emisión de órdenes a éstos, la supervisión de su accionar, la provisión de los medios materiales para la realización de los ilícitos, contando además con el estímulo directo a la comisión de los mismos, tal como puede colegirse de las calificaciones, felicitaciones o ascensos derivados de la "obediencia" y "eficiencia" en el cumplimiento de las acciones u operativos (cfme. memorandos de "Comunidad Informativa" y legajos de servicio de los funcionarios, glosados a fs. 522/26 y 282/84, 276/78 y 333/39).

En autos constan las manifestaciones vertidas por el nombrado en ejercicio de su derecho de defensa. Ello toda vez que, según se explicitara supra, en su posición defensiva Cejas puso de resalto no haber prestado servicios en la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba; que en 1979, por orden del entonces Comisario General Telleldín, se le facilitó una pequeña dependencia en el acceso a esa Dirección General de Inteligencia, con sede en Mariano Moreno esquina Caseros, al solo fin de fiscalizar sumarios judiciales y administrativos de otras dependencias (sin relación con el sector de Inteligencia, ni con cuestiones de gobierno). Refirió ser entonces Comisario Inspector, pero que no cumplía tareas en la jefatura, ni como empleado de la Dirección General de Inteligencia, aclarando además que para ser Segundo Jefe de Inteligencia se requería conocimiento y ser un oficial superior operativo (no administrativo), específicamente, Comisario Mayor (grado que no revestía). Insistió en la mención de que toda su vida funcional fue administrativa y que nunca tomó parte en la denominada "lucha contra la subversión".

Ahora bien, lo cierto es que Cejas ostentaba entonces el cargo de Subjefe de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba, desempeñando funciones como tal, con el grado de Comisario Inspector. Sobre el punto son

Poder Judicial de la Nación

categóricos los asientos de su legajo de servicio que, en forma expresa, le atribuyen tales grado y cargo, siendo, por lo demás, evaluado y calificado por el cumplimiento de tal cometido por su superior jerárquico inmediato, Juan Reynoso, quien fuera entonces Director de la dependencia, así como por Roberto Villagra, Subjefe de la Policía de Córdoba, que asimismo suscribiera el juicio emitido por su colega, por compartir sus juicios y criterios. Se alude, en tal sentido, a la puntuación de mérito de fecha 22.10.79, donde destaca el comentario "con tremenda humildad, en su momento aceptó uno de los cargos que más problemas acarrearán a cualquier empleado, ser Subdirector de Inteligencia para él es simple, sin inconvenientes y ha resuelto las circunstancias del servicio en forma práctica y efectiva...", de cuyo tenor fuera incluso notificado el imputado, en su momento (v. fs. 326).

USO OFICIAL

De acuerdo a ello, puede afirmarse sin hesitación que el cargo de Subjefe de la Dirección de Inteligencia era efectivamente detentado y ejercido por el encartado Cejas quien, por tanto, lejos de estar abocado a la esfera meramente "administrativa", concerniente a la fiscalización de sumarios labrados por distintas dependencias de prevención, no habría estado ajeno al ámbito "operativo" de la unidad, con coordinación, supervisión y evaluación de la actuación de sus inferiores en la parte que le cupo a la Dirección de Inteligencia en la llamada "lucha antisubversiva", a partir de la cual la repartición perseguiría, detendría, torturaría y eliminaría a aquellos individuos catalogados de peligrosos. El conocimiento y participación del imputado en dichas "funciones" del Departamento de Inteligencia resultaría corroborado con las valoraciones y conceptos que el nombrado hiciera sobre el mérito, idoneidad, disposición y aptitud de sus subordinados, puntualmente inscriptos en los respectivos legajos personales de agentes de policía de la denominada "D2". Así, una revisión de fojas semejantes de tales carpetas revela que Cejas tenía a su cargo la apreciación de tales aspectos, a través de las calificaciones periódicas que efectuaba de la labor de sus subalternos (de subordinados tales como los

imputados Flores y Britos -todos miembros de la Dirección General de Inteligencia-), donde constan, franca y claramente, su suscripción y el sello aclaratorio de su cargo (v. fs. 330, 277 y 281, respectivamente).

Podemos afirmar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que la Privación Ilegal de la Libertad, la Imposición de tormentos y el Homicidio de Ricardo Fermín Albareda se realizó con conocimiento y consentimiento del encartado Cejas. Los elementos de cargo apuntados tienen virtualidad suficiente para atribuirle plena responsabilidad en los hechos. Incluso cabe la misma aclaración que a los imputados anteriores respecto a su cargo de funcionario Público. Por ello estimamos acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la existencia material del hecho y la participación responsable de Cejas, Cesar Armando como autor mediato del mismo, hechos sobre cuya calificación legal y detalles sobre la participación nos explayaremos infra.

.2)- Respecto al Oficial Principal (R) **BRITOS, HUGO CAYETANO**: a quien acusamos como coautor material de las conductas que calificaremos infra como privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio de Ricardo Fermín Albareda:

En cuanto a la intervención en los hechos de los encausados Hugo Cayetano Britos, adquiere completo asidero en las probanzas de índole testimonial y documental que, arrojadas al proceso, fueran oportunamente apreciadas, siendo de obligada mención la común pertenencia de los nombrados a la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba, ámbito en el que, con diferentes cargos, prestaron sus servicios durante el año 1979.

Este imputado detentaba el grado de Oficial Principal en dicha dependencia, en la que cumpliera incluso funciones de Jefe de Brigada que, le significaron una alta calificación por parte de sus superiores, considerándolo como "una persona con dotes de mando" (tal es lo que se lee en su legajo personal de la institución policial, que en copia luce a fs. 282/84). Integraba el personal perteneciente a la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba, obran en autos registros sobre el cumplimiento de guardias y/o labores de diversa naturaleza, en el inmueble ubicado en las

Poder Judicial de la Nación

inmediaciones del Dique San Roque, que, desde 1976 hasta 1980, Britos, como responsable (junto a otros dos) de controlar el desempeño del personal asignado al sitio -en lo atinente a disciplina, logística y seguridad-, para lo cual habría concurrido a diario en distintos horarios, llevando órdenes y retirando novedades. Esto surge de los testimonios en autos de Jesús González y Roque Calderón (fs. 685/86vta. y fs. 35/40, 223/25, respectivamente) y de las constancias del Expte. 20-C-84, caratulado: "Conadep s/ Denuncia (Chalet D.P.H.), agregadas a fs. 115/40.

En el caso concreto, el testimonio que más lo involucra es el de Ramón Roque Calderón, quien, al narrar la secuencia de los hechos que habrían tenido lugar la noche del 25 de septiembre de 1979 en el denominado "Chalet de Hidráulica", el nombrado aseveró que Telleldín, Romano y Britos, junto a dos choferes de identidad ignorada hasta la fecha, habrían conducido a Albareda hasta dicho inmueble, donde le habrían infligido una sesión de torturas, hasta causarle la muerte, mediante golpes de diversa consideración y, finalmente, el seccionamiento de sus genitales y desangramiento (v. fs. 35/40 y vta y 223/25).

El imputado en ocasión de asumir su posición exculpatoria, pretendió alegar que los dichos de Calderón deben ser desestimados por mendaces, ya que estarían impulsados por un mero ánimo vindicativo en contra de su persona, a raíz de la relación de pareja que Britos mantiene con la ex mujer del testigo. Sobre esto, ya expresó su discrepancia la Sra. Jueza en el auto de procesamiento y prisión preventiva a fs. 798/820 respecto de los juicios vertidos por el inculpado Britos, ya que en definitiva Calderón en su versión de los hechos ha sido coherente y halla respaldo probatorio en diversos elementos de convicción, lo que le otorga solidez y verosimilitud. Por cierto que, la exposición de Calderón halla correlato directo con el amplio informe elaborado por Carlos Raimundo Moore, alias "Charly", en cuanto registra el episodio del secuestro del funcionario policial Albareda (v. fs. 43/72). Ambos testimonios de cargo echan luz sobre lo que le aconteciera a Albareda (secuestro, tortura y muerte), con determinación

USO OFICIAL

probable de sus ejecutores (Flores en el secuestro y Britos en los tres hechos).

Podemos afirmar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que la Privación Ilegal de la Libertad, la Imposición de tormentos y el Homicidio de Ricardo Fermín Albareda se realizó con coautoría material del encartado Britos. Los elementos de cargo apuntados tienen virtualidad suficiente para atribuirle plena responsabilidad en los hechos. Incluso cabe la misma aclaración que a los imputados anteriores respecto a su cargo de funcionario Público.

Por ello estimamos acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la existencia material del hecho y la participación responsable de Britos, Hugo Cayetano como coautor material del mismo, hechos sobre cuya calificación legal y detalles sobre la participación nos explayaremos infra.

.2)- En relación a la participación de FLORES, CALIXTO LUIS, a quien acusamos como coautor material de la conducta que calificaremos infra como privación ilegítima de la libertad, afirmamos:

Flores era designado para cubrir al personal ausente, en caso de enfermedad o licencia del personal

En el caso concreto, los relatos de Calderón y Moore nombran a Flores, como uno de los ejecutores del secuestro. Esto es concordante con la declaración de González, respecto a los turnos y guardias (fs. 685) y el resto de la documental que obra en autos y citada precedentemente.

Podemos afirmar con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que la Privación Ilegal de la Libertad de Ricardo Fermín Albareda se realizó con coautoría del encartado Flores.

Por ello estimamos acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal la existencia material del hecho y la participación responsable de Flores, Calixto Luis como coautor material del mismo, hechos sobre cuya calificación legal y detalles sobre la participación nos explayaremos infra....".

b) 1. Requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 522/548vta. de los autos "Raúl

Poder Judicial de la Nación

Ernesto MORALES s/ QUERRELLA en autos 'PÉREZ ESQUIVEL Adolfo y MARTÍNEZ María Elba su presentación'" (Expte. 11.543 del registro del Juzgado Federal N° 3): "... II-. RELACION DE LOS HECHOS. CONTEXTO GENERAL EN EL QUE SE DESARROLLARON:

En forma previa al relato concreto del hecho imputado y por el cual se requerirá por el presente la elevación a juicio de esta causa, considero necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos hechos que constituyen el fundamento de la acusación.

Los delitos cometidos en perjuicio de Raúl Ernesto Morales son crímenes de lesa humanidad contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, mas allá de la regulación prevista en el derecho interno Argentino.

Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del "Terrorismo de Estado" que asolaba por aquel entonces al país.

Sobre el punto considero oportuno recalcar que el "Terrorismo de Estado" es la forma mas aberrante del terrorismo que pueda concebirse ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que, curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país.

En el Terrorismo de Estado entonces, "el protector" de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas a merced - en forma cruel e irreversible - ante ese "protector - represor"

Ese era el "Terrorismo de Estado" que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de Marzo de 1976, como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior instalación del

Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto.

En este orden de ideas, resulta sumamente esclarecedora la Sentencia N° 13/85 puesto que en su Considerando 2°, capítulo XX, punto 2 se sostiene: "...Así, se pudo establecer, que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información obtenida, dispusieran la

Poder Judicial de la Nación

libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima..."

En efecto, a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut-supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1.975, en momentos en que asume como comandante del III° Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, se inicia un proceso de organización de "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorando Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- obrantes a fs. 150/164, la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" -la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos, importados de países del primer mundo- se empieza a estructurar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta el Area 311, cuya jefatura - en ambos casos- era ejercida por el jefe del III° Cuerpo de Ejército.-

Bajo el mando y coordinación de ésta área (fs.244/248) son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas.-

De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo de escrúpulos,

valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias y torturas), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.-

A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestrados. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas, siendo uno de éstos lugares, la sede del Departamento de Informaciones Policiales, conocido como "D2", el que se ubicaba en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, al lado del Cabildo histórico.-

De mas está decir que, a partir del 24 de Marzo de 1.976, una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Carta Magna, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.-

Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país.-

Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con la víctima- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de las agrupaciones subversivas" en

Poder Judicial de la Nación

pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso.-

III- El HECHO:

A) El día 22 de marzo de 1976, Raúl Ernesto Morales DNI N° 8.008.534 -nacido el 2 de febrero de 1950, en la localidad de Los Cóndores, provincia de Córdoba-, fue detenido por personal vestido de civil, de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Córdoba, en su domicilio de calle 14 Villa Incor, Santa Rosa de Calamuchita, donde le vendan los ojos y le propinan golpes. Su detención se produce en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba y cuyas constancias obran en los autos que se tramitaron ante el Juzgado Federal de Bell Ville caratulados "Capuano Carlos Alberto (muerto), Fernando Olegario Martínez, Stella Maris Morales, Carlos Alberto Saravia, Eduardo Alfredo Lavalle, Raúl Ernesto Morales, Oscar Hugo Hubert, Ricardo Mario Scoles y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita, Infracción a la Ley 20.840 y resistencia a la autoridad".-

De ese lugar, es llevado a la Comisaría de Santa Rosa de Calamuchita y posteriormente, desde allí, al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), lugar en el que detenido permaneció aproximadamente una semana, o sea desde el 22 al 29 de Marzo de 1.976, fecha en la cual es trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba.-

Durante su permanencia en el D2, tal como sistemáticamente se procedía con los demás detenidos, fue sometido a torturas tanto físicas como psíquicas y a un cautiverio en condiciones infrahumanas.-

En este contexto, y ya encontrándose vendado y atado, Morales es sometido a feroces sesiones de torturas, consistiendo éstas en la llamada "mojarrita" -introducción de la cabeza de la víctima en un tacho lleno de agua hasta casi lograr la asfixia de ésta-; feroces y salvajes golpizas en todo su cuerpo, numerosos puntapiés en la zona lumbar y la colocación de un torniquete en su pierna izquierda. Entre sus torturadores la víctima pudo identificar al co-imputado Miguel Angel Gómez (a) "El Gato" -personal en funciones en la D 2 al momento de los hechos- como uno de los autores materiales, responsables de infligir en Morales, los tormentos señalados precedentemente.-

B) Asimismo, cabe destacar que existía una "órbita de mando" en la Policía de la Provincia de Córdoba sin cuya autorización no hubiese sido posible llevar a cabo el hecho cometido en perjuicio de Raúl Ernesto Morales en las mismas condiciones que se produjo. En virtud de los propios Legajos de Servicio del personal policial obrantes en autos, surge de manera clara e indubitable que Benjamín Rivas Saravia se desempeñaba como Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, que Ernesto Cesario era el Subjefe de esa repartición, que Raúl Pedro Telleldín ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2) siendo secundado por Fernando José Esteban como 2º Jefe del mismo departamento. En efecto, resulta innegable que sin la autorización y/o participación de la superioridad, y sin su colaboración y ayuda, no se hubiera podido llevar adelante la detención, los tormentos y las consecuentes lesiones sufridas por la víctima conforme surge claramente en estos actuados. Los mandos superiores, calificaban a sus dependiente, integrantes del D2, imponían sanciones, acercaban felicitaciones y ordenaban ascensos por su participación y/o colaboración en los distintos procedimientos antisubversivos que se efectuaban en la época. Por ello, no puede desconocerse el grado

Poder Judicial de la Nación

de participación y responsabilidad de las altas jerarquías en el hecho de referencia.

C) En forma concordante, y respecto a lo mas alto de la cadena de mando de las Fuerzas de Seguridad -Militares y Policiales-, que actuaban conjuntamente en ese momento, se encontraba el Ejército -quién asume la dirección en la lucha antisubversiva- y en lo que respecta al orden de jerarquías dentro del Tercer Cuerpo de Ejército, jurisdicción Córdoba, resulta esclarecedor, a fin de comprender la organización de dicho cuerpo a la época de suscitarse los hechos, la información que se desprende de los Legajos de Servicio del Personal Militar involucrado, certificado de fs 167/169, como así también los Memorandos de la Policía Federal Argentina (Delegación Córdoba) cuyas copias se encuentran incorporados a ésta causa (fs 150/164).

De dichos elementos se deduce que la autoridad máxima era ejercida por el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejercito, el General de División Luciano Benjamín Menéndez, co-imputado en autos.-

A su vez Menéndez era Comandante y Jefe del Area 311, la que había sido organizada, exclusivamente, para la lucha contra la subversión.

Asimismo el General de Brigada Juan Bautista Sasíañ, era el Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada, como así también 2º Jefe de Estado Mayor de la referida Area.

En los propios memorandos reservados de la Policía Federal mencionados precedentemente, y ya en el mes de diciembre de 1975, antes de producirse el golpe militar del 24 de Marzo de 1.976, surge con claridad manifiesta que el control operacional en lo referido a la "lucha contra la subversión" -y por ende los delitos cometidos en virtud de ellos-, fue asumido por el Ejército

Argentino. De lo expuesto se colige que el aparato represivo se estructuraba, sobre la base de la información, y que en esa tarea trabajaban - estrechamente interrelacionados- los servicios de inteligencia de todas las Fuerzas de Seguridad, abarcados y dirigidos todos ellos por Menéndez, en su carácter de Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército. Por lo que, sin lugar a dudas, los distintos organismos (de seguridad e inteligencia) dependían operacionalmente del mando militar.

D) De lo referido precedentemente se desprende -en orden al co-imputado Luciano Benjamín Menéndez- que al ejercer el mismo la máxima función y por ende poseer la máxima autoridad y mando del Tercer Cuerpo de Ejército (en virtud de ejercer la jefatura del mismo), su accionar y participación fue decisiva en lo que respecta a los ilícitos de que fuera víctima Morales, ya que con su actuar intervino activamente en el acuerdo criminal, efectuando importantes y directos aportes que posibilitaron no solo la consumación de los delitos de Imposición de Tormentos Agravados y Lesiones Gravísimas en perjuicio de Morales, sino que también la posterior impunidad de sus autores.-

Así las cosas, puede aseverarse que Menéndez, en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y en calidad de Jefe del Area 311, impartía órdenes e instrucciones, controlaba y generaba las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad es decir, y en virtud de su posicionamiento en la escala jerárquica militar, Menéndez accionaba el sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo - fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión. Tales maniobras le permitieron ser el dueño absoluto de la disponibilidad de individuos

Poder Judicial de la Nación

que, como Morales, fueron víctimas de referido sistema. (v. Memorandos de la Policía Federal reservados en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, cuyas copias obran a fs. 150/164 de autos).

E) El hecho narrado precedentemente se conoció a raíz de la querrela presentada por Raúl Ernesto Morales ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad con fecha 5 de Octubre de 2000 (v. fs. 6/13). De esas iniciales aseveraciones y del abundante plexo probatorio reunido en autos, surge con meridiana claridad que el hecho ocurrió en las fechas y en la forma relatada precedentemente.

Así, el testimonio de Carlos Eliseo Compañy, obrante en autos "Compañy Carlos Eliseo s/Denuncia" (Expte N° 9-C-87) acumulada a "MENENDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa delitos cometidos en la represión a la subversión" (Expte 31-M-87), ahora recaratulada "PEREZ ESQUIVEL Adolfo, MARTINEZ María Elba s/ Presentación" (Expte. N° 9481), y cuyas copias se encuentran a fs 176/182 de autos, es claro ejemplo de la forma de vida que los detenidos llevaban en el Departamento de Informaciones de la Policía, en el que vivió tres días infernales, como detenido allí, en donde todos se encontraban vendados, esposados y eran constantemente golpeados con ferocidad. Al respecto, relata Carlos Eliseo Compañy "...Es realmente indescriptible la impresión que se siente al estar preso, esposado y vendado. Es como entrar en un túnel profundo, convertido en un ciego irremediable. Las personas y las cosas desaparecen. Solo se reconocen voces y los objetos se perciben por el tacto y el olfato...". Continuando con el relato hace referencia a una de aquellas feroces golpizas sufridas, expresando que lo llevaron al patio, y estando vendado, esposado y amordazado "...comenzaron a insultarme y golpearme con ferocidad. Eran trompadas y patadas tremendas, aplicadas con furor,

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 47 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

especialmente en el pecho (sobre el corazón), en la espalda y en los riñones. La paliza era tan tremenda que literalmente me sentí morir, quería desmayarme pronto para no seguir sufriendo... temía caer porque en el suelo iban a seguir golpeandome y temía que me reventaran algún órgano... estaba semidesvanecido. Así me arrastraron y me sentaron en un asiento de cemento armado, donde me siguieron golpeando por un rato mas. Me desvanecí. Cuando desperté, semidesvanecido aún, noté que estaba sentado en el mismo lugar. Pero no me dejaron tranquilo. Siempre pasaba alguien que me pegaba un fuerte puntapié en el pecho, o un golpe en la espalda, o un puntapié en los riñones. Así me tuvieron durante toda la noche...".

Siguiendo con el testimonio y los padecimientos soportados por el deponente, expresa que también los sometieron, a todos los detenidos, a realizar "movimientos vivos" con el tremendo dolor que ya sentían en el cuerpo y ante cualquier lentitud o error eran castigados inmediatamente con golpes feroces y cintazos. De ello se desprende que los golpes eran una constante en ése lugar y que eran aplicados en forma sistemática.

Del testimonio mencionado como así también del informe emitido por Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 para los autos "ARROYO Rubén s/Presentación" (Expte. N° 10.361) fs 4326/45, se deriva que, la metodología aplicada por el personal policial y/o militar en el D2, tenía por objetivo el aniquilamiento físico y psíquico del detenido, tal como surge de los relatos de detenidos en ésa dependencia policial durante los años 1975/1976, todos coincidentes en haber recibido toda clase de apremios, cachetadas, trompadas, golpes en la cabeza con elementos contundentes, manoseos, aplicación de picana eléctrica, lo que les provocaba grandes hematomas, equimosis, quebraduras de hueso, pérdida de órganos vitales, etc.

Es necesario precisar ahora, a los fines de determinar la imposición de

Poder Judicial de la Nación

tormentos llevada a cabo por los imputados en perjuicio de la víctima, el concepto de tortura que acertadamente define el art. 2 de la "Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura" (Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985), entendiendo al respecto por TORTURA... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

USO OFICIAL

F) Volviendo concretamente al hecho de Imposición de Tormentos y Lesiones Gravísimas que sufriera la víctima Morales, en la División Investigación de la Información - Sección de Inteligencia D2, sita en Pasaje Santa Catalina -al lado del Cabildo histórico- de ésta ciudad, en el lapso de tiempo que va del 22 al 29 de marzo de 1.976 -y resultando ser su victimario -entre otros-, autor material de los referidos delitos, Miguel Angel Gómez, alias "El Gato", quien se desempeñaba al momento del hecho con el grado de Cabo en la referida división, y en relación a los padecimientos que sufrió la víctima en el D2, se tiene que el mismo fue objeto de salvajes golpizas y sesiones de tortura, manteniéndolo con las muñecas atadas a los tobillos con alambre y con una venda en la boca. El nombrado manifiesta en su declaración testimonial obrante a fs 29/31 de éstos autos que a las personas que lo torturaron en el D2 se las apodaba como "Charlie", "Gato" y "Jefe", respectivamente.

Así, en el reconocimiento que realiza Soledad Edelweis García de las fotos del personal policial actuante en el D2 en el año 1976

individualiza, como la persona que la torturaba en dicho lugar y que apodaban "Gato", a Miguel Angel Gómez (cuyas copias obran a fs 135/139 de autos).

En forma coincidente, surge del legajo personal de Miguel Angel Gómez, que se desempeñó en la División Investigación de la Información en la Secc. Inteligencia - D2. Igualmente surge de las constancias obrantes en el mismo legajo que se lo apodaba como "Gato" o "Teniente Coya".

En similar sentido, en la declaración prestada por Rafael Antonio Flores Montenegro en autos (cuyas copias obran a fs 140/141 de autos) el mismo manifiesta que la persona apodada "Jefe" en el D2, era de apellido Telleldín. Asimismo menciona como una de las personas que lo torturó en ése lugar, al "Gato" Gómez.

Como consecuencia de los golpes recibidos Morales habría sido pasible de la dislocación de una muñeca y la quebradura de dos de sus costillas. Asimismo, y producto de violentos y repetidos golpes sobre la zona lumbar de su cuerpo, la víctima sufrió la pérdida total del funcionamiento de los riñones, por lo cual se lo debió someter a transplante el día 25 de abril de 1981. Al respecto, el Dr. José Humberto Flores, Jefe del equipo de trasplantes del Hospital Córdoba, depone que el sr. Morales fue sometido a transplante renal con donante vivo por insuficiencia renal crónica terminal, cuya etiología reconoce como antecedentes fuertes golpes en la zona lumbar mientras estuvo detenido anterior al año 1978. Estuvo en plan de hemodiálisis desde el mes de enero y hasta el 24 de abril de 1981, siendo transplantado en el Hospital Córdoba el día 25 de abril del mismo año. La evolución del transplante fue buena excepto por los graves trastornos de conducta del paciente, con fobias y terrores por la situación vivida estando detenido, lo que motivó intentos de suicidio, alopecia por stress que finalmente pudieron ser dominados. Siendo su ocupación la de obrero de la construcción fue muy difícil su reinserción laboral.

Poder Judicial de la Nación

Todo ello conforme surge de los certificados obrantes a fs 4 y 5, ratificados en la testimonial de fs 129/130 de estos autos).

En dicha declaración el Dr. Flores expresa que desde el punto de vista psicológico, Morales era un paciente difícil, tenía intentos de suicidio, estaba muy deprimido, había perdido el cabello por estrés.

Asimismo el testigo asevera que Morales manifestó haber padecido hematurias en esas ocasiones concurriendo a consulta e internado en el Hospital Córdoba en noviembre de 1979 H.C. 75583 con hipertensión arterial grave refractaria a tratamientos, reconociendo como causa probable un hematoma subcapsular del riñón izquierdo debido a los traumatismos a los que fue sometido y resultando finalmente una hipertensión arterial maligna que llevó a una insuficiencia renal acelerada e irreversible ingresando a hemodiálisis en enero de 1981 (conforme certificado obrante a fs 4, ratificado a fs 129/130 de autos).

Finalmente el testigo antes referido confirma que, Morales había sufrido traumatismos en la zona lumbar, especialmente en uno de los riñones, pero se le terminan dañando los dos, ya que los hematomas sufridos, que hacían presión en el mismo riñón, lo llevó a sufrir de hipertensión arterial maligna.

Correlativamente queda establecido, en el legajo penitenciario de la UP1 de Capital, como fecha de detención de la víctima el día 22 de marzo de 1976, como fecha de ingreso a esa unidad carcelaria el día 29 de marzo de 1976 y como establecimiento de procedencia el Departamento D2 Informaciones de la Policía Provincial.

Asimismo, del Legajo Penitenciario de la víctima (UP1) surge que con fecha 2/6/76 en el Hospital de la UP1, Morales es atendido con diagnóstico y tratamiento de

"consulta por dolor en epigastro, antecedentes de úlcera. Exámen clínico de abdomen es negativo. Se indica Aludrox. Se solicita régimen c." También con fecha 17/6/76, fue atendido por Magrini con diagnóstico de gastritis, lo que muestra el gran estado de tensión que vivía por esos momentos...".

b) 2. Requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 483/520vta. de la causa "MORALES" formulado por la querellante particular, Dra. María Elba Martínez, en representación de Raúl Ernesto Morales: "...

II-CONTEXTO DE LOS HECHOS

Los hechos que aquí se han investigado no son realizados en forma aislada ni por individuos aislados sino dentro de un contexto planificado del Terrorismo de Estado.

Esto modifica no solo los criterios de responsabilidad penal sino las normas a aplicar ya que los mismos deberán ser considerados como de naturaleza de delitos de LESA HUMANIDAD e IMPRESCRIPTIBLES, aplicándose todos sus criterios como así también la CONVENCION DE GENOCIDIO dentro del marco del plan de eliminación masiva de personas de un grupo nacional.

Esto no implica ninguna parcialidad ante estos hechos sino simplemente comprenderlos en su totalidad y en la estructura que les dio vida desde su ideología, sus normas y sus estructuras, todas ellas siguiendo una expresa e intencionada planificación: ejecutar el genocidio de un grupo de nacionales considerados subversivos de acuerdo a su ideología de la seguridad nacional que fue su contexto ideológico.

III-IDELOGIA DE LA SEGURIDAD NACIONAL

La misma fue no solo contemplada en diversos artículos y trabajos realizados desde la estructura militar sino plasmada en varias normas entre la que se destaca la ley 20.840.

Así el imputado Luciano Benjamín Menéndez en su declaración brindada en los autos caratulados "ESTELA CARLOTO Y OTRAS - S/ DOCUMENTACION A LA ADMINISTRACION", expresó que todas las

Poder Judicial de la Nación

personas que se encontraban imputadas por la ley de Seguridad 20840 estaban a disposición de Area 311, es decir Area Militar.

No obstante no fue la única ni tampoco la que marcó la clandestinidad de las operaciones de ejecución con el que se operó el genocidio.

En algunos países como Grecia , Alemania, Inglaterra aparece la Doctrina de la Seguridad Nacional en algunos idearios como el de Rudolf kyelteú, el Estado como Organismo, en la Escuela de Munique, el organicismo de Herder, el estatismo de Fichte, el nacionalismo económico de Laist, y en Inglaterra Sir Haloford Machinder.

En EEUU encontramos a Teodoro Roosevelt y al Almirante Alfred Mahau en las bases del imperialismo norteamericano. Pero no son los únicos.

En América latina Gobery incide en la Geopolítica brasileña y en Argentina uno de sus ideólogos destacados es Osiris Villegas.

El teórico de la guerra de esta ideología es Clausewitz, quien define la guerra con motivación definida. (Presentación ante el juzgado N° 5 de la Audiencia Nacional en España de la Dra. MEMARTINEZ)

Dentro de estos marcos algunos teóricos argentinos formados sin duda en las escuelas norteamericanas trabajan distintos conceptos de esta ideología pero siempre desde el punto de vista de los EEUU. Así por ejemplo el caso de Venancio Carullo quien en 1974 escribe "Ideas y Problemas sobre Seguridad Nacional" donde concede desde el capítulo I al IV espacio a los distintos aspectos y enfoques de esta ideología vistos desde el pensamiento de Aron Raymond, Roberto S. Mac Namara, S.H.Hoffman, W.W. Rostow, verdaderos clásicos del tema amén de otros que nombra como Herbert, Helman, E.H. Carr etc. Pero todos, absolutamente todos son

norteamericanos, esto nos indica que nuestras fuerzas armadas lejos de formarse dentro de nuestro contexto histórico y necesidades lo hizo desde la visión de un imperio que invadió e invade nuestra soberanía tanto política como económicamente. Lo peor es que prepararon al país para los EEUU y no para el pueblo argentino y la región latinoamericana.

Es más todas sus citas son autores norteamericanos como el nombre de sus libros están en inglés. Nuestras fuerzas armadas nos prepararon y nos preparan para las necesidades norteamericanas.

Esta última afirmación se puede corroborar en una publicación "Refinando los intereses de EEUU en América Latina" Un estudio estratégico" Febrero de 1992 "Preparado por el INSTITUTO DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS NACIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE DEFENSA Fort Lesley J.Mc Nair Washington, DC para el Subsecretario de Defense para Asuntos Interamericanos, trabajo este conseguido en la Embajada Argentina en Washington, en el marco de las audiencias de la CIDH. Se me informó que era una revista para ser distribuida a las embajadas latinoamericanas.

Pero sigamos con el pensamiento importado de Carullo. En el capítulo III La Seguridad y la Evaluación de los objetivos de la Política Nacional", dice, por ejemplo," Al analizar los problemas sobre seguridad se descubre que éstos requieren marcos de referencias distintas en cada plazo o etapas de la planificación y demandan previsiones, orientaciones y acciones diferentes del poder de la nación como instrumentos de la seguridad"

Mas adelante analiza la determinación de los objetivos y evaluación y las situaciones para definir los intereses vitales que pueden ser : "...los elementos esenciales que hacen a la existencia de la nación" o " a los objetivos, como parte del proyecto de la nación futura y como metas intermedias de realización".

Poder Judicial de la Nación

'Al considerar la seguridad en los distintos plazos se nos presenta el problema de qué carácter tienen los conceptos **situación, intereses vitales e interferencias substanciales**, por lo que se define la seguridad o la inseguridad'

'En el plazo largo la seguridad se asimila a la '**capacidad de influir en las demás y en dirigir su propia dinámica interna**'

Más adelante ya plantea directamente los dos grandes elementos de la I.S.N: Frontera Geopolítica y la Estrategia, desarrollando todo un planteo de política interna e intercontinental.

Estos asuntos en general son ajenos al quehacer estricto de las fuerzas armadas y se introducen directamente en el plano político analizando los criterios a seguir en cuestiones de objetivos y definiciones de seguridad interna.

Esta Ideología desarrolla un verdadero Programa Político.

Antes de introducirnos a algunos conceptos específicos de la misma resulta ilustrativa la opinión del secretario de Defensa en el año 1963 en un discurso ante el congreso de los Estados Unidos, Roberto Mac Namara sobre estos ideólogos nacionales:

' Probablemente el mayor rendimiento de nuestras inversiones de ayuda militar proviene del adiestramiento de oficiales seleccionados y de especialistas clave en nuestras escuelas militares y sus centros de adiestramiento en Estados Unidos y ultramar. Estos estudiantes son seleccionados cuidadosamente por sus países para convertirse en instructores cuando regresen a ellos.'

'Son líderes del futuro, los hombres que dispondrán de la pericia y la impartirán a sus fuerzas armadas. No es necesario que me detenga en explicar el valor que tiene el disponer en cargos de dirección de hombres con un conocimientos de primera mano de cómo los norteamericanos piensan y actúan. Para nosotros no tiene precio hacernos amigos de estos hombres'. Del libro de la Dra. Mirta Mántaras 'Genocidio en Argentina'.

USO OFICIAL

En realidad no les costó mucho tampoco convencerlos de a quien había que eliminar en nuestro país para la tranquilidad de ellos.

En el orden latinoamericano y nacional la Ideología de la Seguridad Nacional (ISN) comienza a perfilarse como doctrina de represión y dictaduras a partir de la Revolución cubana, como reacción de EEUU a la misma y con un nuevo enfrentamiento del problema.

Su desarrollo masivo comienza en la década de los sesenta, introduciéndose en la Argentina con la dictadura de Juan Carlos Onganía, año 1966.

Nace el Consejo de Seguridad en el año 1966 y en 1969 nos encontramos con el libro de Osiris Villega "Política y Estrategia para el Desarrollo de la Seguridad Nacional", donde desarrolla un verdadero programa político y establece la Ideología de Seguridad Nacional como la base de una Institución abarcativa y excluyente.

Como hemos dicho esta ideología tiene dos disciplinas que se privilegian:

La Geopolítica, a la cual se define de la siguiente manera:

"Es una disciplina ubicada entre la geografía y la política que redefine el concepto de fronteras, desplazando el criterio tradicional al ideológico, fundamentado en un enfrentamiento Este-Oeste en el que estaría inmersa toda la América Latina. En realidad es el conflicto de poderes que existía entre los dos Estados en ese momento protagónicos del poder mundial, EE. UU. y URSS, que el primero lo extendía a todo el continente latinoamericano. Hoy ese espacio de contención está reformulado pero continúa existiendo.

La ley de la Geopolítica se refiere a la conquista del espacio vital, ésta se refiere a la sobrevivencia del Estado que comprende al expansionismo y a la política de Poder, expresado en el instinto de conservación propio de todo organismo. Toda la historia de la geopolítica es un himno al poder, estimulando específicamente la creación del Poder Absoluto.

Poder Judicial de la Nación

En América Latina sustenta las bases del expansionismo norteamericano y justifica en esa forma la integración de los Estados latinoamericanos en la Estrategia del Estado Mayor norteamericano.

La Estrategia: Es el arte de preparar la Guerra. De acuerdo a la ISN también es la ciencia de los principios políticos. Dentro de la ISN fundamenta el concepto de guerra Permanente. La guerra permanente es una guerra global que abarca todo el espacio y todos los pueblos. La Paz es casi una extensión de la Guerra. Toda política es política de guerra. En su aplicación en nuestro continente se expresa a través de la guerra permanente y las fronteras ideológicas.

Esto trajo como consecuencia que en América Latina sus ejércitos contiendan no con otros ejércitos de otros Estados sino en contra de su propio pueblo, al que deberían defender. Defienden las fronteras ideológicas donde el único enemigo era el marxismo, que en realidad era el enemigo de los EEUU a nivel de enfrentamiento de poder.

Hoy nos encontramos ante el Eje del mal y leyes antiterroristas, cuando el terrorismo no es un problema en Latinoamérica y mucho más importante serían establecer leyes de salud o de educación para toda la población. Tanto el concepto de subversivo como el de terrorismo son conceptos cuyo contenido está dictado fuera de nuestro país.

Esta dirección política de los ejércitos latinoamericanos al servicio no de su país sino de los intereses norteamericanos hizo que los mismos fueran formados en las Escuelas de las Américas, en las bases norteamericanas y se coordinaran continuamente entre ellos para atacar al supuesto enemigo interno. Son ejércitos que han perdido la nacionalidad del país de origen y que están al servicio de otro país, los EEUU.

(Declaración de la Dra. Martínez ante el Juzgado N°| 5 de la Audiencia nacional de Madrid- Trabajo escrito entregado al tribunal)

Otras de las influencias que tuvieron nuestras fuerzas armadas fueron la de los franceses y del nazismo, especialmente en relación a la cuestión judía ya que son expresamente antisemitas, y en el uso de la metodología de la desaparición forzada de personas establecida en el año 1941 por Klein.

En el año 1963 Roger Trinquier dice en su libro 'La guerra moderna':

'Solamente las fuerzas armadas están en condiciones de atacar a tan terrible enemigo. En la guerra moderna el enemigo no es tan fácil de identificar. No hay frontera física que separe los dos campos. La línea que marca la diferencia entre el amigo y el enemigo puede encontrarse muchas veces en el corazón de la Nación, en la misma ciudad donde se reside, en el mismo círculo de amigos donde uno se mueve, quizá dentro de su propia familia. Es más bien una línea ideológica, que tiene que ser perfectamente bien descubierta si queremos determinar pronto quiénes son en realidad nuestros adversarios y a quienes tenemos que derrotar...' (del libro de la Dra. Mirta Mántaras, ya citado).

Esta perturbadora frase podría haber tenido (o tal vez la tuvo) su origen en el Manual escrito por el gran inquisidor dominico Torquemada, a quien se le acredita casi 200.000 muertes atroces, amén de delaciones, torturas etc.

Es el alerta continuo, la desconfianza y la delación como forma de convivencia.

- Operativo Cóndor

Esta ideología generó una estructura de trabajo interactuado tanto en los asuntos de inteligencia como operativos, llamada Operativo Cóndor.

En la documentación, conseguida en los Archivos del Paraguay, se presentan con claridad esta coordinación entre los ejércitos latinoamericanos, así por ejemplo dice

Poder Judicial de la Nación

"COMANDO EN JEFE DE LAS FFAA DE LA NACION ESTADO MAYOR
GENERAL II DEPARTAMENTO- ASUNCION PARAGUAY

Diciembre de 1976: PEDIDO DE BUSQUEDA N° 62/76

1-ASUNTO: ACTIVIDADES SUBVERSIVAS BRASILESA

2-ORIGEN: SERVICIO DE INTELIGENCIA DE ESTADO AMIGO

16 de Agosto de 1976

INFORME N° 81/76- Actividades del P.CP Argentino

ORIGEN: AGENTE

DIFUSION: DTO. DE INVESTIGACIONES

SANTIAGO DE CHILE, 25 de septiembre de 1975.

Manuel Contreras Sepúlveda , Coronel Director de Inteligencia Nacional, saluda muy atentamente al Sr. Jefe de Investigaciones del Paraguay, don Pastor Coronel, y junto con tener el grato placer de saludarle le hace llegar los más sinceros agradecimientos por la cooperación prestada para facilitar las gestiones relativas a la Misión que debió cumplir mi personal en la hermana República del Paraguay, y estoy cierto que esta mutua cooperación continuará en forma siempre creciente para el logro de los objetivos comunes coincidentes de ambos Servicios----"

Mas adelante leemos: VII CONFERENCIA BILATERAL DE INTELIGENCIA- PARAGUAY -ARGENTINA, y el primer punto de dicha conferencia es el siguiente:

'Apreciación de la situación subversiva en sudamérica.'

Esta documentación que consta de mas de 100 folios fue entregada en carácter de prueba a este tribunal y al mismo me remito a los efectos probatorios,(documentación facilitada por el Tribunal de Asunción del Paraguay donde obran los Archivos del Paraguay).

- Participación de los EEUU en las dictaduras latinoamericanas a través de la formación en la Ideología de la seguridad Nacional.

' La participación de los EEUU en el Plan Cóndor fue regida por Henry Kissinger, quien llegó a mandar carta a sus embajadores en la región con el membrete Operación Cóndor instando a una reunión para operar'

'James Petra considera que el Cóndor fue la primera intervención de Washington después de la derrota en Viet Nam...'

'En septiembre de 1975 en el primer encuentro de la Operación Cóndor en Chile se creó la Central continental de Informaciones para detectar organizaciones subversivas en el continente...'

'La reunión se realizó en la casa de Contreras y contó con la presencia de los Jefes de Inteligencia de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay' (del libro Genocidio en Argentina- Mirta Mantarás, ya citado).

En la sentencia dictada en el marco del Tribunal Permanente de los Pueblos contra la Impunidad, formado por los vocales: por Argentina los Dres. Raúl Zaffaroni y Ricardo Molina, por EEUU Dr. Jhon Quigley y por Grecia Dr. Antonis Tritsis, Fiscal: Dra. María E. Martínez y secretario el Padre Javier Giraldo de Colombia, se hizo especial hincapié - incluso fue un podido especial de la Liga norteamericana antiimpunidad- en el desarrollo y utilización de la Ideología de la Seguridad insuflada por los EEUU para toda Latinoamérica como respaldo de las dictaduras en la región.

El Tribunal de Sentencia reunido en Bogotá Colombia, siendo su composición con las siguientes personas:

Victoria Abellán, de España, Profesora de Derecho Internacional, Barcelona.

Richard Baulim, de Suiza, Profesor de Derecho Constitucional, Berna:

Giulio Girardu, de Italia, Profesor de Filosofía e Historia, Roma;

Francois Houtart, de Bélgica, profesor Emérito de la Universidad Católica de Lovaina, Presidente;

Fabiola Letelier, de Chile, Jurista, Presidente del Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo, Santiago;

Sergio Méndez Areco, de México, antiguo Obispo de Cuernavaca;

Ward Morehouse, de los EEUU Presidente del Council for International and Public Affaire, New York:

Poder Judicial de la Nación

Vilma Núñez de Escorcía, de Nicaragua, Ex Vicepresidente de la Corte Suprema, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Centroamérica, Managua;

Adolfo Pérez Esquivel, de Argentina, Premio Nobel de La Paz, Presidente del Servicio Paz Y Justicia y de la Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos;

John Quigley, de los EEUU de América, Profesor de Derecho Internacional, Ohio University, Columbus;

en relación a la Doctrina de la Seguridad Nacional aplicada en América Latina por las dictadura dijo:

Primero:

Constata: 'La relación causal entre la intervención de EEUU en Panamá, y la situación de impunidad de los simultáneos y subsiguientes actos de violaciones graves de los Derechos Humanos fundamentales, originados por dicha intervención.'

Tercero:

'**Constata** la relación directa entre la política exterior de EEUU y la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional en gran parte de América Latina.

Constata la relación que en la mayoría de los supuestos existe entre la aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional y las políticas que implican violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos fundamentales que constituyen crímenes de Lesa Humanidad; así como la práctica de impunidad de los responsables de dichas violaciones.

Declara que Estados Unidos es responsable en calidad de inductor de la violación de los Derechos Humanos fundamentales constitutiva de Crímenes de Lesa Humanidad en América Latina; y en calidad de cómplice de la violación de la obligación que conforme al Derecho Internacional le incumbe, de sancionar a los culpables de comisiones de tales Crímenes de Lesa Humanidad.'

En esa instancia también se declaró que los delitos aquí cometidos por el Estado Argentino eran de Lesa Humanidad.

Y en relación a los mecanismos de Impunidad estructurados también en toda América Latina dice:

Cuarto:

'El Tribunal constata que los actos de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales de los demás Estados encausados y que se reseñaron en los hechos establecidos, configuran mecanismos de impunidad de las violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos fundamentales, constitutivos de Crímenes de Lesa Humanidad.

Declara que tales actos son atribuibles a los Estados encausados, a saber...Argentina...., y que dichos Estados son responsables de violar las obligaciones que les incumben conforme al Derecho Internacional, de enjuiciar y castigar las violaciones graves y sistemáticas de los Derechos Humanos fundamentales, constitutivas de Crímenes de Lesa Humanidad, y Declara que, en consecuencia, se encuentran actualmente incurso en la violación del derecho humano fundamental a la justicia.'

IV-CONCEPTO DEL SUBVERSIVO

Una de las características de esta ideología como de su normativa son los tipos abiertos penalmente, es decir que la interpretación de la existencia del hecho delictivo no surge de la tipificación en la norma sino de la interpretación ideológica de quienes están a cargo del juzgamiento.

En este orden de cosas debe decirse que lamentablemente, surgen en diversos expedientes judiciales como el de autos que los tribunales en la mayoría de los casos supeditaron la ciencia jurídica a la cuestión ideológica política de la dictadura militar.

A fs2235 de los folios del Comando en Jefe del Tercer Cuerpo de los autos originarios 31-M-87, 11-Q-84"

-Elevación e Informe al Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas

Poder Judicial de la Nación

Es la elevación de las causas instruidas por el Teniente Coronel Timoteo Gordillo en aplicación de la ley de jurisdicción militar N° 23049 sancionada por el gobierno de Alfonsín, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Una vez que realiza la valoración de los hechos a la luz de una supuesta obediencia ciega prevista por el art. 514 del CJM (que no establece la obediencia ciega por otro lado) y que entiende que a partir de la existencia del "PLAN GLOBAL" O "PLAN DE LUCHA" del que hablaremos después, las personas investigadas, bajo ningún punto pueden responder penalmente ya que solo cumplieron las órdenes emanadas de la Junta de Comandantes siguiendo los planes citados y que solo pueden hacerlo si se han excedido o si los actos que cometieren como la violación, fuesen ajenos a dicho plan.

Pero va más allá y aclara conceptualmente que entendían por subversivos y que eran a los que realmente se perseguía.

Así dice:

'Pese a que esta obra (de Lenin) es anterior a 1924, y a la claridad de lo expresado, son muchos los que siguen considerando la subversión marxista como un problema de orden exclusivamente militar. Toda la lucha antisubversiva, con su alto costo de vidas y sangre, puede resultar así de una ineficacia perfecta. Cuando se corta la maleza en vez de desarraigarla ésta vuelve a crecer en breve tiempo. Lo mismo sucede cuando se desarticula el aparato militar subversivo sin atacar las fuentes económicas, ideológicas o culturales que lo alimentan. Mueren los que tuvieron el coraje de empuñar las armas. Entre ellos había locos, aventureros o criminales, pero también jóvenes que canalizaron por caminos equivocados, hacia metas utópicas, su capacidad de lucha, de coraje, de asco y de sacrificio. Quedan en cambio a salvo los responsables principales, instigadores, mandantes y consejeros: el profesor universitario, el ensayista, el periodista fabricante de 'la opinión', el sacerdote tercermundista, la religiosa concientizadora, el político

democrático...Ellos sabrán capear el temporal y preparar las tropas para el relevo.'

'La subversión puede ser derrotada en el campo de combate y triunfar políticamente. Implacable cuando triunfa, cuando se ve acorralada cambia de táctica y se moviliza para debilitar la presión de las Fuerzas del Estado. El Jefe del F.N.L.Argelino escribía en 1957: ' Dado que el Ejército hace suya la acción de la policía, no tenemos la misma protección legal que necesitamos para movernos. De manera que ruego a todos nuestros amigos que realicen toda la campaña que sea necesaria a fin de que la legalidad sea restablecida. En caso contrario estaremos perdidos.(cit.Roger Trinquier, "La guerra Moderna", p.61)

La legalidad se transforma así en un arma de combate. De allí nacen las campañas por los 'Derechos Humanos', la libertad de los presos 'políticos', 'la amnistía', la supresión de las leyes de excepción, en cuyo favor se moviliza la opinión pública y la presión de los organismos internacionales. Objetivo último: 'la institucionalización', 'el retorno a la normalidad', las elecciones, es decir: el abandono del poder a todos aquellos que han adoptado la 'democracia' como una religión salífica y a caballo de éstos, los responsables, los imbéciles, los cómplices, los 'kerenskya''.

'La mentalidad burguesa y la miopía liberal tienden a identificar la subversión exclusivamente con sus manifestaciones violentas. Cuando se deciden a enfrentarla lo hacen en un combate estéril, que pretende eliminar los efectos sin tener en cuenta las causas que lo provocan. Consideran la paz como ausencia de guerra y califican de subversivo a todo aquello que pueda "Alterar el Orden establecido'. Pero la paz es, en su definición clásica, la 'tranquilidad del orden' y no del orden aparente sino el que se funda en la verdad y la justicia.' 'La subversión no es la alteración más o menos violenta del 'orden establecido' sino del 'orden natural', y del orden querido por Dios en la sociedad, lo que aparta a ésta de su finalidad, el bien común, entendido como el conjunto de condiciones que permiten al hombre realizar su destino natural y sobrenatural. Así las cosas, el 'orden establecido' puede ser subversivo, falso, injusto, tiránico y el Bien Común exigir su ruptura y la

Poder Judicial de la Nación

lucha-incluso armada- para la restauración del Orden verdadero'.

Creo que en esta larga transcripción, queda absolutamente claro que persiguieron y a quienes mataron, a quienes torturaron y a quienes detuvieron.

Esto quedó también reflejado en las palabras de Vila al expresar que se había combatido y exterminado la guerrilla pero la subversión había quedado intacta y ahí de acuerdo a sus dichos, decide la lucha clandestina.

Con estos conceptos se explican dos cuestiones relevantes, la cantidad de órdenes secretas que fijaban los verdaderos objetivos y los métodos y la construcción de un derecho penal, totalmente alejado de la construcción dogmática imperante en ese momento.

USO OFICIAL

V-ESTRUCTURA DE LA DOGMATICA JURIDICA DE LA DICTADURA

Hemos partido de la ideología que le da el marco al terrorismo de Estado como también los conceptos de que está insuflado, pero no se puede comprender su totalidad como estructura sino nos adentramos en los conceptos jurídicos que manejaban, como también sus normas que veremos en el epígrafe siguiente.

El Teniente Coronel Auditor Carlos Horacio Domínguez en su libro: '**La Nueva Guerra y el nuevo Derecho - Ensayo para una Estrategia Jurídica Constrasubversiva**' desarrolla las pautas de un nuevo ordenamiento jurídico penal. En ellos recoge los conceptos ya citados anteriormente.

Antes de enumerar las nuevas pautas realiza algunas consideraciones sumamente importantes a fin de adecuar entre otras cosas la posibilidad de matar y la prohibición del Quinto Mandamiento de hacerlo, tratando de lograr una justificación ideológica de la misma.

'En una conferencia ante la Capellanía Mayor del Ejército y luego de recorrer las variadas interpretaciones sostenidas por filósofos y teólogos a lo largo de la historia cristiana, Domínguez concluye que **'el valor del mismo (no matar) no es absoluto en modo alguno'** (Capellanía Mayor del Ejército, R.E.S.G., n° 435),

En otra oportunidad señala que 'la prohibición moral de matar, en última instancia, no es un argumento de peso si se tiene en cuenta que esa ley moral prohíbe el secuestro y no obstante existe la pena de prisión'. Cita además a San Agustín, y señala que en relación a 'quienes, invocan su puestas ideologías, secuestran, asesinan alevosamente o siembran la muerte, y la destrucción arrojando bombas...en tales supuestos es imposible rechazar la conveniencia de la pena de muerte, si no ha mediado ese lavado de cerebro a que es sometido cotidianamente el mucho occidental'.

A continuación evalúa ciertos aspectos jurídicos para concluir, que si bien los contrarios a la pena de muerte se basan en la inviolabilidad de la vida humana como derecho natural, "las razones aportadas a favor de la misma hablan de ella como un instrumento de defensa social y adecuada sanción moral, alto grado de intimidación, insignificancia de otras penas en ciertos casos, tradición secular, etc."(Revista Verbo, N° 156, septiembre 1975).

Dominguez expone su reordenamiento jurídico a partir de reglas:

Regla N°414: 'La función de juzgar conductas humanas en el plano de la justicia cuando ellas transgreden normas sustanciales de convivencia (delitos), requiere la consideración de dos elementos: el hecho o situación por un lado, y los factores atinentes a la reacción personal del agente, por el otro. Estos últimos se darán siempre sobre la base de una personalidad proclive.'

'Esa mayor o menor inclinación al delito (peligrosidad) es entonces una cualidad de la persona, representada por el conjunto de manifestaciones del individuo que lo muestran antisocial.'

Poder Judicial de la Nación

Regla N° 415: ' En el Derecho Tradicional la peligrosidad juega esencialmente ex post facto para la graduación de la pena, y en mérito de inferencias captadas primariamente por el propio hecho, y luego por medio de algunos rasgos biosíquicos del sujeto, no muy esclarecidos aún'.

Regla N° 416: ' En el caso de las conductas interferentes promovidas por la Guerra Revolucionaria, la dualidad del hecho y del agente se diluye bastante. En efecto el hecho en sí (objetivamente considerado) carece de importancia decisiva como indicio peligrosista, por cuanto cualesquiera que sean ellos siempre estarán dirigidos a un solo hecho final determinante (como crimen máximo buscado por el sujeto). Respecto del agente, su instrumentación orquestada por la organización comunista lo masifica y despersonaliza de tal manera, que la peligrosidad del mismo revierte en gran parte hacia la propia organización.

Así entonces, los criterios clásicos de la peligrosidad, y en lo que resulta de interés actual, podrían considerarse resumidos en uno sólo de tipo básico: la profesión marxista-leninista'.

Regla N° 417: ' La política criminal contrarrevolucionaria debe adaptar sus posibles cursos de acción a una tesis peligrosista con alto grado de intervención pre-delictual, prevaleciendo paralelamente los criterios eliminatorios sobre los reeducativos y la consabida flexibilidad punitiva."

Tomado del trabajo presentado por la Dra. Martínez como fiscal del Tribunal permanente de los pueblos contra la impunidad- Año 1990-Edición SERPAJ 1992 con el apoyo de Diakonia-Suecia y SAREC.

En estas cuatro reglas se condensan todas las pautas que llevaron a la eliminación masiva de personas: tesis peligrosista, actos predelictuales, pertenencia a, como determinante del hecho no cometido pero factible de cometer y de la peligrosidad, la eliminación sobre la posibilidad de reeducación, esto último el objetivo de las penas privativas de libertad.

Sin obstáculos ideológicos, ni científicos, ni religiosos, ni morales ya que el otro desaparece como persona humana por lo que el respeto como tal tampoco existe muchos menos los derechos inalienables de todo ser humano.

Esta forma de ver al llamado delincuente subversivo permitió la implantación de metodologías atroces y de campos clandestinos.

La existencia de los campos clandestinos, amén del reconocimiento de los sobrevivientes está la declaración del Comandante en jefe del Comando del tercer Cuerpo el imputado Luciano Benjamín Menéndez quien en su declaración ante el CONSUFA acepta la existencia de los mismos, como lugares habituales de detención y en relación a La Perla y Malagueño "aclara que los dos últimos, a los cuales visitaba periódicamente, eran centros de detenidos que dependían del Comando del III Cuerpo de Ejército". Esta declaración brindada ante el CONSUFFA se encuentra agregada en autos L.B.Menéndez y otros. Querrela- Expte 31-M-87 y citada en el juicio a los Comandantes T. I pág, 134.

-El discurso de la Guerra Sucia

Primero se habló de guerra contra la subversión, luego de "guerra sucia" cuando la metodología usada iba saliendo a la luz. No obstante cuando la dictadura accede al Poder los miembros de Junta Militar se ufanaban públicamente citando estadísticas de que la guerrilla había sido totalmente vencida 'por las fuerzas del orden'.

Con lo cual el trabajo de acuerdo lo expresado debía consistir en el recupero de la instituciones y el restablecimiento del orden, cuyo equilibrio se habría fisurado.

No obstante en forma inmediata a la asunción al poder se llevó a cabo una matanza colectiva, fusilamientos desapariciones, secuestros, como nunca se había visto en nuestro país, durante un periodo de casi una década.

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien existió alguna vez una guerra o solo fue una forma de justificar los hechos que no podrían haber sido nunca aceptados de haberse sabido la verdad.

Cuando estos hechos salen a la luz este discurso de que existió una guerra y, que por su peligrosidad, todos los métodos eran lícitos se acuña la frase de la 'guerra sucia'.

Cuando la sociedad expresa la voluntad de juzgarlos por los crímenes realizados, este discurso se convierte en un discurso no solo político sino también jurídico.

Pero no todos estuvieron de acuerdo. Aquellos que no estaban en el banquillo de los acusados y que esperaron vanamente una actitud mas valiente reaccionaron.

Los Auditores militares Igounet(h) Igounet dicen:

USO OFICIAL

'Ha de recordarse que, a fin de evitar complicaciones jurídicas de índole internacional, las Juntas Militares a cargo de la represión de la subversión hicieron especial hincapié en el carácter de 'delincuencia común' que debía adjudicársele al terrorismo. De tal suerte se eliminaba la posibilidad- aunque remota- de que la guerrilla obtuviera calidad de 'belligerante'

y, en consecuencia, se amparara en los derechos acordados por la Convención de Ginebra.'

'Sin embargo, ahora, contradictoriamente, es común enterarse que los defensores de los jefes castrenses enjuiciados por 'excesos' sostienen que, en realidad se trató de una guerra. Claro que ya es tarde para que los cabecillas guerrilleros pidan algún amparo internacional. Siempre en base a este razonamiento, encuentro como vulnerativo de las reglas del "fair-play" a tal argumento defensivo. A mi modo de ver, el "cambio de tesis" en nada condice con el molde del soldado sanmartiniano. Por lo demás, si fuere que se trató de una guerra, como ahora se aduce, malo es el papel que se auto adjudican los mentados generales. En efecto, la sola circunstancia de hallarlos sentados en el 'banquillo de los acusados' hablaría, en tal caso, de una guerra perdida:"no

suelen ser juzgados los victoriosos'. Y, así, perpleja la ciudadanía, se está en presencia de 'soldados' que prefieren que se los condene por una derrota, que por eventuales 'excesos'.

'Es contradictorio también, lo informado por el Consejo Supremo de las fuerzas Armadas a la Excma. Cámara Federal, sin perjuicio de objetar seriamente el acto formal de fundar la disculpa.'

'Nótese que el mentado informe al Tribunal de Alzada , alude a la primordial necesidad de preservar la disciplina, valor esencial, como bien jurídico, de la Justicia Militar. Sin embargo, el Tribunal Castrense deja entrever que para deslindar la responsabilidad de los Mandos, debe primero determinar cuál es la de los "autores inmediatos"(sic), es decir, la de los oficiales jóvenes. Sin duda y sin abrir juicio sobre lo correcto o incorrecto de tal aseveración, flaco favor se hace a la disciplina militar con semejante argumento.'

Así entonces la supuesta existencia de una guerra, que terminó denominándose 'guerra sucia' para salvaguardar la metodología con la que fue llevada a cabo la llamada "lucha contra a subversión", fue meramente una cuestión política para salvaguardar las responsabilidades que pudieran recaer en los autores mediatos e inmediatos

Si a esto le sumamos que prácticamente todos los casos anunciados como enfrentamientos resultaron ser verdaderos fusilamientos de personas atadas de manos y pies y ojos vendados es decir reducidos a una indefensión total, y de que aún en los casos que estos hayan existido los heridos o prisioneros fueron rematados o llevados a los campos de concentración con graves heridas y, manteniéndolos en ese estado al punto de que muchos perdieron la disponibilidad de sus miembros u órganos por las infecciones o falta de tratamientos adecuados, vemos que la tan mentada guerra se reduce a una matanza y persecución sin riesgos para las llamadas fuerzas del orden.

Esto no surge de una idea sino de los mismos dichos de las fuerzas, en referencia a la eliminación de la guerrilla antes

Poder Judicial de la Nación

de la toma del gobierno, aseverada posteriormente de las contradicciones en los propios informes dados desde los distintos cuerpos de seguridad, de la vista de los restos de los cuerpos, de sus posturas de defensa en las fosas de enterramientos, de sus manos y pies atados con alambres y de la ínfima cantidad de bajas de las fuerzas que de haber sido cierto lo relatado o publicado no hubiese nunca podido existir esos resultados. Así lo entendió la cámara Federal de Córdoba al analizar los hechos acontecidos con los detenidos de la unidad penitenciaria N°1 todos anunciados como enfrentamientos o tentativas de fuga.

Pero es el propio Presidente de facto del gobierno militar Videla quien el 31-01-76 declara públicamente "...la impotencia absoluta de las organizaciones armadas y la incapacidad de los grupos subversivos para trascender al plano militar por la importante derrota del ERP en Monto Chingolo (CLARIN 31-01-76).

No fue esta la única declamación en este aspecto ya que en todo momento y desde antes de tomar el gobierno las fuerzas armadas declararon que la guerrilla había sido totalmente desarticulada.

Las elecciones estaban previstas para el mes de octubre del año 1976 y si a fin del año 1975 los anuncios informaban sobre la inexistencia de la guerrilla por haber sido derrotada, las fuerzas armadas debieron retirarse a fin de permitir que se dieran las elecciones.

Lejos de ello tomaron el poder en marzo de 1976 es decir siete meses antes de las elecciones secuestrando a la titular del ejecutivo de la Nación.

Quienes iban a restablecer el orden comenzaron violando la constitución y el orden institucional.

VI-ENCUADRAMIENTO NORMATIVO DEL TERRORISMO DE ESTADO-

Sus dirección y métodos. Los blancos a eliminar.

Muy por el contrario de lo que se cree socialmente la estructura normativa de la dictadura y aún de antes de la misma, es abundante y esclarecedora tanto relacionado a los conceptos, a la dirección de la represión, al objetivo de la misma y a la necesidad de la metodología clandestina para poder sortear el obstáculo que les representaba el derecho penal común por sus requisitos, razonamiento probatorio y objetivos, por la impunidad que les daba la clandestinidad, por el manejo de la difusión de los hechos, por el terror que generaban la desaparición forzada de personas y las detenciones sin límites de tiempo de los presos.

La estructura clandestina no solo abarcó los hechos contra las personas (desapariciones, fusilamientos, detenciones clandestinas, torturas etc.) sino que permitió que se desarrollara todo un sistema económico adverso a las mayorías y un circuito de fuga de capitales como de acumulación de la Deuda Externa como nunca se había visto.

Un sistema económico, una fuga de capitales y una deuda externa, un circuito financiero que aún no han sido resueltos por los gobiernos democráticos y que por la interferencia de grandes capitales extranjeros nuestra dependencia política y económica resulta cada vez mas condicionada . Esto por supuesto condiciona la libre determinación de los pueblos.

En los documentos desclasificados del Departamento de Estado de los EEUU se considera al golpe perpetrado en la Argentina como el más prolijo y mejor planificado, golpe que se mantuvo en secreto primeramente, pero que sin embargo fue girado al secretario de Estado del país del norte, Henry Kissinger.

Mucha de las normativas realizadas en el año 1975 tuvieron una desviación dentro de sus mismos contenidos que se mantuvieron en secreto para el propio gobierno constitucional. Luego sirvió para que sus nombres fueran utilizadas como defensa a fin de responsabilizar de lo ocurrido al gobierno destituido y cuya cabeza del ejecutivo fue secuestrada.

Directiva 404 del 28 de octubre de 1975:

Poder Judicial de la Nación

Tuvo su visión militar contenida en normas paralelas y secretas que iban preparando la situación golpista.

Algunos de los ítems trabajados fueron:

-**La Misión de las Fuerzas Armadas:** cambio conceptos de aniquilar la subversión a eliminar a la misma.

-**Organización:** demuestra con claridad la potencialidad de la estructura que se iba perfilando.

Algunos de los puntos que trata:

*Elementos orgánicos: Comando del Ejército, Institutos militares etc.

-**Elementos bajo control operacional:**

*Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario federal, Elementos de policía etc..

-**Elementos bajo control funcional:**

Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE).

-**Misión del Ejército:**

* Señala diversos aspectos operacionales y conceptuales, abarcando prácticamente todo el espectro social. Dentro sus misiones estaban por supuesto la de tipo estratégico donde señala:

*Disminuir el accionar subversivo para 1975

*Transformar la cuestión subversiva en una cuestión policial para 1976.

*Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.

Se determinaban ejes de ofensiva, en los centros considerados ejes entre los que se encontraba Córdoba una de las prioridades:

Maniobra estratégica:

Las zonas estratégicas prioritarias son:

*La zona Buenos Aires-La Plata y sus respectivos cordones industriales.

*La zona Córdoba y su cinturón

*El eje Tucumán-Salta-Jujuy

En relación a lo que consideraban organizaciones subversivas, las clasificaba en:

-Aparato político administrativo

-Los elementos subversivos abiertos

-Los elementos subversivos clandestinos.

USO OFICIAL

-los organismos colaterales.

Todo el desarrollo del mismo, que se repite en todas las normas y directivas pone en centro en las organizaciones gremiales, profesionales, religiosas (del Movimiento Tercer Mundista), estudiantiles, información (especialmente periodismo independiente). Es decir el enemigo interno era toda la sociedad.

- Se crean distintas organizaciones en todas las estructuras de las Fuerzas Armadas por ejemplo:

-Plan PLACINTRA (Plan de Capacidad para el Marco Interno der la Armada de la Rca. Argentina)

- Equipo E.C.I. (Equipo Compatibilizador Interfuerzas), actuaba como un elemento de puente y compatibilizaciones entre las fuerzas las que solían entrar en competencias.

-Orden de Operaciones "Provincia" de la Aeronáutica.

Son organizaciones que plasman el Plan del ejército en todas las distintas fuerzas.

En el año 1975 en una reunión del generalato se aprobó el Plan del Ejército. Está fechado en febrero de 1976.

Plan del Ejército:

En este plan se encuentra desarrollado todo un esquema de toma de poder, organización del régimen militar, sus prioridades y métodos.

-Adopción de la Junta de Comandantes Generales: previsiones para la destitución del gobierno constitucional y constitución de un gobierno militar.

- Detención del Poder Ejecutivo Nacional (en realidad secuestro) y de las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

-Detención de personas del ámbito político, económico y gremial.

-Control de fronteras, para impedir que personas puestas a disposición del gobierno militar pudieran irse del país.

-Cierre de Sindicatos, control de edificios.

-Control de todas las sedes diplomáticas a fin de evitar el acceso de personas que quisieran refugiarse.

Poder Judicial de la Nación

-Instrumentación de toda acción que favorezca al gobierno militar.

Este importante documento, detalla la forma en que se efectivizaría el golpe, el esquema represivo basado en la Inteligencia (definición de los "blancos", logro de documentación e información a partir de interrogatorios especiales (tortura), acciones por derecha y por izquierda.

Conceptos de los "enemigos", ámbitos de operaciones: sectores gremiales, estudiantiles, políticos, religiosos. El oponente activo o potencial. En síntesis todo aquel que podía ser considerado sospechoso desde el punto de vista ideológico de las fuerzas armadas.

En su Anexo 2 de Inteligencia da el concepto de oponente:

"Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ella existentes en el país o que pudiera surgir del proceso que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/ o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer"

Entre las caracterizaciones del oponente señalan:

1) organizaciones políticos militares

-De prioridad I (opponente activo)

Partido Auténtico

Junta coordinadora revolucionaria

Ejército Revolucionario del Pueblo franja oja"

Fuerzas Argentinas de Liberación etc etc

- De prioridad II (opponente potencial)

Liga comunista

Ligas comunistas revolucionarias.

2) Organizaciones políticas y colaterales-

-prioridad I-

Partido político Obrero

Ligar Argentina por los Derechos del Hombres

Juventudes Políticas Argentinas

Vanguardia Comunista etc-etc-

-prioridad II

Partido Comunista Argentino

Frente de Izquierda popular

De acuerdo a las prioridades que en este ítems llegan hasta el punto 4 abarcan todo el espectro de partidos políticos incluso antagónicos o diversos ideológicamente entre si, pero que ellos consideraban que podían oponerse a la dictadura.

3) Organizaciones gremiales:

Prioridad I

Comisión Nacional Intersindical

Ex CGT de los Argentinos

Movimiento de Unidad y coordinación Sindical

Juventud Trabajadora Peronista

Agrupaciones de Base

Movimiento Sindical Combativo

Coordinadora nacional de Gremios Combativos y Trabajadores en Lucha

-De prioridad II

Confederación General Trabajo

62 Organizaciones Peronistas

Juventud Sindical peronista

Federaciones, Uniones, Asociaciones, Sindicatos y Gremios que integran las dos primeras.

"Las organizaciones incluidas en prioridad I se consideran serán los elementos de mayores incidencias negativas en la estabilización y solución del problema social.

Particularmente sus dirigentes deben ser objeto de especial interés de los Equipos Especiales afectados a la "Detención de personas"

Quedaba claro la dirección de la Dictadura militar, el obrero argentino y las bases sociales del país.

Poder Judicial de la Nación

RAUL ERNESTO MORALES pertenecía a la JP de Base que trabajaba con las agrupaciones de Base.

4) Organizaciones estudiantiles:

"Las organizaciones estudiantiles que actúan en el ámbito universitario y secundario en general responden a corrientes a corrientes ideológicas orientadas hacia el socialismo y sirven en lo fundamental a los intereses de la subversión en tal sentido en tal sentido se destacan las siguientes"

Movimiento de orientación reformista

Franja Morada

Unión de Estudiantes Secundarios

Frente Estudiantil Nacional

Juventud Guevarista

Juventud Universitaria peronista

Agrupación Universitaria Nacional

Tendencia Antiimperialista Revolucionaria

Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda, etc, etc.

Todo el espectro estudiantil organizado de la época.

5) Organizaciones religiosas

"El Movimiento de sacerdotes para el Tercer Mundo es en la práctica la única organización de accionar trascendente al ámbito de ciertos sectores de nuestra población de definida prédica socializante sirve a la postre a la lucha de clases que pregona el marxicismo.

La representación de ese movimiento se materializa casi exclusivamente en los denominados sacerdotes del tercer Mundo quienes en postura contra el nuevo gobierno serían los particulares responsables."

6) Personas vinculadas

'Relacionados al quehacer nacional provincial, municipal o / a algunas de las organizaciones señaladas, existen personas

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 77 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

con responsabilidad imputable al caos por el que atraviesa la Nación e igualmente podrán surgir otras de igual vinculación que pretendieran entorpecer y hasta afectar el proceso de recuperación del país.

A tales elementos debidamente individualizados se los encuadrará conforme a las previsiones establecidas en el documento 'Detención de Personas' o normas que específicamente pudiera establecer la Junta de Comandantes Generales"

En este rubro indudablemente se encontraba toda la población.

7) Plan de Captura inmediata: "Operación bolsa"

Anexo 3 (Detención de personas)

'La operación consistirá en:

Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG (Junta de Comandantes Generales) establezca o apruebe para cada jurisdicción que signifique un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existen evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados.'

En el punto 3 de dicho Plan se establece el ocultamiento de las detenciones que en realidad y comenzando por el de la titular del Ejecutivo fueron secuestros y no detenciones.

'A partir de la comunicación del día P(preaviso)se llevará a cabo el planeamiento a nivel

Gran Unidad de Batalla y se iniciarán el alistamiento y los movimientos imprescindibles expresamente autorizados por el Comando General del Ejército los que deberán encubrirse en la lucha contra la subversión'

'La operación consistirá en detener...a todas aquellas personas que la Junta de Comandantes Generales (JCG) establezca o apruebe para cada jurisdicción.

Poder Judicial de la Nación

Cada Comando de zona para en su jurisdicción los equipos especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma.

La planificación respecto a los elementos a detener ...deberá contar con la aprobación de la JCG.

Las comisiones afectadas a la detención de personas de prioridad I se integrarán sobre la base de efectivos militares y por el contrario, las de prioridad II con elementos policiales.

La incomunicación caracterizará todo el proceso de detención de los inculcados y solamente podrá ser levantada por la JCG, No se permitirá la intervención de personas extrañas a las FFAA en defensa de los detenidos quedando librada su posibilidad o resolución de la JCG.

La composición de los equipos especiales de detención, y todo el accionar de los mismos serán registrados en documentos secretos a elaborar, dentro del más estricto marco de seguridad y de secreto militar.

Dichos documentos deberán estar permanentemente a disposición de la JCG y elevados toda vez que ésta lo requiera.

Ningún integrante del equipo está facultado para suministrar información alguna a la prensa y vinculada al cumplimiento de esta operación, ello facultad exclusiva de la JCG".

En el Anexo 2 de Inteligencia regula todas las posibles actividades de resistencia civil:

3)A las organizaciones gremiales se las vigilaba por sospecharse de:

a- Movilizar a las confederaciones , gremios y sindicatos a fin de oponerse a la toma del poder por parte de las FFAA y/u obstaculizar el desenvolvimiento del gobierno militar con paros, movilizaciones.

b- Efectuar demandas reivindicatorias salariales orientadas a provocar la ruptura o entorpecimiento de un nuevo orden económico.

c- Recurrir a la Organización Internacional del trabajo (OIT) y similares.

d- Construir en la clandestinidad organizaciones gremiales y/o sindicales que dirijan la resistencia civil obrera contra el gobierno militar.

4) A las organizaciones estudiantiles se les atribuía:

-Concretar la orientación político-ideológica a la que cada una responde mediante las siguientes actividades:

a- huelgas y paros estudiantiles en todas las Universidades y Facultades del país.

b- ocupación de todas las casas de estudios del país

c- Incorporarse a las OPM (organizaciones políticas militares) como elementos simpatizantes militantes para sumarse a la lucha activa y/o pasiva contra el gobierno militar.

d- realizar actos relámpagos y concentraciones junto con organizaciones obreras para buscar la alianza obrero-estudiantil que se oponga al gobierno militar.

En fin lo que se prohibía y combatía era toda resistencia civil a la dictadura.

Hemos hecho una apretada síntesis de un documento global de la dictadura pero que nos sirve para afirmar que el grupo nacional era toda la sociedad.

Este documento fue Secreto y paralelo al gobierno constitucional.

Complementado entre otros por el Orden de Operaciones 2/76.

También regula sobre las detenciones-secuestros, secretismo de los operativos e intervención de los "...elementos técnicos de Inteligencia del Estado".

En la parte concerniente a "contrainteligencia " dice:

' ...Las actividades emergentes de esta planificación deberán ser encubiertas como derivadas de la lucha contra la subversión'.

Su contenido específico se refiere al desalojo de sedes sindicales, cierre de edificios públicos, vigilancia en frontera para evitar que nadie salga del país, ordenatorias sobre el nuevo régimen a aplicar a los detenidos (en Córdoba Sasiaiñ hacía llegar en abril del 76 al Servicio

Poder Judicial de la Nación

Penitenciario de San Martín las nuevas condiciones de los detenidos políticos) regimenes que de por sí violaban todos los tratados internacionales firmados en relación a los detenidos en cárceles etc..

Manual de Acción psicológica del Ejército (RC-5-1)

Estas acciones estaban dirigidas a toda la población. Este bombardeo de información dirigida ha ocasionado un efecto psico-sociológico que recién ahora algunos profesionales de dicha rama se han puesto a profundizar.

El Manual define a la propaganda como:

' La acción destinada a influir en las emociones, actitudes y opiniones del público para lograr el comportamiento deseado en un momento determinado'.

El Artículo 2010 clasifica la Propaganda:

' La propaganda **blanca** será ampliamente diseminada y deberá ser conocida por su fuente. La propaganda **gris**, no será identificada por su fuente, dejándose esto librado a la imaginación del público al cual se dirige. La propaganda **negra** es la que pretende aparecer como originaria en una fuente que no es la verdadera. Esta clasificación no tendrá relación alguna con la validez de su contenido'.

Sobre objetivos y fines de la propaganda dice:

" Producida la propaganda, ésta deberá ser distribuida por los medios de comunicación seleccionados, los que podrán ser: radio, altoparlantes, emisoras de televisión, material impreso y persuasión personal cara a cara. La ventaja de la Propaganda es la de permitir un encubrimiento natural de los fines, explotar el interés natural de la información o la diversión del público, para que éste transfiera espontáneamente sobre los temas de propaganda el prestigio que tienen por sí mismo los medios de comunicación de masas.'

En su artículo 2004 dice:

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 81 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

' Será toda acción que tienda a motivar conductas y actitudes por apelaciones instintivas, actuará sobre el instinto de conservación y demás tendencias básicas del hombre (lo inconsciente). La presión psicológica engendrará la angustia, la angustia masiva y generalizada podrá derivar en terror y esto basta para tener al público(blanco) a merced de cualquier influencia posterior'

Otro documento secreto de gran valor fue el Reglamento Operaciones contra elementos subversivos(RC-9-1), aprobado en agosto de 1975 como experimental y ratificado- por su eficacia- en el año 1977.

Este Reglamento genera algunos "acondicionamientos" necesarios para la adecuación de la lucha clandestina para la llamada a esta altura "guerra revolucionaria". Estas normas que transcribiremos se adaptan a la crítica que realiza Igounet, que tendrá su explicación ya que justamente el cambio de denominación del perseguido, resultaba adecuado para la impunidad que a toda costa buscaba la Dictadura.

La Argentina había ratificado los Convenios de Ginebra en el año 1956 por medio del Decreto N° 14442 y la ley 14467.

En el punto 1025 "Encuadramiento legal de los elementos subversivos" el reglamento dice:

'a) de los que participan en la subversión clandestina:

'Los individuos que participan en la subversión en ningún caso tendrán estatuto legal derivado del Derecho Internacional Público. Consecuentemente, no gozarán del derechos a ser tratados como prisioneros de guerra, sino que serán considerados como delincuentes y juzgados y condenados como tales, conforme a la legislación nacional'.

Esto último jamás se dio porque cuando se instrumentaban causas judiciales finalmente el expediente o mejor dicho el imputado era 'escamoteado' al juez y se le aplicaban las reglas que rigieron en la clandestinidad del estado dictatorial.

Poder Judicial de la Nación

b)' De los que participan en la subversión abierta:

No existirá la denominación de guerrilla ni guerrillero. Quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos). Las organizaciones que integren serán calificadas como bandas de delincuentes subversivos'.

Acá debemos recordar el análisis de Igounet al respecto, arriba citado.

No existirá la denominación de guerrilla ni guerrillero. Quienes participen en sus acciones serán considerados delincuentes comunes (subversivos). Las organizaciones que integren serán calificadas como bandas de delincuentes subversivos.'

De acuerdo al concepto dado de subversivo, podemos afirmar que la lucha contra la guerrilla fue contra grupos armados, pero la lucha contra la subversión abarcó a toda la población, muy especialmente a los grupos gremiales, universitarios, religiosos y organizaciones sociales en general. Era una lucha contra la comunidad organizada.

Resulta indicativo para el caso que nos ocupa las reglamentaciones que se iban dictando o adecuando a las nuevas circunstancias del plan de eliminación masiva de personas perpetrado por el estado de la dictadura, en relación a las personas detenidas.

Decreto 1206:

'Establécese un sistema tendiente a regular la labor coordinada de los distintos organismos nacionales y provinciales que intervienen en la detención, alojamiento, tratamiento y traslado de los detenidos procesados y condenados de máxima peligrosidad en jurisdicción nacional como así también de los detenidos a disposición de PEN que revistieran dicho carácter.

Dicho sistema estará integrado por el **Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Comando General del Ejército y los Servicios Penitenciarios Federales y provinciales** que se incorpora al mismo y sean necesarios para el cumplimiento del presente...

El Ministerio del Interior tendrá la responsabilidad primaria en la implementación del sistema.

Las disposiciones contenidas en el decreto número 2023/74(U6 Chubut) serán de aplicación para los detenidos aludidos en el punto I)"

'Establecer un sistema que garantice las condiciones de máxima seguridad para el alojamiento de hasta 5.000 delincuentes subversivos...

El **Ministerio del Interior** (Subsecretaría del Interior) ejercerá la supervisión y coordinación general del sistema...constituirá el **único nexo** del sistema con el Ministerio de Relaciones Exteriores y eventualmente otras áreas del poder central para las tramitaciones de todo tipo que se relacionen con extranjeros detenidos u organismos internacionales especializados.'

'Mantendrá un registro actualizado de los movimientos de ingreso y egreso y lugares de detención de los delincuentes subversivos afectados al sistema así como de la situación procesal de los mismos. Para ello recibirá la información pertinente del Comando General del Ejército'.

Esto demuestra con claridad la existencia del un Estado terrorista, todos sus Ministerios que no están formados exclusivamente por militares estuvieron inmersos en esa planificación y conocimiento de los hechos porque toda la estructura administrativa de los hechos aberrantes pasaban por las manos de esas estructuras políticas y judiciales del Estado.

También debe afirmarse una vez más que toda la documentación solicitada anteriormente y sobre todo en la década del 80 y 90 se encontraba en los espacios de la sede de los gobiernos tanto de la nación como provincial. A mediados de la década del 90 se produjeron algunas quemaduras de documentos, pero aún

Poder Judicial de la Nación

hoy se encuentran en los lugares gubernamentales o de seguridad, como registros existentes en algunos de los Arzobispados de acuerdo dan cuenta las cartas enviadas a los familiares también agregadas a los autos pertenecientes la causa madre Expte. 31-M-87.

Algunas personas que trabajaban en embajadas extranjeras lograron acceder a información que la dictadura guardaba celosamente entre ellos el numero de personas que habían sido asesinadas en los campos de concentración y el número de detenidos sin causa o con resoluciones favorables que continuaban detenidos y la escandalosa irregularidad de procesos basados en declaraciones bajo tortura o de indagatorias tomadas en los centros penitenciarios fuera del lugar de los hechos y con personal militar armado a la vista, amén de la carencia de abogados particulares hasta casi las postrimerías del régimen.

USO OFICIAL

'El gobierno cívico-militar estaba en pleno exterminio y le preocupaba la información recogida por Alen Harris, quien trabajaba en la embajada de los Estados Unidos en Buenos Aires y que computó 13.500 desaparecidos, lo que reportó al Departamento de Estado y a Patricia Derian encargada de la Oficina de Derechos Humanos del presidente James Carter." (del libro citado).

Punto 5.024 del R.C.9-1"Operaciones contra elementos subversivos"

"Establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y **su eliminación**, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se le asigna a la tarea de inteligencia aparece reflejada en las disposiciones de la Armada(v Placintra/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice I del anexo F en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo para la obtención de inteligencia-

punto 2.4.1.), y de la Aeronáutica, cuya orden de Operaciones "Provinciales", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.

Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso par alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito (...)’ Del libro de la Sentencia pág, 264/65. I Tomo).

Puntos 1017,2.001,1003 del RC-9-1

Plantea lisa y llanamente que los conflictos sociales que surgen por la aplicación de planes económicos son el lugar apropiado que utiliza la subversión generando movimientos sociales. Los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional pasan a ser verdaderos delitos subversivos.

1017:’ El ambiente operacional tiene en la situación de la población el elemento mas crítico de la contrasubversión. Es sobre este factor donde las Fuerzas Legales deberán centrar su máxima preocupación, desde el momento que será el medio a través de la cual se llevarán a cabo las manifestaciones de insatisfacción reales o figuradas provocadas por la subversión.

Tales manifestaciones estarán influenciadas directamente por la política nacional, por lo que la situación de la población es una consecuencia de la conducción política y socioeconómica.’

2002:’ Cualquier hecho, por insignificante que sea, produce para la subversión un dividendo político...pasa a través de un elemento fundamental de la subversión que es la población,

Poder Judicial de la Nación

explotando para su conquista y dominio lo que comúnmente se denomina frustraciones o insatisfacciones nacionales o sectoriales.

Para que ellas existan, es indispensable que sean reconocidas como tales por el grupo o sector social que las experimenta, es decir, que se deben dar estas circunstancias:

1) Que el grupo reconozca conscientemente un bien como deseable.

2) Que dicho grupo o sector social tenga conciencia, al mismo tiempo, que el bien deseado no podrá ser alcanzado en las condiciones políticas sociales o económicas vigentes.

Sólo así puede aparecer una frustración o insatisfacción explotable políticamente por la subversión y es alrededor de tales situaciones donde se movilizará a la población, o a los grupos o sectores de ella.

Esta población constituye por lo tanto el medio fundamental para el desarrollo de la subversión'

'El concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la **eliminación de los agitadores**, posibles acciones insurreccionales masivas.

En tal sentido, la detención de los activistas o subversivos localizados deberá ser una preocupación permanente en todos los niveles del comando.

Ellos deben ser capturados de inmediato en el lugar en que se encuentren, ya sea el domicilio, la vía pública o el trabajo (fábrica, oficina, establecimiento de enseñanza, etc...)...El ataque permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación.'

1003: Subversión clandestina es la desarrollada por elementos encubiertos, que mimetizados en la población seguirán con su forma de vida habitual, accionando en la propia zona de residencia, en su ámbito de trabajo o trasladándose para actuar en otros lugares según la disponibilidad de medios.

Memorándum de la comunidad informativa.

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 87 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Documentos obrantes a fs. 158/64 de estos autos, debidamente certificadas las copias por secretaria actuante. Valor probatorio instrumental.

Los documentos que obran en estos autos pertenecen a fechas 13 y 21 de abril del año 1976.

En el primer documento se ratifican los presupuestos dictados en fecha 6-04-76

Las siguientes transcripciones tienen como finalidad demostrar la responsabilidad de Menéndez en los hechos ocurridos en el Area 311 y muy especialmente en el hecho que nos ocupa.

Esa responsabilidad surge de la formación de estructuras represivas, la organización de las mismas y el control que de ellas ejercía en cuanto a su ejecución.

En uno de los primeros párrafos consta la realización de la reunión semanal de la Comunidad informativa.

Documento del 13-04-76 ' Dicha reunión fue presidida por el Señor **Comandante del Cuerpo de Ejército III, General Dn. LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ** y contó con la presencia del Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, y los encargados de Inteligencia de la Secretaria de Seguridad de la Provincia de Córdoba, Policía de la Provincia, Gendarmeria Nacional, Destacamento de Inteligencia 141, Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, Inteligencia de la Agrupación Escuela de Aviación y G-2 del Comando de Operaciones, haciéndolo en representación de esta Unidad un Oficial de la Oficina Técnica'

Puntos de la reunión:

- Reuniones de la Comunidad informativa
- Pérdidas de hombres ubicados en el aparato administrativo: (en relación a los prescindibles...)
- Designaciones en el Gobierno, etc. (sometimiento de los nombres a Inteligencia).
- Listas de personas en quién confiar:
- Comunicaciones- canal técnico:

Poder Judicial de la Nación

Donde se encuentra por supuesto el Cdo. Cpo. Ej. III etc.

En relación a las actividades gremiales se dice:

' En lo que respecta a los activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno, se solicitó una mayor acción por parte de los distintos servicios de Inteligencia, dado que si bien muchos de ellos habrían sido detenidos, se estimaba como necesario incentivar la tarea en procura de su detención".

Cabe recordar que de acuerdo a la CONADEP el mayor grupo de desaparecidos y fusilados se encuentra entre los grupos obreros.

Los párrafos siguientes nos interesan especialmente en relación al imputado Menéndez.

' Todos estos blancos fueron suministrados, por así haber sido dispuesto, al señor Comandante de Operaciones del Area 311, Coronel Sasiaiñ (hoy fallecido), quién en cumplimiento de órdenes del Sr. General MENENDEZ deberá implementar lo necesario para que en el transcurso de semana se inicien operaciones en todas las subáreas que integran la Provincia."

"Por último se ordenó que no se efectivizaran procedimientos por izquierda hasta nueva orden, puntualizándose que en todos los casos- por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quién como excepción determinaría cuando puede actuarse por izquierda."

El Comandante de Operaciones del Area 311 era Sasiaiñ quien ejecutaba las órdenes de Menéndez.

En la Reunión de fecha 21 de abril de 1976 en el punto 6 se dice:

P-6 'Consolidación de la Tarea sobre aspectos legales o jurídicos, políticos subversivos **ordenado por el Cte. Cpo. Ej.III'**

Opinión Sr. Comandante.

P-7 'Aspectos de Coordinación'

Vía A, B. y C (Se refiere a los blancos): A) actuar por izquierda, B) por derecha y C) a verificar.

USO OFICIAL

Toda la llamada lucha contra la subversión se dirigió a desangrar los movimientos organizados obreros y toda organización social, comunitaria y solidaria.

El concepto de conjunto fue considerado subversivo por su supuesta masificación dejando de lado el sentido solidario y el servicio a la comunidad.

Pero su dirección era clara, el nuevo orden económico, que hasta el día de hoy se encuentra luchando para asentarse definitivamente en un mundo globalizado donde "el otro" se diluye en discursos de derechos humanos que no logran implementarse socialmente como construcción filosófica social.

En el libro citado se transcribe las frases de quienes sí tenían perfectamente claro la dirección de la dictadura cívico-militar:

Guillermo Walter Klein y Juan Alemann, del equipo de Martínez de Hoz:

'Klein sostuvo que el programa de los militares era 'incompatible con cualquier sistema democrático y sólo aplicable si lo respalda un gobierno de facto.'

'Aleman expresó '...que con esta política buscamos debilitar el enorme poder sindical, que era uno de los grandes problemas del país. La Argentina tenía un poder sindical demasiado fuerte, frente al cual era imposible el florecimiento de cualquier partido político porque todo el poder lo tenían ellos...hemos debilitado el poder sindical y ésta es la base para cualquier salida política en la Argentina'.

Sin embargo, 'En un informe confidencial del Departamento de Estado de los EEUU, de mayo de 1977, se hizo la siguiente descripción de la Argentina':

' Tiene los proyectos de armas nucleares más avanzadas de Latinoamérica. La venta de un reactor nuclear a Perú la convierte en el segundo país del tercer mundo, luego de India, que exporta esa tecnología.

Nuestra investigación geológica ha estimado que por su vasta plataforma continental- cuatro veces más grande que la

Poder Judicial de la Nación

plataforma estadounidense sobre el Atlántico- es potencialmente una de las áreas más ricas de petróleo del mundo. Tiene una reserva de 200.000 millones de barriles, mas de doble de las reservas comprobadas en el hemisferio occidental.

Tiene enormes reservas de alimentos y un potencial mayor aún de producción (carne y granos). Nos provee apoyo logístico a nuestro programa de investigación polar en la Antártida.

Es un país prácticamente sin analfabetos y un líder cultural en Hispanoamérica. Es una influencia moderada del Tercer Mundo en el debate económico Norte Sur.

Hace un tiempo tiene un saldo favorable en el intercambio comercial con la URSS, Europa del este y China."

Este es el país que en ese momento asustaba a los Martínez de Hoz. Un país que podía convertirse en una potencia y no en un país de terratenientes ociosos. Eso es lo que destruyeron, la posibilidad de un obrero capacitado, de una sociedad activa, culturizada y solidaria. Hoy es una sociedad que elige a sus candidatos a través del miedo, buscando la seguridad en fuerzas de seguridad y no en la organización social y solidaria. Dos modelos, uno viene de los genocidios reiterados desde nuestro nacimiento, el otro desde la resistencia de los originarios también de nuestro nacimiento. Dos historias, una se publica la otra aún se desconoce en su totalidad. La una se discursa en los estrados universitarios, la otra va surgiendo en silencio desde las entrañas de la tierra propia, regada con la sangre de sus legítimos dueños.

Si recorremos los teóricos de nuestras Fuerzas Armadas como su trayectorias veremos que siempre fueron insuflados de la misma ideología y tuvieron los mismos 'enemigos' la población interna.

Luego del golpe del año 1955 Jordán Bruno Genta (profesor de la escuela militar) expresa ante las filas:

"Tan sólo una política católica y militar puede contener la descomposición masónica y comunista de la Patria. Tan solo una política fundada en las dos instituciones fijas e inmutables que permanecen en medio de la movilidad de todas las otras, la Iglesia de Cristo, de orden sobrenatural, y las Fuerzas Armadas de la Nación, de orden natural, puede superar la subversión bolchevique de todas las jerarquías sociales y la anarquía hecha costumbre en la vida de la República" (del libro *Genocidio en la Argentina* de Mirta Mantaras).

Veinte años después las Fuerzas Armadas Argentinas inician un camino sin retorno teniendo como bases conceptos mesiánicos y totalitarios como el que acabamos de transcribir.

Pero mientras se fustigaba al comunismo y a la 'subversión bolchevique' en el año 1979 una comisión rusa fue recibida por Viola y Ramón Camps y el Jefe de la Comisión Bolchevique Iván Jacovich Braiko, fue condecorado con la medalla de oro del Estado Mayor General del Ejército. Su discurso, de encendido tinte político, fue calurosamente aplaudido a pesar de haber expresado que en el mundo "...había triunfado el régimen socialista soviético y que había vencido la economía socialista...". Negocios son negocios...indudablemente. También varios jefes militares, incluido Videla viajaron a los distintos países socialistas firmando acuerdos de distinta naturaleza incluso culturales.

VII-NORMATIVA SUFICIENTE PARA ACTUAR LEGALMENTE

En el juicio a las Juntas como en el Informe de la CIDH del año 1979 se hizo un profundo estudio sobre las normas existentes en la República a fin de analizar si las mismas permitían al gobierno defender las instituciones en forma legal y legítima.

Ambos llegaron a la conclusión que sí.

Veamos lo que dice la sentencia 13 del año 1984:

Capítulo IX (cuestiones de hecho...)

Poder Judicial de la Nación

"La estructura legal y operativa montada de acuerdo con el sistema de normas reseñado precedentemente permite afirmar que el Gobierno Constitucional contaba, al momento de su derrocamiento, con los medios necesarios para el combatir el terrorismo ya que:

1º) Por un lado, durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados."

Seguidamente enumera los logros de aniquilamiento de la guerrilla que expone el propio Ejército los informes que obran en los autos de dicho proceso.

En el punto siguiente dice:

'2º) Corroboración que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implantar un modo clandestino de represión."

A continuación enumera el plexo normativo existente.

Es indudable que para la magistratura del juicio a las juntas resultó inexplicable que pudiera existir otra teoría del delito que no comprendiera la dogmática penal común. Resultaba imposible la aplicación de la legislación vigente ya que la Ideología que sustentaban requería la "solución final" la eliminación física de la llamada subversión.

El concepto de subversión que maneja la cámara indudablemente no es el mismo que manejaba el Terrorismo de Estado.

Si no se estudian las ideologías que sustentan estos aparatos de poder no se puede comprender sus verdaderos objetivos y sus planes de aniquilación.

Existieron dos conceptos de subversivos, dos dogmáticas jurídicas y dos planificaciones distintas, dos normativas y dos informaciones que actuaron en forma paralela. Esto lo tuvo bien claro el poder de la dictadura, lamentablemente no

fue así para la sociedad y sus instituciones democráticas que recibieron como cierta la información que se les daba.

VIII-ESTRUCTURA REPRESIVA

Federico Mittelbach (militar perteneciente al CEMIDA- grupo de militares radicales para la democracia) en su Informe sobre Desasparecedores, Informe que en pleno proceso democrático le valió no el aplauso ni la condecoración del gobierno Alfonsinista sino la persecución y la sanción, decía:

' En la vasta pirámide erigida sobre la república por el aparato represivo, en sus cámaras subterráneas, prosperaran los centros clandestinos de detención. Allí, en las sombras de la nocturnidad, desarrollará su macabra tarea el lumpen consagrado a la tortura, la violación y el asesinato. Ellas serán las cloacas donde el sistema perverso habrá de evacuar sus peores excrecencias abonadas con las carnes laceradas de miles y miles de desdichados. En la cúspide, los comandantes lucirán sus mejores entorchados, ajenos sus ojos al horror subterráneo, al olor putrefacto sus olfatos, imperceptibles sus oídos al grito desgarrador de los atormentados, pero plenos conocedores de ese submundo donde reina el espanto: ellos son quienes han dispuesto, en la arquitectura de sus órdenes, que los cimientos de su monumento funerario se construyan con las piedras del infierno. Por ello, las juntas constituirán una satánica trinidad: tres personas distintas y una misma responsabilidad verdadera.....

Más allá de la enjundia jurídica de la oportuna acusación de la Fiscalía...existe un ángulo, el técnico militar, sobre el que es necesario profundizar en la consideración del tema. Un ángulo, por otra parte, que conduce al plano filosófico de la cuestión. Y ello es así porque más allá de circunstancias de juntas y comandantes que las integraran, la pregunta clave debe ser: ¿ las Fuerzas Armadas constituyen o no un todo? Que ello es así resulta indiscutible desde que constitucionalmente ellas son las Fuerzas Armadas de la Nación. Acaso el uso del plural y de las singularidades que son inherentes a cada una de las fuerzas desvíe ese carácter

Poder Judicial de la Nación

de unicidad que poseen. Para evitarlo conviene singularizar apelando al concepto de Poder Militar: "Es aquella parte del potencial nacional concebida y preparada para ser aplicada preferentemente con violencia, en la obtención de los objetivos nacionales y políticos... Aunque se nutre de todos los campos del potencial nacional el poder militar está constituido efectivamente por las Fuerzas Armadas y las organizaciones que la apoyan directamente'

Realiza posteriormente la descripción de una de las jurisdicciones represivas (J- I) y luego concluye:

' En otras palabras - y para insistir en las definiciones castrenses- se constituyeron , por zonas, fuerzas conjuntas (que son las) 'constituidas sobre la base de elementos pertenecientes a dos o mas Fuerzas Armadas, operando bajo un solo comando y para cumplir una misión común". O, para mayor abundamiento, los llamados Comandos de Zona no fueron otra cosa que los reglamentos definen como:" Comando Conjunto:" Es un Comando estratégico operacional, establecido y así designado por el Comité Militar, al que éste le asignará medios significativos de dos o más Fuerzas Armadas, para el cumplimiento de una misión en el marco de la conducción estratégica operacional'. Tales Comandos de Zona llevaron a cabo "operaciones conjuntas", en el sentido de "aquellas llevadas a cabo por dos o mas fuerzas Armadas bajo el Comando de un solo Comandante.'

'Desde un punto de vista estrictamente militar está perfectamente demostrado, a la luz de estas citas reglamentarias, que tanto la conducción superior (a cargo de los comandantes en jefe, constituidos en Junta de Comandantes tal como lo establece la ley 16.970), como el accionar de los Comandos de Zona, fueron 'conjuntos'. No darles ese carácter sería algo así como atribuirle a la intervención de cada una de las fuerzas el carácter de fuerzas 'aliadas', lo cual es sencillamente un disparate, porque las Fuerzas Argentinas, 'están constituidas exclusivamente por el Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Aeronáutica Militar... Esta subdivisión es orgánica y administrativa, pues en la guerra

USO OFICIAL

su empleo será estratégicamente integral, y con frecuencia , operacionalmente conjunto'.

Esquema represivo

Dentro de la organización establecida para la 'lucha contra la subversión' el país fue dividido por ZONAS, 'a cuyo frente estuvieron los comandantes de cuerpos de ejército entonces existentes y del de Institutos Militares (hoy Dirección General de institutos Militares). Tales zonas definían ámbitos jurisdiccionales para operar militarmente. Sobre la base de los elementos orgánicos de la fuerza ejército, integrantes de aquellos comandos, la Marina y la Aeronáutica asignaron elementos propios, en los términos de apoyo que ya se ha enunciado. Entendida tal asignación como una 'relación de dependencia, a todo efecto...de una organización militar, respecto de la autoridad de un escalón de comando, que no está establecida en un cuadro de organización fijo. Es de carácter relativamente permanente y dicha organización es controlada y administrada por el comando al que ha sido asignada'....'operando bajo un solo comando y para cumplir una misión común'.

Comandos de zonas:

Zona I:

A cargo del Cuerpo de Ejército I, con asiento en la Capital Federal y jurisdicción sobre la casi totalidad de la provincia de Buenos aires, sobre la de la Provincia de La Pampa y, obviamente sobre la propia Capital Federal.

Zona II:

A cargo del Cuerpo de Ejército II, con asiento en Rosario y jurisdicción sobre las provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones.

Zona III

A cargo del Cuerpo de Ejército III, con asiento en la ciudad de Córdoba y jurisdicción sobre las provincias de Córdoba,

Poder Judicial de la Nación

San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

Zona IV

A cargo del Comando de Institutos Militares, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre los partidos bonaerenses de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Zona V

A cargo del Cuerpo de Ejército V, con asiento en Bahía Blanca y jurisdicción sobre el sector sur de la provincia de Buenos Aires y las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut y Santa Cruz y el Territorio de Tierra del Fuego.

El Comando de Zona III fue ejercido por:

Luciano Benjamin Menéndez: año 1975-79

José Antonio Vaquero: año 1979

Antonio Domingo Bussi: año 1980.

USO OFICIAL

Estos Comandos de Zonas a su vez se encontraban divididos en Subzonas.

Subzona 31:

A cargo del 2º Comandante del Cuerpo de Ejército III, con asiento en Córdoba y jurisdicción sobre las provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca.

Subzona 32:

A cargo de la Brigada de Infantería V, con asiento en San Miguel de Tucumán y jurisdicción sobre las provincias de Tucumán, Salta, Sgo. Del Estero y Jujuy.

Subzona 33:

A cargo de la Brigada de Infantería de Montaña VIII, con asiento en Mendoza y jurisdicción sobre las provincias de Mendoza y San Juan.

Subzona 34:

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 97 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

A cargo del Comando de Artillería 141, con asiento en la ciudad de San Luis y jurisdicción sobre la provincia de San Luis.

El comando de Subzona 31 estuvo a cargo de los segundos Comandantes:

José Antonio Vaquero: año 1975

Fernando Humberto Santiago: año 1976

Jorge Antonio Maradona: año 1977.

Estas Subzonas a su vez estaban divididas en Cuatro Areas en la Jurisdicción III:

Area 311: provincia de Córdoba

Area 312: provincia de Santiago del Estero

Area 313: provincia de Catamarca

Area 314: provincia de La Rioja

En principio tendríamos el siguiente cuadro:

Ejército:

Responsabilidad de los Comandos de zona:

Operativa primaria en la conducción de las acciones de la zona.

Comandante de zona:

*G2 Inteligencia del Estado Mayor Cdo. De zona

*Jefes de Destacamento de Inteligencia

Responsabilidad de los comandos de subzona:

Operativa primaria en la conducción de las acciones de la subzona

Comandante de Subzona:

*G2 (Inteligencia) del Estado Mayor de Subzona

*Jefes de Secciones de Inteligencia

Responsabilidad de las Jefaturas de Areas

Poder Judicial de la Nación

Operativa primaria en la conducción de las acciones del Area-

*S2 (Inteligencia) de la Plana Mayor jefe del area

*Jefes de Secciones de Inteligencia.

Aeronáutica:

Operativa en apoyo directo a la Fuerza Ejército

Comandante en Jefe:

*jefe II (Inteligencia) del Estado Mayor

*Jefe del Servicio de Informaciones de la Fuerza Aérea

Comando de zonas:

Operativa primaria en la conducción de las acciones de la zona.

Jefe Guarnición Aérea

*G2 (inteligencia) de la Guarnición aérea

*Fuerza de Tareas

Comandos de Subzona

Operativa primaria(2) en la conducción de las acciones de la Subzona

Jefe de guarnición aérea.

*G2 (Inteligencia) de la guarnición área.

*Fuerza de Tarea.

Jefaturas de Aéreas

Operativa primaria en la conducción de las acciones de Area

*S2(Inteligencia) de la Plana Mayor Jef. del Area

*Fuerza de Tareas

Ministerio del Interior

Responsabilidad:

1)Operativa en apoyo subdirecto a la FFAA

Ministerio del Interior

*Jefe de Policía Federal

*D2 (Inteligencia)PFA

USO OFICIAL

***Superintendente Seguridad**

***Superintendente Interior**

2) En los Comandos de zona:

Operativa en apoyo subdirector al Comando de Zona con asiento en Cdo. Zona

***D2 (Inteligencia) Delegación**

***Grupo de Tareas.**

3) En los Comandos de Subzona:

Subdirecta al Comando de Subzona:

Jefe Delegación Policía Federal con asiento en Cdo. Subzona. Delegación.

***D2 (Inteligencia) Delegación.**

***Grupo de Tareas.**

4) En las Jefaturas de Areas:

Operativa en apoyo subdirector a Jefatura del Area.

Jefe Delegación Policía Federal con asiento en Jefatura de Area.

***D2 (Inteligencia) Delegación**

***Grupo de Tareas.**

PROVINCIAS

Comando de Zona:

Gobernador de la Provincia:

***Ministerio de Gobierno.**

***Jefe Policía Provincial**

***D2(Inteligencia)**

***Jefe de Policía local**

***D2 Policía local**

*** Director Unidad Penitenciaria**

Comando de subzona:

Las mismas responsabilidades que en el Comando de Zona.

Jefe de Area

Poder Judicial de la Nación

Las mismas responsabilidades que en el Comando de Zona y Subzona anteriores.

Gendarmeria

Responsabilidad Operativa en apoyo subdirector a las FFAA
Director Nacional de Gendarmería Nacional

*G2 (Inteligencia) de la Plana Mayor Dirección Nacional.

*Jefe del Servicio de Inteligencia de Gendarmeria.

Comando de zona:

Operativa en apoyo subdirector al Comando de Zona

Jefe del Elemento de Gendarmería con asiento en Comando de Zona

*S2 (Inteligencia)

*Grupo de Tareas

Comando de subzona:

Responsabilidad Operativa en apoyo subdirecto al Cdo de SubZona:

Jefe del elemento de Gendarmería con asiento en Cdo de Subzona.

*S2 (Inteligencia)

*Grupo de Tareas

Jefaturas de Area

Responsabilidad operativa en apoyo subdirector a Jefatura de Area.

Jefe del Elemento de Gendarmería con asiento en Jefatura de Area.

*S2 (Inteligencia)

*Grupo de Tareas

Servicio Penitenciario Federal

Nosotros no hemos tenido Servicio Penitenciario Federal pero si provincial cumpliendo en síntesis las mismas tareas, por lo que exponemos las responsabilidades.

Responsabilidad:

Operativo en apoyo subdirecto a las FFAA:

Ministro de Justicia

*Director Nacional del Servicio Penitenciario Nacional

Comando de Zona

Responsabilidad operativa en apoyo subdirector del Comando de Zona

*Director de la Unidad Penitenciaria con asiento en Comando de Zona

Comando de Subzona

Responsabilidad operativa en apoyo subdirector al comando Subzona:

*Director de Unidad Penitenciaria con asiento en Comando Subzona

Jefatura de Area

Responsabilidad Operativa en apoyo subdirector a la Jefatura de Area:

*Director Unidad Penitenciaria con asiento en Jefatura de Area.

Escalas jerárquicas a los fines de la calificación

Informe obrante a Fs. 167/169 de autos firmado por secretaria del juzgado actuante en fecha 9 de febrero de 2004 en relación a los legajos pertenecientes a cada uno de los citados en el mismo y reservados en Secretaria.

En relación a los que en estos autos nos interesa:

Luciano Benjamín Menéndez:

Poder Judicial de la Nación

Es calificado directamente por el Tte. General Jorge Rafael Videla, lo califica con 100.

Esto indica que sobre Menéndez solo estaba la Junta de los Comandantes y el presidente era Videla, máxima autoridad.

Dentro de la Jurisdicción III Menéndez era la máxima autoridad.

Juan Bautista Sasiañ: sobreseido por muerte.

Comandante interino de la IV Brigada Aerotransportada al momento de los hechos.

Lo califica el 2do- Comandante y General de Brigada José Antonio Vaquero.

Benjamin Adolfo Rivas Saravia; sobreseido por muerte.

Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba al momento de los hechos.

Ernesto Cesario: sobreseido por muerte.

Sub jefe de la policía de la provincia de Córdoba, al momento de los hechos.

Raúl Pedro Telleldín: sobreseido por muerte en estos autos.

Jefe del Departamento Informaciones Policiales D2. Inspector Mayor al momento de los hechos.

Es calificado por el Subjefe de policía Ernesto Cesáreo y por el Jefe de Policía ambos de la policía de la provincia de Córdoba Benjamin Rivas Saravia.

Fernando José Esteban: sobreseído por muerte.

Calificado por el Subjefe de policia de Córdoba, Cesáreo y por Raúl Pedro Telleldin, jefe del D2.

Américo Pedro Romano:sobreseido por muerte.

Calificado por el 2º Jefe de D2 Comisario Principal Fernando J. Esteban y por el Jefe del D2 de Informaciones Telleldin.

Miguel Angel Gómez:

Cabo Sección de Inteligencia en la División Investigación de la Información D2.

Es calificado por el Comisario Principal Fernando J. Esteban y por el Inspector Mayor Raúl P Telleldin.

El 11-2-76 es felicitado por el Teniente Coronel Víctor Pino conjuntamente con otros por la colaboración prestada.

IX-METODOLOGIA UTILIZADA

Las Metodologías utilizada por el Terrorismo de Estado fueron las siguientes:

Secuestros

Tabicamientos

Luz las 24 horas del día.

Incomunicaciones entre sí

Escasa y deficiente alimentación

Falta de Higiene y progresivo deterioro del estado sanitario

Sesiones de Tormentos

Amenaza continua de ser torturado y asesinado

Escucha de las sesiones de tortura de otros detenidos (gritos, lamentos..)

Escucha de sesiones de tortura de familiares detenidos conjuntamente o sucesivamente.

Castigos permanentes

Supresión de Identidad

Humillación, buscando el quiebre psicológico.

Exposición de desnudez y padecimientos de conntaciones sexuales como manoseos e incluso violaciones

Desaparición de persona

Fusilamientos

Aplicación de la ley de fuga

Asesinatos con simulacros de falsos enfrentamientos (esto último fue demostrado en diversas pericias realizadas a lo largo y ancho del país y también por la propia contradicción de las publicaciones y testimonios recepcionados)

Nos detendremos en Tormentos y Torturas aplicadas a los detenidos.

Poder Judicial de la Nación

La sentencia de la Causa 13 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Resulta pertinente la transcripción de algunas de sus conclusiones en los aspectos que en estos autos nos interesan:

'Capítulo XIII (cuestiones de hecho...)

'En los Centros de cautiverio los secuestrados fueron interrogados en la casi totalidad de los casos bajo tormentos a través de métodos de tortura similares.

Las conclusiones a las que se arriba precedentemente integran, junto con el tema de los secuestros ya tratado, uno de los capítulos mas significativos del proceder enjuiciado, pues el **tormento fue, en la enorme mayoría de los casos, a forma indiscriminadamente aplicada para interrogar a los secuestrados.**

No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, **la uniformidad de sistemas aparece manifiesta.** Sólo pueden señalarse pequeñas variantes de tácticas o de modos, pero el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados, cualquiera sea a fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica."

'...El Obispo Miguel Esteban Hesayne contó al Tribunal de qué manera el Ministro del Interior, el Gobernador de Río Negro y uno de sus ministros- todos militares- le explicaron la necesidad de la tortura en casos de urgencia y para conseguir información'.

'Asimismo, durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturar a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de

USO OFICIAL

palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.

De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados, la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura, el alojamiento en 'cuchas', 'boxes', 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así, la incógnita sobre cual sería el desenlace y cuanto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos, el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia.'

El Informe de la CIDH del año 1979 dice:

'D- Apremios Ilegales y torturas:

1- Con anterioridad a la observación in loco y durante el desarrollo de la misma, la Comisión recibió informes, testimoniales y declaraciones que señalan la práctica de apremios ilegales y torturas en Argentina en abierta violación de los derechos fundamentales de la persona humana, de las disposiciones constitucionales y de los propósitos enunciados por la Junta Militar de Gobierno, de dar vigencia a los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de a dignidad del ser argentino'

2. Muchos son los medios que para la aplicación de apremios ilegales y para la ejecución de la tortura tanto física, como síquica y moral se habrían puesto en práctica en lugares

Poder Judicial de la Nación

especiales de detención donde las personas fueron llevadas para interrogatorios y que se conocen como chupaderos, e inclusive, en algunos casos, en los propios centros carcelarios del país. Estos procedimientos de tortura se prolongaron en muchas ocasiones hasta por varios meses en forma continua, en las llamadas sesiones para interrogatorios. Entre esas modalidades, analizadas y escogidas por la Comisión de los muchos testimonios que obran en su poder, figuran las siguientes:

- a) Golpizas brutales en perjuicio de los detenidos, que han significado en muchas ocasiones quebradura de huesos y la invalidez parcial; en el caso de mujeres embarazadas la provocación del aborto, y también según determinadas alegaciones, han coadyuvado a la muerte de algunas personas. Este tipo de palizas han sido proporcionadas con diferentes clases de armas, con los puños, patadas y con instrumentos metálicos, de goma, madera o de otra índole. Hay denuncias que refieren casos en que la vejiga ha sido reventada y han sido quebrados el esternón y las costillas o se han producido lesiones internas graves;
- b) El confinamiento en celdas de castigo, por varias semanas...con aplicación de baños de agua fría.
- c) La sujeción de los detenidos atados con cadenas..., haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes e improperios.
- d) Simulacros de fusilamiento y en algunos casos el fusilamiento de detenidos en presencia de otros prisioneros.....en Córdoba...."
- e) La inmersión mediante la modalidad denominada submarino, consistente en que a la víctima se le introduce la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de provocarle asfixia al no poder respirar, y obtener en esa forma declaraciones-
- f) La aplicación de la llamada picana eléctrica, como método generalizado, sujetándose a la víctima a las partes metálicas de la cama a efectos de que reciba elevados voltajes de electricidad, entre otras zonas del cuerpo, en distintas zonas del cuerpo....., en algunos casos de aplicación de la

USO OFICIAL

picana se mantiene un médico al lado de la víctima para que controle la situación de la misma como consecuencia de los "shoks" que se van produciendo durante la sesión de tortura."

g) Quemaduras de los detenidos con cigarrilloshasta dejarlos cubiertos de llagas ulcerosas;

h) La aplicación a los detenidos de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos y pies;

i) Las amenazas o consumación de violaciones tanto de mujeres como de hombres;

j) El acorralamiento de los prisioneros con perros bravos, entrenados....., hasta llegar al borde del desgarramiento;

k) El mantenimiento de los detenidos encapuchados durante varias semanas... mientras reciben los golpes.

l) La suspensión de los detenidos, amarrados o esposados de las manos y sujetos por barras metálicas o de madera y otros artefactos del techo, manteniéndoles los pies a pocos centímetros del suelo, el que se cubre con pedazos de vidrio. También casos....en que son colgadas de las manos o de los pies produciéndoles fracturas de la cadera o de otras partes del cuerpo;

m) El mantenimiento de los detenidos durante horas....parados.

n) La aplicación de drogas a los detenidos, o sueros e inyeccionescuando han perdido la conciencia por las torturas.

o) El procedimiento de requisa...con abusos...humillación;

p) La aplicación del llamado cubro ,.....inmersión prolongada de los pies en agua bien fría y luego en agua caliente.

Los párrafos transcritos tanto de la Sentencia 13/84 como del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del informe de la CONADEP confirman la existencia de la tortura como método utilizados por los grupos de inteligencia para extraer información a los detenidos.

En nuestro caso Raúl Ernesto Morales fue sometido a las mismas al punto que dejaron efectos irreversibles como la perdida de los dos riñones de acuerdo dan cuenta los informes médicos, amén de secuelas de tipo psicológica como depresión, angustia e intentos de suicidios.

Su salud no volvió a ser nunca más la misma.

Poder Judicial de la Nación

...

X- DOMINIO DEL HECHO EN LA ESTRUCTURA REPRESIVA

De la existencia de hechos realizados en la clandestinidad o "por izquierda" no existen dudas y no solo por las normativas que van saliendo a la luz y que dan cuenta de ello sino de las propias testimoniales de militares en el Juicio a las Juntas. Veamos solo dos de ellas:

' Capitán de Fragata José Félix Bussico quien refirió "que en ocasión de efectuar un procedimiento, se fió a conocer por su nombre, mientras que el SubDirector de la Escuela de Mecánica de la Armada, Capitán de Fragata Menéndez, lo hizo con nombre falso; ello dio lugar a que sus superiores lo llamaran al orden y le hicieran saber que en ese tipo de tareas no se debían dar los nombres verdaderos"

USO OFICIAL

Por su lado el General Alejandro Agustín Lanusse sostuvo que 'en una entrevista con el Teniente General Videla, le hizo saber su criterio con respecto a los procedimientos que se realizaban en el Ejército por oficiales encapuchados y todos o muchos al margen de la ley, contestándole Videla que las órdenes estaban escritas y concretas...'

En otra oportunidad estando detenido en la Escuela de Comunicaciones ...aparecieron el General Riveros y...el General Bignone, en esa oportunidad el General Riveros pretendió recriminarme o retarme por mis manifestaciones públicas de repudio contra los procedimientos por izquierda, agregando que gracias a ellos yo vivía, le dije hay oportunidades que es preferible no vivir Gral Riveros,.....Los ánimos se caldearon entre ambos y el Gra. Bignone propio de su personalidad e idiosincrasia pretendió mediar con muy poca felicidad por cierto y dijo: mi General yo hasta el año pasado pensaba como usted, ahora he cambiado de forma de pensar; lo lamento Gral. Bignone con la misma franqueza le digo que entonces, que hasta el año pasado yo tenía un concepto del Gral. Bignone y que ahora no lo mantengo...; y además recuerdo ...pero sí, en la época actual que por ahí, hay procedimientos ordenados en el

Colegio Militar en los cuales algunos oficiales ejecutores salen encapuchados y eso lo hacen pasando por la guardia donde hay cadetes y le pregunto a ustedes y les pido que reflexionen no que me contesten a mí, si eso es una forma de educar los oficiales del futuro.'

Es decir que no existen dudas de las metodologías usadas y del conocimiento que tenían los altos mandos de las distintas fuerzas de ello.

Un Estado utiliza sus instituciones y personas para cumplir sus objetivos, son sus propias ideas, métodos, objetivos llevados adelante por medio de su estructura.

De la normativa citada y de la estructura represiva expuesta resulta con claridad que el organigrama del terrorismo de Estado estaba formado por toda su estructura por medio de normas 'escritas y concretas' que fueron instrumentadas y ejecutadas por la estructura de inteligencia debidamente preparada de todas y cada una de las Fuerzas siendo los responsables directos, amén de la junta Militar de las que emanaban las directivas los Comandos de zona, Subzona, jefes de Areas, estructuras política y Servicios penitenciarios, policías federales y provinciales, Gendarmeria, Prefectura. Al haber sido llevadas a cabo dichas órdenes por inteligencia formadas ideológicamente en la Ideología de la Seguridad Nacional y en las metodologías citadas a los fines de recabar información de los secuestrados detenidos los que luego de ser interrogados bajo tortura eran asesinados (trasladados), o presentados como muertos en enfrentamientos o legalizados en cárceles donde aunque estuviesen a disposición de un tribunal y este les diera orden de libertad, como en el caso que nos ocupa, permanecían detenidos en condiciones infrahumanas hasta que el arbitrio de un jefe decidiera darles la libertad.

El derecho penal común no les servía para poder detener a las personas que consideraban subversivas y mucho menos aún podrían encontrar un juez que en las condiciones en que se recepcionaban las pruebas y el tipo de pruebas que presentaban estuviese dispuesto a dictar pena de muerte.

Poder Judicial de la Nación

Necesitaron construir un 'derecho no derecho paralelo', un orden normativo paralelo y secreto, una información falaz para poder realizar clandestinamente el objetivo real la eliminación masiva de grupos de nacionales y a grupos religiosos (laicos y religiosos ordenados- monjas, curas y seminaristas) que adoptaron los lineamientos del Concilio Vaticano II.

Los oponentes a un modelo económico, político y religioso tal cual lo define el Documento de Puebla (Párrafos 547, 548,549,550).

Así las cosas quienes ordenaron las ejecuciones de las normas tuvieron conocimiento total de los hechos que eran reportados inmediatamente a ellos, diariamente, actuaron como diseñadores, ideólogos, constructores de las normativas y controladores de su ejecución.

El dominio de los hechos denunciados fue absoluto. Fueron Inductores y autores mediatos de los mismos.

Por su lado al ser los elementos ejecutores de inteligencia de sus diversas fuerzas, ejército, aeronáutica, marina, policía federal, policía provincial, gendarmería, prefectura, servicio penitenciario, tenían el conocimiento de que era un trabajo clandestino, lo aceptaron y lo ejecutaron. Muchos de ellos fueron formados en escuelas extranjeras como la Escuela de las Américas donde se les enseñó el modelo de interrogatorio a llevar a cabo.

Nuestros 'expertos en inteligencia' llevaron su mensaje de muerte a todas las naciones limítrofes, entre ellos Paraguay destacándose en el asesoramiento y formación de cuadros de inteligencia en países especialmente del Operativo Cóndor, pero también lo hicieron en Medio Oriente.

Estas estructuras estatales terroristas tienen su fuente ideológica en la ISN que las contiene y utilizan todo su organismo estatal para llevarla a cabo en su instrumentación. Sus jefes y operadores, ejecutores directos de torturas, secuestros, fusilamientos etc,, ejecutores de sus planes

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando,||| BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

económicos (Genta, Klein, Martínez de Hoz...), ejecutores políticos todos forman un solo órgano del estado terrorista, con conocimiento cabal de los métodos y su actuar por acción u omisión es absolutamente voluntario.

Algunas cuestiones doctrinarias

La construcción de la responsabilidad penal a través del dominio del hecho no es una cuestión nueva.

Surge especialmente en los Juicios de Nüremberg, donde se juzga los hechos realizados por una estructura de poder estatal y se deja de lado la posibilidad de aceptar la causal de justificación de obediencia debida.

Pero es a partir del juicio a Eichman cuando Roxin desarrolla y se compromete con el concepto de dominio del hecho en las estructuras de poder organizado.

Roxin expresa que en estos casos 'subyacen dos elementos indispensables, la voluntad del dominio del hecho y el sentimiento de autoría'

Así dice: ' Cabe hablar con razón d la necesidad de voluntad de dominio del hecho en tanto que el dominio objetivo sobre el acontecer está vinculado a determinados requisitos subjetivos. El autortiene que conocer las circunstancias fácticas y además ser consciente de los hechos que fundamentan su dominio sobre el suceso. Estos elementos subjetivos, el último de los cuales sobrepasa el ámbito del dolo, no se añaden posteriormente al dominio del hecho, al igual que la "voluntad de subordinación".....simplemente refleja las condiciones de dominio independientes de ella; más bien ellos mismos son componentes inseparables del dominio. De todos modos....se debería hablar de "conocimiento fundamentador del dominio " mejor que de "voluntad de dominio'.

El sentimiento de autoría, el otro elemento indispensable se da si ' hace depender la decisión de 'si ha querido el hecho con un contenido mental con arreglo al cual tuvo que sentirlo como propios'. '....ya no se atiende verdaderamente al sentimiento de autoría, sino a si el autor, de acuerdo con el

Poder Judicial de la Nación

orden valorativo de la comunidad jurídica, ha de ser considerado 'señor del hecho'.

En relación al dominio del hecho en las maquinarias de poder dice:

'Dejándonos guiar de entrada, sin analizar con demasiado detalle, por un entendimiento previo natural del concepto de 'dominio del hecho', es evidente que una autoridad superior competente para organizar el exterminio masivo de los judíos o la dirección de un servicio secreto encargado de perpetrar atentados políticos dominan la realización del resultado de manera distinta a un inductor común. Nadie vacilaría en atribuir a quien da las órdenes una posición clave en el acontecer global, posición que no le corresponde a los meros instigadores en los caos de criminalidad 'común'.

'¿A qué se debe? Contemplado con mas agudeza se pone de manifiesto que este enjuiciamiento distinto se basa en el funcionamiento peculiar del aparato, que en nuestros ejemplos está a disposición del sujeto de detrás. Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros. Funciona 'automáticamente' sin que importe la persona individual del ejecutor. Basta con tener presente el caso,,,,,en un régimen dictatorial, que implanta una maquinaria para eliminar a los desafectos o a grupo de personas. Si dada esa situación (por expresarlo gráficamente) el sujeto de detrás que se sienta a los mandos de la estructura organizativa aprieta el botón dando la orden de matar, puede confiar en que la orden se va a cumplir sin que tenga que conocer al ejecutor.'

'Tampoco es necesario que recurra a medios coactivos o engañosos, puesto que sabe que si uno de los numerosos órganos que cooperan en la realización de los delitos elude cumplir su cometido inmediatamente otro va a suplirle, no resultando afectada la ejecución del plan global'

No obstante lo dicho deja claro que el ejecutor responde cómo autor directo.

Así dice: ' El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presenta como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto

USO OFICIAL

al dominio por coacción y por error) reside pues, en la fungibilidad del autor'. Un autor 'cambiable a voluntad'.

'En este tercer grupo de casos,no falta, pues, ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor culpable y de propia mano." "...El ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje - sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer.' (Citas del libro de Manual de Roxin)

En el Trabajo de Claus Roxin 'La Autoría mediata por dominio en la Organización', conferencia dictada entre el 6 y 7 de noviembre de 2002 en la Universidad de Lusiada de Lisboa (Portugal), publicado en Revista de Derecho Penal 'Autoría y Participación'(2005-2) Editorial Rubinzal y Culzoni, Roxin expresa en el punto de La idea fundamental de la concepción:

' Mi idea fundamental consistía en que, al tomar al dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, solamente existirían tres formas típicas ideales en las cuales un suceso puede ser dominado sin que el autor tenga que estar presente en el momento de la ejecución: puede obligar al ejecutante, puede engañar a éste y-ésta es la nueva idea- puede dar la orden a través de un aparato de poder, el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución.' 'El dador de la orden puede renunciar a una coacción o a un engaño al autor ejecutante inmediato, pues el aparato, en caso de un incumplimiento, tiene suficientemente a otros a disposición que pueden asumir la función de tal ejecutante. Por ello también es característica de esta forma de autoría mediata que el hombre de atrás mayormente ni siquiera conozca personalmente al ejecutante inmediato.'

Roxin relata que el ejemplo histórico que tuvo en cuenta para desarrollar esta '...forma de autoría mediata era el del poder violento del nacionalsocialismo. CuandoEichmann (a quien se le había procesado en 1961 en Jerusalén) daban órdenes de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

matar podían estar seguros de su cumplimiento, pues- a diferencia de la inducción-, ninguna negativa del destinatario de la orden podía impedir que el hecho ordenado se realizara. En tal caso, otro se encargaba de ejecutar la orden. Según mi concepción aquí es autor mediato todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder- sin importar en que nivel de la jerarquía- y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante.'

' Luego , la 'fungibilidad', es decir, la posibilidad ilimitada de reemplazar al autor inmediato, es lo que garantiza al hombre de atrás la ejecución del hecho y le permite dominar los acontecimientos. El autor inmediato solamente es un 'engranaje' reemplazable en la maquinaria del aparato de poder. Esto no cambia para nada el hecho de que quien finalmente ejecute de propia mano el homicidio sea punible como autor inmediato. Pese a todo, los dadores de la orden ubicados en la palanca del poder son autores mediatos, pues la ejecución del hecho, a diferencia de la inducción, no depende de la decisión del autor inmediato. Dado que la autoría inmediata del ejecutante y la inmediata del hombre de atrás descansan en presupuestos diferentes- la primera, en la propia mano; la segunda en la dirección del aparato de poder, pueden coexistir tanto lógicamente como teleológicamente,...'

Lo que resulta indispensable en la teoría de Roxin que sostenemos para estos casos, es que esté presente la organización, en nuestro caso estatal y ' que se den los presupuestos descriptos de dominio de la organización'.

Dice además que los tribunales se han ocupado especialmente de estos y '**además, los aparatos estatales criminales proporcionan a menudo modelos ejemplares de criminalidad perfectamente organizada'**

En nuestros casos además ese 'autor fungible', el cual era factible de ser sustituido, era sin embargo una persona formada en la ideología de la maquinaria de poder, es decir consciente de ella, de sus objetivos y al servicio de los

misimos, por eso tuvo una doble característica; la de ser un instrumento ideológica e instrumentalmente formado- por eso el plexo ejecutor era de inteligencia- y la de ser fungible y sustituible, pero siempre libre en su determinación, en su elección, lo que lo sitúa en el lugar del autor directo.

La ley de obediencia debida lo quisieron poner en el lugar de una voluntad neutralizada por la coacción, pero las normativas y los elementos de ejecución de acuerdo al propio paradigma normativo expresado eran voluntades libres y conscientes de los hechos, formados específicamente para el desarrollo de las acciones que realizaron .

En relación a los hechos criminales ocurridos en la Argentina dice bajo el título 'La recepción de esta doctrina en la ciencia y la jurisprudencia, en el extranjero y en el Derecho Penal internacional':

'En el extranjero la nueva figura jurídica ha encontrado su primera admisión a mediados de los años 80 durante el juzgamiento de los delitos cometidos por la Junta Militar, pues tanto el Tribunal de Apelaciones como la Corte Suprema argentinas la utilizan en la fundamentacion de sus resoluciones:' los inculpados tenían dominio del hecho pues controlaban la organización que producía los hechos [...] En este contexto pierde importancia el ejecutor concreto de los hechos [...]. El dominio de los que controlan el sistema sobre la consumación de los hechos ordenados por ellos es total, pues incluso si hubiera algún subordinado que se resistiera, sería automáticamente reemplazado por otro; de lo cual resulta que el plan proyectado no puede ser frustrado por la voluntad (opuesta) del ejecutante, el cual solamente juega el pape de un simple engranaje dentro de una maquinaria gigantesca[...].el instrumento del cual se sirve el hombre de atrás es el sistema mismo[...]el cual está compuesto por intermediarios fungibles...'

Roxin situa este tipo de responsabilidad en el art 26 del CP alemán que dice '..que a partir de ello comenten el hecho "por medio de otros'.

Poder Judicial de la Nación

Si bien nuestro Código no lo expresa de esa forma podría ubicársele en el último párrafo del art. 45 del CP Argentino que dice: ' En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo" La inducción y la determinación son dos conceptos distintos y ello puede aprovecharse para comprender en este párrafo la autoría mediata'.

XI- DISPONIBILIDAD CRIMINAL DE LOS PROCESADOS

La estructura represiva y la normativa sintéticamente expuesta con algunos de sus documentos mas representativos, pero no exhaustivos del plan de eliminación del Estado dictatorial, demuestran el conocimiento y la aceptación de los elementos operantes de ejecución tanto de la metodología como de la dirección de los mismos.

La disponibilidad criminal de los participantes, dentro de los sectores de la maquinaria era permanente y continua.

Los responsables aquí procesados fueron de hechos aberrantes (secuestro y tormentos) considerados delitos de Lesa Humanidad.

Miembros de la policía de la provincia de Córdoba desarrollaban sus tareas en el D2 de Informaciones área destinada a inteligencia y que correspondió a tándem de interrogadores especiales destinados a lograr información, utilizando para ello la tortura como método continuo.

Es decir que eran grupos permanentes dentro de una estructura que perteneciente al área 311 cumplían la tarea específica de interrogadores especiales con la motivación expuesta.

La reunión realizada en el Comando del III cuerpo donde el responsable Luciano Benjamín Menéndez solicitó la formación de un grupo especial de interrogadores y el ofrecimiento (declinado por el jefe de la delegación de la policía federal de Córdoba) del Jefe de Policía Telleldín los inscribe dentro del plan elaborado por la dictadura, con métodos especiales y con dirección específica y con un objetivo determinado.

Su rol, su trabajo fue estratégico dentro de la estructura porque desde allí se distribuían a los distintos campos, o en

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 117 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

su defecto desde los campos de concentración e incluso desde la Penitenciaria en mas de una oportunidad eran vueltos a esta unidad a los fines de lograr mas información o chequear la existente.

La minuciosidad de las normativas exigían una constante comunicación con los órganos jerárquicos del área y de éstos a la Junta de Comandantes General.

La información de los hechos, métodos y logros fluía y reflúa de arriba hacia abajo y de abajo hacia arriba.

La información era secreta para la sociedad pero no para la estructura terrorista estatal que requería una información continua de los logros: detenciones, secuestros, información.

Esto demuestra que la mera pertenencia a esas estructuras los transforman en partícipes de los hechos que se cometían, porque su ubicuidad en las mismas exigían el conocimiento, el consenso, la voluntad de hacer lo que allí se realizaba. Una voluntad dolosa, dirigida a la realización de todos y cada uno de esos hechos.

La fungibilidad dolosa del ejecutor fue la característica definitoria de estos grupos; eran los ejecutores de los crímenes, quienes se hallaban disponibles para que la orden se cumpla inexorablemente, por uno o por otro de los integrantes del grupo que revistaba en los campo clandestinos de detención (CCD).

Como grupo, aseguraban que se cumplieran las órdenes criminales.

Por ello, no puede atribuirse responsabilidad individual en uno u otro caso concreto, sino que les cabe la atribución de los delitos a todo el grupo, tomando como base el tiempo en que se desempeñaron en esta actividad.

Resulta una contradicción que quienes estuvieron en el mismo tiempo y lugar carguen con menor o mayor responsabilidad, precisamente porque eran ejecutores disponibles para que las órdenes delictivas se cumplieran.

La circunstancia de que algunos estuvieran secuestrando, mientras otros estaban torturando o eliminando personas,

Poder Judicial de la Nación

obedecía al azar, pues cualquiera de ellos era apto para ejecutar las órdenes.' (tomado de la presentación realizada por el D. Enrique Ponce en la ciudad de San Luis en la causa de desaparición de Graciela Fiochetti y Pedro Valentín Ledesma- La que suscribe esta presentación es también patrocinadora en dicha causa).

XII-EL HECHO

1) Hecho histórico

El hecho de acuerdo al relato realizado en la presentación de la querrela, del testimonio dado a fs. 29/31 de autos y el fijado en el auto de procesamiento del tribunal de fecha 25-08-06, ratificado por la Cámara con fecha 30-03-07 es el siguiente:

Declaración de Morales a fs. 29/31 de autos de fecha 26-03-06:

Ratifica todo lo expresado en su presentación como querellante en fecha 5-10-00.

'Fui detenido el 22 de marzo de 1976 y los que me detuvieron se identificaron como la Brigada de Investigaciones de Córdoba (D2), iban todos de civiles, algunos con boinas y muchas armas. Inmediatamente de detenidos en mi casa, me vendan los ojos y me pegan ahí nomás y creo que me llevaron a la comisaría de Santa Rosa. De ahí me trajeron a Córdoba a la par del Cabildo, a eso lo supe después porque en ese momento no sabía en qué lugar estaba, pero luego me enteré que era el D.2. Pienso que los que me pegaron eran las mismas personas que me detuvieron. Al lado del Cabildo estuve aproximadamente 10 días. Luego me llevan al Penal de Barrio San Martín en el que estoy nueve meses y luego me llevan dos años a Sierra Chica. En el Penal fue golpeado y torturado, eran golpizas generales, no nos dejaban dormir ni siquiera comer, a las 9,30 de la mañana nos daban un poquito de mate cocido con pan, a algunos nos decían que éramos jabones. En una

oportunidad me dieron una golpiza tan grande que tuve que dormir bocabajo del dolor a los riñones que tenía. En Informaciones fue tremendo como me golpeaban, en ese lugar fue salvaje. Una vez me golpearon mucho y me tiraron bocabajo en un calabozo o en una pieza y había una especie de agua en el suelo, pero luego yo me doy cuenta que era sangre y no agua. Entre los tipos de tortura a los que era sometido era ahogarme. Entre los tipos de tortura a los que era sometido era ahogarme en agua- la famosa mojarrita- muchísimos punta pié , me quebraron dos costillas, me descolocaron la muñeca derecha que me quedó descolocada y toda mal, en la pierna izquierda me hicieron como un torniquete y quedé mal para toda la vida ya que me duele continuamente y tengo una especie de renguera.' Entre las personas que lo torturaban y su identificación dice: "Que se nombraba a uno que le decían Charlie, **a otro Gato**, nunca le vi la cara **pero si se escuchaban los apodos**. No vi la cara porque estábamos vendados. A otro le decían jefe, y otro nombre no recuerdo." Señala que estuvo con parte de su familia detenido. "Su causa judicial estaba en el Juzgado Federal de Bell Ville, creo que era el Dr. Vázquez Cuestas, nunca me condenaron u cuando estaba detenido en Sierra Chica me sobreseyeron" Informa que continuó detenido a disposición del PEN. Estuvo detenido casi tres años. En relación al defensor de la causa expresa que "...era el defensor oficial de Bell Ville, él siempre iba con el juez, no se si era Muñoz, Moreno o algo así, sí se perfectamente que era el defensor Oficial. Cuando yo voy a declarar o mejor dicho cuando me llevan a declarar en el mismo penal, me toman la declaración ante el juez y detrás de mí había tres militares con fusiles, los militares me dijeron que no hablara en contra de ellos porque si no iba a ser boleta apenas saliera de ahí. En esa oficina se presentó el juez Vázquez Cuestas. **Yo en esa oportunidad le dije al juez las torturas que había padecido. El juez me pregunta si ratifica lo dicho en la policía pero yo le dije que negaba todo lo que decía la declaración en la policía porque esa declaración había sido tomada bajo torturas. El juez entonces dijo que quedara constancia que yo había declarado bajo apremios ilegales.....**Desde que la justicia ordenó mi libertad hasta que me dejaron salir en libertad, estuve

Poder Judicial de la Nación

aproximadamente un año y algo. **Recuerdo ahora que cuando esta in informaciones me ataban las muñecas con alambre a los tobillos, agachado, y también me pusieron una venda en la boca'**

Se le pregunta si conoce el destino de su denuncia y dice " que no lo sabe'.

Los golpes que recibió fueron en el Cabildo y en la cárcel de barrio San Martín, en los dos lugares **siempre me pegaron en los riñones'**.

Continúa relatando, ' Yo recuerdo muy bien en la penitenciaría de Córdoba luego de una gran paliza que uno de los muchachos me dice que tenía un taco marcado en la espalda. Luego de esa gran golpiza yo orinaba con dificultad y mucho ardor y también sabía orinar con sangre, también me dolía muchísimo la cabeza. **Reitero que en el Cabildo me pegaron en las costillas y me quebraron dos, casi no podía respirar'**.

'Cuando salgo de la Cárcel de Sierra Chica con estos problemas de riñones -yo ya no orinaba bien- me hice ver en Santa Rosa de Calamuchita y me dijeron que tenía que venir a Córdoba. Aquí en Córdoba me ve el **Dr. Garay Fernández del Hospital Córdoba- a principios del 79- y él me dijo que podía ser un problema renal** y que me iba a derivar a un especialista, que yo en ese momento a ese médico Garay Fernández **no le dije nada todo lo que me había pasado ya que yo tenía miedo que fuera amigo de los militares o algo por el estilo, yo tenía miedo, en ese momento no se sabía con quién estaba hablando.'** 'Me pasan al servicio de nefrología. Ahí los médicos- el Dr. Humberto flores que era el jefe de nefrología-, me daban un tratamiento en el que me internaban 15 días y me daban de alta, así estuve mucho tiempo. Llegado a un momento me dijeron que mis riñones no daban mas y que me tenían que hacer diálisis y me tenían que hacer un transplante con donante vivo, me dijeron que tenía tres meses de vida. El donante fue mi hermana mayor que era compatible conmigo...Yo le pregunté al médico cual podía ser la causa de que mis riñones no funcionaran mas y él me dijo que era por

USO OFICIAL

la gran cantidad de golpes que tenía. Me operaron el 25 de abril de 1981.'

En el Auto de procesamiento de fecha 25 de agosto de 2006 el Juzgado describe el hecho tomando como base la declaración de Morales y refiriéndose a los distintos elementos de prueba que demuestran, la existencia de los hechos: es decir la detención de Morales en la fecha que éste declara, hecho éste comprobado por elementos instrumentales emanados de los autos "Capuano, Carlos Alberto y otros p.s.a Asociación ilícita, Infracción a la ley 20.840 etc Expte 33-C-1976" obrantes a fs. 78/111 de autos', su estadía en el D2 de Informaciones, que surge de su declaración y del propio legajo penitenciario que expresa desde donde es traído a la Cárcel, la existencia de brutales tormentos y torturas en ese ámbito, los golpes y variadas torturas que sufre, la presencia del "Gato" Gómez como uno de los torturadores, el que es nombrado por varias personas, y cuya estadía se comprueba con el legajo del mismo (fs.167/169) que dice que en el mes de marzo de 1976 se desempeñaba como Cabo en el Departamento de Informaciones de la policía de la Pcia. de Córdoba perteneciendo a la división Investigación de la Información, sección Inteligencia, fecha en que Morales se encontraba detenido, la identificación del mismo por fotografía realizada por otros detenidos, su pase a la UP1, la secuencia de golpizas, su estado de salud y deficiencia renal que lo lleva a consultar a los médicos, la comprobación que realmente en el hospital Córdoba sucedieron incendios que como en todo el país llevaron al estado de cenizas importantes archivos, esto tanto por la declaración de Morales como por el informe del hospital y por el testimonio del Dr Flores, la gravísima situación de sus riñones y el riesgo cierto de pérdida de vida, sus sufrimientos psíquicos y físicos, avalados por los testimonios médicos y por los informes médicos, finalmente la pérdida total de los mismos, la causa de ello y finalmente su trasplante y su condicionamiento de por vida de su salud ya que hoy como se demuestra con los informes y recetas debe seguir bajo tratamiento.

Su detención, el objeto de la misma y la intención clara para el que es llevado al D2 de Informaciones surge de las

Poder Judicial de la Nación

actuaciones obrantes a fs. 81 donde Carlos Hugo Villarruel, sargento primero de la policía de la Pcia de Córdoba, dice: "...que con el objeto de detener a las personas vinculadas con la Organización extremista autodenominada Montoneros, y secundado por personal de este Departamento se constituye en la localidad de Santa Rosa de Calamuchita, recabando los domicilio de los llamados Raúl Ernesto Morales, ...que las personas detenidas son conducidas a este Departamento **con el objeto de interrogarlos sobre la vinculación que tendrían con la Organización Extremista...**'

También con los memorandos y documentación aportada y que se ha indicado también en este escrito se demuestra la responsabilidad y dominio de la estructura que tenía Menéndez y las torturas impuestas por Miguel Angel Gómez.

USO OFICIAL

La Cámara Federal ratifica con fecha 30-03-07 dicho procesamiento con las mismas características y descripción de los hechos y de la prueba, aquí citada.

Además dice: "Además de resultar una detención contemporánea surge de las alegaciones procesales de las víctimas un encadenamiento lógico en el relato de los sucesos sobre los que deponen, el tratamiento cruel al que fueron sometidos- las torturas- y una concordancia sobre el lugar donde sucedieron los hechos, así como la descripción de la persona que permite sindicar al imputado **Gómez'**.

También se desprende de la documentación adjuntada a autos que Morales denunció los hechos que lo habían tenido como víctima tanto las torturas como la firma de declaraciones bajo apremios ilegales. Con la salud destruida y habiendo ya denunciado sin que se investigara absolutamente nada, tendría alguien aliento para seguir denunciando?. Por el contrario debe verse en Morales un gran espíritu para que a pesar de lo sufrido, y teniendo esperanzas de que estos juicios lleguen a buen término finalmente, haya decidido presentarse como querellante.

En el relato de los hechos he incorporado también lo dicho por Morales en relación a las golpizas sufridas en el Servicio Penitenciario para no restarle continuidad a la situación vivida en su totalidad.

Esta integración colabora para un mejor entendimiento en relación a la plataforma fáctica del hecho en cuestión como también a la aceptada estructura de la maquinaria de poder estatal y sus diversos engranajes de ejecución.

La incorporación de los hechos -golpizas generales- que ocurrían en la UP1 no excluye el hecho aquí investigado ni le resta entidad. Esos hechos conforman el escenario histórico de lo ocurrido en esa unidad penitenciaria y deberán ser investigados en ese contexto ya que todos los detenidos especiales relatan lo mismo.

No obstante no puede negarse la decisiva influencia de los golpes continuos durante casi una semana recibidos en el D2 a los fines del interrogatorio. Ese era el lugar específico para ello y la situación de tormentos era continua de acuerdo a testimoniales de los ex detenidos en ese lugar. Distinto el caso de la UP1 donde estos hechos sin bien podían en periodos ser algo frecuentes no eran cotidianos.

Pero sin duda alguna a partir de los informes médicos y del testimonio del nefrólogo Dr. H. Flores la causa de la lesión gravísima de Morales, pérdida de los dos riñones y otras lesiones de consideración han sido las golpizas y Morales afirma que en el D2 las golpizas fueron salvajes. Posiblemente lo que ha ocurrido en el Servicio Penitenciario ha terminado de destruir estos órganos ya totalmente disminuidos y en un contexto en ese momento de salud precaria.

También obra en autos el informe del Servicio Penitenciario en relación a que los detenidos especiales estaban bajo la órbita exclusiva de autoridad militar (área 311) incluso cuando se encontraban también a disposición de juez federal. Esto surge de todos los legajos penitenciarios incluso el de Morales reservado en Secretaria, de acuerdo informe a fs 117. La UP1 se encontraba también bajo la responsabilidad del Comando de Operaciones del Area

Poder Judicial de la Nación

311 a cargo de Sasiaiñ, que como hemos visto, y de acuerdo a los memorandos de la Comunidad Informativa trabajaban en forma conjunta con el D2.

Fueron también los que retiraron a los detenidos que fueron fusilados. Una maquinaria perfecta y letal.

Al respecto del Plan General y de la organización de esta maquinaria de poder y de sus objetivos como también de las características de sus inicios, vale la pena recordar lo expresado por el Vocal Dr. Luis Rueda a fs. 318/319 de autos. Dijo:

' ...que los delitos formaban parte de un plan general y de la metodología de represión instaurada por el entonces Comandante General del Ejército, agregándose que como parte de ese plan se concedió amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte de las personas en cautiverio...' y que '...todo ello era ejecutado dentro de un sistema organizado, de forma tal, que se garantizaba la impunidad de los autores que ejecutaban tales hechos...'.
Mas adelante continúa diciendo: '...que dentro de un orden legal para combatir el terrorismo, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, se continuó la lucha anti-subversiva apelando a una metodología fuera de ese contexto normativo, para lo cual deben probarse extremos que atañen a los distintos momentos de la situación histórica entonces imperante (fs 169/172 del ofrecimiento de prueba)'.
Más adelante dice:"...es de sentido común advertir que nada cambia fundamentalmente la circunstancia de que alguno o algunos de estos graves hechos delictivos hubiesen sucedido antes o después del 24 de marzo de 1976....

3) Lesiones:

En relación a las gravísimas lesiones sufridas en esa dependencia el tribunal cita y analiza documentación suficiente que también reproducimos:

' En cuanto a las lesiones que sufriera el denunciante Raúl Ernesto Morales, producto de las torturas aplicadas durante su detención , es de destacar lo manifestado por el Dr. José Humberto Flores, ex Jefe de Servicio de Nefrología y

Transplantes Renales del Hospital Córdoba, quien manifiesta a fs. 129/30 que el transplante de Morales fue uno de los primeros que realizó (1981); desde el punto de vista psicológico el nombrado era un paciente difícil, tenía intentos de suicidio y se encontraba muy deprimido. Expresa, que antes del transplante, Morales debía dializarse para continuar viviendo, ya que había llegado a un estado de insuficiencia renal crónica terminal en el que no le funcionaban los dos riñones, debiendo sustituirse la función que cumplían los mismos por un aparato artificial. Como causa de dicha insuficiencia el Dr. Flores señala traumatismos recibidos en la zona lumbar (los cuales según Morales había recibido estando detenido), detectándose por ecografía que había sangre por traumatismo en uno de sus riñones, había hematomas por adentro de la cápsula renal que comprimían. Aclara el médico mencionado, que dichos hematomas hacían presión sobre el riñón y la consecuencia de dicha presión es que la circulación de la sangre es menor, en consecuencia los detectores de presión arterial del organismo que tiene el riñón, advierten la poca circulación y ponen en marcha los mecanismos para corregirla. Así, el riñón produce una sustancia que se llama renina, que hace que se aumente la presión arterial de todo el paciente, esa presión arterial es la que después produce daños generales. Expresa, que en el caso de Morales, el mismo tuvo presión arterial maligna que produjo daños en los riñones, provocándose una nefrosclerosis renal que terminó destruyendo a los mismos.'

'En síntesis concluye el Dr. Flores que el paciente Morales tenía traumatismos en uno de los riñones, pero se le termina dañando los dos por la hipertensión arterial debida al déficit de flujo renal, aclarando que el hematoma suficientemente grande es lo que provocó todo el proceso de destrucción de los riñones, de no existir diálisis o el transplante (su hermana le donó el riñón), el nombrado hubiera muerto.

"Asimismo , en el informe realizado con fecha 16 de septiembre de 1997 por el Dr. José Humberto Flores, cuya copia luce a fs. 4, dicho facultativo menciona como etiología del transplante practicado a Morales, fuertes golpes en la

Poder Judicial de la Nación

zona lumbar mientras estuvo detenido anteriores al año 1978. Destacando que la evolución del trasplante fue buena, excepto por los graves trastornos de conducta del paciente, con fobias y terrores por la situación vivida estando detenido, lo que motivó intentos de suicidio y alopecia por stress."

"Que acreditan plenamente el trasplante renal con donante vivo realizado a Raúl Ernesto Morales, las copias de su historia clínica remitidas por el Hospital Córdoba (fs. 38/72); como también el informe de ecografía abdominal obrante a fs. 32 efectuado al nombrado, del que surge en ambas fosas renales correspondientes, observándose un riñón en fosa ilíaca derecha".

Las frases en negrita nos pertenecen.

USO OFICIAL

El hecho tanto de la detención como de los tormentos y sus consecuencias han quedado probado por medios testimoniales que no han sido cuestionados y por elementos documentales y certificaciones médicas e historial clínico. Esto nos permite avanzar sobre el otro aspecto que venimos señalando en cuanto a la estructura de un Estado que se sirvió de toda ella para la comisión de hechos aberrantes...

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ

... Su acción se desarrolla sobre Morales (no en forma exclusiva) entre los días 22 y 29 de marzo de 1976 en que permanece en ese lugar. El 26 de marzo -dentro ya del proceso dictatorial- es obligado a firmar una declaración indagatoria bajo apremios como luego denuncia. Morales escucha que quien lo está torturando es el Gato. No es que lo ha hecho el solo durante 10 días como ironiza el defensor, lo hecho en esos días en forma reiterada al punto que es uno de los únicos tres apodos que recuerda. Los días que estuvo además fueron 7..."

c) Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio obrante a fs. 1322/1365vta. de los autos "GÓMEZ Miguel Ángel, MOORE Carlos Raimundo, MENÉNDEZ Luciano Benjamín, ROZAS Senen Alberto p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados"

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

(Expte. N° 16.972 del registro del Juzgado Federal N° 3) que conforma la presente: "...**II-. RELACION DE LOS HECHOS. CONTEXTO GENERAL EN EL QUE SE DESARROLLARON:**

En forma previa al relato concreto del hecho imputado y por el cual se requerirá por el presente la elevación a juicio de esta causa, considero necesario efectuar algunas consideraciones a los fines de contextualizar los gravísimos hechos que constituyen el fundamento de la acusación.

Los delitos cometidos en perjuicio de **Manuel Reynoso, Rubén Gilli, Carlos Hugo Antón, Carlos Jacinto Moyano, Ramón Hugo Guevara, Isolina Tránsito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva, Manuel Américo Nieva** son crímenes de lesa humanidad contemplados en el Derecho Internacional del cual deriva su naturaleza, contenido y consecuencias, mas allá de la regulación prevista en el derecho interno Argentino.

Los referidos delitos fueron cometidos mediante la utilización del aparato de poder y dentro del marco del "Terrorismo de Estado" que asolaba por aquel entonces al país.

Sobre el punto considero oportuno recalcar que el "Terrorismo de Estado" es la forma mas aberrante del terrorismo que pueda concebirse ya que el mismo es ejercido por quien tiene el poder represivo y que, curiosamente, es el mismo Estado que, en principio, es el que debería velar por la seguridad de todas las personas que habitan el país.

En el Terrorismo de Estado entonces, "el protector" de los derechos esenciales del hombre, se convierte en el mayor violador y depredador de tales derechos, y las víctimas, dañadas y destruidas, quedan indefensas a merced - en forma cruel e irreversible - ante ese "protector - represor"

Ese era el "Terrorismo de Estado" que imperaba en nuestro país, aún con anterioridad al golpe del 24 de Marzo de 1976, como consecuencia de la ruptura institucional llevada a cabo por las Fuerzas Armadas, y de la posterior instalación del

Poder Judicial de la Nación

Proceso de Reorganización Nacional, impuesto por las autoridades de facto.

En este orden de ideas, resulta sumamente esclarecedora la Sentencia N° 13/85 puesto que en su Considerando 2º, capítulo XX, punto 2 se sostiene: "...Así, se pudo establecer, que coexistieron dos sistemas jurídicos: a) uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y b) un orden predominantemente verbal, secreto, y que solo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en lo que todo lo referente al tratamiento de personas sospechadas respondían a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y la aplicación de pena de muerte mediante juicio sumario militar en la Argentina en todo el período de 1976 a 1983, no se dictó un solo bando ni se aplicó una sola muerte como consecuencia de una sentencia.

De este modo los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas. b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos. c) que ocultaran todos estos hechos a familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus. d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para

extraer la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima..."

En efecto, a partir de 1.975, en la República Argentina, y en virtud de decretos emanados por el Poder Ejecutivo Nacional, se inicia lo que se dio a conocer como "Lucha contra la Subversión" tal como lo han demostrado el informe efectuado por la CONADEP y la sentencia referida ut-supra en la que se enjuició a los Comandantes en Jefe de las Juntas Militares (CFCC, sentencia de fecha 9 de Diciembre de 1.985). Esta situación no fue ajena a ésta provincia. A partir de 1.975, en momentos en que asume como comandante del III° Cuerpo de Ejército **Luciano Benjamín Menéndez**, se inicia un proceso de organización de "fuerzas" a los fines de satisfacer las directivas nacionales. Es así, y tal como surge de los Memorando Reservados de la Policía Federal Argentina -Delegación Córdoba- obrantes a fs. 105, 107, 111/117 y 538/543, la mentada "Lucha" tendiente a la aniquilación de lo que se dio a conocer como fuerzas subversivas, encuadrada bajo una férrea "Doctrina de Seguridad Nacional" -la cual se vale de doctrinas, métodos, intereses y experiencias en conflictos bélicos, importados de países del primer mundo- se empieza a estructurar y para ello, se conforma la Zona 3, y dentro de ésta el Area 311, cuya jefatura -en ambos casos- era ejercida por el jefe del III° Cuerpo de Ejército.-

Bajo el mando y coordinación de ésta área son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y de seguridad de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas.-

De esta manera, ya entrado el año 1.976, se encontraba en pleno funcionamiento el aparato represor estatal, quien desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra carta magna y sin ningún tipo de escrúpulos,

Poder Judicial de la Nación

valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias y torturas), se aboca a la destrucción de las agrupaciones que eran denominadas de corte "Marxista", consideradas contrarias a los intereses estatales del momento.-

A estos fines, se disponen instalaciones tendientes a albergar a las personas que siendo considerados "enemigos", eran secuestrados. Cabe señalar que en estos lugares denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), se procedía sistemáticamente a interrogar salvajemente, valiéndose de diversos métodos de tortura, a las personas allí recluidas, siendo uno de éstos lugares, la sede del Departamento de Informaciones Policiales, conocido como "D2", el que se ubicaba en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, al lado del Cabildo histórico.-

De mas está decir que, a partir del 24 de Marzo de 1.976, una vez que las fuerzas militares de las tres armas toman control del país, la situación antes señalada se agudiza, siendo moneda común la criminalidad y el desprecio absoluto de las libertades y derechos consagrados a los ciudadanos en nuestra Carta Magna, por parte de las fuerzas de seguridad en su conjunto.-

Así las cosas, las estructuras y engranajes represores que ya actuaban antes del golpe militar de Marzo de 1.976, adquieren dimensiones inusitadas, transformando así a cada ciudadano en potencial enemigo del sistema, y cristalizándose de esta manera, una verdadera cacería humana sin precedentes en la historia de este país.-

Es así que toda persona considerada miembro de alguna de las agrupaciones calificadas como ilegales -como sucedió con las víctimas- era perseguida, detenida e interrogada ferozmente en los diversos centros clandestinos de detención existentes en la provincia, y todo ello, en función de la finalidad perseguida, es decir el "aniquilamiento de

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, [31] BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

las agrupaciones subversivas" en pos de la "Seguridad Nacional", y sin siquiera inquietarles que, para ello, debían valerse de atroces e inhumanas metodologías, teniendo siempre como finalidad última, el cumplimiento de las tareas asignadas, tal como sucedió en el presente caso.

En efecto, tal como se viene recalcando, estos ilícitos se enmarcan en un concierto de acciones cuya magnitud y coordinación a nivel nacional se explica desde el momento en que se asume que su conducción obedecía a mandatos estatales. La logística estatal puesta en funcionamiento para la ejecución de severas vulneraciones a los derechos humanos de amplios sectores de la población civil autoriza holgadamente a clasificar estos hechos como delitos de lesa humanidad.

Esta planificación y las acciones que se desplegaron en su consecuencia han sido ampliamente acreditadas y descritas por organismos públicos en infinidad de casos.

El gobierno constitucional del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín dispuso mediante el decreto N° 187/83, dictado a días de su asunción, más precisamente el día 19 de diciembre de 1983, la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Co.Na.De.P.) que habría de funcionar en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional con el objetivo de esclarecer las desapariciones de personas durante el último gobierno de facto. En los considerandos de esta normativa se expresó "... que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de una serie de proyectos de leyes y decretos, ha materializado ya su decisión de que las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro pasado reciente sean investigadas y eventualmente sancionadas por la justicia. Que como se ha dicho muchas veces, la cuestión de los derechos humanos trasciende a los poderes públicos y concierne a la sociedad civil y a la comunidad internacional... Que con relación a la

Poder Judicial de la Nación

sociedad civil, debe satisfacerse ese interés legítimo de intervenir activamente en el esclarecimiento de los trágicos episodios en los que desaparecieron miles de personas, sin que esa intervención interfiera con la actuación de los órganos constitucionales competentes para investigar o penar estos hechos, o sea, los jueces...".

En el informe final producido por este organismo en septiembre de 1984, luego de coleccionar un enorme cúmulo probatorio, se concluyó que la metodología de desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaron el control absoluto de los resortes del Estado. La desaparición comenzaba con el secuestro de las víctimas, continuaba con el traslado de las personas hacia alguno de los 340 centros clandestinos de detención existentes a lo largo de todo el país, donde los detenidos eran alojados en condiciones inhumanas y eran sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. Finalmente, las personas detenidas eran en la mayor parte de los casos exterminadas con ocultamiento de su identidad, destruyendo en muchas oportunidades el cuerpo para evitar su identificación o simulando enfrentamientos con las fuerzas de seguridad para justificar e invertir así de una aparente licitud la ejecución de quienes sufrían detención mediante el recurso de alegar que su muerte se habría producido como respuesta a una inverosímil agresión armada provocada por las víctimas.

En la sentencia pronunciada en la "Causa N° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno el día 9 de diciembre de 1985 se sostuvo "... El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 133 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país...».

... Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico (a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en

Poder Judicial de la Nación

todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales...

... El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa...

...En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido; [...] d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión ..." (Fallos 309:78 y ss.).

Obedeciendo a este Organigrama diseñado por la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, que disciplinaba la lucha antisubversiva, el territorio nacional se dividió en cinco zonas operativas (nominadas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente), comprensivas a su vez de subzonas, áreas y subáreas. Esta distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército -con sede en Capital Federal, Zona 1-, Segundo Cuerpo de Ejército -con

USO OFICIAL

sede en Rosario, Zona 2-, Tercer Cuerpo de Ejército - con sede en Córdoba, Zona 3-, Comando de Institutos Militares -con sede en Campo de Mayo, Zona 4- y Quinto Cuerpo de Ejército -con sede en Bahía Blanca, Zona 5- respectivamente.

La Zona 3 trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Tercer Cuerpo de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral de División (R) **Luciano Benjamín Menéndez**.

La Subzona 31 o 3.1 -comprendida en la Zona 3- se refería a las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a la provincia de Córdoba el Área 311 o 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. A su vez, el Área 311 se dividía en siete Subáreas, a saber: Subárea 3111, Departamento Capital, a cargo de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada; Subárea 3112, Departamentos Sobremonte, Tulumba y Río Seco, a cargo de la Escuela de Suboficiales de Gendarmería Nacional con asiento en Jesús María; Subárea 3113, Departamento San Justo y Río Primero, a cargo de la Fábrica Militar de San Francisco; Subárea 3114, Departamento General San Martín, Unión y Marcos Juárez, a cargo de la Fábrica Militar de Villa María; Subárea 3115, Departamento Río Cuarto, Juárez Celman, Presidente Roque Sáenz Peña y General Roca, a cargo del Distrito Militar de Villa María; Subárea 3116, Departamento Río Segundo y Tercero Arriba, a cargo de la Fábrica Militar con asiento en Río Tercero y la Subárea 3117, Departamentos Ischilín, Cruz del Eje, Punilla, Colón, Totoral, San Alberto, San Javier, Calamuchita y Santa María, a cargo del Grupo de Artillería 141 con asiento en José de la Quintana. Cabe indicar que nos

Poder Judicial de la Nación

interesa particularmente en este caso la Subárea 3111, comprensiva de la ciudad de Córdoba.

En este marco institucional se desarrollaron centros de detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.) en los que se agrupaban a las personas privadas de su libertad con el objetivo de sustraer a sus víctimas del contacto con sus allegados y de la posibilidad de acceder al auxilio de la justicia. Estas dependencias operaban en la clandestinidad para la obtención de información por parte de los secuestrados valiéndose de la coacción y la tortura.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse una pléyade de estos centros clandestinos entre los cuales podría enumerarse: Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), Prisión Militar de Encausados La Ribera, Unidad Penitenciaria N° 1, Unidad Penitenciaria "Buen Pastor", "La Perla" o "La Universidad", "Malagueño" o "La Escuelita" o "Perla Chica", "El Embudo", Comisaría de Unquillo, Subcomisaría de Salsipuedes y Destacamento Caminero de Pilar-Río Segundo.

Cabe reiterar que el Centro Clandestino de Detención, Tortura y Exterminio D2 se hallaba ubicado en pleno centro de la ciudad, mas precisamente sobre el pasaje Santa Catalina que une las calles San Martín y Obispo Trejo de esta ciudad de Córdoba -.

Esta soterrada dependencia policial de detención y tortura funcionaba bajo el auspicio de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se encontraba bajo la orden directiva de un Militar, que quien en la época en la que tienen lugar los sucesos que nos interesan en el presente caso era Senen Alberto Rozas, secundado por el Sub Jefe de Policía Ernesto Cesario, por Raúl Pedro Telleldín como Jefe del Departamento de Informaciones Policiales y, en su

condición de 2do. Jefe del nombrado Departamento, por Fernando José Esteban.

De esta manera, queda esquematizada la organización de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuante en lo que se dio a conocer como "lucha antisubversiva", señalándose además la metodología que sistemáticamente fue implementada valiéndose de medios profundamente deshumanizantes y por ende antijurídicos, en pugna con los principios fundamentales del estado de derecho y con las conquistas más valiosas logradas por las naciones civilizadas de este planeta.

III- LOS HECHOS:

PRIMERO:

Siendo aproximadamente las 23.00 hs. del 19 de Enero de 1977, **Manuel Ignacio Reynoso, Rubén Felix Gili, Carlos Hugo Antón y Carlos Jacinto Moyano** se encontraban reunidos en el domicilio particular de este último sito en calle Comechingones Norte N° 122 de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad de Córdoba.

En esas circunstancias, se hicieron presente en el lugar personal perteneciente al Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba no identificados como tales por estar vestidos de civil, encapuchados y con armas largas en sus manos, quienes, tras ingresar violentamente sin orden judicial de allanamiento e identificar a **Moyano**, dieron inicio a una feroz golpiza consistente en golpes de puño, patadas y culatazos con armas de las que fueron pasibles tanto **Moyano** como **Gili, Antón y Reynoso** (v.testimonios de Moyano y Antón obrantes a fs. 4/vta., 428/429 vta. y 169/170 respectivamente).

Reducidas las víctimas (en particular **Moyano** puesto que este era quien más les interesaba por su actividad gremial en el A.A.T.R.A) fueron atados con las manos hacia atrás para así ser sacados a la vereda y luego subidos a un rodado Ford Falcon (Moyano y Reynoso) y a una Renoleta color clara (Gili y Antón), ambos conducidos

Poder Judicial de la Nación

por personal no identificado aún allí apostados a la espera de la culminación del "clandestino procedimiento" y encargados del traslado desde la morada hasta la sede del Departamento II de Informaciones (D2) sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad (v. Copias certificadas de fichas de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina correspondiente a Carlos Jacinto Moyano, Rubén Felix Gili y Manuel Ignacio Reynoso obrantes a fs. 173, 400 y 401 de autos, y legajos de identidad de Rubén Felix Pili, Carlos Hugo Antón, Manuel Ignacio Reynoso y Carlos Jacinto Moyano obrantes a fs.382/383, 384/385, 386/387, 391/392 respectivamente de autos).

Ya en "el Cabildo" con sus ojos vendados, los detenidos tuvieron diferente suerte. Ello fue así puesto que, si bien **Reynoso, Gili y Antón** fueron liberados luego de treinta (30) horas de encierro (v.legajos de identidad referidos ut-supra), tiempo durante el cual permanecieron sin alimentación ni bebida alguna en un banco de cemento de la sede policial en cuestión, fueron interrogados y constantemente hostigados física y psicológicamente mediante golpes de puño, patadas y amenazas. En efecto, ante el pedido de agua por parte de **Gili** un policía no identificado aún le manifestó: "...ya te vamos a tirar al lago San Roque y te vas a llenar de agua..." (v.testimonio obrante a fs.169/170vta.).

Carlos Jacinto Moyano, por su parte, fue víctima de un trato inhumano más intenso y prolongado. En efecto, y a los fines de menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad (mas precisamente "E.R.P" o "Montoneros"), **Moyano** recibió de personal policial en funciones aún no identificado, un sinnúmero de castigos corporales que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad habrían pasado los límites de lo que puede

USO OFICIAL

considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana"), simulacros de fusilamiento con el gatillado de armas y la tristemente célebre "piletita" (introducción de la cabeza en el agua con un trapo en la cara), entre otros. (v.testimonio de Moyano, Antón y Nieva obrantes a fs. 4/vta., 169/170vta., 130/131, 226 y 428/429 de autos).

Los consecuentes alaridos de dolor, auxilio y pedidos de compasión de **Moyano** producto de la multiplicidad de tormentos sufridos, también habrían sido escuchados por **Antón, Gili y Reynoso** (v.fs.170).

Tras ser liberado el 26 de Enero de 1977, luego de pasar casi diez (10) días de un constante terror, **Carlos Jacinto Moyano** se radicó, hasta el año 1979, en la ciudad de Buenos Aires para luego, y hasta el regreso de la democracia, exiliarse en Asunción del Paraguay.

Tales inexplicables atentados contra la dignidad humana fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" y que perduró en el tiempo (24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983) revestido de estrategias y competencias represivas.

En efecto, para el momento en que **Antón, Gili, Reynoso y Moyano** fueron privados "ilegítimamente" de su libertad, lo más alto de la cadena de mandos de las Fuerzas de Seguridad - militares y policiales -, que actuaban en esos momentos y conjuntamente en "tareas de inteligencia" se encontraba el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército ejercido por el General de División **Luciano Benjamín Menéndez** quien, a su vez, era Comandante del Área 311 la cual fue organizada exclusivamente para la guerra "contra la subversión". Asimismo, y dentro del orden de jerarquías del Tercer Cuerpo del Ejército jurisdicción Córdoba, el General de Brigada Arturo Gumesindo Centeno, era Comandante de la VI

Poder Judicial de la Nación

Brigada de Infantería Aerotransportada como así también 2º Jefe del Estado Mayor del Área 311.

Por otra parte, y en virtud del organigrama incorporado a esta causa a fs. 285/289, se desprende que los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba trabajaban de manera organizada, coordinando tareas, y bajo las órdenes de las autoridades de los Jefes del Ejército - Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada - los que, en virtud de la organización jerárquica mentada, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia. (Memorandos de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 105, 107, 111/113, 114, 115/116, 117 y 538/543 de autos).

Asimismo, y por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades de las fuerzas de seguridad conjuntas que se dedicaron a la triste función represiva estatal, se encontraba el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), que al momento de producirse el hecho, y conforme surge de los Legajo Policial de fs.294/297 junto a lo informado por el Actual Jefe de la Policía a fs. 281 - se encontraba bajo la orden directiva del Jefe de la Policía de Córdoba, Senen Alberto Rozas; el Sub Jefe de la Policía de esta provincia, Ernesto Cesario (v.fs. 291/192); el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), Raúl Pedro Telleldín (v.copia del Legajo Policial de fs. 309/317ter); y del 2º Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), Fernando José Esteban (v.copia del Legajo Policial obrante a fs. 299/307 de autos).

Así las cosas, cabe concluir que a los fines de la lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de "autoridad militar" puesto que quienes intervinieron en la privación de libertad ambulatoria y torturas de marras, eran integrantes de

USO OFICIAL

la "D2" y recibían las órdenes pertinentes de los altos mandos de la Policía quienes, a su vez, habían coordinado y decidido esas directivas junto a **Menéndez**, Centeno y a todos los distintos encargados de Inteligencia de las Subareas que integraban la 311 (v. Memorandos de la Policía Federal Argentina "Reunión de la Comunidad de Inteligencia Regional" referidos ut-supra).

En efecto, Esteban, Telleldín, Cesario, Rozas, Centeno y **Menéndez**, en mayor o menor grado, tuvieron el control, el conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, a principios de Enero de 1977, se suscitaban dentro del Departamento II de Informaciones.

Por una parte, resulta innegable que sin la autorización y/o participación de la superioridad policial (Esteban, Telleldín, Cesario y Rozas), y sin su colaboración y ayuda, no se hubiese podido haber llevado adelante las detenciones y los consecuentes tormentos sufridos por las víctimas conforme surge claramente en estos actuados. Los mandos superiores policiales, calificaban a sus dependiente, integrantes del D2, imponían sanciones, acercaban felicitaciones y ordenaban ascensos por su participación y/o colaboración en los distintos procedimientos antisubversivos que se efectuaban en la época. Por ello, no pueden desconocerse el grado de participación y responsabilidad de las altas jerarquías policiales en el hecho de referencia.

Por otra parte, el cúmulo probatorio de autos permite aseverar que el accionar y participación de **Luciano Benjamín Menéndez** - al ostentar la máxima función, autoridad y mando del Tercer Cuerpo de Ejército en virtud de ejercer la jefatura del mismo - y Arturo Gumesindo Centeno - como 2do. Jefe del Estado Mayor del Área 311- fue decisiva en lo que respecta a los ilícitos de que fueran víctimas **Manuel Reynoso, Rubén Gilli, Carlos**

Poder Judicial de la Nación

Hugo Antón, Carlos Jacinto Moyano, ya que con su actuar intervinieron activamente en el acuerdo criminal, efectuando importantes y directos aportes que posibilitaron no solo la consumación de los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de los nombrados, sino que también la posterior impunidad de sus autores.-

De esta manera, puede aseverarse que **Menéndez**, en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y en calidad de Jefe del Area 311, impartía órdenes e instrucciones, controlaba y generaba las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad es decir, y en virtud de su posicionamiento en la escala jerárquica militar, **Menéndez** accionaba el sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo - fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión. Tales maniobras le permitieron ser el dueño absoluto de la disponibilidad de individuos que, como **Reynoso, Gili, Antón y Moyano**, fueron víctimas del referido sistema. (v. Memorandos de la Policía Federal reservados en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, cuyas copias obran a fs. 105, 107, 111/113, 114, 115/116, 117 y 538/543 de autos).

Las maniobras descriptas en los párrafos que anteceden fueron advertidas con motivo de una investigación realizada por esta Fiscalía a partir de la denuncia formulada por **Carlos Jacinto Moyano** (v. fs. 4 y vta de autos).

Asimismo, es preciso destacar que a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad, a Arturo Gumesindo Centeno - a entonces Comandante de la VI Brigada de Infantería

USO OFICIAL

Aerotransportada del Ejército Argentino como así también 2º Jefe del Estado Mayor del Área 311 -, a Ernesto Cesario - Sub Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 15 de Marzo de 1976 hasta el 6 de Junio de 1978 -, a Raúl Pedro Telleldín - Jefe del Departamento II de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 1 de Noviembre de 1975 hasta el 21 de Abril de 1977 - y a Fernando José Esteban - Sub Jefe del Departamento II de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba desde Abril de 1975 hasta el 21 de Junio de 1979, no se les imputó delito alguno ya que, a la fecha del requerimiento de instrucción obrante a fs. 451/460, los mismos se encontraban fallecidos.

Con respecto a la atribución de responsabilidad de Senen Alberto Rosas - Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 17 de Enero de 1977 hasta el 27 de Febrero de 1979 -, cabe destacar que el mismo, conforme surge de fs. 521, 534 y 561, ya ha sido sobreseído por fallecimiento (v.fs. 592/600).

SEGUNDO:

Siendo las 9:00 hs. aproximadamente del 19 de Enero de 1977, Ramón Hugo Guevara se encontraba prestando servicios laborales extras en la oficina de la compañía de vigilancia identificada como "Servicio de Vigilancia Integral" sita en Avenida General Paz N° 94, Piso N° 4 de esta ciudad de Córdoba.

En esas circunstancias, se hicieron presente en el lugar personal perteneciente al Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), vestidos de civil y armados, conocidos de vista por Guevara, quienes, sin orden de detención, privaron ilegítimamente a este de su libertad que hasta entonces gozaba (v.testimonios de Guevara obrantes a fs. 148, 268, Memorando Reservado de la Delegación Local de la Policía Federal

Poder Judicial de la Nación

Argentina obrante a fs.106 y Legajo de Identidad de fs.393/399).

En efecto, Inmediatamente a esto **Guevara** fue subido a un rodado color negro, marca Ford, modelo Falcon para luego ser trasladado hasta la sede del Departamento II de Informaciones (D2) sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad.

Ya en "el Cabildo" con su cara encapuchada, y por ser considerado un "subversivo" integrante del "Partido Comunista", personal de la fuerza policial referida lo torturó física y psicológicamente (v.Memorando referido ut-supra).

El resultado del interrogatorio generaron, en cuestión de horas, una cadena de secuestros y tormentos que en los párrafos siguientes se explicitarán. En efecto, y conforme surge de los Memorandos Reservados de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina obrantes a fs. 108/110 de autos, **Isolina Transito Guevara** - hermana de Ramón Hugo - fue secuestrada por miembros del Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba siendo las 14:00 hs. del mismo 19 de Enero de 1977 en ocasión de estar en la "Clínica del Niño" sita en Bv. Chacabuco N 690 de esta ciudad trabajando como enfermera, para luego ser trasladada a la D2 y allí ser también interrogada y torturada salvajemente (v. testimoniales obrantes a fs.189/190 y 240 de autos).

A las 17:00 hs. de ese mismo día, y en circunstancias de encontrarse **Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva** en su domicilio particular sito en el 1er. Piso de la Av. Maipú N° 615 de esta ciudad junto a sus tres hijos y a una sobrina, entre doce y catorce personas del D2, con sus rostros al descubierto, armadas y vestidas de civil golpearon la puerta y al ser abierta esta, seis sujetos de estos, sin orden de allanamiento, entraron en el lugar violenta e intempestivamente manifestando: "...¿donde está Manuel Nieva!..." .

Siendo ya las 23:00 hs. y tras revolvérseles todo el departamento, **Manuel Américo Nieva** y Napoleón Ponce - amigo personal de aquel - se apersonaron en el lugar y, luego de pasar la puerta de entrada, fueron esposados para inmediatamente ser trasladados al Departamento II de Informaciones con sus ojos vendados. A la hora aproximadamente de haber llegado a la sede policial contigua al Cabildo Histórico, Ponce fue liberado. Nieva, en cambio, empezó a ser víctima de una serie de hostigamientos tendientes a doblegar lo más último de su personalidad.

En horas de la tarde del 20 de Enero de 1977, y conmovida por lo acontecido el día anterior, **Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva** se hizo presente en la sede del Departamento II de Informaciones (D2) sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad y, ante la consulta por la detención de su marido dos policías uniformados que no han podido ser identificados aún, primero le dijeron que no sabían nada sobre **Manuel Américo Nieva** y, a los minutos, tras manifestarles que su esposo "estaba demorado", le pidieron su D.N.I, ataron sus manos, vendaron sus ojos para luego dejarla detenida en el patio de la sede policial en cuestión (v.testimonios del matrimonio referido obrantes a fs.130/131, 225/vta., 226/vta. y Memorando Reservado de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina obrante a fs.108/110).

Reducidos ya en este centro clandestino de detención, los hermanos Guevara y el matrimonio Nieva fueron ubicados sobre los asientos de cemento de un pasillo que perfectamente puede identificarse como la antesala del infierno. Este lugar (llamado tanto por víctimas como por victimarios como "El tranvía") era el camino previo hacia una habitación de la cual, y a cada momento, salían alaridos de dolor, auxilio y compasión generados por los tormentos propiciados por el Cabo de la Policía de esta provincia **Miguel Ángel Gómez**, alias "El Gato" (v.copias certificadas de su Legajo Personal obrantes a fs. 319/325 de autos), por

Poder Judicial de la Nación

Carlos Raymundo Moore, alias "Charly" - el cual según se desprende de fs.328 de autos y de la causa "Moore, Carlos Raymundo s/Evasión" (Expte N° 401) reservada para los autos "Dausa, Alejandro Ramón" (Expte N° 14.434) que actualmente se tramitan ante el Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, permaneció detenido en el D2 desde el año 1974 y a la época de los hechos de marras, habría participado activamente con la policía en la denominada "Lucha Antisubversiva" -, y por otros miembros de la fuerza que prestaban su asistencia.

En efecto, y a los fines de menoscabar sus resistencias morales para acceder a la información que pudieran aportar en relación a las organizaciones y agrupaciones cuya eliminación persiguieron las fuerzas armadas y de seguridad (mas precisamente "E.R.P" o "Montoneros"), **Ramón Hugo Guevara, Isolina Transito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva y Manuel Américo Nieva** recibieron de parte de **Miguel Ángel Gómez**, de Carlos Raymundo Moore y de personal civil y/o policial no identificado aún, un sinnúmero de castigos corporales y psicológicos que por su cantidad, repetición, regularidad aplicativa e intensidad pasaron los límites de lo que puede considerarse como un "maltrato físico ocasional" tales como la aplicación de electricidad en el cuerpo ("picana"), simulacros de fusilamiento con el gatillado de armas, "submarino" (introducción de la cabeza en un tacho con doscientos litros de agua podrida), "mojarrita", quemaduras con cigarrillos, entre otros (v.testimonios y reconocimiento fotográfico obrantes a fs. 130/131, 226/vta., 189/190, 240 y 710 respectivamente de autos).

El día 28 de Enero de 1977, y luego de vivir diez (10) días del terror antes relatado (v.fs.13, 30, 49 y 83 de autos), los atormentados fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta Provincia de Córdoba para quedar allí detenidos a disposición del Area 311 por considerárseles

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 147 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

presuntos autores del delito consagrado en el art. 210 del Código Penal (Asociación Ilícita). Tras declararse incompetente el Consejo de Guerra Especial Estable N° 2 en esa investigación (v.fs.21/25, 34/38, 56/60 y 94/98 de autos), se remitió el Sumario al Señor Juez Federal N° 2 de esta ciudad. Así las cosas, y por orden de la entonces autoridad judicial referida, **Ramón Hugo Guevara, Isolina Transito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva** recuperaron la libertad el 27 de Diciembre de 1979 (v.fs.26/28, 61/64 y 99/102), en cambio, **Manuel Américo Nieva** quedó libre el 15 de Febrero de 1980 (v.fs.39/40 y 65 de autos).

Tales inexplicables atentados contra la dignidad humana fueron posibles por la existencia de una "estructura de poder estatal" gobernada por ideales uniformes que se autodenominó "Proceso de Reorganización Nacional" y que perduró en el tiempo (24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983) revestido de estrategias y competencias represivas.

En efecto, para el momento en que **Ramón Hugo Guevara, Isolina Transito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva y Manuel Américo Nieva** fueron privados "ilegítimamente" de su libertad, lo más alto de la cadena de mandos de las Fuerzas de Seguridad - militares y policiales -, que actuaban en esos momentos y conjuntamente en "tareas de inteligencia" se encontraba el Comando del Tercer Cuerpo del Ejército ejercido por el General de División **Luciano Benjamín Menéndez** quien, a su vez, era Comandante del Área 311 la cual fue organizada exclusivamente para la guerra "contra la subversión". Asimismo, y dentro del orden de jerarquías del Tercer Cuerpo del Ejército jurisdicción Córdoba, el General de Brigada **Arturo Gumesindo Centeno**, era Comandante de la VI Brigada de Infantería Aerotransportada como así también 2° Jefe del Estado Mayor del Área 311.

Por otra parte, y en virtud del organigrama incorporado a esta causa a fs. 285/289, se desprende

Poder Judicial de la Nación

que los altos mandos de la Policía de la Provincia de Córdoba trabajaban de manera organizada, coordinando tareas, y bajo las órdenes de las autoridades de los Jefes del Ejército - Jefe del III Cuerpo del Ejército y Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada - los que, en virtud de la organización jerárquica mentada, determinaban el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia. (Memorandos de la Policía Federal Argentina "Reunión de la Comunidad de Inteligencia Regional" obrantes a fs. 105, 107, 111/113, 114, 115/116 y 117 de autos).

Asimismo, y por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades de las fuerzas de seguridad conjuntas dedicadas a la triste función represiva estatal, se encontraba el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), que al momento de producirse el hecho, y conforme surge de los Legajo Policial de fs.294/297 junto a lo informado por el Actual Jefe de la Policía a fs. 281 - se encontraba bajo la orden directiva del Jefe de la Policía de Córdoba, Senen Alberto Rozas; el Sub Jefe de la Policía de esta provincia, Ernesto Cesario (v.fs. 291/192); el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), Raúl Pedro Telleldín (v.copia del Legajo Policial de fs. 309/317ter); y del 2º Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D2), Fernando José Esteban (v.copia del Legajo Policial obrante a fs. 299/307 de autos).

Así las cosas, cabe concluir que a los fines de la lucha antisubversiva, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba y los elementos específicamente subordinados a ella para tal fin, revestían el carácter de "autoridad militar" puesto que quienes intervinieron en la privación de libertad ambulatoria y torturas de marras, estaban en la D2 y recibían las órdenes pertinentes de los altos mandos de la Policía quienes, a su vez, coordinaban y decidían esas directivas junto a **Menéndez**, Centeno y

USO OFICIAL

a todos los distintos encargados de Inteligencia de las Sub áreas que integraban la 311 (v. Memorandos de la Policía Federal Argentina "Reunión de la Comunidad de Inteligencia Regional" referidos ut-supra).

En efecto, Esteban, Telleldín, Cesario, Rozas, Centeno y **Menéndez**, en mayor o menor grado, tuvieron el control, el conocimiento y la responsabilidad por las actividades aberrantes que, a principios de Enero de 1977, se suscitaban dentro del Departamento II de Informaciones.

Por una parte, resulta innegable que sin la autorización y/o participación de la superioridad policial (Esteban, Telleldín, Cesario y Rozas), y sin su colaboración y ayuda, no se hubiese podido haber llevado adelante las detenciones y los consecuentes tormentos sufridos por las víctimas conforme surge claramente en estos actuados. Los mandos superiores policiales, calificaban a sus dependiente, integrantes del D2, imponían sanciones, acercaban felicitaciones y ordenaban ascensos por su participación y/o colaboración en los distintos procedimientos antisubversivos que se efectuaban en la época. Por ello, no pueden desconocerse el grado de participación y responsabilidad de las altas jerarquías policiales en el hecho de referencia.

Por otra parte, el cúmulo probatorio de autos permite aseverar que el accionar y participación de **Luciano Benjamín Menéndez** - al ostentar la máxima función, autoridad y mando del Tercer Cuerpo de Ejército en virtud de ejercer la jefatura del mismo - y Arturo Gumesindo Centeno - como 2do. Jefe del Estado Mayor del Área 311- fue decisiva en lo que respecta a los ilícitos de que fueron víctimas **Ramón Hugo Guevara, Isolina Transito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva y Manuel Américo Nieva**, ya que con su actuar intervinieron activamente en el acuerdo criminal, efectuando importantes y directos aportes que posibilitaron no solo la consumación de los delitos

Poder Judicial de la Nación

de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados en perjuicio de los nombrados, sino que también la posterior impunidad de sus autores.-

USO OFICIAL

De esta manera, puede aseverarse que **Menéndez**, en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y en calidad de Jefe del Area 311, impartía órdenes e instrucciones, controlaba y generaba las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplieran, supervisaba sus resultados y generaba las condiciones para que sean eliminadas todas las pruebas referentes a los hechos como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad es decir, y en virtud de su posicionamiento en la escala jerárquica militar, **Menéndez** accionaba el sistema represivo maquiavélicamente organizado con el alegado motivo - fuente de toda justificación-, de reprimir la subversión. Tales maniobras le permitieron ser el dueño absoluto de la disponibilidad de individuos que, como los hermanos **Guevara** y el matrimonio **Nieva**, fueron víctimas de referido sistema. (v. Memorandos de la Policía Federal reservados en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, cuyas copias obran a fs. 105, 107, 111/113, 114, 115/116, 117 y 538/543 de autos).

Las maniobras descriptas en los párrafos que anteceden fueron advertidas con motivo de una investigación realizada por esta Fiscalía a partir de la denuncia formulada por **Carlos Jacinto Moyano** (v. fs. 4 y vta de autos).

Asimismo, es preciso destacar que a pesar de que en este hecho se le atribuye responsabilidad, a Arturo Gumesindo Centeno - a entonces Comandante de la VI Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino como así también 2° Jefe del Estado Mayor del Área 311 -, a Ernesto Cesario - Sub Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 15 de Marzo de 1976 hasta el 6 de Junio de 1978 -, a Raúl

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 151 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Pedro Telleldín - Jefe del Departamento II de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 1 de Noviembre de 1975 hasta el 21 de Abril de 1977 - y a Fernando José Esteban - Sub Jefe del Departamento II de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba desde Abril de 1975 hasta el 21 de Junio de 1979, no se les imputó delito alguno ya que, a al fecha del requerimiento de instrucción obrante a fs. 451/460, los mismos se encontraban fallecidos.

Con respecto a la atribución de responsabilidad de Senen Alberto Rosas - Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 17 de Enero de 1977 hasta el 27 de Febrero de 1979 -, cabe destacar que el mismo, conforme surge de fs. 521, 534 y 561, ya ha sido sobreseído por fallecimiento (v.fs. 592/600)...".

Y CONSIDERANDO:

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es competente el Tribunal a fin de ejercer la jurisdicción en el juzgamiento de estas actuaciones? **SEGUNDA:** ¿Constituyen delitos de lesa humanidad y genocidio aquéllos por los que vienen acusados los imputados Menéndez, Campos, Cejas, Britos, Flores y Gómez en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, en el auto de elevación de la causa a juicio y en los requerimientos de elevación de la causa a juicio efectuados por los querellantes y por lo tanto, es procedente la excepción de prescripción? **TERCERA:** ¿Son procedentes los planteos de nulidad articulados por el Dr. Alejandro Cuestas Garzón? **CUARTA:** ¿Es procedente la ampliación de la acusación formulada por el señor Fiscal General en contra de los acusados Luciano Benjamín Menéndez y Miguel Ángel Gómez por el delito de privación ilegítima de la libertad que habría sufrido la víctima Raúl Ernesto Morales? **QUINTA:** ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados, y son sus autores los imputados Menéndez, Campos, Cejas, Britos, Flores y Gómez? **SEXTA:** En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde? **SÉPTIMA:** En su caso,

Poder Judicial de la Nación

¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, SERGIO A. GRIMAUX Y JOSÉ C.

QUIROGA URIBURU, DIJERON: En oportunidad de ejercer su defensa material, el acusado **Luciano Benjamín MENÉNDEZ** expresó -entre otros argumentos que hacen a su defensa- que la realización del juicio es inconstitucional. Que el art. 18 de la Constitución Nacional señala que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho, ni juzgado por comisiones especiales, ni sacado de los jueces naturales que designaba la ley antes de los hechos de la causa. Que la ley vigente al momento de comisión de los hechos era el Código de Justicia Militar, por lo tanto los jueces naturales para juzgarlo, son el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Que en consecuencia, el Tribunal es incompetente.

Que entrando al análisis del planteo de incompetencia deducido, como ya sostuvo el Tribunal en los autos "MENÉNDEZ Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; ACOSTA Jorge Exequiel; MANZANELLI Luis Alberto; VEGA Carlos Alberto; DIAZ Carlos Alberto; LARDONE Ricardo Alberto Ramón; PADOVAN Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad; imposición de tormentos agravados; homicidio agravado" (Expte. 40/M/2008), resulta aplicable al caso lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos N° 786.XXXVI "Nicolaidés, Cristino y otros/sustracción de menores" (causa N°10.326). En dicho fallo, el Alto Tribunal -haciendo suyos los argumentos vertidos por el señor Procurador General en el dictamen correspondiente- sostuvo en primer lugar, que existe una doctrina tradicional de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (Fallos: 17:22; 95:201; 114:89; 135:51; 155:286; 187:494; 234:499; 306:2101). Que la cláusula contenida en el art. 18 de la Carta Magna sólo tiene por finalidad impedir la

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 153 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

sustracción arbitraria de una causa, de un juez con jurisdicción para casos semejantes, a fin de atribuir el conocimiento a otro juez que no la tiene, constituyendo una comisión especial disimulada. En segundo lugar, se afirmó que es de aplicación una norma con jerarquía constitucional como es la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por ley 24.556 (B.O. 18/10/95). Dicha Convención ha sido incorporada a nuestra Constitución Nacional bajo los mecanismos legislativos pertinentes, mediante la ley 24.820 y es de directa aplicación como cualquier otra disposición prescripta en la norma fundamental. Como consecuencia de ello, toda norma contraria preexistente sea ésta legal o reglamentaria pierde vigencia a partir de la entrada en vigor de aquélla. En su art. 9 se establece expresamente que "...los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, **con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar...**". Que en el caso, se trata de normas procesales de rango constitucional, siendo la facultad de legislar en materia procesal, un derecho inherente a la soberanía, por lo que no se configura una violación al principio constitucional de juez natural (Fallos: 163:231 y 316:2695). Que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, en particular cuando establecen las formas de persecución e investigación de delitos (Fallos: 193.191, 249:343; 306:2101). Este principio resulta plenamente compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto de acuerdo a la doctrina de la Excma. Corte (Fallos: 17:22) "el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes ex post facto, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la

Poder Judicial de la Nación

administración de justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: -que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión..." .

A mayor abundamiento, la actual integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "López, Ramón Ángel s/Recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar" -causa N°2845-, resolvió, con fecha 6/3/2007 la inconstitucionalidad de los tribunales militares para el juzgamiento de militares en la comisión de delitos. Se sostuvo que es necesario distinguir entre derecho disciplinario y derecho penal militar propiamente dicho. Las faltas disciplinarias son sancionadas por el Presidente de la Nación en su carácter de Comandante de las fuerzas armadas (art. 9 inc. 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL). En cuanto al derecho penal militar, rigen los principios interpretativos constitucionales e internacionales que valen para todo el derecho penal. Es decir, el derecho penal militar tiene naturaleza penal. Según concluye nuestro más Alto Tribunal, **el Código de Justicia Militar es inconstitucional en todo cuanto exceda el marco disciplinario**. Asimismo se afirma que los tribunales militares están compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica con el Poder Ejecutivo, lo cual es inconstitucional porque viola abiertamente la norma que prohíbe el ejercicio de funciones judiciales. **Que en consecuencia, los Tribunales para el juzgamiento de delitos militares o no, deberán ser tribunales ordinarios**, esto es, no integrados por funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo.

Continúa afirmando dicho fallo, que un juez no puede estar sometido a ningún poder disciplinario, sólo a su responsabilidad política, ni puede estar sometido a otra coacción que la que por sus actos incumbe a cualquier ciudadano. Estos principios rigen respecto de toda la jurisdicción y los impone la Constitución Nacional (inc. 1,

art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). En consecuencia, los tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar penas. Que si bien el fallo reseñado hace referencia al juzgamiento de delitos militares, iguales consideraciones y con mayor fundamento deben hacerse extensivas a los casos de juzgamiento de delitos no militares.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de incompetencia deducido oportunamente por el acusado Menéndez.

Ahora bien, la definición de su situación procesal obliga a detenerse en la parte medular de su planteo defensivo que, en esencia, objeta la jurisdicción de este Tribunal, al invocar la norma constitucional de juez natural y de aplicación de la ley vigente al momento del hecho. Al respecto, resulta útil citar los conceptos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha dejado claramente establecido que "...las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en los casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a causas pendientes. La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía. No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos....". El objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias. Las garantías constitucionales que proscriben las leyes "ex post facto" y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales

Poder Judicial de la Nación

permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen; la interpretación contraria, serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas. (Ver causa - Menéndez Luciano B. y otros, p.ss.aa. de Delitos Cometidos en la Represión de la Subversión-" (Causa 31-M-87).

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, si los jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía, no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Lo inadmisibile -lo que la Constitución repudia-, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión. La facultad de ejecutar reformas debe ser siempre de la legislatura, y se crearía una interminable confusión de los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes.

En este sentido, Raúl W. Abalos afirma que el derecho procesal penal tiene naturaleza pública no sólo por los intereses públicos que protege y por el fin a que está dirigido, sino también porque está dispuesto en forma obligatoria en relación a los órganos encargados de administrar justicia en pos de dichos fines, más aún cuando el derecho penal sustantivo, que posee un indudable carácter público, está destinado a ser realizado en la faz práctica por intermedio de las normas de rito que resulten vigentes al

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 157 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

momento de su investigación (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Cuestiones Fundamentales, Ediciones Jurídicas Cuyo, pag. 14 y 62, año 1993). Las leyes de forma que regulan la actividad del Estado en el campo que nos ocupa, obedecen al principio general de que las leyes rigen para el futuro -salvo en materia penal cuando en relación a los intereses tutelados resultasen más beneficiosas para el imputado- (art. 3 del C.P.P.N. y 2 del C.P.). En coincidencia con este concepto, Clariá Olmedo, al tratar la cuestión de la eficacia temporal en materia de sucesión de leyes procesales-penales, ha afirmado que "la regla de la irretroactividad significa que la nueva ley regirá para todo proceso a iniciarse y para la continuación de todo proceso ya iniciado. Las posibles excepciones deben ser expresas ... la nueva ley no puede empeorar la situación ya adquirida; en cambio, sí se aplicará si favorece al contemplado en la norma por otorgarle una situación más beneficiosa que la adquirida por la aplicación de la ley anterior" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. Marcos Lerner, páginas 103/105, año 1984). Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, SERGIO A. GRIMAUX Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON: Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la quinta, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad difieren su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión. Así votamos.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, SERGIO A. GRIMAUX Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON: Respecto de los planteos de nulidad efectuados por la defensa del imputado Luciano Benjamín Menéndez al momento de su alegato en el presente juicio y luego del análisis de los motivos esgrimidos, este Tribunal considera que los mismos deben ser rechazados en todos sus términos.

Ello así porque en primer lugar en reiteradas oportunidades se ha sostenido que dentro de nuestro sistema legal-procesal, no existen más nulidades que las específicamente decretadas por la ley, o claro está, cuando se haya afectado un derecho constitucional esencial de modo concreto; dicha máxima surge de la normativa del art. 166 del

Poder Judicial de la Nación

Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que: **"Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad"**. Asimismo, un acto no puede ser declarado nulo cuando no exista ningún interés jurídico protegido por la ley que "justifique" tal declaración, como así también, su interpretación, teniendo en cuenta su función técnica-legal dentro del proceso penal, debe ser necesariamente restrictiva. De lo expuesto se desprende concretamente y a modo de conclusión, que los actos procesales sólo deberán ser sancionados con nulidad, únicamente cuando se presente un vicio de las formas sustanciales que la ley prescribe "ab-initio" como verdaderas garantías de justicia, circunstancias estas que desde ya a criterio del Tribunal, no se configuran en autos.

USO OFICIAL

Así, en lo que respecta a las nulidades de orden general contempladas por el art. 167 en función del art. 168 segundo párrafo, invocadas como fundamento legal de la petición de nulidad, las cuales dentro de nuestro sistema legal se limitan a la protección imperativa de normas reguladoras de actividades fundamentales de los sujetos esenciales del proceso, entendemos que no resultan de aplicación al presente caso, porque como toda nulidad, su petición de aplicación a un caso concreto, requiere igualmente del requisito de fundamentación, designando en el caso concreto cuál ha sido la causal y cual el interés jurídico afectado. En esta temática, compartimos lo expuesto por Sergio Gabriel Torres, cuando con gran criterio al tratar el tema "Interés. Perjuicio. Alcance y límites", sostiene que aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas), éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa, por lo que agrega que la teoría también es aplicable a los actos esenciales en la estructura del proceso, para concluir expresamente: "se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad esta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la

causa" (Ver: Nulidades en el Proceso Penal - 2º edición actualizada y ampliada - ED. Ad-Hoc., año 1993, pág. 35/39); circunstancia esta que conforme destacará no se ha dado en autos.

Por otra arte, en materia de pruebas, y en virtud del principio de la sana crítica racional, los magistrados tienen plena libertad respecto de su valoración, con el único límite, que sus conclusiones sean un producto racional y fundado de las pruebas en que se apoya. En este punto, el autor citado, Sergio Gabriel Torres, al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver obra citada, pág. 190). Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adoptan en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia" (Fallo 311-233).

Por ello, se concluye afirmando que resulta extraño a nuestro sistema procesal, la declaración de la nulidad por la nulidad misma, así, tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

Desde que en los planteos que tratamos conforme se verá, no surge efectivamente cuál ha sido el **perjuicio** que de modo concreto le ha causado, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 169 del Código de forma, en cuanto a que lo importante respecto del interés necesario para la petición de nulidad, es que se debe indicar con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien alega, así como el perjuicio real causado por los actos procesales que se impugnan. Este perjuicio debe ser especificado y ofrecer los elementos que a priori lo acrediten.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En este sentido y respecto a la aludida inobservancia del principio de imputación -más allá que los imputados fueron debidamente intimados de los hechos en la audiencia, habiendo incluso declarado acerca de los mismos y ofrecido prueba-, de las reglas de participación criminal del Código Penal y de la falta de acreditación de participación criminal en los hechos acusados y sus elaboraciones doctrinarias, se advierte que como vía nulificatoria la invocación de las presuntas inobservancias carece de la lógica exigencia legal de señalar expresamente cuál es el interés que la parte considera afectado más allá del hecho de que su defendido sea sometido a un proceso con la carga inherente que ello implica (art. 169 en función del art. 166 del C.P.P.N.); lo que por lo demás ni siquiera se ha vinculado con los institutos de nulidad previstos en las normas procesales, lo cual evidencia una defensa aparente y potencial desde que su presentación obedece en realidad a un cuestionamiento acerca de los hechos y prueba que serán motivo de análisis en la cuestión respectiva del presente resolutorio.

En cuanto a la invocada inobservancia del principio de improrrogabilidad de la competencia, aún cuando a su respecto debemos remitirnos a lo ya resulto al tratar la primera cuestión, señálese únicamente aquí que como cuestión nulificatoria le caben las mismas deficiencias señaladas precedentemente en orden a orfandad de interés jurídico y las normas aplicables que se habrían inobservado.

En relación a la alegada nulidad por indebida constitución del Tribunal como así también del Ministerio Público Fiscal efectuados por el Dr. Alejandro Cuestas Garzón, corresponde recordarle al impugnante que ante idénticos cuestionamientos que efectuara en la etapa preliminar del presente juicio, y en lo que respecta al primero de ellos, conforme él mismo lo señala, fueron rechazados por este Tribunal dos cuestionamientos en ese sentido mediante autos interlocutorios N° 140 y 141/09 de fecha 7 de septiembre del corriente año, no haciéndose lugar además al recurso de casación que interpuso en su contra, con fecha 5 de octubre de 2009, por auto interlocutorio N°

156/09, el cual se encuentra a la fecha pendiente de resolución ante la alzada en virtud de la queja incoada por dicho letrado. Por otro lado, y en cuanto a la indebida constitución del Ministerio Público Fiscal, de igual modo este Tribunal rechazó un planteo efectuado en idénticos términos por el Dr. Cuestas Garzón, mediante resolución N° 163/2009 de fecha 14 de octubre de ese año, y luego por auto interlocutorio N° 167/2009 de fecha 19 del mismo mes y año, denegó el recurso de casación impetrado, encontrándose también la cuestión pendiente de resolución ante la Alzada. Se advierte en tal sentido que este Tribunal ya se ha pronunciado en dos oportunidades sobre las mismas cuestiones carenciando a la fecha de competencia para el tratamiento que insistentemente introduce el abogado.

Conforme las consideraciones expuestas es que corresponde rechazar in totum los planteos de nulidad articulados. Así votamos.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, SERGIO A GRIMAUX Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, dijeron: Durante los alegatos el representante del Ministerio Público Fiscal, en el marco de las actuaciones donde se investigaran los padecimientos seguidos en contra de Raúl Ernesto Morales, señaló, que los acusados Luciano Benjamín Menéndez y Miguel Ángel Gómez debían responder penalmente además de los delitos de imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas, contenidos en la pieza acusatoria de elevación de la causa a juicio, por el delito de privación ilegítima de la libertad, este último en los términos de los art. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142 inc. 1°; art. 144 ter agravado por la circunstancia señalada en el segundo párrafo, todos del Código Penal vigente al momento de los hechos.

En la oportunidad del alegato, el señor Fiscal General subrogante ante este Tribunal de Juicio argumentó que durante el debate, quedó comprobado que Morales fue víctima del delito de privación ilegítima de la libertad, lo que a su criterio quedó patentizado con las constancias de los autos "CAPUANO", de donde surge no sólo la fecha en que fue privado de su libertad y el tiempo en que fue mantenido en esa situación de ilegalidad, sino que además, surge la

Poder Judicial de la Nación

inexistencia de las formalidades exigidas por ley para poder disponer legalmente el encierro de una persona.

En este tenor, el Fiscal entiende que dicho delito debe serle enrostrado a Menéndez y a Gómez, por la sola circunstancia de que la estructura de la privación ilegítima de la libertad, permite imputar el mismo no sólo a quienes han intervenido en el momento inicial del delito, sino también, a quienes con posterioridad contribuyen al mantenimiento de la ofensa al bien jurídico libertad. Así, dentro de otros aspectos, destaca que no se ha visto afectado el principio de congruencia por haberse mantenido incólume la plataforma fáctica, y por tratarse de una cuestión de puro derecho, la misma debe resolverse conforme el principio IURA NOVIT CURIA, todo ello en el marco del art. 401 del C.P.P.N..

Sin perjuicio de lo argumentado por el señor Fiscal, el Tribunal entiende que lo peticionado por el mismo no puede prosperar, por la estricta razón de que dicha situación de orden procesal trae aparejada una divergencia esencial, que se refleja directamente en la sustanciación del debido proceso legal y por ende, de la observancia de la garantía de defensa en juicio como pilar esencial del mismo.

En primer lugar, debemos señalar un reparo de orden procesal al planteo formulado, el cual y no obstante su naturaleza de características esencialmente instrumental, no resulta de menor trascendencia respecto del derecho de defensa en juicio. Si la parte acusadora, como bien lo ha señalado, entiende que durante el juicio-debate, quedó acreditado el delito de privación ilegítima de la libertad respecto de Morales, lo que procesalmente hubiere correspondido, era que este formulara una ampliación de la acusación en los términos referidos, conforme el procedimiento estatuido por el art. 381 en su 2º, 3º y 4º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación. Si bien dicha situación, no encuadra específicamente en la prescripciones de la norma citada, esta es la que resuelve analógicamente el problema desde una estricta perspectiva formal y sustancial con respecto al la necesidad de asegurar la debida defensa en juicio por parte de los acusados. No cabe duda, que no estamos en presencia de un delito continuado o de una

USO OFICIAL

circunstancia agravante del mismo hecho, sino de otro delito diferente al acusado, que por otra parte tampoco constituye la existencia de un hecho diverso acreditado durante el debate, sino de otro delito diferente, que tiene como sustrato común el mismo contexto histórico, ello atento el tramo delictivo que se analice; pero un hecho materialmente diferente al fin. Para el caso, el tribunal entiende que su planteo en los alegatos, como último momento del debate, no resulta adecuado ni respetuoso de la garantía de la debida defensa en juicio. Dicho accionar podría y debería haber sido materia de investigación, producción de prueba, con el objeto de asegurarse el contradictorio pleno como sustento "práctico" de la garantía constitucional citada.

A Menéndez y a Gómez se lo acusó fácticamente, por: "**III- El HECHO:** A) El día 22 de marzo de 1976, Raúl Ernesto Morales DNI N° 8.008.534 -nacido el 2 de febrero de 1950, en la localidad de Los Cóndores, provincia de Córdoba-, fue detenido por personal vestido de civil, de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la provincia de Córdoba, en su domicilio de calle 14 Villa Incor, Santa Rosa de Calamuchita, donde le vendan los ojos y le propinan golpes. Su detención se produce en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba y cuyas constancias obran en los autos que se tramitaron ante el Juzgado Federal de Bell Ville caratulados "Capuano Carlos Alberto (muerto), Fernando Olegario Martínez, Stella Maris Morales, Carlos Alberto Saravia, Eduardo Alfredo Lavalle, Raúl Ernesto Morales, Oscar Hugo Hubert, Ricardo Mario Scoles y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita, Infracción a la Ley 20.840 y resistencia a la autoridad".

De ese lugar, es llevado a la Comisaría de Santa Rosa de Calamuchita y posteriormente, desde allí, al Departamento de Informaciones de la Policía de la provincia de Córdoba (D2), lugar en el que detenido permaneció aproximadamente una semana, o sea desde el 22 al 29 de Marzo de 1.976, fecha en la cual es trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba.

Durante su permanencia en el D2, tal como sistemáticamente se procedía con los demás detenidos, fue

Poder Judicial de la Nación

sometido a torturas tanto físicas como psíquicas y a un cautiverio en condiciones infrahumanas.

En este contexto, y ya encontrándose vendado y atado, Morales es sometido a feroces sesiones de torturas, consistiendo éstas en la llamada "mojarrita" -introducción de la cabeza de la víctima en un tacho lleno de agua hasta casi lograr la asfixia de ésta-; feroces y salvajes golpizas en todo su cuerpo, numerosos puntapiés en la zona lumbar y la colocación de un torniquete en su pierna izquierda. Entre sus torturadores la víctima pudo identificar al co-imputado Miguel Angel Gómez (a) "El Gato" -personal en funciones en la D 2 al momento de los hechos- como uno de los autores materiales, responsables de infligir en Morales, los tormentos señalados precedentemente".

De los hechos antes transcritos, si bien surge que Morales fuera detenido el día 22 de marzo de 1976 en la localidad de Los Cóndores, por personal policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones, no se hizo referencia alguna a la legitimidad o ilegitimidad de su formulación. En la pieza acusatoria, sólo se destacó, que su detención se produce en el marco de la investigaciones llevadas a cabo por el departamento de informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, cuyas constancias obran en los autos que se tramitaran ante el Juzgado Federal de Bell Ville caratulados "Capuano", esto sin hacer referencia a la existencia de circunstancias de hecho que jurídicamente resulten relevantes y que implique materialmente la existencia de un accionar delictivo en este aspecto, como podría ser concretamente la privación ilegítima de la libertad. Lo mismo ocurre con la pieza acusatoria formulada por la parte querellante.

En esta tesitura, y teniendo presente que el señor fiscal acusara a Menéndez y a Gómez por el delito de privación ilegítima de la libertad, corresponde destacar que el mismo, para poder ser materia de sentencia, requiere de la comprobación no sólo de la existencia de sus elementos típicos de naturaleza objetiva, esto es la privación de la libertad corporal de una persona de existencia física, sino también de sus elementos normativos, los que materialmente

USO OFICIAL

implican que la víctima ha sido privada de su libertad sin su consentimiento y sin que exista causa de justificación o que existiendo esta, el autor obra de manera abusiva, o por que la privación se realiza mediante procedimientos prohibidos por la ley. No olvidemos, que en este aspecto el delito se consume no solo con la acción de privar de la libertad a una persona, sino también por omisión, es decir cuando no se hace cesar la preexistente por obra de un tercero, o por no hacer cesar la que habiendo sido legítima, se convirtió en ilegítima.

Asimismo se requiere de la comprobación de la existencia del elemento subjetivo -dolo específico-, ya que este, sea visto como forma de relaciones psíquicas propias de la culpabilidad o como elemento subjetivo del tipo, no se presume, y por lo tanto, su existencia debe ser objeto concreto de prueba y de reproche, con la concreta finalidad de que el inculpado pueda alegar sobre el mismo, para el caso el conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad.

Igualmente, todas aquéllas circunstancias agravantes formuladas por el señor fiscal -al hacer referencia directamente a cuestiones de hecho con relevancia jurídica-, atento su naturaleza, constituyen materia de prueba y de necesaria intimación y acusación previa como condición de validez del dictado de una decisión jurisdiccional a su respecto, lo que no ha ocurrido en autos.

En este lineamiento, entendemos que la insuficiencia señalada no nos permite válidamente hacer lugar al planteo acusatorio formulado.

Repárese aquí, que el principio de congruencia implica en lo hechos, la necesaria existencia de una correlación fáctica esencial, entre el hecho investigado, indagado, acusado y por el cual recae sentencia condenatoria, y recién, en un cumplimiento estricto de esta correspondencia de hecho, es que se permite dar una solución jurídica distinta conforme el supuesto del art. 401 del C.P.P.N., lo que no ha ocurrido en el caso de autos. En el juicio, concretamente es la acusación, en la apertura del debate, la que fija el contexto histórico -base fáctica- sobre el cual versará el mismo, y sobre esos hecho, se recibirá declaración

Poder Judicial de la Nación

al imputado -con el objeto de que ejerza su defensa material -, y sobre el que recaerá la prueba y luego se formularan los respectivos alegatos (art. 374 del C.P.P.N.).

No en vano, el artículo citado textualmente dispone que: "En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad". (art. 401 primer párrafo del C.P.P.N., el destacado nos pertenece). Por ello, la propia ley procesal, en resguardo del derecho de defensa, impone el máximo de los rigores en la formulación del requerimiento de elevación de la causa a juicio o en su caso el auto de elevación de la causa a juicio, como actos portadores de de la pretensión punitiva hecha valer en contra del acusado, al disponer expresamente que deben contener, bajo pena de nulidad: "*...una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal...*" (en idéntica redacción: arts. 347 último párrafo y art. 351 primer párrafo del C.P.P.N., respectivamente).

El hecho de privación ilegítima de la libertad, atento los parámetros antes especificados, requiere de un preciso acto de intimación, en el cual deben constar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con una clara descripción de sus elementos objetivos, subjetivos, como así también de todas aquellas particularidades que tengan trascendencia jurídicas en la tipificación de la conducta, es decir de todos aquellos elementos que tengan significación jurídica atento los extremos de la imputación delictiva que se pretende hacer valer.

Así formulada la ampliación de la acusación, nos permite afirmar que no se a respetado el núcleo fáctico materia de acusación, es decir que el hecho no es idéntico en sus aspectos esenciales al oportunamente descripto, por no tratarse de una mera completitud de aquel en orden a detalles y circunstancias obtenidas durante el debate. De ser admitida la pretensión acusatoria, se vería afectada la necesaria correlación fáctica esencial, que debe existir entre el hecho contenido en la acusación originaria y la contenida en la sentencia, lo que no solo afectaría los derechos

constitucionales antes referidos, sino que igualmente implicaría una concreta violación al límite de la jurisdicción del tribunal.

En definitiva el Tribunal entiende que no se trata de un mero problema de subsunción respecto de un mismo hecho delictivo, es decir de simple caso nomen iuris, que se pueda solucionar en los términos del art. 401 del Código Procesal, sino, que nos encontramos frente a un claro caso de ampliación de la acusación por un hecho distinto, por otro hecho producido en un mismo contexto histórico, que de prosperar, implicaría una clara violación del principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio, y por ende del debido proceso legal como garantía constitucional (art. 381 último párrafo a contrario sensu, del C.P.P.N.).

No obstante lo expuesto, el Tribunal entiende que atento haber surgido durante la sustanciación del debate, la probable existencia de un delito no contenido en la acusación originaria, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 401, segundo párrafo del Código ritual nacional, corresponde remitir los antecedentes al Fiscal competente para su investigación, debiendo oportunamente por secretaria remitirse las constancias del caso. Así votamos.

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, SERGIO A. GRIMAUX Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

I. El Tribunal se constituyó en audiencia pública para resolver en definitiva la situación procesal de Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Aníbal Campos, César Armando Cejas, Hugo Cayetano Britos, Miguel Ángel Gómez y Calixto Luis Flores, quienes comparecieron a juicio acusados de haber cometido los siguientes delitos: **a) 1. conforme el auto de elevación de la causa a juicio en autos "Campos"** se atribuye a **Luciano Benjamín MENENDEZ, Rodolfo Aníbal CAMPOS** y a **César Armando CEJAS**, los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad agravada** -un hecho - en concurso real (Art. 55 del Código Penal) con el de **Imposición de Tormentos Agravados** - un hecho - previstos y reprimidos en los arts. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º, y art. 144 ter agravado por la circunstancias señalada

Poder Judicial de la Nación

en el segundo párrafo, en calidad de partícipes necesarios, y **Homicidio Agravado** -un hecho- art. 80, inc. 2º y 6º, todo conforme al Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 21.338, en calidad de partícipe necesario.-

A su vez se le atribuye a **Hugo Cayetano BRITOS**, los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad agravada** -un hecho - con el de **Imposición de Tormentos Agravados** - un hecho - previstos y reprimidos en los arts. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º, y art. 144 ter agravado por la circunstancias señalada en el segundo párrafo y **Homicidio Agravado** -un hecho-, art. 80, inc. 2º y 6º, en concurso real (Art. 55 del Código Penal), todo conforme al Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 21.338, en calidad de coautor; mientras que a **Calixto Luis FLORES**, se le atribuye el delito de **Privación Ilegítima de la Libertad agravada** en calidad de coautor -un hecho - art. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 21.338.

a) 2. A su vez el querellante particular Fernando Armando Albareda con el patrocinio letrado de los Dres. Claudio Orosz y Juan Martín Fresneda les atribuyen a los mismos imputados -Menéndez, Campos, Cejas, Britos y Flores- y en relación a los mismos hechos, lo siguiente: "...6. CALIFICACION LEGAL Y PARTICIPACION COMO PARTE DE UNA ESTRUCTURA ESTATAL CRIMINAL

El hecho investigado en esta causa, constituye crimen de lesa humanidad y compone el plexo de delitos sancionados por el derecho internacional penal, lo que ha sido declarado en autos. Ello ha quedado resuelto así incluso por la CSJN en **A. 533. XXXVIII. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros --causa nº 259--**. y se tratan de delitos que son imprescriptibles, inamnistiabiles e inindultables.

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Asimismo en la presente causa ha sido resuelta ya la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final, por todas las instancias intervinientes, de consonancia a lo resuelto en su momento por la CSJN en la causa "Simón", a las que nos remitimos brevitatis causae por haber precluido cualquier otro tipo de planteo al respecto.

Asimismo son conductas penalmente típicas atrapadas por el Código Penal vigente entre el 6 de noviembre hasta el 15 de diciembre del año 1977, como siguen siendo típicas a la fecha. El hecho nominado en la pieza acusatoria como tercero debe ser subsumido en las siguientes figuras penales:

Privación ilegítima de la libertad agravada:

Previsto y penado por el art. 144 bis, inc. 1º del Código Penal, agravado por la circunstancia señalada en el último párrafo de esta norma en función del art. 142, inc. 1º del mismo cuerpo legal (ley 21338 por ser la más benigna).

En el caso concreto estamos en presencia de una detención ordenada y efectuada por funcionarios públicos (todos los imputados, Menéndez, Campos, Cejas, Britos, Flores lo eran en los términos del art. 77 CP), que abusaron de sus funciones y no guardaron, en absoluto, las formalidades prescriptas por la ley (recordemos que eran procedimientos que el propio Menéndez había calificado como por izquierda en las reuniones de Comunidad Informativa de Inteligencia. Esta flagrante violación contra la libertad individual, resultó agravada por haber mediado violencias y amenazas ("vis absoluta" como "vis moral") ejercida sobre Ricardo Fermín Albareda. Actuaron miembros de la Dirección General de Inteligencia, armados que interceptaron en el trayecto del trabajo a su casa a la víctima amenazas ("vis absoluta" como "vis moral") ejercida sobre Ricardo Fermín Albareda, sin orden judicial de detención.

Por lo demás, estamos ante un delito permanente en el cual la ilicitud se va intensificando con el transcurso del tiempo, por acción u omisión de los funcionarios públicos intervinientes (Dirección General de Inteligencia, Jefe de la Policía de la Provincia y Jefe del Área 311), prolongándose de este modo la conducta delictiva con las posteriores de comportamientos delictivos subsiguientes al primer momento

Poder Judicial de la Nación

consumativo. En este sentido, poco importa a los fines de la autoría, que el o los agentes no se encuentren en el momento en que se perfecciona la privación de la libertad, sino que basta que el aporte contribuya al mantenimiento de la misma en sus padecimientos posteriores. Es justamente esto lo que permite el reproche de autoría a los imputados de autos incluso aquellos que no hubieren participado de la ilegal aprehensión de amenazas ("vis absoluta" como "vis moral") ejercida sobre Ricardo Fermín Albareda, contribuyendo a mantenerlo en dicha situación hasta el fin de su vida.

Una vez secuestrado Ricardo Fermín Albareda fue conducido al centro clandestino de detención "El Chalet de la Hidráulica" donde fue sometido durante su cautiverio a condiciones infrahumanas de vida y a interrogatorios acompañados de tormentos físicos y psíquicos, como seguidamente veremos.

Por ello, afirmamos y acusamos que en los hechos bajo estudio todos los imputados deben responder como autores del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada**: los que tenían competencia por dominio de la voluntad dentro de la organización del poder represivo del III Cuerpo de Ejército en su cúspide -caso Menéndez- o en sus estratos intermedios -caso Campos y Cejas- en calidad de **autores mediatos**; y los encartados Britos y Flores que componían el grupo de operativo de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba -en calidad de **autores directos**-, **inmediatos o materiales**.

Imposición de tormentos agravados:

También las conductas relatadas en el hecho nominado tercero encuadra en el Art. 144 ter., 1er. Párrafo del Código Penal, con el agravante dispuesto en el 2º párrafo de la misma norma (ley 21388).-

Con los testimonios, informativos y documentales agregados a autos, surge que una vez en "El Chalet de la Hidráulica", a Ricardo Fermín Albareda se lo sometió a distintos tipos de vejaciones físicas y coacciones psíquicas, con el propósito de castigarlo y quebrar su fuerza de voluntad y resistencia. Estas atroces torturas y mutilaciones, provocaron la muerte de Ricardo Fermín Albareda, según veremos supra.

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 171 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Estaba en total estado de indefensión, absolutamente desprotegido y sometido a la exclusiva voluntad de sus secuestradores. Durante su corto cautiverio fue sometido a condiciones inhumanas de vida, tales como torturas psíquicas y físicas, consistiendo éstas en amenazas, insultos, cachetadas, golpes de puños, mientras se lo mantenía esposadas las manos y atadas las piernas a una silla, junto a una parodia de degradación ordenada, todo lo que encuadra en la definición de tortura. En efecto, ello nos conduce a decir, con ayuda de la prestigiosa doctrina cordobesa, que por tormento entendemos el maltrato material o moral aplicado de manera intencional para torturar a la víctima, cualquiera sea el móvil o propósito del autor (al respecto, Núñez Ricardo Cayetano, Tratado Derecho Penal Argentino, Tomo IV, ED. Marcos Lerner).

Por tortura, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes (N. York, 10/12/84), con jerarquía constitucional en nuestro país desde 1994, establece en su art. 1.1. "A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...". La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la Declaración Universal de Derechos humanos (art. 5º), el Pacto internacional de Derechos civiles y políticos (art. 7º), y la Convención Americana sobre Derechos humanos (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, no estando de mas recordar que ya era considerado como delito de lesa humanidad desde 1945 "ius cogens" cuando formaba parte de un accionar generalizado o sistemático (Plan Sistemático al decir de la CSJN en la causa 13/84).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Como se advierte, tanto de la definición doctrinal como de la auténtica interpretación contenida en el instrumento internacional, una idea amplia es la que gobierna lo entendido por tormento o tortura, cayendo bajo dichas definiciones cualquier tipo de grave padecimiento físico o psicológico inflingido a una persona, por cualquier medio y cualquiera sea el propósito en que se motive el autor. Este debe ser un funcionario público, condición que cumplían al momento de los hechos todos y cada uno de los imputados en los términos del art. 77 del C.P., pero con el agravante de que aquí, además de la lesión a la administración pública por parte de un sujeto puesto por la Constitución en dicho rol y de la horrenda violación de la libertad individual de la víctima, se produce una esencial ofensa contra la dignidad humana (v. al respecto Donna Edgardo Alberto, Derecho penal. Parte especial, t. II-A, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 189).

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tanto en el país como a nivel internacional se ha interpretado, que como sucede en las conductas que se analizan y por las que se acusa, el delito de Tormentos permite señalar se extienden de manera ininterrumpida durante todo el tiempo que dura la detención ilegal, pues las indignas condiciones del propio cautiverio importan ya un permanente padecimiento físico y psicológico para la víctima.

Finalmente recordemos que Ricardo Fermín Albareda era un preso en la terminología legal, toda vez que fue aprehendido, encerrado y mantenido cautivo, resultando indiferente para la figura penal que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos (ver al respecto la jurisprudencia sentada por la Cámara Federal de Buenos Aires en la causa 13/84 confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Es así que afirmamos que todos los imputados deben responder como autores del delito de **imposición de tormentos agravados**: los que tenían competencia por dominio de la voluntad dentro de la organización del poder represivo del III Cuerpo de Ejército en su cúspide -caso Menéndez- o en sus estratos

intermedios -caso Campos y Cejas- en calidad de **autores mediatos**; y el encartado Britos que componía el grupo de operativo de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba -en calidad de **autor directo, inmediatos o materiales**-.

Homicidio agravado:

Es de aplicación al hecho por el que se acusa el Art. 80, incs. 2º y 6º del Código Penal, figura que deberá aplicarse agravada por alevosía y por el número de colaboradores en su ejecución.

El homicidio de Ricardo Fermín Albareda, se debe calificar como alevoso, tomando en consideración dos aspectos: uno al verificarse que la víctima estaba en estado de total indefensión; el otro atendiendo al modo de ejecución: con un bisturí sus captores le amputaron los testículos y se lo dejó desangrar, mientras se encontraba atado a una silla.. Posteriormente, su cuerpo sin vida, fue colocado en el baúl de unos de los autos en los que se conducían sus asesinos, a los fines de proceder a ocultarlo, sin que hasta la fecha se hayan podido recuperar sus restos.- Que debe destacarse que además en la causa ha quedado acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal que en el hecho además del encartado Britos, intervinieron los funcionarios públicos Telleldín y Romano ya fallecidos. Todos los delitos deben ser concursados realmente según las reglas del art. 55 CP

En relación a la autoría y participación criminal, sostenemos la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en un aparato organizado de poder, tal como lo sostuviera la Cámara Federal de la Ciudad de Buenos Aires en la Causa 13/84, confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mayoría, doctrina que posteriormente ha sido sostenida en los Fallos "Simón" 04/8/2006, T.O.F. nº 5 Capital Federal; "Etchecolatz""Von Wernich" del T.O.F. nº 1 de La Plata de 26 de septiembre de 2006 y noviembre de 2007, respectivamente.-.

La doctrina del dominio del hecho por dominio de la voluntad en los aparatos de poder organizados como un nuevo supuesto

Poder Judicial de la Nación

de autoría mediata (diferente de aquellos en los que el instrumento actúa bajo error o coacción, o es inimputable) reconoce su paternidad al profesor alemán Claus Roxin, ex catedrático de Derecho penal en Munich y múltiple doctor honoris causa, título que entre otras universidades le fuera expedido por la Nacional de Córdoba. Roxin expuso la teoría en su tesis doctoral de 1963, pensando en los crímenes contra la humanidad cometidos por el nazismo en Alemania, ante el Juzgamiento en Israel del criminal Eichmann.

La preocupación de ese autor era precisamente discernir la dificultad que encierra la distinción entre autores y partícipes de un delito, cuando este es cometido por varias personas no ya con distinto grado de responsabilidad en su realización, sino por esas mismas personas integradas en organizaciones en cuyo seno y por otros miembros del grupo se ha diseñado la realización de un plan de acciones criminales. En estos casos, no se plantea sólo la necesidad de castigar a todos los miembros del grupo por su pertenencia al mismo, cuando éste ya de por sí constituye una asociación criminal, sino el problema de cómo hacer responsables a los miembros de esos grupos que no intervienen directamente en la ejecución de los delitos concretos, sino que simplemente los diseñan, los planifican, asumen el control o dirección de su realización.

Para resolver este problema y en concreta referencia a los crímenes contra la humanidad cometidos por los altos mandos del aparato de poder del Gobierno nazi en los sucesos previos a su desarticulación en 1945, Claus Roxin desarrolló en 1963 su teoría, conforme a la cual podía fundamentarse una autoría mediata de quienes, sin haber intervenido directamente en la ejecución de los ilícitos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes (cfr. su tesis doctoral de 1963 titulada *Täterschaft und Tatherrschaft*, versión en español de la 6ª edición alemana trad. de Cuello Contreras y Serrano González

de Murillo, con el título: Autoría y dominio del hecho, Marcial Pons, Madrid 1998).

Hoy numerosos juzgados y tribunales de grado argentinos que siguen la guía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acogiendo la teoría del dominio del hecho como dominio de la voluntad en los aparatos de poder organizados. Así, en mayo de 2006 el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal III de la Plata, expuso que la circunstancia de que el hecho investigado constituya un crimen de lesa humanidad, determina una modificación en distintos institutos sustanciales del derecho, tal el caso de la participación criminal. Al respecto, estimó que corresponde incorporar en la interpretación judicial, todas aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado, en clara alusión a los precedentes internacionales antes mencionados (resolución en autos "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ violación").

La Jurisprudencia nacional expresa que los ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil - umbral común de los delitos de lesa humanidad- tienen su base estructural en un aparato de poder organizado, que estructura un orden funcional sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente.

La Cámara Federal de esta sede, también ha adoptado este criterio de interpretación sosteniendo la tesis del dominio del hecho en un aparato organizado de poder (ver el resolutorio de fecha 04/06/07, en autos "Bruno Laborda" en los que los que suscriben también son querellantes). Allí al modificarse el grado de participación de uno de los imputados como partícipe necesario por la de autor mediato, se manifestó "... que mas allá de que el encartado no habría tomado parte en la ejecución material directa de los hechos, sin su determinación e intención los mismos no habrían acaecido, pues según la prueba es él quien daba las correspondientes instrucciones, dirigía y coordinaba el funcionamiento del Área 311, estableciendo los objetivos y evaluando los mismos y la conducta de sus subordinados ... En el caso en estudio puede aseverarse prima facie que Menéndez tenía el dominio del hecho, porque desde su posición institucional, controlaba la organización que produjo estos

Poder Judicial de la Nación

ilícitos ... De lo expuesto se deduce que el dominio de Menéndez sobre los hechos habría sido total, y si algún subordinado se resistiera a cumplir, hubiera sido reemplazado en el acto, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria..."

A grandes rasgos y sin pretensión de originalidad pues la mejor doctrina nacional e internacional de derecho penal lo viene diciendo desde hace mas de 30 años, podemos resumir diciendo que en el dominio del hecho por dominio de la voluntad por un aparato de poder estatal criminal, como es el caso de autos, se dan las siguientes características:

a) La existencia de un grupo de poder organizado de modo jerárquicamente estratificado, desde cuya cúspide se imparten las ordenes en pos del cumplimiento de los objetivos, pero con autonomía en los elementos intermedios, quienes poseen libertad dentro de sus competencias para que se cometan acciones punibles en el contexto del plan general.

b) La irrelevancia para el dominio por parte del sujeto de atrás, de la identidad, libertad o responsabilidad del ejecutor directo, quien materializa las órdenes de aquel de propia mano, mostrándose ante el aparato como un engranaje anónimo y sustituible, fungible. Si fracasa o incumple la orden, otro le va a suplir automáticamente, siendo esta circunstancia la que convierte al ejecutor, sin perjuicio de su propio dominio de la acción, al mismo tiempo en instrumento del sujeto de atrás.

Según este esquema, entonces no solo son autores (directos o inmediatos) los que ejecutan materialmente las órdenes ilícitas impartidas por el hombre de atrás y retransmitidas por los estamentos intermedios; sino que también lo son, tanto el jefe que ocupa la cúspide de poder como los que detentan lugares intermedios con facultad de decidir ilícitamente (autores mediatos).

Concretamente, en relación a esta causa, en función de la abundante documentación secuestrada, y los numerosos testimonios, ya relacionados, puede advertirse que el mayor responsable del III Cuerpo de Ejército y su área de

USO OFICIAL

influencia (Área 311 en particular) durante el terrorismo de estado fue el imputado Luciano Benjamín Menéndez, quien sin embargo no fue visto materialmente secuestrar, torturar, ni asesinar a Ricardo Fermín Albareda.

Con los memorandos secuestrados de la Comunidad Informativa se puede establecer con certeza (mucho mas que el grado de probabilidad exigido para esta etapa procesal) que Menéndez dentro del aparato organizado de poder estatal, estableció al Partido Revolucionario de los Trabajadores, como "enemigo" y requirió se especificaran los "blancos" esto es los integrantes de dicha organización, y que se consideraba una "traición" que fuera parte de las Fuerzas Policiales.

Mas como se ha visto el dominio sobre la organización no solo recae en el jefe máximo del aparato, sino que también sirve para fundamentar la autoría mediata, de cualquier persona que ocupe un lugar (intermedio) desde el que se pueda retransmitir e impartir órdenes al personal subordinado. Tal sería el caso de Campos, jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba, y Cejas, Subdirector de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, de los que dependían directamente los autores directos, es decir Britos y Flores.

Menéndez, Campos y Cejas no son partícipes necesarios como postula el requerimiento de instrucción fiscal y las resoluciones de la causa, sino autores mediatos y los ejecutores materiales (autores) cumplieron las órdenes criminales del primero, retransmitidas por el segundo y tercero, quienes como algunos de los presuntos responsables del plan de aniquilamiento de los llamados subversivos en la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército, y de cada esfera de competencia, respectivamente, habrían dispuesto discrecionalmente de todo el aparato de poder para la obtención de los preciados resultados de la inteligencia contrainsurgente, a saber: la detección de los blancos, su detención, su traslado a un Campo de Detención y Exterminio, en este caso "La Casa de Hidráulica, donde mediante tortura y otros actos degradantes de la dignidad humana, buscaban, como en el caso concreto de Ricardo Fermín Albareda, someterlos a condiciones inhumanas de vida como forma de castigo por su militancia política. Menéndez, Campos y Cejas eran

Poder Judicial de la Nación

informados diariamente de todo el movimiento relativo a la represión de la oposición política en Córdoba y toda la información era compartida asimismo en las reuniones de Comunidad Informativa de Inteligencia, a la que concurrían ya personalmente o por intermedio de los responsables de inteligencia de cada una de las reparticiones que encabezaban, Menéndez como máximo responsable del Área 311 y el 3er Cuerpo de Ejército, Campos como titular de la Policía de la Provincia de Córdoba y Cejas como integrante de la plana mayor de la Dirección de Inteligencia (.Departamento de informaciones D2) de esta última institución.

Las actividades desplegadas por los autores directos (secuestro, Tormentos y asesinato) resultan ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas desde el estamento superior y retransmitidas por la cadena de mandos establecidos al efecto en la respectivas áreas constituidas bajo la jurisdicción del III Cuerpo de Ejército (área 311), para la lucha contra la llamada "subversión".

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, sin los cuales no hubieran podido perpetrarse los delitos ordenados por la autoridad en el marco del plan sistemático de represión clandestino.

Por ello, habiendo quedado suficientemente probado que la privación ilegítima de la libertad, tortura con fines de castigo y la desaparición o la muerte habrían constituido la metodología criminal utilizada por las Fuerzas Armadas, entre ellas, el Ejército Argentino, en el marco de la llamada 'lucha contra la subversión, entendemos aplicable en el presente la teoría del dominio del hecho por dominio de organización en un aparato de poder para atribuir la responsabilidad penal a los acusados en autos.

Por ello, afirmamos y acusamos que en los hechos bajo estudio, los imputados deben responder como autores son: a) los que tenían competencia por dominio de la voluntad dentro de la organización del poder represivo del III Cuerpo de

Ejército en su cúspide -caso de Menéndez- o en sus estratos intermedios -caso Campos y Cejas- en calidad de **autores mediatos**; y b) los encartados Britos y Flores, que componían el grupo de operativo de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba - en calidad de **autores directos, inmediatos o materiales.**"

b) 1. Conforme el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio formulado en los autos "Raúl Ernesto Morales" se atribuye a **Luciano Benjamín MENENDEZ** el delito de **Imposición de Tormentos Agravados** en concurso real (Art. 55 del Código Penal) con el de **Lesiones Gravísimas**, previstos y reprimidos en los arts. 144 ter, párrafo 1º, con el agravante contemplado en el 2do párrafo del mismo precepto y 91 del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de la Leyes 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771., en calidad de partícipe necesario; y a **Miguel Ángel GOMEZ** los delitos de **Imposición de Tormentos Agravados** en concurso real (Art. 55 del Código Penal) con el de **Lesiones Gravísimas**, previstos y reprimidos en los arts. 144 ter, párrafo 1º, con el agravante contemplado en el 2do párrafo del mismo precepto y 91 del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de la Leyes 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771, en carácter de coautor.

b) 2. En relación a los mismos hechos pero conforme el requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado por la querellante particular Dra. María Elba Martínez en representación de Raúl Ernesto Morales, atribuye a Luciano Benjamín Menéndez los delitos de imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas (arts. 144 ter, 1º párrafo con el agravante contemplado en el segundo párrafo del mismo precepto y 91 del Código Penal vigente al momento de los hechos, conforme Ley 11.179 y sus modificatorias), en perjuicio de Raúl Ernesto MORALES, en carácter de autor mediano por dominio de la voluntad dentro de la organización del poder represivo del Tercer Cuerpo de

Poder Judicial de la Nación

Ejército; en tanto que a Miguel Ángel Gómez le imputa la comisión de los delitos de imposición de tormentos agravados y lesiones gravísimas (arts. 144 ter, 1º párrafo con el agravante contemplado en el segundo párrafo del mismo precepto y 91 del Código Penal vigente al momento de los hechos, conforme Ley 11.179 y sus modificatorias), en perjuicio de Raúl Ernesto MORALES, en calidad de autor directo, inmediato o material.

c) De acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio en autos "GÓMEZ" se atribuye a **Luciano Benjamín MENENDEZ**, los delitos de **Privación Ilegítima de la Libertad** -ocho hechos - en concurso real (Art. 55 del Código Penal) con el de **Imposición de Tormentos Agravados** - ocho hechos - previstos y reprimidos en los arts. 144 bis inciso 1º y último párrafo en función del art. 142 inc. 1º, y art. 144 ter agravado por la circunstancias señalada en el segundo párrafo, todo conforme al Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de la Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771, en calidad de partícipe necesario; y a **Miguel Ángel GOMEZ**, los delitos de **Imposición de Tormentos Agravados** - cuatro hechos - en concurso real (Art. 55 del Código Penal) en grado de coautor, previstos y reprimidos en los arts. 144 ter, párrafo 1º, con el agravante contemplado en el 2do párrafo del mismo precepto del Código Penal vigente al tiempo de consumación de los hechos, Ley 11.179 con las modificaciones de la Leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 20.771, en calidad de coautor.

Ello según consignan los requerimientos de elevación de las causas que conforman el presente juicio, transcritos al inicio, que tengo por reproducidos íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

II. En ocasión de prestar su declaración indagatoria **Luciano Benjamín Menéndez** refirió en

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

relación a quiénes señalan que siempre dice lo mismo al momento de ejercer su defensa material, que lo hace justamente por tratarse de igual situación, sindicando que otros cambian de postura según sus conveniencias. Se negó a declarar por entender que estos juicios son inconstitucionales, violatorios del art. 18 de la carta magna en lo referido a los principios de juicio previo y juez natural. Al respecto expresó que la ley que debe regir su actuación en la guerra contra la revolución marxista es la N° 14.029, Código de Justicia Militar vigente al momento de los hechos, la que designaba como su juez natural al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, siendo por lo tanto este Tribunal incompetente. Negó haber cometido delito alguno en tanto sostuvo que venció al terrorismo marxista ajustándose a dicha ley y a los reglamentos militares vigentes, y que él, como comandante, es el único responsable de la actuación de sus tropas cuyos miembros refiere que están siendo indebidamente imputados y privados de su libertad. Recalcó que para llevar adelante este juicio se han violentado numerosas normas y principios jurídicos que señaló - no aplicación de la ley más benigna, aplicación retroactiva de leyes, omisión del principio nulla poena sine lege, tergiversación del concepto internacional de delito de lesa humanidad, violación de las normas del instituto de la prescripción, negación del principio de legítima defensa, no aplicación del principio de cosa juzgada, prevalecimiento de tratados internacionales por sobre la constitución nacional, anulación de leyes y decretos indebidamente con efecto retroactivo-. Argumentó que son precisamente los terroristas subversivos atacantes de las instituciones de la patria, quienes hoy las usan para juzgarlos. Negó su voluntad de someterse a la justicia por entender que no es independiente, como así también la legitimidad de la reforma del Consejo de la Magistratura y la ley

Poder Judicial de la Nación

N° 25.990 de prescripción. Se negó a responder preguntas del Tribunal.

Por su parte el imputado **Hugo Cayetano Britos** manifestó que desde su ingreso a la policía se lo instruyó sobre la defensa del gobierno y la vida de sus ciudadanos, tarea ésta que cumplió durante los 30 años de servicio prestados. En cuanto al hecho que se investiga manifestó que la imputación es una falacia de quienes quieren perjudicarlo en tanto señaló que nunca cometería un hecho semejante ni aún en los peores estados de su ánimo. Declaró desprestigiar ese tipo de comportamiento contra un ser humano en razón de su condición de católico, negándose a responder preguntas del Tribunal.

A su turno, **Calixto Luis Flores** dijo ser un veterano de la guerra antisubversiva, un perseguido político y judicial por cuanto se le imputan innumerable cantidad de hechos. Negó la imputación en su contra en razón de que la misma se basa únicamente en una carta del señor Carlos Raimundo Moore sindicándolo como partícipe en el hecho cometido en contra de un subcomisario de la policía de Córdoba. Explicó que tal acusación es producto de una venganza de Moore en razón de haber sido el dicente quien tuvo participación en su detención en el año 1974 por su presunta en el copamiento de Villa María, habiendo recibido amenazas directas de este individuo mientras se encontraba detenido en el D2. A tal fin aludió al testimonio de María Elena Barrera cuando refiere que Moore es un mentiroso que no vacilaría en perjudicar a cualquiera que esté a su alcance, negándose a responder preguntas.

El imputado **César Armando Cejas** dijo que siempre fue sumariante de la policía, cumpliendo sus tareas administrativas de 8 a 12 y de 16 a 20 horas en calle Mariano Moreno de esta ciudad. Desconoció el hecho que se le imputa como así también el tenor de la actividad de la gente que trabajaba en la calle, ya que nunca cumplió esa tarea, desconociendo la especialidad de inteligencia, refirió que sus superiores eran el comisario de la policía y la justicia de Córdoba, a quienes rendía cuenta de sus quehaceres. Negó tener facultad para calificar a personal del D2, señalando

que en la mayoría de los casos firmaba tales calificaciones sin leer, debido a que su prioridad era el trabajo administrativo. Desconoció las firmas insertas en los legajos de personal del D2 que se le exhibieron, como así también las obrantes en el su propio legajo.

Como sumariante aludió que carecía de sello en tanto sólo fiscalizaba los sumarios señalando las medidas a adoptar, no debiendo firmar nada al respecto. Negó haber tenido un sello con la inscripción de subdirector de inteligencia en tanto jamás lo fue. Explicó que trabajaba en la calle Mariano Moreno porque en la sede la unidad judicial 1 de la que dependía ya no había espacio físico para él.

Respecto de imputado **Rodolfo Aníbal Campos**, negó el hecho y se abstuvo de declarar, por lo que se incorporó su defensa material prestada en la instrucción en donde señaló que durante sus funciones en la Jefatura de Policía de Córdoba, la relación con el III Cuerpo de Ejército solo era de amistad sin injerencia en el aspecto subversivo. Agrega que en razón de haber estado preparando junto con Menéndez, un levantamiento contra el gobierno nacional, ello le impedía ocuparse de los hechos endilgados en autos para esa fecha. Se responsabilizó del accionar de la policía durante el lapso en que se desempeñó como jefe nombrado por el Estado Mayor, siendo su función específica el mantenimiento del orden. Expresó su orgullo por el desempeño del personal a su cargo.

A su vez, **Miguel Ángel Gómez** tras negar los hechos atribuidos, explicó que se encontraba de licencia al momento del hecho de la causa Moyano, en razón de haber gozado de quince días hábiles de descanso a partir del quince de enero de 1977, conforme surge de su legajo personal. Dijo haber ingresado al D2 en el mes de enero de 1976. Que viajaba permanentemente a la ciudad de Río Cuarto con permiso de su jefe Esteban por razones familiares, consiguiendo definitivamente el pase a esa ciudad a mediados de abril de 1977. Sostuvo ser un preso político perseguido por el gobierno, destacando que todo se debió a una guerra.

En relación a la causa Morales desconoció a la víctima, señalando al respecto que solo realizó un allanamiento el 24 de marzo de 1976 en la vivienda de un señor de apellido Lavallo en Santa Rosa de Calamuchita por

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

orden de Telleldin, secuestrando material de montoneros y un automóvil que se llevó a la D2, sin efectuar detención alguna. Al respecto dijo que una vez que regresó al D2 entregó lo secuestrado a Romano. Esto significa que esas personas ya habían sido interrogadas, porque el que detiene es quien interroga. Explicó asimismo que en el D2 cumplía horario de 8 a 12 y de 16 a 20 horas, había detenidos con vendas y esposados y que al momento de los hechos él era agente sin poder de mando ni comando, ya que su función consistía en poner lo secuestrado en planillas que eran llevadas al sector sumarios donde se hacía el previo, patronímico y prosapia, y luego las respectivas actuaciones policiales. Recalcó que sólo escribía a máquina lo que voluntariamente le decían los detenidos. Dijo no constarle que Morales haya sido torturado en tanto negó haber visto torturas en dicho lugar, recalcando que se limitaba a allanar y secuestrar material subversivo. Dijo que su profesión era de chef pero que ingresó a la policía en el año setenta hasta ser detenido en el año 1975 previo a su reingreso en el año 1976, que no pertenece a partido político alguno, ni recibió jamás directivas de un militar sino solo de la justicia de la cual fue auxiliar. En cuanto a la D2 dijo que fue creada para la lucha contra la subversión y que luego pasó a ser inteligencia y que allí se vendaba a los detenidos por razones obvias de seguridad. Dijo que lo comisionaron a intervenir en procedimientos donde se detuvo a Buguetti, Bogler y Gentile. En relación a la llamada casa de Hidráulica dijo desconocerla. En lo que respecta a Morales manifestó que difícilmente pudo reconocerlo al dicente porque los detenidos estaban muy vendados.

III) La prueba objeto de valoración en el presente resolutorio es la consignada en el acta que da cuenta de lo ocurrido en la audiencia del debate, labrada por el señor Secretario, a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

1) a. Análisis del hecho objeto de los autos "CAMPOS":

La prueba incorporada al debate permite tener por acreditado que con fecha 25 de septiembre de 1979 siendo aproximadamente las 22:00 horas, Ricardo Fermín Albareda,

entonces Subcomisario de la Dirección Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, fue secuestrado por personal de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de Córdoba -D2-, en Av. Fuerza Aérea Argentina y Ruta 20, mientras circulaba en su automóvil Peugeot 404 color blanco, el que fuera abandonado con posterioridad al hecho en las inmediaciones, mostrando una mancha de sangre en su interior, la parte trasera, producto de la lucha entre Albareda y sus captores debido aparentemente a la resistencia que opuso.

Así **Armando Juan Albareda** dijo que una mañana se presenta en su casa un tal Domínguez, ya fallecido, preguntándole por el paradero de su hermano. Esto lo intranquilizó dirigiéndose a la Dirección de Comunicaciones donde el dicente también prestaba servicios, a buscar más datos. Allí se decía que su hermano se habría escapado con una mujer que no era su esposa, lo cual le resultó extraño en tanto desconocía que tuviera relaciones con mujer alguna como para desligarse de su domicilio y de su trabajo. Dijo que el matrimonio era normal, con la relación propia de adultos, criando una familia con chicos. En relación a ese día, pasaban las horas y tomaba fuerza el comentario de que le había ocurrido algo. Se hicieron operativos de búsqueda, salían grupos de gente a buscarlo cerca de La Calera, aparte de Comunicaciones y manifestó no saber si otro cuerpo de la policía se encargó de la búsqueda. Nos dijo que su madre realizó una denuncia, a pesar de su avanzada edad y salud deteriorada y que concurría diariamente a las siete de la mañana al cuartel de La Calera para preguntarle de su hijo a Menéndez, no logrando que éste la recibiera. Con el paso de los días comenzó a circular otro rumor en el sentido que había sido captado por una célula subversiva, alguno de los grupos de los que había en esa época. En cuanto a la militancia de su hermano la conoció en los últimos tiempos de su vida que es la misma que se comenta ahora. Dijo que fue tomando conciencia de lo que le podría haber ocurrido, porque lo citaron de distintos lugares policiales para saber si conocía su destino y en una oportunidad lo citan del D2 en la sede de Mariano Moreno, informándole que estaban haciendo un sumario por desaparición de persona. Quien lo entrevista

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vuelve a la insistente y tragicómica pregunta acerca de la fuga con otra mujer, a lo que responde ya cansado de que le hicieran esa pregunta, que dejaran eso, que ellos sabían bien quién tenía a su hermano, que a su hermano lo tenían ellos, lo cual sabía por averiguaciones en el medio policial en que se movía. Ante ello el individuo de la D2 se volvió osco y severo, se retiró para hablar con alguien y al volver le dijo que se fuera, que lo volverían a citar. Manifestó que al volver a Comunicaciones su director el Comisario Agresta, exaltado le recriminó acerca de la situación recién asumida diciéndole⁴ textualmente "que querés que nos maten a todos". La exaltación que ostentaba Agresta unida a la inmediatez -10 a 15 minutos- con que le llegó la información de lo dicho por el dicente en el D2, le dio a entender que sus sospechas eran reales. Después de este episodio Agresta se afectó por lo que él había dicho en Informaciones al punto de cambiar su forma de ser. Dos días después de todo esto, lo vuelven a citar de la D2 y el mismo señor le dice que se estaba haciendo sumario por desaparición de persona, preguntándole nuevamente si hermano se había ido con otra mujer, a lo que el dicente respondió en forma lacónica y negativa.

En relación al automóvil de su hermano, relata que muy cercano en el tiempo aparece estacionado en la mano derecha en el camino que uno Ruta 20 con El Tropezón, en funcionamiento, con el aro metálico del volante quebrado, tirado en el piso, sin el farol adicional que estaba arrancado. Expuso que en el interior del vehículo había marcas de agua secadas que interpretó que había sido limpiado con un trapo mojado, como así también una mancha de sangre en el asiento trasero. En cuanto a las actividades de rastrellajes en La Calera y el Chateau, explicó que el Departamento de Comunicaciones no estaba formada para ese tipo de actividades, en tanto era un área técnica y administrativa, no operativa, concluyendo entonces que todo eso era una parodia. Por otra parte dijo que si bien en el momento no sintió haber sufrido persecuciones, con el tiempo advirtió que le habían infiltrado una persona de inteligencia prácticamente dentro de su casa. En este sentido dijo que un día mientras se encontraba en la dependencia de

⁴"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Comunicaciones, extrañamente se presentó un señor -de nombre Gustavo Perelló- que le habían dado el pase y luego se enteraron por sus propios dichos que había estado en Informaciones, pero que se había retirado. Expuso que este policía se dedicó a generar un vínculo de amistad con el dicente, pero con el tiempo se percató que lo vigilaba de modo constante, siendo esto corroborado por un ex director de la repartición al referirle que también pudo constatar tal infiltración. Finalmente dijo que después de la desaparición de su hermano, Perelló, que habría ingresado a la repartición en agosto de 1977, dejó de trabajar abruptamente lo cual le llamo la atención. Manifestó a su vez que Enrique Luis Maorenzic era amigo de su hermano o compañero de la repartición.

La testigo **Susana Montoya de Albareda**, esposa de la víctima, relató que el día en cuestión Ricardo Fermín Albareda salió de la vivienda que cohabitaban a las cinco de la tarde y no regresó nunca más. Dijo que prestaba funciones en la Dirección de Comunicaciones, siendo ese su horario habitual, comentándole esa tarde que posiblemente tenía que ir de comisión. Dijo que a las 13:00 horas del día siguiente un tal Mainero de la repartición, le dijo que no había ido de comisión y que tampoco había concurrido a la oficina, avisándole a las once de la noche dos policías que fueron a su domicilio que habían encontrado el auto. Dijo que no formuló denuncia porque en Investigaciones le dijeron que no era necesario y siempre esperó a que ellos le informaran cualquier novedad lo que nunca ocurrió. Manifestó que en una oportunidad, algún tiempo después de la desaparición de su marido, fue citada por el jefe de policía, Coronel Campos, que la trató en forma incorrecta y burlona, diciéndole mientras se pegaba con la fusta en la bota, si sabía que su marido era mujeriego. Supo que la madre de aquél hizo gestiones para localizarlo pero no tenía buena relación con ellos porque la acusaban de haberlo denunciado, reanudando algún contacto dos años después con Armando Albareda cuando ella ingresó a la policía. Al respecto explicó que fue el Teniente Coronel My Uranga a la sazón Jefe de Policía quien le dio ese trabajo como compensación por no haberla indemnizado tras el secuestro de su marido en tanto no había

Poder Judicial de la Nación

cadáver. Recordó que fue con dos compañeros de su marido de apellido Mainero y González a retirar el automóvil de aquél una vez habido el mismo, en dependencias de Comunicaciones y que en esa ocasión le dijeron que no era necesario formular la denuncia.

Relató que la citaron al Departamento de Informaciones en más de una ocasión por este asunto, entrevistándose en una ocasión con jefe Comisario Reynoso, quien le tomó una declaración aunque no recordó lo que dijo. Que en la oportunidad le mostraban fotos para ver si conocía a alguien, lo que la perturbaba en tanto advirtió que eran ellos los que querían sacarle información, cuando era ella la interesada en averiguar el paradero de su marido. Expuso que previo al secuestro de su esposo ingresaron ladrones a su vivienda, revolvieron cajones y solo se llevaron un reloj y una pulsera. En cuanto a la militancia de su marido dijo que se enteró por su hijo Fernando quien le comentó que era del ERP conforme se había anoticiado en "HIJOS", y por el vendedor de la concesionaria de autos amigo de su marido, quien además le comentó que el nombre de guerra de aquél era "Pablo".

Por su parte, otro hermano de la víctima, **Ernesto Enrique Albareda**, policía al momento de los hechos, manifestó haber tomado conocimiento de la desaparición de su hermano, por comentarios de unos oficiales amigos de aquél -Agresta, Campos, González y Galván-, que se apersonaron en su vivienda, siendo citado en esos días por Inteligencia sita en calle Mariano Moreno, no pudiendo responder a sus preguntas. Dijo que no atinó a averiguar nada, porque tenía miedo, en tanto todos le recomendaban no meterse, explicando que tenía conocimiento que la gente desaparecía y no tenía confianza en nadie, ya que fue amenazado en su momento por ser hermano de un subversivo, incluso en su trabajo le decían que se cuidara que le iba a tocar a él, o que al regresar a su casa su familia no iba a estar. Señala asimismo que al momento de comentarle la desaparición, Agresta le dijo que suponía que lo habían detenido por su militancia política. De sus comparendos al D2, dijo que le preguntaban qué hacía su hermano y le mostraron fotos, que era un lugar sombrío, y que

él sabía para que lo llevaban. En esos tiempos se comentaba que salían a "chupar" gente. Después del secuestro dijo sentirse perseguido y muy temeroso de su propio destino.

A su turno **Francisco Alejandro Agresta**, entonces Director de Comunicaciones, expresó que Ricardo Fermín Albareda fue su subalterno durante 16 años, siendo incluso amigo de su padre. Contó que el día de la desaparición de aquél, Rodolfo Campos, Jefe de la Policía, lo mandó a efectuar un control de radiocomunicaciones en el sur de Córdoba, ocasión en que se enteró que no había vuelto a su casa, por lo que empezó a preguntar lo ocurrido hasta que recibió un llamado anónimo manifestándole que dejaran de buscarlo en tanto se trataba de un subversivo que tenía un apodo o nombre de guerra, lo cual comunicó a sus hermanos, pero uno de ellos dijo en la D2 que el dicente los había acusado de haberlo secuestrado. Dijo que ello motivó un llamado de atención por parte del Jefe del D2, Juan Reynoso, quien tenía mucho poder debido a que se encargaba de los guerrilleros. Dijo que tenía miedo por las llamadas anónimas que le hacían a su casa y a su trabajo. Fue conteste con los testigos aludidos en cuanto a las condiciones de hallazgo del automóvil, agregando que le llamó la atención la presencia de la carterita que siempre portaba Albareda, que entregó personalmente en el D2, adonde fue citado también a declarar preguntándosele acerca de las actividades políticas de aquél. Aludió que la planificación del cambio de frecuencias las hacía Albareda. Dijo que recordó haber participado junto con Susana Montoya de la reunión que mantuvo con el Jefe de Policía Rodolfo Campos y en particular, que el mismo llevaba una fusta. Finalmente expresó que Albareda frecuentaba al Dr. Enrique Luis Maorenzic, director de la subsecretaría de desarrollo, quien no hablaba muy bien de la policía y tenía una marcada tendencia de izquierda

A los testimonios expuestos en detalle que dan cuenta de la **desaparición** de Ricardo Fermín Albareda debe agregarse la copia de los periódicos matutinos y vespertinos de esta ciudad dando a conocer la noticia (fs. 1/4 de fechas 27/9 al 3/10 de 1979); habeas corpus presentado por su madre Bahía Blanca Kalemberg de fecha 5/5/1981; copia de notas remitidas por el Ministerio del Interior tomando

Poder Judicial de la Nación

conocimiento de la denuncia (fs. 5/7vta. y 8/11); Legajo CONADEP A-32 referente a Ricardo Fermín Albareda (reservado en Secretaría) y expediente "Kalemberg de Albareda s/denuncia" N° K-5-87 (6710).

A su vez, el vehículo Peugeot 404, S.014.642, color blanco en que se conducía la víctima, hallado en las inmediaciones del Tropezón donde según las constancias de la Seccional 11°, fue abandonado desde aproximadamente las 23:00 horas del 25 de septiembre de 1979 presentando una mancha de sangre en su interior (fs. 78/94 del Incidente del Cuerpo de Prueba I), tal como lo sostuvieron en forma conteste Armando Juan Albareda y Francisco Agresta.

Las circunstancias acreditadas que acabamos de señalar, coinciden con los dichos de Carlos Raimundo Moore, detenido en la sede del pasaje Santa Catalina del Departamento de Informaciones desde noviembre de 1974 hasta el año 1980, quien tras huir dio testimonio por escrito de los hechos conocidos durante su detención, en San Pablo, Brasil, remitido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, cuyo original obra reservado en la Secretaría, quien relató que el Departamento de Informaciones se avocó a la búsqueda de un oficial de policía sindicado como miembro del ERP, indentificándolo finalmente en el año 1979 tras información brindada por otros secuestrados, quedando librada su suerte a Américo Romano quien ordenó su secuestro participando del mismo la brigada de turno. Que la víctima se conducía en un automóvil Peugeot 404 de su propiedad, hallado en el lugar del hecho con manchas de sangre en su interior. Surge del mentado informe que este secuestro tuvo gran repercusión en la prensa siendo uno de los últimos detenidos que pasó por la "escuelita" El Embudo y que luego, ante el temor de que la policía delatara a la prensa la ubicación de ese campo, la jefatura de inteligencia decidió levantarla y evacuarla (fs. 43/73, testimonios que corroboran su detención fs.

USO OFICIAL

293/97 y copia autenticada de la ficha de la PFA Delegación Córdoba "Subver.L-M" de fs. 297/vta.).

En el legajo de Albareda consta a su vez que fue exonerado de la fuerza por ser de las filas de la "subversión" dándose intervención al Área 311. A ello debe agregarse las fichas de captura acompañadas en original por el Archivo Provincial de la Memoria que responde a lo establecido en las órdenes del día de la Policía Provincial. Por su parte Susana Montoya de Albareda dijo que se enteró por su hijo Fernando que su marido era del E.R.P. conforme se había anoticiado en "HIJOS", y por el vendedor de la concesionaria de autos amigo de aquél, quien además le comentó que su nombre de guerra era "Pablo", siendo incluso amenazado Enrique Albareda por ser hermano de un subversivo, diciéndole en su trabajo que se cuidara que le iba a tocar a él, o que al regresar a su casa su familia no iba a estar. Armando Albareda conoció por dichos de la víctima, su militancia política pero sin saber específicamente a qué grupo pertenecía, al tiempo que a Francisco Agresta le dijeron que dejara de buscarlo porque era un subversivo, mencionando el testigo la amistad de Albareda con Maorenzic, reconocido policía izquierdista. Todas estas comprobaciones coinciden también con las manifestaciones de Carlos Raimundo Moore cuando señaló que el motivo de su secuestro fue que Ricardo Fermín Albareda pertenecía al E.R.P. También el testigo Ramón Roque Calderón, declaró en el debate que, tras el homicidio de Albareda, al preguntar quién era ese "carteludo" le dijeron que era un subcomisario subversivo. Finalmente Elena Germán Sueldo, esposa del responsable político de la Regional Córdoba del PRT Julio Alfredo Oropel, declaró ante la instrucción que Ricardo Fermín Albareda militaba en ese partido desde 1970, continuando su activismo en 1978 cuando mantuvieron su último contacto.

Acreditado así el secuestro de Ricardo Fermín Albareda, cabe consignar que los elementos de juicio dan cuenta acabadamente que el nombrado fue trasladado en uno de los dos vehículos en los que se conducía personal de la Dirección de Inteligencia de la policía de Córdoba, a una casa perteneciente a la Dirección de Hidráulica denominada

Poder Judicial de la Nación

"Chalet de Hidráulica" o "El Embudo" ubicada en uno de los márgenes del lago San Roque, en la localidad de Villa Carlos Paz de esta provincia, la que era utilizada como base operativa por la policía de esta provincia, más precisamente por la Dirección de Inteligencia mencionada, desde el primero de septiembre del año 1976.

Asimismo la prueba permite tener por cierto que posteriormente, hacia la medianoche del día de su secuestro, Ricardo Fermín Albareda mientras permanecía cautivo en ese lugar fue objeto de una sesión progresiva de torturas físicas y psíquicas, humillaciones y toda clase de golpes, hasta que, finalmente, se procedió al seccionamiento de sus testículos con un bisturí y se lo dejó desangrar, siendo ello efectuado por el grupo de individuos que lo mantenían allí cautivo. Tras ello siendo la madrugada del día siguiente Albareda **fallece** a consecuencia de los golpes y heridas infringidas.

A su vez **Jesús Enrique González**, miembro del Departamento de Informaciones al tiempo del hecho, en su deposición prestada en la instrucción incorporada al debate por su lectura, dijo que prestó funciones de guardia en el chalet de Hidráulica desde el año 1976 hasta 1979, siendo conteste con el testigo Calderón en cuanto a la cantidad y conformación de las guardias del lugar y horario de servicio. Manifestó en relación a la concurrencia de los oficiales del D2 al lugar que a diferencia de Yanicelli y Yabour que concurrían ocasionalmente, Hugo Cayetano Britos lo hacía asiduamente.

Al respecto resulta llamativo a este Tribunal el contexto que rodeó la muerte de este testigo, acaecida pocos días antes al inicio del presente juicio, que generó las actuaciones caratuladas: "GONZALEZ Jesús Enrique s/M.E.D." incorporadas al debate, de donde surgen claramente conversaciones de González con su entorno familiar relacionadas a este juicio -su inquietud por los careos, eventuales imputaciones por falso testimonio en su persona-, como también llamados telefónicos enviados y recibidos por el testigo al teléfono de Mirta Graciela Antón (sindicada en este juicio como integrante del D2 al tiempo de los hechos e imputada en otras causas) y los realizados por González al

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 193 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

domicilio del imputado Britos, lo cual nos permite avisorar la inquietud del testigo frente a circunstancias ocurridas en dicho lugar inherentes a la historia del mismo en razón del prolongado tiempo en que prestó servicios, que indudablemente pesaron en su trágica decisión de quitarse la vida.

Por su parte, **Carlos Félix Vadillo** corrobora el carácter de centro clandestino de detención del chalet de Hidráulica, relatando para ello que siendo el 12 de mayo de 1978 a las 18:30 horas fue detenido cuando iba por el Paseo Sobremonte a trabajar al Banco de la Provincia de Córdoba, momento en que lo encañonan y llevan por calle Caseros hasta una casa sita en calle Mariano Moreno, donde le ponen un suéter en la cabeza, lo golpean y encadenan a una cama, siendo una tortura psicológica cuando los policías les decían por un lado que dijera todo así no le hacían nada para luego, otros violentos manifestarle que lo iban a matar. Luego alrededor de la media noche lo llevan en un automóvil Fiat 128, esposado en la parte de atrás sin sus zapatos, recorriendo un largo camino en parte de tierra, hasta que dos personas lo introducen en una casa por una escalera, pudiendo ver a pesar del suéter, el piso de baldosa de 20 por 20 color roja con una guarda tipo hexágono en blanco franja de centímetro y medio o dos, de una especie de living con una mesa grande. En el salón, dijo que empezó la tortura física que eran golpes de puño, de pie, a arrojarlo contra la pared, sentarlo en una silla con las manos sobre la mesa diciéndole que le iban a cortar los dedos con un hacha, comentando que si no decía lo que querían lo iban a tirar al lago. Después le hicieron el submarino en la bañera que estaba llena de agua con restos de materia fecal y orina, mientras se le sentaba una persona en la espalda haciendo la presión para el submarino, lo que duro casi toda la noche, tras lo cual lo esposan a una cama donde queda dormido hasta la mañana siguiente sumido en un sopor por los golpes que había recibido. Señaló igualmente que lo obligaron a escribir una declaración con una máquina donde tenía que decir que era un subversivo, sus vínculos políticos, etc., aclarando que mas allá de una cierta actividad universitaria no tenía nada que ver con lo que ellos decían. La noche de las torturas recordó que sus captores pusieron una radio fuerte y se sentían

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ladridos de perros, pudiendo advertir que estaba en el lago mirando por una ventanita del baño, lo que corroboró posteriormente con motivo de la inspección con la CONADEP y por los comentarios de otros detenidos en la cárcel. Relató que permaneció allí tres días tras lo cual fue trasladado primero a la Perla Chica, después a La Perla donde permaneció un lapso de dos meses para ser finalmente llevado a la Penitenciaría, recuperando su libertad en marzo de 1981. Recalcó que Hidráulica no era una casa sino de exterminio y tortura, y que los captores eran muy marginales, muy lumpen, su forma de dialogo eran los golpes, que eran cuatro personas y uno de ellos que era el capitán era el más violento, y le dijo que podía gritar todo lo que quisiera que nadie lo iba a oír porque estaba en el lago. En cuanto a la casa, el testigo la describió de igual manera que Calderón, aludiendo que lo detuvieron porque el solo hecho de pensar distinto o tener una visión distinta de la sociedad y que fue una persecución política, en tanto pertenecía al Partido Intransigente, señalando que en la casa de Hidráulica los interrogatorios los hacía personal policial, mientras que en La Perla, tanto la "chica" como la "grande", era personal militar.

El testigo **Jorge Eduardo Castro**, jubilado en la Dirección de Caza y Pesca de la Provincia, relató que mientras se desempeñaba como técnico, vivió entre los años 1972 a 1985 en un destacamento ubicado a 100 metros aproximadamente de la casa de Hidráulica de la Policía de Provincia de Córdoba, con cuyos habitantes tenían contactos porque eran como parte de la escasa población que no llegaba a 50, explicando que eran como una guardia de seguridad para control del dique de los militares, que estuvieron allí desde mediados del 76 hasta el año 80. En realidad los conocía toda la gente de la zona, explicando que él del dijo a los de la CONADEP que fueran a preguntarle a todos pero nadie quiso hablar con ellos, todos se querían esconde debajo de la cama, tenían miedo por los rumores de que ahí mataban gente, todos eran sueltos de lengua de que ahí mataban gente pero a la hora de hablar bien se escondían. Los rumores eran de que era el matadero, de que no se oían gritos de tortura porque directamente era el matadero. Dijo que del grupo conocía a

uno de apellido Villarreal alias "yogui" que era de Villa María de Río Seco igual que él, a otro que le decían el porteño, otro conocido como "quirco" de apellido Almirón, otro "piruchin" no se el apellido creo que era sargento en ese momento, mientras que de otra guardia conocía a quien le decían "kung fu", otro "el perro", siendo esta guardia con quien el dicente tenía menos trato. Las guardias eran de lunes a lunes compuestas por cuatro personas, con quienes alguna vez se juntaban en un bar aunque nunca ingresó a la casa, no recordando tampoco haber escuchado gritos o disparos, sino solo que había muchos perros y que muy raramente pudo haber visto ingresar algún vehículo a la noche. Recordó que los policías de la casa portaban armas calibre 45 en la cintura, manifestando haberles dicho a la comisión que el dicente no estaba de acuerdo con el medio de represión de que se utilizó en tanto el pueblo no se merecía esa represión. Relató que en el último período del año 79 sus compañeros, encontraron un cadáver semienterrado mientras buscaban redes, habiendo dado noticia de ello a la Policía de Carlos Paz. Pudo ver asimismo a partir del año 1976 vehículos desmantelados, como quemados no solo ahí sino también el camino que sale del dique, pero en esa época nadie preguntaba nada y en el diario nada se hablaba.

A su vez **Julio César Uslenghi**, empleado de la Dirección Provincial de Hidráulica de Córdoba, fue el encargado de recibir la casa de Hidráulica a fines del año 1981 o a principios de 1982, relatando que estaba muy sucia, de una puerta se pasaba a un baño y a cada lado del mismo una habitación, y sobre la pared derecha de una de las cuales, a la izquierda, había tres esposas empotradas en la pared a la altura de un metro y medio y de allí hacia abajo todo manchado con sangre en capas gruesas como si un pintor hubiera pintado con espátula toda la pared, habiendo también manchas de sangre en la bañera que el dicente procedió a quitar con un ácido. También habían tres colchones en forma de U manchados de sangre y orín que también el dicente procedió a quemar y otra esposa agarrada en los barrotes de una ventana de la habitación de la izquierda, en tanto expresó que al ingresar al living había un aparador y una mesa pesada de madera para diez o doce personas y nada más.

Poder Judicial de la Nación

El piso era rojo de baldosas pero después de que se retiraran se limpió todo, el piso se cambió, la pared se picó hasta el ladrillo y fue devuelta al Ministerio de Gobierno de la provincia. La casa tenía una sola planta sobre elevado del terreno, se ve de costado y al ingresar se entra a un garaje donde hay una escalera que da a la cocina. Hizo inventario de los objetos que había en la casa a excepción de las esposas de la pared y las de la reja de la ventana de la habitación.

Así las cosas, de los testimonios aludidos se sabe a ciencia cierta que la existencia del Centro Clandestino de Detención ubicado en la Casa de Hidráulica o El Embudo, estaba bajo el control operacional del Área 311, la Jefatura de Policía y el Departamento de Informaciones (D2) conformado por tres guardias de cuatro personas cada una que rotaban semanalmente, la que estuvo bajo el dominio directo del D2 desde septiembre de 1976 hasta 1980. Ello conforme también los autos "CONADEP su denuncia Casa de la Dirección Provincial de Hidráulica" reservado en Secretaría, actas allí obrantes, inspecciones con es detenidos, fotos, croquis, planos, declaración de Alicia Marta Panero (fs. 699/707, 707/710, 1451/1455 y 1470/1474) y testimonios vertidos en la audiencia por Juan José López, en correspondencia con los dichos de Carlos Vadillo, Julio César Uslenghi y Jorge Eduardo Castro antes aludidos. Además debe tenerse especialmente en cuenta el acta de inspección ocular efectuada por este Tribunal, en la que pudimos verificar la efectiva disposición de sus dependencias y ubicaciones, tal como había sido referido por los testigos.

Esta circunstancia se encuentra acreditada también por las declaraciones vertidas en el año 1984 ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en las actuaciones antes referidas, por varios integrantes del D2 entre quienes se destaca los dichos de Américo Pedro Romano, Juan Reynoso, Francisco Gontero, Carlos Alfredo Yanicelli, Antonio Héctor Carabante, Hugo Roberto Carabante, Horacio Villarreal, Roberto Antonio Danielle, Hugo Cayetano Britos, Roque Agustín Caballero, José Luis Franchini, Jesús Enrique González, Fernando Alberto Almirón, Yamil Yabour, Calixto Luis Flores, Marcelo Luna, Juan Carlos Arena y Héctor Laurencio Tejeda,

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 197 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

todos lo cuales relatan que prestaron diversos servicios relacionados con dicho lugar, lo que se encuentra corroborado a su vez por las constancias de sus legajos personales incorporados en copia al debate (fs. 114/141, 285/287, 279/281, 679/682vta., 333/339vta., 282/284, 689/695, 270/272vta., 276/278).

Los testimonios de Carlos Félix Vadillo, Alicia Marta Panero, Juan José López, Jorge Eduardo Castro y las valoraciones efectuadas en torno a la muerte del testigo Jesus Enrique González, demuestran acabadamente que en ese lugar se alojaban detenidos por razones políticas que eran sometidos a tormentos y en algunos casos asesinados siendo dable recordar aquí lo dicho por Julio César Uslenghi en cuanto a los rastros de sangre y las esposas empotradas en la pared.

Ahora bien, la prueba también nos indica que la noche del 25 de septiembre de 1979, Ricardo Fermín Albareda fue torturado y luego asesinado en dicho centro de detención.

Así, **Ramón Roque Calderón** tras reconocer a los imputados Hugo Cayetano Britos y Calixto Luis Flores como miembros de Inteligencia de la policía, declaró en la audiencia que fue policía entre los años 1976 a 1984 en que lo dieron de baja. Dijo que fue el jefe del D2 quien lo convocó a prestar servicio en esa dependencia. Que una vez egresados vino Romano que tenía grado de subcomisario y reclutó entre 12 y 14 miembros hijos o parientes de policías para integrar el D2; que primeramente fue asignado al destacamento Pilar donde funcionaba una caminera, es decir, control de ruta, aunque también llevaban detenidos. Estos detenidos eran llevados por las brigadas y provenían de todos los lugares de la provincia, en tanto se trataba de un centro clandestino donde en muchas oportunidades observe como los golpeaban, desde un pasillo del lugar. Dijo que había varias brigadas, recordando entre los oficiales a cargo de las mismas a Yamil Jabour, Yanicelli Carlos y Hugo Cayetano Britos, pero estaban compuestas por numerosas personas, siendo su sede el pasaje Cuzco en el Cabildo. Allí, además de las brigadas estaban las guardias y la gente de oficina, habilitándose luego entre 1978 y 1979 una dependencia en la calle Mariano Moreno. Explicó que quienes golpeaban en las

Poder Judicial de la Nación

brigadas lo hacían salvajemente y nunca se mezclaban con la guardia donde él se desempeñaba, recalcando que los golpes e interrogatorios a los detenidos los hacían las brigadas que los habían llevado.

En cuanto a la Casa de Hidráulica que estaba a la orilla del dique San Roque entrando al paredón hacia un kilómetro adentro, que se ve desde la ruta rumbo a Tanti, estaba a cargo de la policía en virtud de una orden de jefatura para prevención ante eventuales intentos de dinamitar el paredón, y que había tres guardias de prevención, una compuesta por el dicente junto con los dos hermanos Carabante y Jesús Enrique González, recordando otras guardias compuestas por Daniele, Alberto Carabante, Tejeda alias "perro", Roque Caballero, Villarruel o Villarreal, Altamirano, el Porteño, un tal Facho Re, etc., desempeñándose el dicente desde el año 1976 a 1980. El funcionamiento era de siete días las 24 horas, con distribución de funciones por 14 de licencia, aclarando que no estaban realmente para controlar el murallón sino para controlar los detenidos por orden de Menéndez y del Área 311 conforme les refería el propio Romano, siendo el lugar ocupado a partir de Septiembre de 1976 por los mismos del D2 que habían estado en Pilar. Refirió haber presenciado cosas que la mente humana no puede creer, la gente no valía nada, precisando haber visto matar a mucha gente por medio de un torniquete que es una cuerda que la ajustaban de atrás a la persona parada y lo estrangulaban, momentos en los que hacían salir afuera a los guardias a quienes no les permitían participar aunque nunca cerraban la puerta del todo para que viéramos el triste espectáculo que hacían.

La casa era un salón en forma de ele de cinco metros, con una galería y una puerta ancha y grande, habiendo además un porton de ingreso y cuando le estaban dando maquina a los detenidos el dicente oía los gritos de la gente pudiendo verlos cuando se acercaban y le decían que se fuera, lo que obedecían por temor. Además del salón había un baño y dos dormitorios con cuatro camas, uno de ellos donde dormían ellos mientras no hubiera detenidos los que eran allí esposados a las camas, quedando ellos de guardia despiertos.

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 199 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Explicó que entre otros tormentos se aplicaba allí picana eléctrica habiendo visto debajo de una mesa grande, un tacho de 200 litros donde colocaban una batería con distintas intensidades -220 o 110- esa era la picana, habiendo estado detenidas alrededor de doscientas personas, aludiendo también que los cuerpos de las víctimas los llevaban en los autos comunes no identificables que usaban con destino desconocido. En este contexto recordó una oportunidad en que Romano y otros oficiales se reían porque las brigadas habían matado a dos prostitutas que estaban allí detenidas, escuchando días después que Romano decía "mirá esta hija de puta vivió, no la mataron bien" debido a que un paisano o un bombero en el km 22 del aeropuerto escucho los gritos y dando alarma a la policía, sacaron a la mujer del pozo donde había sido arrojada, siendo justamente una de las prostitutas que se habían llevado de Hidráulica, recalcando para concluir que no fue Albareda nada más sino que fueron muchas cosas las que pasaron allí, donde lo común era que hubiera detenidos. Dijo que al menos en su guardia nadie salió con vida de allí, ya que entre una guardia y otra que hacía, nunca volvía a ver a los mismos detenidos. Contó asimismo otro suceso en que vio como las brigadas llevaron caminando por la montaña a un detenido de nombre Miguel Ángel Montero, lo hicieron cavar un pozo, lo ahorcaron y al advertir que el cuerpo no entraba en el pozo, lo empujaron y lo quemaron, pero el agua lo saco siendo rescatado por una lancha de casa y pesca que lo llevo a la regional de Carlos Paz.

En cuanto al personal policial detenido recordó a en el año 1979 un tal cabo Sibili, a otro apodado "Serrucho", acusados de ser piratas del asfalto, pudiendo saber por comentarios de la otra guardia que los mataron. Respecto al hecho que nos ocupa, de Ricardo Fermín Albareda, dijo que esa noche siendo alrededor de las 12 horas, mientras se encontraba de guardia, vio que venían dos autos, diciendo los Carabante que eran las brigadas, y desde arriba vio junto con González que Telleldín y Romano traían a un hombre uniformado, esposado hacia atrás, mientras que el imputado Britos venía adelante, el resto vestía de civil, ocasión en que al preguntarle a Britos, con quién tenía amistad, "quién es ese carteludo", le responde que no pregunte nada y se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

retire. Tras ello lo llevan al salón de la casa donde comenzaron a golpearlo ferozmente, diciéndole traidor, pudiendo escuchar sus gritos de desesperación, momento en que Telleldín, llamándolo por su apodo "kung fu" lo hace ingresar para que mire lo que le pasa a los traidores de la institución, al tiempo que decía "sabe porque camina usted en la tierra, por el peso de las bolas, por eso se las voy a cortar", encontrándose presentes los hermanos Carabante porque eran cuñados de Romano. Detalló que al ingresar el dicente, Albareda ya estaba sentado en la silla con las manos atadas atrás y los pies con alambre a cada pata de la silla además de encontrarse esposado, procediendo Hugo Cayetano Britos, por orden de Telleldín a degradarlo, quitándole la jerarquía, arrancándole insignias, tras lo ordenó que le trajeran una botella de whisky del auto, diciéndole éste al declarante que el día que usted traicione a un miembro de la policía va a morir igual. En este estado, expuso que Telleldín saco del bolsillo un bisturí diciendo "ahora te voy a cortar las bolas" mientras lo cacheteaban ferozmente, tras lo cual le corta la bragueta del pantalón y después le corta los testículos, exhibiéndolos en su mano y se los muestra a todos los presentes, diciéndole nuevamente que el día que traicionen mueren igual, después de lo cual Romano le alcanzo aguja e hilo que Telleldín le había pedido, momento en que el dicente con autorización de este jefe se retira afuera porque estaba descompuesto. Después que lo castraron se fueron a comer un asado, convencidos de que podía morir como estaba, luego de lo cual Telleldín, constatando que estaba muerto, le ordenó a Britos que se lleve el cadáver en uno de los dos automóviles, precisando que lo sacaron de las manos y los pies arrastrado como si fuera una bolsa de papa. Relató que pasó como un par de horas entre la castrada y el retiro, aclarando que cuando él se descompuso y se fue afuera, siguieron verdugueándolo, escuchándose los gritos de desesperación de Albareda que se unían a los gritos de Telleldín y Romano y la música que habían puesto a todo volumen para tapar los gritos. Mientras limpiaban la sangre del salón con lavandina como se les había ordenado, los Carabante le explicaron que el hombre era de apellido

Albareda, que era un subversivo y que por eso Telleldín le tapó la boca, poniéndole sus propios testículos en la boca que luego cosió.

Al momento de la tortura de Albareda, Hugo y Antonio Carabante estaban desde el principio adentro, González estuvo afuera y vio desde la puerta, aunque no sabe si observó todo lo que le hicieron, al tiempo que a él lo hicieron ingresar al momento de la castración. Expresó que le llamó la atención que Albareda estuviera uniformado con charreteras y soles, esos huevos fritos de subcomisario, porque en su dependencia no había uniformados.

Es decir, el relato del ex policía Ramón Roque Calderón, testigo presencial, resulta categórico, en tanto describe el hecho con detalles que encuentran asidero en otros elementos de prueba y resultan viables dentro del contexto histórico. Así, refirió que la víctima arribó al Centro Clandestino de detención -Chalet de Hidráulica- alrededor de las 11:00 horas del día de su desaparición con fecha 25 de septiembre de 1979 -debiendo recordarse en este punto que su esposa expresó que había salido en horas de la tarde de ese día por cuanto a una comisión, no regresando nunca más-, traído a la fuerza por el propio jefe histórico del D2, Raúl Pedro Telleldín, junto con otro operativo de gran poder en la repartición, Américo Pedro Romano, ambos de alto rango dentro de la policía ostentando el grado de comisarios, a los cuales señaló el testigo que fue una de las pocas veces que los vio en ese lugar; circunstancia que se ajusta a los indicios analizados en cuanto a que no se trataba sólo de eliminar a un subversivo sino además, a uno que formaba parte de la propia fuerza policial que comandaban y ostentaba también alta jerarquía con el grado de subcomisario, por lo que a la luz de lo dicho por el testigo, resulta razonable que en su lógica represiva se encargaran personalmente del asunto y utilizaran el método de tortura señalado por Calderón mediante el seccionamiento de los testículos de la víctima entre fuertes golpes e insultos. En este aspecto, las frases que Calderón refiere de Telleldín mientras ejecutaba la acción, esto es, que eso le pasaba a los traidores que se arrastraban por el peso de sus testículos, que por eso se los cortaría para que pudiera irse

Poder Judicial de la Nación

al cielo ó que le cosería la boca con sus miembros adentro para que dejara de tracionarlos, encuadra con el móvil de dicho accionar y el contexto histórico institucional en que ocurrieron.

La presencia de Calderón en el lugar se encuentra corroborada por las constancias de su legajo personal que da cuenta que prestó funciones para el Departamento de Informaciones de la policía provincial desde el año 1976 hasta el año 1980 (fs. 169/177vta.). A su vez, el ex policía Jesús Enrique González corrobora la circunstancia de que había tres guardias en ese lugar de cuatro integrantes cada una, integrando Calderón, apodado "Kung Fu", una de ellas junto con el dicente y dos de los tres hermanos Carabante que estaban en Informaciones, siendo éstas de una semana de duración por quince días de franco. Asimismo el empleado de la repartición Caza y Pesca de la Provincia, Jorge Eduardo Castro que vivió en un destacamento de la misma a orillas del dique San Roque entre 1976 y 1984 acredita también la existencia de estas guardias, recordando a "Kung Fu" como uno de los integrantes de las mismas, siendo conteste con Ramón Roque Calderón que se trataba de un centro de exterminio y que por eso no se escuchaban gritos de personas en tanto la gente era llevada allí para ser asesinada, siendo sugestivo en este aspecto lo manifestado por Castro en cuanto a que al momento de efectuarse la investigación de ese centro por la CONADEP, los pocos habitantes del lugar que no llegaban a cincuenta, se negaron por temor a hablar con los miembros de tal comisión. Por su parte, la descripción física del centro de detención efectuada por Calderón coincide con la realizada por el funcionario de la Dirección Provincial de Hidráulica Julio César Uslenghi, que fue el encargado de recibir la casa de manos de la policía en el año 1980, como así también, con las fotografías de fs. 1301/1306vta. y el acta de inspección ocular efectuada en el debate, tratándose de un lugar de reducidas dimensiones que dificulta sostener una función de alojamientos prolongados. Las circunstancias apuntadas se condicen también con el testimonio de Carlos Felix Vadillo, quien sostuvo que permaneció secuestrado durante tres días en ese lugar por ser considerado subversivo, recibiendo

USO OFICIAL

tormentos, para después ser alojado durante un período más prolongado -dos meses- en La Perla. Las expresiones de Calderón respecto de tan dramático episodio, son coincidentes con el informe de Carlos Raimundo Moore respecto a que el Subcomisario capturado a fines de 1979 fue eliminado en "El Embudo" como denomina a la casa de Hidráulica en cuestión. A su vez la referencia del testigo de que Albareda tenía una insignia identificatoria con forma de rombo amarillo o "huevo frito", fue corroborada en el debate mediante la exhibición de una similar correspondiente a personal policial del mismo rango de subcomisario.

Viene a corroborar el extremo de la muerte de Ricardo Fermín Albareda, Guillermo Gabriel Tillard, médico forense del Poder Judicial de la Provincia, cuya declaración prestada en la instrucción incorporada por su lectura al debate, dijo que tratándose de un adulto entre 30 y 40 años, severamente golpeado supuestamente en los lugares donde más le dolía, parrilla torácica, abdomen, región lumbar, cabeza y seguramente genitales, procediéndose al corte de los testículos sin ningún tipo de anestesia y considerando que no se encontraba preparado para soportar el dolor ni farmacológica ni psíquicamente, las consecuencias posibles serían intensa hemorragia por la extirpación de los testículos sin respetar técnicas quirúrgicas, lo que sumado a los traumatismo recibidos en las condiciones en que se encontraba, esposado y atado a una silla, lo que le impedía frenar los golpes, pueden haberle producido lesiones internas en el tórax, abdomen y cráneo, lo que unido a la posterior introducción de sus testículos en la boca y produciendo disminución en la capacidad ventilatoria, más el estrés al cual esta persona ha sido sometida por las violencia de las torturas, abandonada y sin asistencia médica, todo ello es causa eficiente para producir la muerte en un tiempo estimativo de 20 o 30 minutos, incluyendo el shock neurogénico y trastorno a nivel cardíaco. Agregó que si esa persona hubiere recibido alguna asistencia médica adecuada en tiempo y forma pudo haber salvado su vida.

A mayor abundamiento, y con el objeto de precisar el contexto ideológico que regía la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad en este tópico, resulta esclarecedor

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

traer a colación lo manifestado por el General de División Santiago Omar Rivero, Comandante de Institutos Militares con sede en la guarnición de Campo de Mayo desde 1975 hasta 1978, bajo dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército, en relación al destino que sufrían los detenidos secuestrados con el alegado propósito de la lucha contra la subversión. Así, cuando el nombrado explica cómo debe interpretarse lo establecido en el punto 6. B), 3) de la Directiva 1/75 sobre lucha contra la subversión, que reza: "Efectos a lograr: las acciones deben tender a: 1) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas", refiere el nombrado que "surge clara e inequívocamente que se ordenó aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir a sus integrantes, que por ello fueron aniquilados cuando fueron individualizados y detenidos y que todas las operaciones documentalmente fueron informadas semanalmente" (fs. 773/797, incorporado por su lectura al debate).-

1) b. Análisis del hecho objeto de los autos "MORALES":

Conforme a la prueba incorporada en autos al debate, con fecha 22 de marzo de 1976, Raúl Ernesto Morales fue detenido por personal vestido de civil de la Brigada de Investigaciones de la Policía de Provincia de Córdoba en su domicilio de calle 14 Villa Incor, Santa Rosa de Calamuchita, donde le vendan los ojos y le propinan golpes. De este lugar es llevado a la Comisaría de Santa Rosa de Calamuchita y posteriormente desde allí, al Departamento de Informaciones de la policía -D2- lugar en que el detenido permaneció aproximadamente una semana desde el 22 al 29 de marzo de 1976, fecha en la cual es trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba. Durante su permanencia en el D2, tal como sistemáticamente se procedía con los demás detenidos, fue sometido a torturas tanto físicas como psíquicas y a un cautiverio en condiciones inhumanas, consistiendo éstas en la llamada "mojarrita" es decir, introducción de la cabeza de la víctima en un tacho con la finalidad de asfixiarlo, fuertes golpizas en todo su cuerpo, puntapiés en la

zona lumbar, colocándole un torniquete en su pierna izquierda. Como consecuencia de los golpes recibidos Morales habría sido pasible de la dislocación de una muñeca y la quebradura de dos de sus costillas. Asimismo, y producto de violentos y repetidos golpes sobre la zona lumbar de su cuerpo, la víctima sufrió la pérdida total del funcionamiento de los riñones, por lo cual se lo debió someter a transplante el día 25 de abril de 1981. Estuvo en plan de hemodiálisis desde el mes de enero y hasta el 24 de abril de 1981, siendo transplantado en el Hospital Córdoba el día 25 de abril del mismo año. La evolución del transplante fue buena excepto por los graves trastornos de conducta del paciente, con fobias y terrores por la situación vivida estando detenido, lo que motivó intentos de suicidio, alopecia por stress que finalmente pudieron ser dominados. Siendo su ocupación la de obrero de la construcción, fue muy difícil su reinserción laboral, reconociéndose como causa probable un hematoma subcapsular del riñón izquierdo debido a los traumatismos a los que fue sometido y resultando finalmente una hipertensión arterial maligna que llevó a una insuficiencia renal acelerada e irreversible, lo que se debió a los traumatismos sufridos en la zona lumbar, especialmente en uno de los riñones, pero se le terminan dañando los dos.

Al respecto, el propio **Raúl Ernesto Morales**, expuso en el debate que era albañil y militaba en la juventud peronista a nivel de trabajos comunitarios, como comprar cosas para los chicos, arreglar pozos negros, cámaras sépticas, todo como ayuda social y sin percibir nada, en tanto su inquietud era ser útil en algo. Nos expresa que en ese contexto, con fecha 22 de marzo de 1976 alrededor de las 23:00 horas, llegando a su casa advierte que su hermana Stella Maris y su marido que militaban en el mismo grupo no estaban, tras lo cual alrededor de 8 sujetos que no identificó, le gritan que no se moviera o lo cortarían al medio, le ataron las manos, le vendaron los ojos y sin orden judicial allanaron el lugar no secuestrando nada y le decían

Poder Judicial de la Nación

que no importaba si era o no subversivo, que no iban a hacer 400 km. "al pedo", que lo iban a hacer boleta, para luego conducirlo a la Comisaría de Santa Rosa de Calamuchita donde quedó una noche vendado, golpeándolo y asfixiándolo con agua, al tiempo que le preguntaban si era montonero y por un tal Scagliotti.

Ya en el D2 quien lo recibe le pegó una patada tremenda en el estomago y tirándolo del pelo contra la pared le decían "ahora vas a cobrar hasta que cantes lo que sabes", quebrándole tres costillas del lado del corazón a puñetes. Continuó relatando que el primer día vino "la fiesta" como decían ellos, que consistía en pegarle a los detenidos y sin conocimiento ya, lo sometieron a la mojarrita que consistía en ponerlo debajo de una canilla al tiempo que le apretaban la cara con una toalla, diciéndole vos pescas mojarritas ahora vas a saber, momento en que perdió el control totalmente y se hizo pis y todo a punto tal que uno de ellos decía "dejalo que se nos va", deteniendo ahí la tortura. También dijo que lo quemaron con cigarrillos y le clavaron unas agujas gruesas. Si no fue el primer día fue el segundo. Escuchó la voz de su hermana y su cuñado que estaban también allí, y durante los golpes les preguntaban si eran peronistas, a quien conocían, siempre diciéndoles que los iban a boletear. Contó que en otra oportunidad le sacaron el pantalón, le rociaron los genitales con alcohol de quemar, le prendieron fuego y al rato se apagó porque habían puesto poco no obstante lo cual le salía la piel a jirones, explicando que lo desollaron como a los animales. Estuvo diez días en total, vendado, en una cama de madera o cemento y un hombre pesado se le sentó en el filo de la cama mientras que otro le torcía el pie y la mano, habiendo radiografías de eso. Dijo que al baño lo llevaban verdugueándolo con la venda puesta, aclarando que no insistía que se la sacaran por temor a que le pegaran un tiro ya que manifestó claramente conmocionado que él no merecía morir así porque sólo era un hombre de trabajo, no obstante lo cual, no se cansaron de pegarle durante toda su detención, al punto que ya no se paraba más, todos pegaban, que el policía que pasaba les pegaba una patada, habiéndole incluso arrancado todos los pelos del

USO OFICIAL

bigote que tenía. Recordó a uno en particular que le dijo "sentiste hablar del gato?, ahora lo vas a conocer, conmigo hablan todos" pegándole hasta el cansancio, aunque aclaró que habían muchos más. Explicando asimismo que sufrió una última golpiza feroz que lo dejó sin conocimiento el día que lo trasladaron a la Penitenciaría, aunque también pasó posteriormente por Sierra Chica. Allí comprobó cuando fue al baño que orinaba con sangre lo que siguió con mayor intensidad en los días siguientes. Manifestó que debido a los golpes recibidos perdió los dos riñones, explicando que por miedo no le dijo inicialmente al Dr. Flores lo que le había ocurrido, pero al tomar confianza le dijo que le habían pegado mucho en ese lugar, respondiéndole el profesional que efectivamente tenía los dos riñones muy enfermos y que iba a vivir solo con un trasplante, lo que así se hizo con fecha 25 de abril de 1981, previo a haber estado 4 meses en diálisis, donándole un riñón su hermana, aunque aclaró que no quedó bien debido a las defensas bajas de su organismo.

Dijo que durante su cautiverio no recibió asistencia médica ni judicial, pero que ya en la Cárcel, sí le imputaron de un delito en el Juzgado Federal de Bell Ville, quedando a disposición del PEN hasta el 28 de noviembre de 1978 fecha en que la misma se hizo efectiva.

Corroboró el carácter de centro clandestino de detención de la sede del Pasaje Santa Catalina del Departamento de Informaciones (D2), y las condiciones a las que allí fue sometido Raúl Ernesto Morales, su hermana **Estela Maris Moyano de Martínez**, detenida en Santa Rosa de Calamuchita la misma tarde que su hermano y llevada al Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba en el Pasaje Santa Catalina el 22 de marzo de 1976. Relató que fueron a buscarla a su domicilio alrededor de las cinco de la tarde, donde vivían además su suegra y sus dos hijos, al tiempo que su marido fue detenido en el trabajo ese mismo día. De las personas que la detuvieron reconoció al policía de la Comisaria de Santa Rosa de Calamuchita, de apellido Alfonso, siendo cuatro en total, que se conducían en un automóvil grande color oscuro, sin orden judicial, vestidos de civil y barba; dijo que solo estaba uniformado el de Santa Rosa. Cuando ingresaron a la ciudad de Córdoba empezó la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

violencia y al llegar al D2 la arrojaron contra una pared, le vedaron los ojos, la esposaron para atrás y le sacaron toda la ropa, tras lo cual y dado que su marido era agente de policía, la mostraban desnuda por las dependencias diciendo que tenían a la mujer de un colega. Manifestó que en un momento una persona le pregunta si servía para algo, si tenía ovarios al tiempo que le tiraba el pelo y decían pasala que ya le vamos a hacer un gatito, luego la llevan a una habitación, le pegan en el estomago una patada de karate que la hace caer al piso donde otro individuo le pisa los tobillos tirándole agua en la boca mientras otra persona de atrás le pagaba con las dos manos a la vez en los oídos, le retorcían los senos, interrogándola acerca del lugar donde se encontraban "las tacitas" no sabiendo la testigo a qué se referían. Tras ello perdió el conocimiento despertándose después en un banco de cemento y durante la noche, siempre vendada y esposada, le trajeron un niño de aproximadamente dos o tres años y le pasaba las manitos en la cara y las piernas mientras le decían que era su hijo, lo que al comentárselo a la persona que estaba esposada con ella provocó que le pusieran otro trapo pero impregnado de gasoil. Relató que no sólo la tenían sin comer ni beber, sino que en su condición de mujer no pedía ir al baño porque era riesgoso, aunque en una oportunidad en que no pudo evitarlo, observó desde un pasillo que daba al baño, que en una habitación estaban torturando a una persona que les decía donde vivía, donde trabajaba, que se llamaba Manuel Canizo, pudiendo oír que el policía que la llevaba a ella le decía a otro que era "el Gato que estaba dando maquina" y es la misma que le dijo que le iban a hacer "un gatito". Expresó que a su hermano lo escuchó cuando gritaba en las torturas igual que a su esposo. Dijo que ella militaba en la Juventud Peronista, preguntándole los captores si había montoneros en la zona, quiénes eran, cuántos eran, utilizando términos militarizados que no entendía, aclarando que su actividad era mas que nada social, que pintaban escuelas, formaban ligas infantiles de futbol y limpiaban el río lo que era por demás conocido. Señaló que el día 29 de marzo la trasladaron a la Penitenciaria formándole una causa por asociación ilícita y

violación a la ley de seguridad, siendo luego sobreseída, quedando a disposición del PEN hasta noviembre de 1978.

Al respecto dijo que su hermano salió en libertad junto con ella y que a los pocos meses empezó a tener vómitos dolor de cabeza, hasta que se le diagnosticó una insuficiencia renal crónica, por lo cual tuvieron que transplantarlo procediendo su hermana Elsa a donarle un riñón, aunque especificó que nunca volvió a quedar como antes, no pudiendo dejar de ser asistido médicamente desde hace 33 años. Su médico el Dr. Flores solo le garantizó 9 años de buena salud y así fue. Además tenía mal una pierna, una costilla quebrada y muchos trastornos emocionales porque sobrevivió para vivir en un hospital, siendo sostenido económicamente por su familia. Dijo que ninguna autoridad pública se hizo presente durante su detención, habiendo sólo firmado un acta, vendada como estaba por lo que desconoce su contenido, diciéndole su hermana que trabajaba en la Fuerza Aérea, que había pedido por sus vidas a un brigadier. Explicó que se daba cuenta que era de noche por la excitación que tenían sus captores y guardias debido a las corridas, golpes, gritos, en tanto entiende que venían de hacer allanamientos trayendo gente detenida, recalcando que el personal del lugar tenía olor a alcohol siendo absolutamente salvajes e incultos y disfrutaban tremendamente, habiendo noches en que la cantidad de detenidos superaba la capacidad del lugar, especificando que durante su estadía robaron pertenencias a los detenidos.

En respaldo de lo antes señalado, **Olegario Martínez**, esposo de Estela Maris Morales, manifestó que sin orden judicial fue detenido el 22 de marzo de 1976 por una comisión de tres o cuatro policías vestidos de civil, a quienes no conocía porque eran de afuera, mientras se encontraba prestando servicios en el destacamento policial de los hoteles de Embalse; que lo condujeron a Santa Rosa de Calamuchita primero y después junto con su señora al Pasaje Santa Catalina, donde los separan, la desnudan a ella y empiezan a golpearlo en una sala que estaba al fondo entre cuatro o cinco policías, en todas partes del cuerpo al tiempo que le preguntaban dónde estaban las armas y quienes eran los integrantes de la célula y el nombre de guerra, lo que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dicente negaba. Relata que en una ocasión le aplicaron la "mojarrita", el submarino y le decían cuando quieras basta alza las manos, siendo tan insoportable que había que hacerse cargo del nombre de guerra y todo, pudiendo escuchar que decían "pará gato", "pará tuerto", "pará tucan", perdiendo el conocimiento por un golpe o algo que le aplicaron en las piernas pudiendo ver ya en la Cárcel que le habían quemado los pies cuyas marcas aún conserva. Le hicieron firmar con los ojos vendados una declaración y previo a ello, mientras estaba en un banco de cemento, Charly Moore le decía "cuidate con el Gato", sabiendo del tal Moore porque frente a él vio a una mujer y un chico que en la cárcel posteriormente le explicaron era la familia de aquél que vivían en dependencias del D2. Que el mismo 22 de marzo durante la noche lo llevan a un pasillo y una persona le dice que dentro de una rato iba a ver lo que le pasaría a su esposa, mostrándole una mujer a la cual le introdujeron en la vagina un palo de escoba o una goma de la que usa la policía, siendo impresionante los gritos de esa mujer al tiempo que le decían "ésto le vamos a hacer a tu mujer", tras lo cual le hicieron tres simulacros de fusilamientos golpeando una lata, por lo que cerró sus ojos y se encomendó al destino; le pintan en la chomba verde que tenía puesta la cruz esvástica y cualquiera que pasaba le pegaba, lo pisaba diciéndole que a su mujer le harían esto y lo otro. Recordó una detenida de nombre Norma Carrara a quien la habían torturado mucho, tenían mucho frío y él le dio su manta. Contó asimismo que el 28 de marzo o 29 a la mañana tras sacarle la venda junto con Huber, los militares, dado que la policía ya no estaba, lo trasladan sin vendas y sin esposas a la Penitenciaría. En cuanto a Morales manifestó que al llegar a la cárcel él entra en la celda 1 y el dicente en la 6, pudiendo ver cuando se dirigía al baño que su cuñado arrastraba un pie debido a un torniquete y al volver le comenta que no saldría vivo porque acababa de constatar que estaba orinando sangre. También recordó que en el D2 escuchó que Morales gritaba en la tortura que lo mataran que prefería morir. Dijo que era militante de la Juventud Peronista. Manifestó que el personal del D2 parecía producirle

beneplácito lo que hacían, que era un jolgorio y disfrutaban mucho su trabajo.

Son contestes a su vez las declaraciones de de Soledad Edelveis García y Rafael Antonio Flores Montenegro, detenidos en el D2 entre el 9 y el 22 de marzo de 1976, quienes describen los tormentos físicos y psíquicos a que fueron sometidos en forma similar a los sufridos por Morales, nombrando entre los torturadores a Telleldín y al imputado Gómez (fs. 135/139 y 140/142, respectivamente, incorporadas al debate). Además, la circunstancia de la estadía de Raúl Ernesto Morales en dicho lugar, se encuentra acreditada por el legajo penitenciario N° 305 del nombrado, al surgir que éste fue detenido el 22 de marzo de 1976, siendo ingresado a la unidad penitenciaria n° 1, el mismo mes y año arriba aludido, proveniente del D2; por los informes de las unidades penitenciarias de Sierra Chica y La Plata y por las copias autenticadas de testimoniales obrantes en autos "Capuano" incorporados al debate.

La circunstancia de las severas lesiones sufridas por Raúl Ernesto Morales a consecuencia de las torturas inflingidas durante su detención en el D2, es confirmada a su vez por **José Humberto Flores**, Jefe del Servicio de Nefrología y Transplantes Renal del Hospital Córdoba, hoy fallecido, quien en su deposición prestada ante la instrucción incorporada por su lectura al debate, manifestó que Morales fue uno de los primeros transplantes que hizo en el año 1981, señalando que era un paciente difícil por su depresión y permanentes intentos de suicidio, siendo uno de los pocos casos que vio a alguien perder el pelo por estrés, que había llegado a un estado de insuficiencia renal crónica terminal de modo tal que tras ser dializado, tuvieron que ponerle un aparato artificial que cumple la función del riñón para evitar su muerte. En cuanto al antecedente o causa de esto, refirió que se trataba de traumatismos recibidos en la zona lumbar que el paciente le manifestó haber sufrido por parte de la policía mientras estuvo detenido, habiéndose detectado efectivamente por ecografía que tenía hematomas que hacían presión sobre el riñón y la consecuencia de ello es que el riñón produce una sustancia llamada renina que hace que aumente la presión arterial en todo el organismo y esa

Poder Judicial de la Nación

presión produce daños generales que en el caso de Morales fue una hipertensión maligna que le dañó definitivamente dicho órgano. Aclaró que es factible que pasen varios años entre los golpes recibidos y el daño irreversible por cuanto el proceso que describió suele ser prolongado, refiriendo además que el estado depresivo del paciente se debía a que responsabilizaba a quienes lo habían golpeado de todo lo que estaba sufriendo; lo que se corresponde con las constancias documentales de salud obrantes a fs. 4, 5, 32/33, 37/72 y 126.-

Así las cosas, los elementos de juicio analizados globalmente imponen la acreditación de que Raúl Ernesto Moreales, militante de la Juventud Peronista, fue sometido a severos tormentos físicos y psíquicos hasta la pérdida de sus riñones debiendo ser transplantado, por parte del personal operativo que actuaba en el centro clandestino de detención ubicado en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, unidad dependiente del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, a través de su jefatura y del titular de la Policía de Córdoba.

Esta última circunstancia como así también la estructura interna del D2, fueron especialmente acreditadas en la audiencia por **Luis Alberto Urquiza**, policía que se desempeñaba en el D2 desde el 21 septiembre de 1976 hasta el 12 de noviembre de ese año en que fue detenido por el mismo personal de Informaciones, habiendo efectuado en el término de dos meses 18 guardias de veinticuatro por cuarenta y ocho. Tras su detención en dicho lugar fue trasladado al CCD La Rivera siendo absuelto por el Consejo de Guerra recuperando su libertad a fines de septiembre de 1978, período en que estuvo a disposición del PEN. Dijo que fue destinado al D2 en razón de que el jefe de apellido Contreras de la Comisaría 16 donde prestaba servicios le tenía animadversión dada su condición de estudiante de psicología y por haberme opuesto a las medidas represivas que ya se habían empezado a implementar, de modo tal que el ser trasladado al D2 era como un castigo, refiriendo además que él no quería estar ahí porque tiempo atrás había tenido discusiones con los instructores de la escuela de policía por las clases

represivas, que el dicente junto con otros cuatro policías no compartían por lo que fueron catalogados como traidores, quedando así considerados de allí en adelante, recordando cómo, mientras se desempeñó en la División Tránsito y Caminera, se los inculpó del estallido de una bomba enviándolos en castigo al interior de la provincia. Expuso que durante sus guardias pudo observar que el jefe de policía que era teniente coronel retirado tenía asesores militares que a su vez estaban en permanente contacto con el Comisario Telleldin, señalando que el jefe de la guardia que se desempeñaba era el Oficial Subayudante Salgado, habiendo dos guardias más a cargo de los Oficiales Francisco Gontero y Flores. Si bien su función era estar en la guardia, llevar y traer papeles, llevar a los jefes de regreso a sus domicilios etc., a poco de estar ahí advirtió cosas que le llamaron la atención. El jefe Pedro Telleldin se hacía llamar el n° 1, el segundo jefe que era Esteban se hacía llamar el n° 2 y el tercero que era Tissera "tío" o "patilla" y se hacía llamar el n° 3 y así sucesivamente para abajo, recordando que desde que ingresaron se les prohibió hablar con los detenidos ya que de eso se ocupaba la gente de la Brigada de Informaciones cuyo jefe era Romano o a lo sumo el superior de la guardia. Los detenidos estaban esposados, vendados y ubicados en bancos de cemento de seis metros de largo enfrentados conocido como "el bondi" o "el tranvía", mientras que otros detenidos que permanecían en una pieza del fondo no figuraban como entrados ni nada, precisando ver que entraban con detenidos en los Ford Falcon utilizados por un portón del costado y que a algunos los legalizaban con nombre y apellido en tanto que de otros no se sabía nada, notando que al volver a las 48 horas, que de los diez detenidos quedaban cuatro o cinco. Según el libro de guardia los legalizados iban al Área 311 o a la Penitenciaría pero los que estaban al fondo no iban a ninguno de esos dos lugares, lo que supo por comentarios del personal del lugar. Explicó que la brigada era el grupo de calle o comúnmente llamada patota que se encargaba de secuestrar los detenidos llevarlos o liberarlos a lugares que él no conocía, aclarando que se les decía "patota" debido a la forma en que operaban, que él nunca había visto, vestidos con jean, boina, pelo largo, utilizando

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

móviles no identificados, es decir, eran grupos de tareas que traían a la gente, la interrogaban y la preparaban para su destino. Continuó relatando que había una sección fábrica con gente infiltrada, una sección universidad con gente infiltrada, que pasaban los datos de los potenciales subversivos siendo la patota la que salía a hacer los procedimientos en horas de la noche, habiendo además una oficina de sumario a cargo de Raúl Yanicelli, una sección armas, una sección libros para tramites burocráticos, una sección archivo que era una habitación enorme con carpetas por abecedario de las personas vinculadas a los grupos considerados subversivos, otra oficina denominada COT donde trabajaba Tissera junto con dos de los detenidos que estaban en ese momento en Informaciones, que eran Charly Moore, su señora, Kent López y su compañera. Ahí evaluaban la marcha de la lucha antsubversiva para lo cual en la pared estaban los nombres de los partidos políticos, cifras, siendo allí donde se preparaba todo el accionar represivo en contra de Montoneros, ERP, Partido Comunista Revolucionario Chino, Partido Obrero, etc. lo cual pudo ver al ingresar para llevar papeles. Señaló que las personas que conformaban los grupos de fábrica, universidad y calle eran distintos, integrando este último Yanicelli, Jabour, Lucero, siendo entre veinte o treinta personas en total los encargados directos de secuestrar a la gente. En cuanto al imputado Gómez pudo saber que era una persona de Río Cuarto que a pesar de su baja jerarquía tenía mucho poder adentro, hablaba directo con los jefes y se encargaba de interrogar a los detenidos, habiéndolo torturado al dicente directamente, no tenía reparos de contar como pocos se le habían ido a él de la tortura porque sabía hasta donde apretar y que con él todos se quebraban. Contó que una vez el imputado Gómez palmeó la espalda de una chica de Bell Ville estudiante de arquitectura diciéndole "como anda la moral revolucionaria", lo mismo que le dijo a él cuando lo torturaba durante su detención, sabiendo que era Gómez no sólo por su voz sino porque se identificaba a sí mismo todo el tiempo.

En cuanto a su detención dijo que fue por orden de Tissera, que Salgado lo busco en su casa en un Ford Falcon y

lo llevó al D2 donde recibió enormes palizas, introducción en un balde con agua, siendo acostado en los bancos de cemento y asfixiado con bolsas de polietileno, procediendo Gómez a sentarse en su caja torácica para impedirle respirar, luego en un simulacro de fusilamiento, lo sacaron llevaron por veinte minutos a un campo donde le dijeron que rezara porque lo iban a voletear y cargaron las armas, después se reían diciéndole que no lo matarían pero lo iban a llevar a la escuelita ya que ahí iba a cantar, no pudiendo identificarlos a pesar de que conocía a la mayoría. Otra tortura donde le quebraron las costillas estuvo a cargo de Fernando Rocha que era del comando radioeléctrico, en tanto que el día de la policía estando todos borrachos, les dieron una viaba y cuando el dicente solicitó ir al baño, Gontero cargó su pistola y tiro tres tiros uno de los cuales dio en su rodilla derecha y mientras le decía que no era nada, le metía un palo o una birome en la herida, pasando como media hora hasta que vino el médico, teniendo consecuencias hasta el día de hoy. Recordó que al llegar detenido lo llevaron a un cuarto donde había un compañero de la escuela de la policía que también se había opuesto a la política represiva porque a él le pegaban preguntándole quien era su jefe y este nombraba al dicente acusándolos de ser infiltrados del P.R.T., que habían entregado seccionales que fueron copadas en años anteriores a 1975 o 1976, y con la idea de que eran una célula infiltrada dentro de la policía querían obtener más información, pudiendo saber que junto con él arrestaron a 16 personas más, entre ellos, su señora que estaba embarazada de seis meses siendo golpeados a su turno uno frente al otro. En cuanto a Gómez dijo que estaba más de noche que otra cosa, cuando eran los interrogatorios o cuando traían gente detenida, no tenía horario fijo y era el encargado de decidir la vida de los detenidos, recordando además que la señora del cocinero del D2 de apellido Filichuk iba a preguntar por su marido y la gente de la guardia le decían que ellos no lo tenían que eran los montoneros los que lo habían secuestrado. Explicó que había una comunicación permanente entre el D2 y el personal de Inteligencia del Área 311 del Ejército, de modo tal que cuando salían los militares a hacer operativos por la ciudad se escuchaba que avisaban a la patota de la D2 donde se

Poder Judicial de la Nación

encontraban y lo mismo ocurría cuando salían a hacer los procedimientos los del D2, recordando una vez que salieron seis o siete autos con Telleldin que generalmente no salía, se dio conocimiento a los militares pudiendo escuchar que había habido resistencia pues una mujer embarazada que había tirado una granada que no explotó, matándola a balazos por lo cual trajeron como 20 o 30 detenidos que pasaron directo al fondo, siendo algunos legalizados pero otros no, desconociendo su destino. Manifestó que en el D2 estuvo desde el 12 al 17 de noviembre de 1976 en que lo llevan a La Rivera donde permaneció desaparecido hasta el 5 de diciembre de ese año siendo después trasladado a la Cárcel hasta el momento de su libertad.

Expuso que los instructores les enseñaban que había que pegarle a los detenidos, que si se los mataba había que tirar el arma para inculparlos, lo que en gente sin educación equivalía a una licencia para salir a matar. Conoció a Arnau Zuñiga que estudiaba medicina, a Samamé que estudiaba abogacía y a Agüero que no estudiaba pero no compartía la política policial, habiéndosele manifestado que en ese lugar se era estudiante o se era policía, lo cual continuó en las comisarias porque el estudiante era mal visto, sobre todo psicología que para ellos era un nido de los marxistas. Negó haber tenido militancia política aunque era simpatizante justicialista y creía en el socialismo siendo miembro sólo de un grupo de artesanos. Si bien desconoció el destino de los libros de guardia a que hizo referencia, supo que años después se incendió el D2 y estos estaban en el archivo. Dijo que estuvo exiliado en Dinamarca por temor desde 1980 hasta el 1993 y luego desde 1997 hasta la fecha, en razón de que ya en el período posterior a 1983 en que se reinstauró la democracia, prácticamente todo el personal represor y torturador del D2 continuó su ascendente carrera policial, habiendo sido designado por ejemplo Carlos Yanicelli como jefe de la Brigada de Investigación Criminal, o sea, el tercer cargo en importancia de la policía, por el entonces Ministro de Gobierno Dr. Oscar Aguad. Explicó que el D2 la radio estaba prendida todo el tiempo por lo que se escuchaba cuando el Área 311 salía a hacer procedimiento, cuando decían

USO OFICIAL

"QTH fijo" que quería decir muerto, o cuando había habido un enfrentamiento en la calle Colón donde siempre morían subversivos, aclarando que esta información se intercambiaba porque tanto los de inteligencia del D2 como los del Área 311 andaban disfrazados de civiles y con autos civiles para que no haya confusión con las otras fuerzas y evitar ser confundidos con enemigos, era para coordinar. La de D2 era una unidad aparte policial que no dependía de ninguna otra regional sino directamente del jefe de policía y del Área 311.

En la misma línea probatoria referida, **Octavio Severo Cuello**, policía retirado con el grado de Comisario Inspector retirado el 1º de mayo de 1975, dijo que se desempeñaba en la División Administración de Personal a donde fue enviado por falta de confianza por parte del Subjefe Luis Alberto Choux de la Comisaría 5º. Entre otros, cuenta el caso de Leurino que era civil y cobraba como comisario, a quien un grupo bajo las órdenes de Choux encabezado por Hierling, lo matan, quemando después su cuerpo que quedó adherido a un molle, tenía el rostro desencajado, desapareciendo un dinero que aquél tenía por pedido de los captores. Explicó que se retiró de la fuerza porque el Capitán del Ejército Micheletti, lo llama estando él en Jefatura y le recomienda por su bien que se callara la boca, que no hablara más de lo que pasaba porque lo iban a matar, refiriéndose a las cosas que estaban sucediendo en ese instante y ya eran vox populi, es decir que aparecían muertos, habiéndole comentado incluso un Comisario de apellido Murillo que ya no podía entrar a trabajar por la sangre que corría por los pasillos, quien por lo además fue torturado con agua, trompadas, hasta que reconocieron que no tenía nada que ver con la guerrilla ya que alguien lo había señalado sólo porque otro lo nombró.

Orgánicamente había dos grupos poderosos para luchar contra la supuesta guerrilla, uno era el de Hierling con Leurino que respondían a Choux, Luis Alberto y otro poderoso que era integrado por Romano y Yanicelli. Romano era hombre de salir a la acción encontrándose ya fallecido a la fecha. Se manejaban a solas siempre a la noche y a veces hacían procedimientos conjuntos, fundamentalmente en los años 1975 y 1976 porque ya con el golpe de estado se hicieron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cargo de la represión más que nada los militares. Refirió haber sido amenazado hasta que en el año 1989 ya en democracia, le arrojaron una bomba de trotil en su domicilio destruyendo lo poco que tenía, con heridas. Cuenta que conoció a Albareda en razón de sus funciones administrativas. Supo que habían centros clandestinos de detención siendo los más trascendentes el de La Calera, Hidráulica y un destacamento en Río Segundo pasando el puente viejo. Manifestó saber de policías muertos por la misma policía como fue el caso del Comisario Robles a quien conocía también por su función, quien le había dicho que Choux era un "hijo de puta" por algo que le había hecho pero el dicente prefirió que no siguiera hablando, recomendándole que se callara porque le podía pasar algo, tan es así que al poco tiempo lo matan en la Ciudad Universitaria los secuaces estos que andaban asesinando tanto de Choux ó de Telleldín. Recordó también la tortura que sufrió Torres y el caso del Subcomisario Ordoñez torturado en el campo La Rivera.

Manifestó el método que tenía el D2 para asesinar y golpear; salían en la noche, golpeaban a la gente, la sangraban, estaban fuera de sí, señalando que antes que el ejército se hiciera cargo del gobierno los detenidos eran asesinados en distintos lugares, pero después de ello, los entregaban al ejército, señalando que era común ver en el diario que había aparecido muerto alguien.

Es de interés histórico señalar aquí, que este testigo como Cuello, hicieron concreta y directa referencia a contactos personalmente vistos con posterioridad al 24 de marzo de 1976 entre el hoy imputado Menéndez, entonces Jefe del III Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba, con Eduardo César Angelóz en la sede del estudio jurídico de este último.

Carlos Arnau Zuñiga, manifiesta que fue detenido por personal de la policía de la provincia de Córdoba, perteneciente al departamento Informaciones -D2- el 12 de noviembre de 1976, por ser considerado ya desde la escuela de suboficiales de la policía, junto con otros, un "zurdo". Lo único que quería era cambiar un poco el pensamiento de las personas que conformaban la institución policial por esos tiempos,

ya que se estaban transformando en asesinos torturadores. Que él sabía, pues se lo habían dicho, que en la policía había empezado una racia de personas consideradas zurdas, una especie de limpieza de gente que tuviera esos pensamientos e iban a empezar por él, que se dio cuenta pues a él y a los otros que pensaban como él, los empezaron a trasladar para finalmente caer todos presos, que en ese tiempo los que eran zurdos eran perseguidos, torturados y sacados de la fuerza cuando no muertos. El 12 de noviembre cuando lo detuvieron, llegaron a su casa tres automóviles marca Torino, uno de los cuales estaba identificado como móvil policial, de los autos se bajaron unas nueve personas estando uniformados solo los del Torino identificable, los demás estaban vestidos de civil, tenían pelo largo oscuro y barba. Lo metieron en el baúl del auto y ya desde ese momento le empezaron a pegar con palos, allanaron su domicilio y también detuvieron a su hermano; una vez que llegó al D2 ingresaron por la puerta principal al fondo del pasaje Santa Catalina, lo recibieron y le dieron un tratamiento especial por ser un policía y además un traidor, ya que a los que pensaban como él -zurdos- se los consideraba traidores, este tratamiento consistió en practicarle el procedimiento mojarrita, el submarino en agua podrida, golpes con palos y simulación de fusilamiento cargando y descargando una pistola en su cabeza, gritaban viva la patria y le metían la cabeza en el agua, además y por estar circuncidado se ensañaron con sus genitales; durante todo el tiempo que le hacían estas cosas lo interrogaban acerca de que organización terrorista integraba o pertenecía, que apodo tenía, cuantas bombas había puesto y a quien había matado, a lo que el testigo nunca pudo contestar ya que desconocía acerca de lo que se le preguntaba y fue por esta razón que lo dejaron de torturar. Que durante el tiempo que estuvo detenido en la D2 conoció el denominado bondi o tranvía, el patio y el altillo, recordando una escaleritas de cemento

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

también. Estando detenido pudo advertir que en el lugar había también otras personas mas, recuerda haber escuchado la voz de Samamé, otro policía que había sido detenido también y que negaba todo lo que le acusaban mientras lo torturaban. Que el tiempo que estuvo detenido pudo desarrollar su oído en mayor medida pues estaban vendados y gracias a eso reconoció muchas de las voces de los policías que estaban y torturaban en la D2, haciendo memoria tiempo después, ya que allí no se podía pensar, logró reconocer a un policía de nombre Jabour, otro llamado Nelson Bautista Grosso perteneciente a la Guardia de Infantería, que fue el que le dio la despedida de la D2 y con esto se refiere a que lo molió a golpes antes de ser trasladado de allí, además estaba el "Gato" y el "Chato" Flores, Yanicelli que era un oficial joven a quien le decían el "Tucán" y Fernando Rocha a quien le decían el "Tuerto" y con quien se encontró muchos años después al entrar a trabajar a la empresa de teléfonos Telecom, reconociéndole Rocha al testigo que había hecho muchas cosas malas y le pidió disculpas, que fue a través de este Rocha y de esta especie de amistad que se enteró de muchos detalles. Que ya casi al final de su estadía en la D2 lo condujeron a una oficina donde se encontraba una persona escribiendo a máquina y luego de preguntarle sus datos personales le dijo que si tenía dinero lo podía ayudar a salir de allí, que pudo reconocer la voz de esta persona como la mismo que en su momento le robó el reloj.

A su turno **Oscar Samamé** manifestó en el debate que un hermano de él decide entrar a la policía, ya que tenía como todo joven el ideal de tratar de modernizar la institución, que su familia no estuvo de acuerdo con esa decisión y en el año 1974 su hermano tuvo severas diferencias con un instructor de la escuela de policía, un tal Rocha, que fue jefe del comando radioeléctrico, razón por lo cual su hermano es trasladado a la localidad de

Hernando y se entera que lo iban a matar a su hermano por lo que decide ir a buscarlo, una vez allá y luego de engañar a los policías, manifestándoles que debían llevar a su hermano pues la madre de ambos se encontraba muy enferma, logran traer a la ciudad de Córdoba al mismo, tras lo cual su hermano presentó la renuncia a la policía. Siendo el año 1976, mas precisamente un viernes 12 de noviembre, este tal Rocha detuvo a su hermano menor por la mañana y luego fueron policías a su casa y allanaron la misma, deteniéndolo a él y a su otro hermano mayor. Que a su casa llegaron alrededor de las 20:15 horas, 4 o 5 personas en un automóvil marca Torino, vestidas espantosamente de civil, parecían delincuentes mas que policías y sin leer ninguna orden de allanamiento ni de detención, procedieron a registrar toda la casa; que el deponente tenía sobre la mesa de luz una bala doce milímetros de adorno, y le preguntaban acerca de donde estaba la "pipa" haciendo referencia a la pistola, también le rompieron un libro de un psicólogo francés que estaba leyendo. Que al llegar a la división Informaciones de la policía, el D2, se dio cuenta de que ya estaba detenido allí su hermano menor, a quien no veía desde la mañana, pues pudo ver un mocasín de éste tirado en el piso, al rato de estar allí, ya vendado, lo pasearon por las oficinas del lugar agarrado por la barba, donde le gritaban zurdo hijo de puta y vende patria te vamos a matar, tras lo cual lo sentaron con sus manos atadas en la espalda y le pegaban todo el tiempo y cualquiera que pasaba por el lugar. Tiempo después sentaron a su lado una persona que creyó reconocer que por la respiración y el agitamiento parecía que le estaba por dar un paro cardíaco. Así las cosas y tras preguntarle si era Horacio -su hermano- este le contestó que sí. A esa altura a su hermano ya lo habían torturado golpeándolo, sumergiéndolo en un tambor lleno de agua, quemándolo con cigarrillos y le habían dado un especial trato a sus genitales, creyendo el deponente que su hermano se iba a morir.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que estando detenido en este lugar conoció el llamado tranvía o bondi, un pasillo con dos bancos de cada lado y con salidas en ambos extremos donde los detenidos eran sentados uno al lado del otro. Que en el D2 a las únicas personas que pudo ver fue al "Gato" Gómez, de quien nunca olvidará su mirada diabólica y que si bien hoy en día Gómez se encuentra físicamente distinto por el paso de los años, su mirada no ha cambiado, sigue siendo diabólica y dijo no tener ninguna duda de que es él quien estaba en el D2 y pudo reconocerlo inmediatamente al entrar a la sala de audiencias; que Gómez le levantó la venda y le dijo "miráme" en oportunidad en que lo condujeron a una oficina donde le informaron que estaba a disposición del P.E.N. En el D2 también vio al oficial Gontero quien en esa época era joven, alto y rubio y vestía un pantalón blanco y una polera negra, quien fue el que le pegó un tiro en la pierna a un detenido de nombre Urquiza, pues dijo que se había querido escapar. Que en el D2 estuvo detenido alrededor de una semana, que durante todo ese tiempo nunca lo vio un médico, pues según dichos de los policías de allí, teníamos "QTH fijo" es decir que estábamos destinados a morir. Que el día en que fue notificado que quedaba a disposición del Ejército, pudo ver a una persona de pelo oscuro y largo que a la postre se enteró que era Yanicelli; que desde la D2 fue trasladado por la IV Brigada del Ejército en un camión Unimog con la insignia en su puerta y las personas que lo subieron eran militares de boina roja, es decir con el uniforme correspondiente a la mencionada Brigada militar, dándose cuenta en ese momento de la conexión existente entre el D2 y el Ejército, mas precisamente con el Área 311 que, según se entera después, se trataba de un diagrama operacional de represión contra la subversión. Que en el D2 se lo imputó de asociación ilícita y con esa calificación se le realizó un consejo de guerra donde contó con la asistencia letrada de un ex compañero

del liceo que era en ese momento militar de aeronáutica, logrando su libertad en agosto del año 1978.

Los extensa reproducción de los testimonios precedentes obedece a la necesidad de demostrar acabadamente el tratamiento sistemáticamente pergeñado para vulvenar la integridad física y psicológica de los distintos grupos sociales y políticos considerados enemigos por ser contrarios al sistema de gobierno imperante, y por ello mismo, objetivo de la creación de centros de detención, imposición de tormentos a efectos de obtener información y, en algunos casos, aniquilamiento, todo ello en el contexto de una ausencia absoluta de legalidad.

1) c. Análisis de los hechos objeto de los autos "GOMEZ"

La prueba incorporada durante las audiencias del debate, permite tener por acreditado que siendo las 23:00 horas del 19 de enero de 1977, mientras Manuel Ignacio Reynoso, Rubén Felix Gili, Carlos Hugo Antón y Carlos Jacinto Moyano se encontraban reunidos en el domicilio de este último, sito en calle Comechingones Norte N° 122 de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad de Córdoba, se hizo presente en el lugar personal perteneciente al Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba no identificados como tales por estar vestidos de civil, encapuchados y con armas largas en sus manos, y tras ingresar violentamente sin orden judicial de allanamiento e identificar a Moyano, dieron inicio a una golpiza consistente en golpes de puño, patadas, golpes con armas particularmente a Moyano pero también a Gili, Antón y Reynoso.

Reducidas las víctimas, en particular Moyano a quien buscaban por su actividad gremial en el A.A.T.R.A (Asociación Argentina de Telegrafistas, Radiotelegrafistas y Afines), fueron atados con las manos hacia atrás y subidos a un Ford Falcon Moyano y Reynoso y a una Renoleta color clara Gili y Antón, vehículos conducidos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por personal no identificado al D2 sito en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, donde les vendaron los ojos. Reynoso, Gili y Antón fueron liberados luego de treinta (30) horas de encierro en que permanecieron sin alimentación ni bebida, en un banco de cemento, fueron interrogados y constantemente hostigados física y psíquicamente por el personal policial perteneciente al D2, mediante golpes de puño, patadas y amenazas. Por su parte, Carlos Jacinto Moyano fue víctima de maltratos prolongados tendientes a menoscabar su resistencia moral para acceder a la información que pudiera aportar en relación a las organizaciones cuya eliminación perseguían las fuerzas armadas y de seguridad - E.R.P., Montoneros-, recibiendo castigos corporales, tormentos tales como la aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento y asfixia mediante la aplicación de un trapo mojado en la cara entre otros, siendo liberado el 26 de enero de 1977.

Por otro lado siendo las 9:00 horas del 19 de enero de 1977, mientras Ramón Hugo Guevara se encontraba prestando servicios en la oficina de la compañía "Servicio de Vigilancia Integral", sita en Avenida General Paz N° 94, Piso N° 4 de esta ciudad de Córdoba, se hizo presente en el lugar personal perteneciente al Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), vestidos de civil y armados, quienes sin orden de detención lo privaron ilegítimamente a éste de su libertad, tras lo cual fue subido a un Ford Falcon color negro para luego ser trasladado hasta la sede del D2, siendo en dicho lugar encapuchado e interrogado bajo torturas tanto física como psíquica por ser considerado subversivo integrante del Partido Comunista, lo que generó en cuestión de horas una cadena de secuestros y tormentos. Así, Isolina Transito Guevara -hermana de Ramón Hugo- fue secuestrada por miembros del D2 a las 14:00 horas del mismo 19 de Enero, mientras se encontraba trabajando como enfermera en la Clínica del Niño, para luego ser trasladada a la D2 donde también interrogada y torturada.

Luego, siendo las 17:00 horas de ese mismo día, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva fue secuestrada en su domicilio en donde estaban sus tres hijos y una sobrina, por doce o catorce personas del D2, con sus rostros al descubierto, armadas y vestidas de civil, quienes preguntaban por Manuel Nieva. Luego de allanar el lugar, siendo las 23:00 horas Manuel Américo Nieva y su amigo Napoleón Ponce al arribar al mismo, fueron esposados para inmediatamente ser trasladados al D2 con sus ojos vendados. A la hora de haber llegado a dicha dependencia Ponce fue liberado, mientras que Nievas fue víctima de hostigamientos tendientes a obtener la información que requerían. Por su parte con fecha 20 de enero en horas de la tarde Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva concurrió al D2 a averiguar el paradero de su marido, momento en que dos policías le dijeron que Manuel Américo Nieva estaba demorado y luego de solicitarle su D.N.I, ataron sus manos, vendaron sus ojos y la dejaron detenida en el patio de la sede policial.

En el lugar los hermanos Guevara y el matrimonio Nieva fueron ubicados en los asientos de cemento denominados el tranvía, para después ser sometidos a numerosos castigos corporales y psicológicos tales como la aplicación de electricidad, simulacros de fusilamiento, introducción de la cabeza en un tacho de agua podrida, quemaduras con cigarrillos, entre otros. Con fecha 28 de enero de 1977, los atormentados fueron trasladados a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta Provincia de Córdoba para quedar allí detenidos a disposición del Área 311.

Atento que conforme los testimonios de las víctimas que a continuación se valorarán, y que éstas permanecieron cautivas de la sede del Pasaje Santa Catalina del D2, en el mes de enero de 1977 durante la vigencia del sistema represivo ilegal instaurado en ese entonces por el gobierno imperante, en cuanto a la estructura y funcionamiento como centro

Poder Judicial de la Nación

clandestino de detención, nos remitimos a la prueba detallada expuesta al analizar el hecho objeto de los autos "Morales", mereciendo solo aquí el tratamiento de los hechos que competen a estas víctimas.

Así, **Carlos Jacinto Moyano** señaló en la audiencia que tras ser secuestrado en su domicilio les pusieron la venda en el pasillo previo a subir a los automóviles, siendo llevados Reynoso junto a él en el Falcon y Gili con Antón en la Renoleta a la D2 donde fueron golpeados e insultados en grupo hasta que los separaron -el testigo ratifica aquí el secuestro de Rubén Gili, Carlos Hugo Antón y Manuel Reynoso-, siendo acusado el dicente como miembro del Ejército Revolucionario del Pueblo al que nunca perteneció, según nos dijo, propinándole fuertes golpizas con cintos, toallas mojadas, simulacros de fusilamientos, atándolo en una silla donde le pusieron electricidad y con un trapo en la cara lo hundían en el agua, además de una serie de situaciones terroríficas como gemidos y gritos. En relación al E.R.P. le preguntaban acerca del "jefe de la orga", manifestando el dicente que fue dirigente gremial en el correo como secretario y luego como vocal, concurriendo incluso a la C.G.T. en representación de su gremio. Previo a su detención, le habían hecho dos allanamientos, uno el ejército y otro la policía, sin exhibirle orden judicial alguna, le dieron vuelta todo, lo tiraron al piso, generándole una psicosis que se agravó con su detención y las torturas que le practicaron.

En el D2 estuvo alrededor de diez días, sabiendo que estuvieron también detenidos Nieves, Isolina Guevara y Ramón Guevara, a quienes reconoció por la voz, recordando que en un momento dado los reunieron a él y Guevara, quitándoles las vendas y mediante golpes Guevara dijo "sí, es él" momento en que lo consideraron perteneciente al E.R.P. y le propinaron los tormentos aludidos, no pudiendo reconocerlos porque ellos estaban encapuchados, pero uno de ellos le dijo que "como que soy Romano te voy a hacer hablar", dándole la libertad desde allí sin firmar nada -el testigo corrobora en este punto la privación de libertad de Manuel Américo Nieva, Isolina Tránsito Guevara y Ramón Hugo Guevara-. Explicó que

dado que lo habían amenazado de muerte y acusado de ser miembro del E.R.P. se fue a Buenos Aires, regresando los primeros meses de 1979, en que allanaron la vivienda de su madre, lo que unido a un episodio en que dos individuos en la vía pública dispararon un arma cerca de su oído al tiempo que le decían "bolche hijo de puta", asustó al dicente exiliándose en Paraguay. Sabe que Nieva había estado en la Juventud Comunista a la que él también estaba afiliado, mientras que Guevara era ejecutivo del gremio A.A.T.R.A., Asociación Argentina de Telégrafistas, Radiotelegrafistas y Afines, gremio al cual también pertenecía -el testigo da cuenta aquí de las filiaciones políticas y gremiales de Nieva y Guevara-.

A su vez, **Isolina Tránsito Guevara**, relata que fue detenida el día 19 de enero de 1977, siendo aproximadamente las 14:15 horas trabajando como enfermera en la Clínica del Niño, por dos hombres que le dicen que eran policías sin identificarse, que la subieron en un automóvil marca Ford Falcon, la tiran al suelo y le ponen un pié en el cuello, siendo llevada al D2 frente a la Catedral, donde fue vendada, atadas sus manos detrás de la espalda y conducida a un lugar con bancos de cemento a ambos lados, denominado el tranvía, donde estuvo alrededor de doce días. En ese lugar había varias personas junto con ella y muchos policías pasaban y le pegaban patadas, trompadas y golpes con palos manifestándole que si trataba de mirar la iban a matar. A la hora le meten la cabeza en un tacho con agua por lo que pierde el conocimiento y se desmaya, una vez que vuelve en sí le meten de nuevo la cabeza en el agua y la golpean con puños, palos y puntapiés al mismo tiempo que le hacían preguntas relativas a personas. Recuerda que para ir al baño los acompañaban dándole golpes de todo tipo hasta llegar y una vez el policía que la llevaba, le dijo que si no pasaba rápido iba a entrar con ella y la violaría, no recordando quién era pero sí que cantaba bien folklore, lo que hacía siempre en alta voz. Al día siguiente, le ponen una bolsa de nylon en la cabeza y la golpean hasta que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pierde el conocimiento, al recuperarse, vuelven a hacerle lo mismo. Relató que otro día, dos policías la llevan una habitación de altos ante otro señor que, sacándole la venda y propinándole patadas y golpes de puño, le exigió que levantara la vista, pues ella no quería mirarlo para que no la mataran, mientras le decía "mirame, quiero que veas la cara de tu torturador", yo soy el Gato y quiero que sepas que soy tu torturador preguntándole en todo momento acerca de sus actividades políticas, precisando que éste sujeto que le sacó la venda, era la misma persona del imputado Gómez, presente en la sala de audiencias a quien reconoció si hesitar y que "el Gato" era quien daba las órdenes todas las mañanas, los llamaba por el nombre y apellido a los que se iban a su casa y a la hora de la tortura, bajaba él indicando quién iba a la sala de tortura, todo lo cual pudo oír numerosas veces. Que estuvo detenida junto a su hermano pues la testigo pudo escuchar sus gritos de dolor mientras lo torturaban además que se lo dijeron los policías del lugar -la testigo da cuenta de la presencia y torturas recibidas por su hermano Hugo Guevara en el D2-. Que se enteró que su vivienda fue allanada por unos policías de civil de pelo largo y anteojos quienes destruyeron todo buscando armas, al tiempo que intentaron sin lograrlo llevarse a su hijo menor de su domicilio. El 28 de enero fue llevada a la penitenciaría en la parte de atrás de un camión, siendo golpeada durante el trayecto, donde permaneció detenida dos años y medio. Le practicaron consejo de guerra, y recuperó su libertad, suponiendo la testigo que fue perseguida por su condición de gremialista.

Su hermano **Ramón Hugo Guevara**, señaló que fue detenido entre el 15 y el 20 de enero de 1977, en la compañía de seguridad donde trabajaba, por personas de civil con barba, pelo largo y anteojos, que lo llevan en un automóvil Ford Falcon al D2 de plaza San Martín, donde lo vendan, lo esposan, golpean y le

aplican el llamado submarino introduciendo su cabeza en agua al tiempo que le preguntaban si tenía armas en su casa. Que en un momento lo tiraron sobre un elástico y no les funcionó la picana, que cada vez que lo sumergían en el agua había una persona que cree era un médico que le tomaba el pulso. Que estas prácticas de golpes y ahogamiento se la hacían todos los días mientras duró su detención; dormían en el piso o en un banco y no les daban de comer. Que en ese lugar había otros detenidos entre los cuales estaba su hermana pues escuchó su voz -repárese aquí que el testigo ratifica la presencia de Isolina Tránisto Guevara-. Los policías se llamaban por sus apodos, recordando a un tal "sargento Gato" y a otro que le decían "Pepona". Que luego de caer detenido allanaron su domicilio no encontrando nada aunque se llevaron a su padre al D2, permaneciendo dos días. Después unos militares lo trasladan a la penitenciaría tirado en la parte de atrás de un camión, donde estuvo hasta fines de 1979 recuperando finalmente su libertad.

Delia Lidia del Carmen Nievas, nos relató que el 19 de enero de 1977, seis o siete personas vestidas de civil sin orden judicial, penetraron en su casa, quienes preguntaban por su marido Manuel Américo Nievas. Dieron vuelta todo lo que encontraban buscando armas durante largo tiempo hasta que arribó su marido, quien siendo fuertemente golpeado, fue llevado detenido al D2 del Pasaje Santa Catalina -la testigo corrobora en este relato el detención ilegal de Manuel Américo Nieva-. Al concurrir a averiguar sobre su esposo al día siguiente quedó también detenida, siendo vendada, esposada y ubicada en un lugar con bancos enfrentados donde había muchas personas denominado tranvía, pudiendo oír la tos de su marido que estaba en el mismo lugar que ella, donde uno de los policías le pegó con un yeso en el oído quedando este afectado, habiendo sido sometida a un simulacro de fusilamiento en un descampado, que su marido era simpatizante del partido comunista y

Poder Judicial de la Nación

miembro del gremio de los empleados de correo ALECYT. Que durante los diez días que estuvo allí, pudo oír gritos de dolor de los torturados, pudiendo advertir que había muchos detenidos entre que se encontraban los hermanos Guevara y Carlos Jacinto Moyano a quienes escuchaba -acredita la testigo aquí la presencia y torturas sufridas por Ramón Hugo e Isolina Tránsito Guevara y Carlos Jacinto Moyano-. Que el día 27 de enero los trasladaron a la cárcel, obteniendo su libertad el día 28 de diciembre de 1979.

Corroborara el testimonio anterior, **Manuel Américo Nieves**, detenido el 19 de enero de 1977 en oportunidad de llegar a su casa, por un grupo de personas, que no se dieron a conocer y que estaban en el interior y alrededores de su casa desde temprano. Que lo apuntan en la cabeza con un arma y le propinan patadas y golpes, refiriéndole al ver su su biblioteca "hijo de puta que tenés que leer tanto", luego lo esposaron, lo vendaron y lo trasladaron a la D2 de la Catedral, donde estuvo detenido alrededor de dos semanas, siempre vendado, esposado y golpeado le preguntaban dónde estaban de las armas y cuál era su nombre de guerra, para luego tabicarlo (poniéndole una venda sobre los ojos), no sabiendo qué contestar; interrogatorio y preguntas que se repitieron siempre que fue torturado. Luego de ser sometido a distintas prácticas de tortura lo tiraban en un banco de cemento. Recordó una oportunidad en que una persona le dijo "que vos sos el que no querés hablar, conmigo hablan hasta los mudos", dándole la peor tortura, golpes, mojarrita, submarino y picana, cayendo al piso donde lo pateaban y se le sentaban en el pecho, pudiendo identificar auditivamente a esta persona como el "Gato Gómez", quien tenía una voz muy particular que se diferenciaba de otras, siendo el que más saña tenía para torturar, precisando que en las sesiones de tortura siempre había tres o mas personas que gritaban como si fueran una jauría. Que

USO OFICIAL

pudo sentir que también estaba ahí su esposa, pues respondió a un sonido que ella le hizo, diciéndole además alguien que efectivamente ella se encontraba detenida y que si él no colaboraba la iban a violar en su presencia -el testigo da cuenta en este relato de la presencia de su esposa y los tormentos que ambos recibieron-. Durante su cautiverio fue sometido a un careo con Guevara y después con Moyano para que digan a que grupo armado pertenecían, pues sabían de la actividad gremial de los tres, reconociendo su simpatía por el partido comunista y su pertenencia al gremio del correo -aquí se acredita el secuestro en el D2 de Ramón Guevara, de Carlos Jacinto Moyano, como así también la filiación gremial de los mismos-. Luego de esto fue trasladado a la cárcel de San Martín, a disposición del Área 311, recuperando su libertad en febrero de 1980.

Carlos Hugo Antón, fue detenido sin orden judicial junto a Gilli y Moyano en la vivienda de este último, en enero de 1977, por cuatro policías vestidos de civil, preguntándoles entre golpes si eran del E.R.P. o comunistas, pegándole incluso un culatazo a Gilli en la cabeza -aquí se acredita el secuestro de Gilli y Moyano-, siendo luego trasladados al D2 sito en Pasaje Santa Catalina, donde firman un acta con sus datos, los vendan, los atan y los ubican en unos bancos de cemento donde cada policía que pasaba le pegaba trompadas o patadas a Gilli, pudiendo oír llorar a Moyano de quien los policías decían que se había ensuciado todo -dando cuenta este relato de los tormentos aplicados a Rubén Gilli y Carlos Moyano-. Que en un momento le dicen que se trataba de un error, que podía irse, tras lo cual salió junto con Gilli por una puerta que daba a la plaza San Martín y se tomaron un taxi.

Por su parte, Carlos Wilfredo Juárez, testimonio incorporado por su lectura, ratificó que Moyano era gremialista, y dijo que durante el golpe al tener el gremio afinidad con la línea Atilio López y Agustín Tosco, se produjeron amenazas constantes y visitas de la policía a la

Poder Judicial de la Nación

sede del gremio, como así también que Moyano estuvo secuestrado y que por esta circunstancia se tuvo que exiliar. Finalmente expresa que hubo muchos gremialistas detenidos durante el golpe.

A su vez, en la fecha -19 de enero de 1977- de los secuestros y alojamientos en el D2 por averiguación de hechos subversivos de Gilli, Antón, Ramón Guevara, Reynoso y Moyano, se encuentra acreditado en los Legajos de Identidad de los Archivos de la Delegación de la Policía Federal Argentina (fs. 984/989 y 990/1003). Asimismo obran los legajos penitenciarios de Ramón Hugo Guevara, Isolina Tránsito Guevara, Delia Torres de Nieva Manuel Américo Nieva, corroborando que fueron detenidos en la fecha aludida ingresando la unidad penitenciaria n° 1 provenientes del D2 (fs. 562/578, 598/619, 670/681, 579/597 y 683/702).

USO OFICIAL

El cuadro probatorio se compone también con los Moemorandos de la reunión del 18 de enero de 1977, en que la policía de Córdoba destacó la puesta en marcha del operativo "Área" que cubre el casco céntrico de la ciudad en el horario de las 00 a las 07 horas con patrulleros del Comando Radioeléctrico y móviles no identificables, sin perjuicio del operativo "Área I" que tiene lugar en el mismo radio de acción en horario comercial; de ello se deriva que siendo una reunión efectuada el día anterior a los secuestros, éstos se produjeron en el marco de dichos operativos (fs. 1380vta. obrante en autos "Campos").

En la reunión de fecha 25 de enero de 1977, se requirió que en el campo gremial se hiciera llegar al comandante toda información que se adquiriera; de lo que puede inferirse que Nieva, Moyano y los hermanos Guevara ya estaban detenidos (fs. 1328 de autos "Campos").

En otro memorando que da cuenta de una reunión de fecha 17 de febrero de 1977, se indica que a partir de la declaración de Ramón Guevara comenzaron los procedimientos por parte del D2 con fecha 19 de enero de 1977, deteniéndose a Isolina Guevara, en la clínica del niño, allanándose su domicilio y secuestrándose los siguientes libros: "Cuba,

nacionalismo y comunismo"; "El diálogo de las épocas católicas y marxistas" y "Qué es el material dialéctico", dejándose constancia de que fue alojada en el D2, por averiguación de hechos subversivos y posteriormente trasladada a la unidad penitenciaria, a disposición del Área 311. Asimismo surge que se detuvo al matrimonio Nieva, secuestrándose material literario perteneciente al partido comunista, siendo alojados en el D2 por averiguación de hechos subversivos, para luego ser trasladados a la unidad penitenciaria, a disposición del Área 311 (fs. 708/710).

De acuerdo a los elementos de prueba analizados en el debate, se encuentra acreditado que Rubén Gilli, Manuel Reynoso, Carlos Jacinto Moyano, Carlos Hugo Antón, Ramón Hugo Guevara, Isolina Tránsito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva y Manuel Américo Nieva fueron secuestrados en el D2, lugar en el que fueron torturados física y psicológicamente, sometidos a interrogatorios por parte del personal de ese lugar, produciéndose en cuestión de horas el secuestro en cadena de las víctimas.

2) a. Acreditada así la existencia de los hechos objeto del presente juicio, podemos aseverar que los mismos tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado de facto, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa. El objetivo de la represión se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional. Y es justamente en este lineamiento que se puede advertir el cuantioso número de personas que pasaron por los centros clandestinos de detención de esta provincia, personas estas que pertenecían a organizaciones sindicales, estudiantiles, universitarios, incluso sectores de la cultura, de la política, etc. Entre los centros mencionados se encontraban los denominados Chalet de Hidráulica y Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), los cuales dependían de los altos mandos de la policía de la Provincia de Córdoba que trabajaban de manera organizada, coordinando tareas y bajo las órdenes del Ejército, que determinaban sus actividades.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, los históricos documentos públicos, que componen el Informe Final de la CONADEP y la Sentencia dictada en la causa 13/84 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, dan cuenta de tal circunstancia.

Así, recuérdese que el primer gobierno constitucional después del gobierno de facto, dictó el decreto 187/83, disponiendo la creación de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas -CONADEP- cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En su informe final señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "lucha contra la subversión", utilizaban como metodología los secuestros; traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas y sometidas a diversos tormentos, humillaciones, y luego, en muchos casos, exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos como a los organismos judiciales, o cualquier otro organismo oficial (Ministerios, jerarquías eclesiásticas), como así también a la sociedad toda.

Para lograr el objetivo previamente trazado, el país se había dividido en cinco zonas de Defensa, que a su vez se dividían en subzonas y áreas de seguridad (directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75). En lo que a esta causa respecta, y conforme al organigrama realizado por quien fuera a ese tiempo Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe de Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasiañ obrante a fs. 889 de autos "Campos", Córdoba integraba, junto a otras nueve provincias, la Zona "3", a cargo del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, cuyo comandante era el General de División Luciano Benjamín Menéndez. Dentro de esta zona, se creó la Subzona 3.1. donde se encontraba Córdoba, y a su vez ésta se dividió en el Área 311 al mando del Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV. La Subzona 3.1 se dividió

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 235 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

asimismo en 7 Subáreas -3111; 3112; 3113; 3114; 3115; 3116 y 3117- siendo la primera comprensiva de la ciudad de Córdoba.

Ahora bien, a las personas secuestradas se las agrupaba en centros de detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos (L.R.D.), dependencias que operaban en la clandestinidad para obtener información de los secuestrados, mediante coacción y tortura, y donde aparecen los centros de detención conocidos como "Chalet de Hidráulica" ó "El Embudo" ubicados en las márgenes del lago San Roque y próxima al embudo del dique, que fuera entregada por la Dirección Provincial de Hidráulica a la Policía de la Provincia de Córdoba en el año 1976, quedando afectada al servicio del D2. Como así también el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba" -D2-, ubicado en Pasaje Santa Catalina del Centro de esta ciudad al lado del Cabildo Histórico. Agrega el informe de la CONADEP: Dique San Roque (L.R.D). "Ubicación: Provincia de Córdoba, paraje dique San Roque, en una bahía a orillas del Lago San Roque, frente al destacamento de Náutica, Caza y Pesca de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia de Córdoba. Descripción: Chalet, cuya entrada principal llevaba a una sala con hogar, la que se utilizaba como sitio de tortura y donde además permanecían los represores. A la derecha, la cocina con puerta al exterior. La misma sala comunicaba con un hall, a cuyos lados había dos habitaciones: la de la derecha con dos camas metálicas, tipo hospital. Entre ambos cuartos, un baño completo de la ventana del cual era visible parte de una sierra y del Lago San Roque. Las habitaciones de servicio con entrada independiente no comunicaban con la casa. El garadge parecía subterráneo". División de Informaciones de la Policía Provincial (D2). "Esta dependencia de la Policía Provincial constituyó un importante centro operativo. En las distintas elevaciones realizadas en la Justicia Federal hemos señalado la relación existente entre la denominada 'D2' y los C.C.D. La Rivera y La Perla. Asimismo surge de la ficha del servicio penitenciario obtenidas, que las personas alojadas en las unidades penales eran trasladadas a esta División de Informaciones para ser sometidas a nuevos interrogatorios..." (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de

Poder Judicial de la Nación

Personas -CONADEP- "Nunca Mas", Ed. Eudeba, 2007, pags. 208/vta. y).

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en ocasión de dictar sentencia en la causa Nro. 13/84, de juzgamiento a los miembros de la juntas militares, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo, en el cual sucedieron los hechos.

Allí se consignó que "...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares".

"El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 237 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país»".

"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por 'aniquilamiento' debía entenderse dar termino definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes ...".

Ahora bien, no obstante la circunstancia apuntada, una vez que el gobierno de facto llega al poder con fecha 24 de marzo de 1976, y teniendo en cuenta que su objetivo primordial en orden a lo que denominaron la lucha antisubversiva, no podía de ninguna manera encontrar respaldo en el régimen legal vigente y que no podía encontrar justificación en el dictado de normas que tendían a amparar dicha modalidad de proceder, es que, y como sucedió en los hechos, decidieron crear un estado terrorista paralelo que operara en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegítima.

De esta manera, quedó acreditando en la mentada Sentencia, que: "... El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad, e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo...". Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un "formal, profundo y oficial" plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En definitiva, el plan criminal de represión -se puntualizó- consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b) el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; y f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales.

Al respecto resulta ilustrativo el Memorando de la Policía Federal Argentina, referido a la Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311, General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos en el "lugar de reunión de detenidos" -La Rivera-, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien planteando en definitiva la ilegalidad de dicha orden, procura sortear la situación "haciendo hincapié en la carencia de personal", el entonces Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, por el contrario, predispuso, solícito y deferente, personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez; al tiempo que el entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba (D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el roll de instructor..." en el nuevo centro operativo -esto es el centro clandestino de detención La

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 239 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Rivera-, tras lo cual se consigna en dicho Memorando: "...Es decir, se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar intervención en hechos de carácter subversivo" (el subrayado nos pertenece).

En este aspecto resulta menester destacar también una nota de fecha 11 de febrero de 1976 que da cuenta del accionar conjunto de ambas Fuerzas, nota en la que el Teniente Coronel Víctor Pino del Ejército Argentino comunica su agradecimiento y felicitación al Comisario Telleldín -por entonces, Jefe del Departamento Informaciones Policiales- por la "valiosa colaboración" prestada al Ejército por personal de aquella dependencia policial, a saber, entre otros, el Agente Miguel Ángel Gómez, por su acabada muestra de vocación al Servicio..." (conforme surge del legajo personal de Raúl Pedro Telleldín). Surge claro además así que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes, ni por las autoridades competentes a tal fin, ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el documento que se analiza consta también que el General Menéndez requirió la colaboración del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la Reunión -entre ellos la Policía de Córdoba-, y dispuso a continuación "... tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada".

A modo ilustrativo debe destacarse el Memorando de la Policía Federal Argentina que da cuenta de una Reunión de la Comunidad Informativa, realizada en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, entre otras; toda vez que, después de disponerse que

Poder Judicial de la Nación

se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda..." (el destacado nos pertenece). Surge así que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente-, "por izquierda", se utilizaba como política para reprimir los elementos estimados subversivos.

La vinculación de la Policía de Córdoba bajo las órdenes del comandante del Tercer Cuerpo Ejército queda acreditada además en la participación de los titulares de la misma y del Departamento de Informaciones (D2) -jefe o subjefe indistintamente-, en las periódicas reuniones que realizaba la denominada Comunidad Informativa, donde se daba cuenta del estado del accionar represivo del momento al tiempo que se adoptaban las próximas medidas tendientes a combatir el alegado terrorismo subversivo, ello conforme surge de los memorandos o actas labradas por la Policía Federal Argentina de fecha 10 y 15 de diciembre de 1975; 4 y 11 de enero de 1976, 7, 13, 21 y 27 de abril de 1976; 5, 12 y 14 de mayo de 1976; 2, 8, 15, 19, 22, 25 y 29 de junio de 1976; 14, 20 y 29 de julio de 1976; 4, 12, 25 de agosto de 1976; 1º de septiembre de 1976, 12 de octubre de 1976, 23 y 29 de noviembre de 1976; 21 y 22 de diciembre de 1976; 18, 25 y 27 de enero de 1977; 9, 10, 15 y 24 de febrero de 1977; 11 de marzo de 1977; 1º y 22 de abril de 1977; 10 de junio de 1977; 10 de septiembre de 1977; 18 de octubre de 1977 y 24 de febrero de 1978.

Confirman aún más los extremos expuestos las declaraciones prestadas en la audiencia de debate. Así, Carlos Félix Vadillo, detenido en el chalet de Hidráulica a partir del 12 de mayo de 1978, relató que tras permanecer allí tres días en que fue sometido a distintos tormentos

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 241 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

psíquicos y físicos, diciéndole "hijo de puta, ahora te la vas a arreglar con los verdes", luego de lo cual fue trasladado al centro clandestino de detención llamado Perla Chica y posteriormente a La Perla, ambos bajo el control y dirección del Ejército, donde permaneció dos meses.

A su tiempo, Luis Alberto Urquiza, detenido el 12 de noviembre de 1976 en el Departamento de Informaciones D2, en su calidad de policía de la provincia a ese tiempo, prestando funciones en la Comisaría N° 16, dijo que a partir del 24 de marzo se hizo cargo un tal Suboficial Contreras del Ejército, quien militarizó todo, es decir, se reprimió. Que el propio jefe de policía tenía asesores militares quienes hablaban con Telleldín. Relató también que durante las guardias que prestó en el D2 pudo advertir que de diez detenidos que ingresaban por noche, sólo quedaban cuatro y que al averiguar qué pasaba le decían que unos iban al Area 311, los no legalizados, manifestando también que venía gente del Area 311 que se identificaba como militares y lo eran, habiendo una fluida comunicación entre ambas fuerzas. Había una oficina denominada COT donde trabajaba Tisera junto con dos de los detenidos que estaban en ese momento en informaciones prestando colaboración que eran Charly Moore, su señora y Kent López y su compañera. Ahí evaluaban la marcha de la lucha antisubversiva para lo cual en la pared estaban gráficos con los nombres de los partidos políticos tales como Montoneros, E.R.P., Partido Comunista Revolucionario Chino, partido obrero, etc., y cifras, siendo allí donde se preparaba todo el accionar represivo lo cual pudo ver al ingresar para llevar papeles. Explicó que había una comunicación permanente entre el D2 y el personal de Inteligencia del Área 311 del Ejército, de modo tal que cuando salían los militares a hacer operativos por la ciudad se escuchaba que avisaban a la patota del D2 donde se encontraban y lo mismo ocurría cuando salían a hacer los procedimientos los del D2, recordando una vez que salieron seis o siete autos con Telleldin que generalmente no salía, se dio conocimiento a los militares pudiendo escuchar que había habido resistencia pues una mujer embarazada que había tirado una granada que no explotó, matándola a balazos por lo cual trajeron como 20 o 30 detenidos que pasaron directo al

Poder Judicial de la Nación

fondo, siendo algunos legalizados pero otros no, desconociendo su destino.

Por su parte, Carlos Cristóbal Arnau Zuñiga, detenido, detenido el 12 de noviembre de 1976 en el Departamento de Informaciones D2, de profesión policía al momento del hecho, relató que tras permanecer allí una semana en que fue sometido a diversos tormentos, fue trasladado al Centro Clandestino de Detención La Rivera en un camión del ejército por personas vestidas de verde, lo que pudo ver porque los destabilaron, es decir le sacaron la venda que tenía en los ojos.

Finalmente, la Directora del Archivo Provincial de la Memoria, Dra. Ludmila Da Silva Catela, según consta en los archivos del mismo, dijo que en el Boletín N° 209 donde se publicó una orden de captura contra Ricardo Fermín Albareda, se consigna que ello es con conocimiento de la Brigada Aerotransportada IV.

2) b. Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional; en función de todo lo hasta aquí afirmado, es jurisprudencia de este Tribunal sentada en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo es "Menéndez, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 40-M-08), postura a la que además se adhieren en su totalidad los señores Jueces de Cámara, Dres. Sergio A. Grimaux y José C. Quiroga Uriburu, que las conductas aquí juzgadas constituyen delitos de lesa humanidad y en consecuencia abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Al respecto, corresponde señalar previo a todo que cuestiones vinculadas con la nulidad de este juicio en sentido amplio, fundados en la prescripción de los presentes

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 243 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

hechos, como así también en la plena vigencia de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, o la inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 que declara nulas y de ningún efecto las anteriores, ya fueron materia de decisión en estas mismas actuaciones por parte del más alto Tribunal de la República, tanto en relación a los hechos juzgados como así también en referencia a la situación procesal de los individuos aquí imputados, habiéndose resuelto la imprescriptibilidad de los hechos, la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad que podrían eventualmente beneficiar a los justiciables, como así también la validez de la mentada ley N° 25.779. Así lo confirmó la Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 9 de mayo de 2007 -Causa N° 6716, Registro N° 469/07-, quien además rechazó el recurso extraordinario interpuesto por las partes. Ahora bien, y no obstante que lo expuesto resulta suficiente a los fines de rechazar los planteos nuevamente reeditados, ello desde una perspectiva formal y sustancial, el Tribunal considera oportuno, en atención a la trascendencia que revisten estos planteos frente a hechos de tanta gravedad como los que aquí se juzgan, efectuar una serie de precisiones al respecto.

Previo a ingresar al análisis de los agravios de las leyes 23.492 -obediencia debida- y 23.521 -punto final-, el Tribunal considera necesario realizar una serie de consideraciones generales referidas al contexto histórico nacional e internacional que precedieron y fueron concomitantes a los hechos aquí juzgados.

Tanto el auto de elevación a juicio dictado por la jurisdicción, como el requerimiento fiscal y la petición de ambas querellas, hacen referencia, de manera introductoria, al contexto en que ocurrieron los hechos vinculados a las víctimas de la presente causa. Son distintos términos cuyos conceptos debemos explicitar suficientemente y que guardan relación con la pieza acusatoria. Se trata de la denominada Doctrina de la Seguridad Nacional y el llamado Terrorismo de Estado y los definidos delitos de lesa humanidad, vinculados de manera estrecha. En este sentido, la concepción tradicional de la Defensa Nacional sufrió una modificación sustancial, pues la Doctrina de Seguridad Nacional definía al enemigo no sólo externamente sino dentro de los propios

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

límites nacionales, por lo tanto se recomendaba neutralizar a los sectores distintos o rebeldes al propio ideario político-económico en que se sustentaba; ésto se vio agravado en su concepción, al embarcarse distintos grupos de políticas diferentes en la vía insurreccional armada. Para los sostenedores de la Doctrina de la Seguridad Nacional, el Estado de Derecho aparecía como insuficiente para ponerle coto o controlarlo. Las fuerzas armadas argentinas, como las de los países latinoamericanos, se vieron así transformadas en gendarmes o policía interna de una política que no se decidía en el ámbito de nuestro país. La metodología que se propició y fue usada para lograr tales objetivos, fue copiada de los militares franceses que trataban de rever la derrota sufrida en Indochina y el propio Estados Unidos en la guerra de Vietnam. En una primera etapa se dispusieron normas que dictaron los propios Estados democráticos pero que resultaron, a su parecer, insuficientes para evitar un posible colapso del orden internacional establecido. Es así que se produce en la mayoría de los países del denominado Cono Sur la interrupción de los procesos democráticos y la toma directa del poder por las Fuerzas Armadas de cada uno de esos países. De esa manera ante distintos pretextos que siempre se vinculaban a seguridad y desarrollo económico, se hicieron cargo de la integralidad del Estado, a la par de la conducción absoluta de la sociedad civil, imponiendo el terror con la supresión del disenso como la mejor metodología para el cumplimiento de sus fines; además, la censura total de los medios de comunicación. Toda acción o acontecimiento que tuviera como protagonista a las asociaciones insurreccionales, extendida a las meramente políticas o a toda otra acción contraria a su ideología, debía ser catalogada con el eufemismo "delincuencia subversiva". Dentro de esta estrategia, se fraguaron enfrentamientos para cubrir asesinatos perpetrados contra opositores de distintas jerarquías y grupos; también, para hacer creer a la ciudadanía la existencia de una "guerra" y amedrentar a la población. Debe recordarse que ya con anterioridad, y aún dentro de un período constitucional, habían empezado a actuar en forma clandestina agrupaciones que se denominaron Triple

A, principalmente en Capital Federal y Buenos Aires, y Comando Libertadores de América en ésta ciudad, integradas por los mismos miembros de las Fuerzas Armadas y otras vinculadas a las fuerzas de seguridad, que después de producido el quiebre institucional, actuaron desde el aparato mismo del Estado. Es decir, producida la toma del poder, tales agrupaciones desaparecen y quedan integradas al nuevo "Estado". Estado que mantiene una cara visible, pero depurada en sus integrantes, para el desenvolvimiento normal y cotidiano del país y de simulación ante el concierto mundial. El verdadero poder y sus prácticas absolutamente reñidas con la moral y el derecho quedaron en la faz interna y clandestina; no de una manera absoluta, sino con algún tipo de filtración, para aterrorizar a la ciudadanía y lograr un silencio o actitudes cómplices ante el peligro en que se encontraba su seguridad, su familia o su vida. Así se dividió el país en zonas, siguiendo la normativa existente, sólo modificada para una mejor efectividad; dándosele poderes absolutos a sus jefaturas coaligadas en una misma política criminal de supresión del enemigo, considerando éste no sólo a algunas de las agrupaciones que habían decidido el camino insurreccional o armado, sino a todas, cualquiera fuera su formación, e incluso hasta las expresiones individuales que estaban fuera del compromiso de su propia ideología, a la que consideraron absoluta. De esta manera se construyó un verdadero Estado terrorista que les otorgaba plena impunidad. En lo formal, no se evitó degradar a la Constitución Nacional, ubicándola de manera inferior a su programa de gobierno, las llamadas "actas del Proceso de Reorganización Nacional", no sólo de manera explícita, sino aún implícitamente cuando se quitaba valor a toda normativa que pudiera impedir la consecución de algunos de sus propios fines. Bajo esta apariencia, se fueron desarticulando todas las agrupaciones o asociaciones políticas distintas; incluyendo la desaparición física de muchos de sus miembros, previo su secuestro, el sometimiento a torturas aberrantes a los fines de obtener información, con el frecuente agregado de un gratuito sadismo vinculado a expresiones de odio racial o repulsa hacia todo pensamiento distinto; culminando con la decisión, lamentablemente hasta hoy en la mayoría de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

casos exitosa, de hacer desaparecer los restos mortales de los secuestrados, creando la categoría de "desaparecidos" como así también la vinculación parental, para el caso de menores, a los que se suprimió su estado civil y fueron repartidos como botín de guerra, al igual que los bienes de las propias víctimas. En este sentido, debe comprenderse que los campos de concentración de detenidos -secuestrados, torturados, desaparecidos- se constituyeron en una expresión clandestina pero institucional de ese Estado Terrorista. No puede concebirse la política aberrante del secuestro de personas con prescindencia de órdenes legales y más aún, sustrayéndose expresamente a la posibilidad de su control, para tenerlas sujetas a su más completa discrecionalidad, de manera de poder ejercer sobre ellas todo tipo de vejaciones, tratamientos crueles y torturas que no tenían otro objeto, además de lisa y llana sevicia, que la de obtener más información, para así multiplicar indefinidamente en cada una de las víctimas, un perverso círculo delictivo pero brutalmente eficaz para lograr el exterminio de aquéllos a quienes se señalaba como enemigos o "blancos" en la jerga represiva. Pero como no podía dejar de comprenderse que con tan perverso sistema se estaba cometiendo delitos, resultaba imprescindible ocultar los mismos, borrar toda prueba y huella que permitiera reconstruir el itinerario de la víctima desde su secuestro; que nadie supiera que había sido secuestrada y si se sabía, que no se supiera quienes lo habían hecho y por cierto que no se supiera dónde estaba el secuestrado. Una vez obtenida toda la información que se les lograba extraer, obviamente no se lo podía restituir a su medio, ni se lo podía tener indefinidamente oculto. La única "solución" que cabía no podía ser otra que eliminar físicamente a la víctima y hacer desaparecer su cadáver, claro, para que nunca nadie pudiera imputarle a ningún sospechoso tales crímenes. El círculo perverso y delictivo se cerraba así persiguiendo una casi lograda impunidad y a veces, lamentablemente, lograda totalmente para algunos represores. Pero además de estos propósitos de impunidad, la crueldad del sistema perseguía otro, no menos ominoso, cual era, por una parte, el lograr el terror inmediato de aquellos

que eran víctimas directas de tales operativos, pero además, ir diseminando subrepticamente un miedo paralizante en la sociedad toda: el pánico a ser señalado, a ser delatado, a constituirse en otro trágico y fatal "blanco". Entonces, pensar se constituía en un riesgo, porque el pensamiento podía no coincidir con el de los que decidían qué era lo bueno o lo malo; estudiar era peligroso, porque el saber podía constituirse en instrumento contra los designios de quienes se erigían en determinadores del destino común; toda creación que no se ajustara a los patrones fijados por su propósito mesiánico, se constituía entonces en "subversiva". Se trataba de crear una conciencia colectiva del no ver, no oír, no saber, no participar, no ayudar, no solidarizarse. Qué fácil podía resultar entonces imponer todo y cualquier tipo de designio, plan o programa, gustara o no a la gente, favoreciera a quien favoreciera, aunque perjudicara a uno u otro sector social o a la sociedad toda. Por ello se hacía necesario la supresión del enemigo, su aniquilación o simplemente su asesinato, lo que se efectuaba de distintas maneras. El "traslado" cuando el prisionero era llevado para ser fusilado; su cadáver inhumado en fosas, a veces cavadas por las propias víctimas, y en ocasiones quemado para su completa eliminación. En otros casos la simulación de enfrentamientos: "operación ventilador"; como género menor la llamada "ley de fuga", otra manera para pretender legitimar muertes. En todos estos casos, los enterramientos fueron clandestinos, en fosas comunes, con cadáveres que no pasaban por autopsia alguna y se justificaban con un certificado médico que repetía dictámenes genéricos y evasivos. Este tipo de acción fue condenada desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Tratado de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado "Ius gentium" y más concretamente aún, por el "ius cogens", normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer. Dicho Tratado usa la denominación "delitos de lesa humanidad", para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los

Poder Judicial de la Nación

considera imprescriptibles. Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Tratado de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental que es abrumadora, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen delitos de lesa humanidad, que integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso "Endemovic", cuando afirmó que "Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes,

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 249 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona -tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaña gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas, deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes mencionados primeramente por el artículo 6º del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma -arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente

Poder Judicial de la Nación

a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6° inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Nüremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 251 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal. Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como

Poder Judicial de la Nación

así también en otros Estados extranjeros, además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravian a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19: 108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite suponer que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es el ius cogens - que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las recepciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insuceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho **deber de punición del Estado**, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22. Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes citados.

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento. Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales

Poder Judicial de la Nación

acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otra parte, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1º de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

USO OFICIAL

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" – Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación a los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049. En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

Poder Judicial de la Nación

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C Nº 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C Nº 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C Nº 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C Nº 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (casos Castillo Páez, Serie C Nº 43 y Loayza Tamayo, Serie C Nº 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad Nº 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación a la validez de la **ley Nº**

25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo “SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.”-causa N° 17.768”, y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos, es que nos remitimos en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal de la Nación en este sentido ha dispuesto expresamente que: “No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada” (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores. Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee el Alto Tribunal como cabeza del Poder Judicial, último intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

En razón de todo lo expuesto corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 25.779 que declara nulas las leyes de impunidad 23.492 y 23.521.

Ahora bien, sentada esta cuestión, corresponde señalar que en lo que respecta a las **leyes de punto final y obediencia debida**, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto

Poder Judicial de la Nación

al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/72), en cuyo artículo 53 establece que: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo "Arancibia Clavel", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso "Mirás" (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que "...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...".

En el punto 26) del fallo "Arancibia Clavel", sostiene nuestra Corte Suprema: "Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue "la grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ..." y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones "...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad".

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas "Simón" y "Arancibia Clavel", sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley 24.584 (B.O. del 29/11/95). Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: ... b) los crímenes de lesa humanidad ... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de "...todo tratado que esté en oposición con una norma

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

imperativa de derecho internacional general ...", que son las del denominado "ius cogens", agregando que "...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...". Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el ius cogens contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, como pretenden las defensas, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (ius cogens), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida..." y que "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente" (art. 4), como así también tiene derecho a no "ser sometido a torturas" (art. 5º) y a que estos derechos sean "...protegidos por la ley...", habiéndose comprometido el Estado a "Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (art. 2º). En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de

donde surge además la imposibilidad de que pueda "invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura" (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 ("Consuelo Herrera v. Argentina", casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992). Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos – secuestros, torturas, desapariciones, ejecuciones sumarias – cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino "la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de

Poder Judicial de la Nación

las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar".

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos" (CIDH, caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75). En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un "escuadrón de eliminación" con su propio programa antisubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación "Sendero Luminoso", procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión. Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de

USO OFICIAL

inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley N° 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: “..son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..”, al tiempo que señaló asimismo que: “..La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”. Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Finalmente, destáquese que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante, señalando la Corte

Poder Judicial de la Nación

Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones, más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como "Joinet", señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev. 1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 265 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: "en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones" (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: "El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...". Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron "ineficaces" al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

Poder Judicial de la Nación

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son **imprescriptibles** y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso "Barrios Altos" que "considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados. En otras palabras, la

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 267 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse,

Poder Judicial de la Nación

salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad - conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle el autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como *nulla poena sine lege praevia*, ni el, de reserva por el cual "ningún habitante de la Nación esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe", previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la

USO OFICIAL

imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que "Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", por el artículo 28, última parte, que reza que "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo" (el subrayado nos pertenece), ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768" dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos in totum por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes; por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado. Entendido este

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos - Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el instituto de la prescripción como así también en las leyes de impunidad -Nº 23.492 y Nº 23.521- devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 271 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Tales consideraciones han sido puntualmente aludidas por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa N° 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del ius cogens, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos ius gentium son aquellos que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos:

Poder Judicial de la Nación

326:2805 ('Videla, Jorge Rafael'), voto del juez Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico "ex post facto".

Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad, es que la pretensión de encuadrarlas en el contexto de genocidio efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Carlos Gonella, sin aportar mayores fundamentos, resulta improcedente. Ello así toda vez que los hechos aquí juzgados no observan las exigencias subjetivas establecidas en el art. 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni las contempladas en el art. II del Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, en cuanto a que para tal delito de gentes se requiere: "...la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal..."; mientras que conforme sobradamente ha quedado demostrado, las conductas abarcativas en el concepto de lesa humanidad solo exige que se trate de actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tal como ocurre en el caso autos, como bien lo establece el art. 7. del Estatuto citado. Así votamos.

3) Acreditada así la existencia de los hechos materia del presente juicio, como su calidad de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, corresponde ahora establecer la participación responsable de los imputados Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Aníbal Campos, César Armando Cejas, Hugo Cayetano Britos, Calixto Luis Flores y Miguel Ángel Gómez en los mismos.

Así, la Directiva 1/75 del Consejo de defensa del 15 de octubre de ese año, reglamentaria de los Decretos 2770,

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 273 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

2771 y 2772 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales -y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva- con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles coordinando los niveles nacional -Consejo de Seguridad Interna-, conjunto -consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto-, y específico -a cargo de cada fuerza- tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata, dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre al Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

En dicho contexto la distribución espacial de la ofensiva militar a cargo del Tercer Cuerpo de Ejército con sede en Córdoba -Zona 3- conforme la estructura expuesta al inicio, que trazaba un cuadrante abarcativo de diez provincias argentinas -Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy-, estaba a cargo del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército al tiempo de los hechos, General de División Luciano Benjamín Menéndez.

La Subzona 3.1 comprendía las provincias de Córdoba, Catamarca y La Rioja, lo que a su vez se atomizaba en Áreas, correspondiendo a Córdoba el Área 3.1.1 al mando de la cual se encontraba el Comando de la Brigada de Infantería Aerotransportada, con jurisdicción también sobre la Subárea 3.1.1.1 abarcativa de la ciudad de Córdoba (el Área 3.1.1 se dividía en un total de siete Subáreas).

En este contexto institucional funcionaron numerosos centros clandestinos de detención entre los que se encontraban el denominado "Embudo" ó "Chalet de Hidráulica", perteneciente a la Dirección Provincial de Hidráulica en poder de la Policía de la Provincia de Córdoba desde el 1º de septiembre de 1976 y hasta el 2 de mayo de 1980, donde operaron elementos pertenecientes a la Dirección General de Inteligencia (D2), ubicado en una de las márgenes del Lago

Poder Judicial de la Nación

San Roque cerca del Embudo en la localidad serrana de Carlos Paz.

Esta dependencia policial funcionaba bajo la autoridad de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba bajo la orden directa de un militar, que en la época en que tiene lugar el suceso de que fuera víctima Ricardo Fermín Albareda -septiembre de 1979- era **Rodolfo Aníbal Campos**, secundado por el Sub Jefe de la Policía Roberto Villagra (sobreseído), por Juan Reynoso (fallecido) como Jefe de la Dirección General de Inteligencia Policial y en su condición de 2do. Jefe de la referida Dirección, **César Armando Cejas**.

El otro centro de detención, tortura y exterminio al que se hace referencia en las presentes investigaciones era el Departamento II de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2), ubicado en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad de Córdoba.

Esta dependencia policial funcionaba también bajo la autoridad de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, en la época en que tiene lugar el suceso del que resultó víctima Raúl Ernesto MORALES -marzo de 1976-, que estaba a cargo de Benjamín Rivas Saravia (inimputable), secundado por Ernesto Cesario como Sub Jefe de la Policía (fallecido), y por Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban en sus grados de Jefe y Subjefe respectivamente del Departamento de Informaciones D2 (ambos fallecidos). A su vez, a la época en que tienen lugar los sucesos de que fueron víctimas Carlos Jacinto MOYANO, Manuel Reynoso, Rubén GILLI, Carlos Hugo ANTÓN, Ramón Hugo GUEVARA, Isolina Tránsito GUEVARA, Delia Lidia del Carmen TORRES de NIEVA y Manuel Américo NIEVA -enero de 1977-, la policía funcionaba bajo la autoridad de Senen Alberto Rozas (fallecido), secundado por el Sub Jefe de la Policía Ernesto Cesario (fallecido), por Raúl Pedro Telleldín (fallecido) como Jefe de la Dirección General de Inteligencia Policial y en su condición de 2do. Jefe de la referida Dirección, Fernando José Esteban (fallecido).

Efectivamente, en cuanto al imputado **Luciano Benjamín Menéndez**, de las fotocopias de su legajo personal

(fs. 1420/1450, de los autos "Campos" incorporadas por su lectura al debate), resulta que el nombrado se desempeñaba al tiempo de los hechos investigados, como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Comandante del Área 311, creada para la "guerra contra la subversión", que abarcaba toda la provincia de Córdoba, es decir como la máxima autoridad bajo cuyas órdenes actuó -entre otras Unidades- el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2). Esto, por otra parte, no podía ser de otra manera, ya que atento la lógica que rige la propia estructura militar, el ingente poder de policía clandestina que detentaba el titular del Área 311 sobre todo el norte del país, se ejercía de una manera absolutamente vertical.

Al respecto, los memorandos de la Policía Federal Argentina, que dan cuenta del desarrollo de las reuniones secretas de la llamada Comunidad Informativa, regulares y periódicas durante todo el gobierno ilegal en cuestión incluso hasta el año 1980, a los fines de coordinar el trabajo de los diversos servicios de inteligencia que operaban en esta provincia por aquellos tiempos, muestran claramente al General Luciano Benjamín Menéndez como la máxima autoridad del Área 311, organizada a los efectos de la "lucha contra la subversión", conduciendo y a la vez supervisando efectivamente toda la actividad represiva en la Provincia de Córdoba. Estas actas permiten visualizar uno de los modos de funcionamiento del sistema de represión y exterminio ejecutado por el gobierno de facto en los períodos que se analizan, esto es nutriéndose de información proporcionada por los distintos operadores de inteligencia a partir de la cual se impartían las órdenes represivas clandestinas que por regla eran de carácter verbal y secreto, conforme ya quedó acreditado en la Sentencia recaída en la causa 13/84.

Sobre este particular, resulta esclarecedora una de las primeras reuniones de la comunidad informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, que da cuenta del monopolio de Menéndez en el accionar represivo, y de la creación a ese fin del primer centro de detención (LRD) de esta provincia. Así, tal reunión fue convocada y presidida por el entonces Comandante del Cuerpo de Ejército III y Jefe del Área 311,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez, en la sede del Comando de ese Cuerpo, con la participaron del Jefe de Operaciones del Área 311, el Jefe del Destacamento de Inteligencia 141, el Jefe de la Policía de Córdoba, el Jefe del Departamento de Informaciones Policiales (D.2), entre otros, tratándose como asunto central, la organización y funcionamiento del primer GRUPO INTERROGADOR DE DETENIDOS (G.I.D.) de esta provincia. Resultan ilustrativas las objeciones que en esa reunión plantea el representante de la Policía Federal Argentina, quien entendió que de la respectiva Orden de Operaciones se desprendía una serie de "inconvenientes prácticos" y de "orden legal", advirtiéndole que "la instrucción -en evidente alusión a las operaciones a que se desprendían de aquella orden- no había sido delegada en ningún momento a la autoridad militar", oponiendo reparos también a la "heterogeneidad" del personal que actuaría en las operaciones. Entonces, del documento, surge que los procedimientos e investigaciones a efectuarse no se desarrollarían conforme a las normas rituales vigentes al tiempo de los hechos, ni por las autoridades competentes a tal fin ni con el exclusivo auxilio de las fuerzas legalmente afectadas a ese objetivo. En el mismo consta también, que el General Menéndez requirió del resto de las fuerzas y organismos estatales presentes en la reunión, recursos para el aprovisionamiento de "materiales y útiles" destinados al funcionamiento del "nuevo organismo" -el Grupo Interrogador de Detenidos-, y dispuso a continuación: "...tener conocimiento previo de los procedimientos antisubversivos a realizarse, ello con el objeto de aportar el apoyo de las fuerzas necesarias, como así también respaldar la intervención policial ante las implicancias y/o derivaciones de orden social, político, gremial, etc., que cualquier inspección o detención pueda traer aparejada". Al respecto, y atento al tenor del propio documento, se puede advertir con toda claridad que los procedimientos antisubversivos proyectados, habrían de realizarse en un marco de abierta ilegalidad, tal como el representante de la Policía Federal deja vislumbrar al exponer claramente sus reparos a la

metodología propuesta (fs. 1330 obrante en autos "Campos", incorporado por su lectura al debate).

En igual tesitura, del memorando que da cuenta de la reunión de la comunidad informativa de fecha 7 de abril de 1976, presidida por el entonces Jefe de Operaciones del Área 311, Coronel Sasiañ, en cumplimiento de órdenes del General Menéndez, e integrada por representantes de los servicios de inteligencia de Aeronáutica, del Destacamento de Inteligencia 141, y de la Policía de la Provincia de Córdoba, entre otros, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los "Blancos" o "detenciones" en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a "MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PORDER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO", al tiempo que se fija asimismo cuál es la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que "...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad", disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país (el subrayado nos pertenece). Por lo tanto, cabe inferir, que aquellos que no hubiesen logrado por disposición arbitraria de la autoridad del Área, su libertad ni su alojamiento en algún establecimiento carcelario a disposición del P.E.N., su suerte, tal como ocurrió con las víctimas de esta causa, no pudo ser otra que su "confinamiento en un lugar determinado del país", entiéndase alojados en un Centro Clandestino de Detención, donde sistemáticamente se producían las torturas y, en el caso de Ricardo Fermín Albareda, su posterior asesinato (fs. 1335/1336 obrante en autos "Campos", incorporado por su lectura al debate).

Lo expuesto, asimismo se corrobora por el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 13 de abril de 1976, referido a una posterior Reunión de la Comunidad Informativa, en la sede de la IV Brigada Aerotransportada con fecha 13 de abril de 1976 -a 4 meses de la creación del Grupo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Interrogador de Detenidos-, presidida por el entonces Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército Luciano Benjamín Menéndez, e integrada por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, por el titular de Inteligencia de la Secretaría de Seguridad de la provincia de Córdoba y por los Jefes de la Policía de Córdoba, de Gendarmería Nacional, del Destacamento de Inteligencia 141, del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, y de la Policía Federal Argentina, entre otras; donde tras disponerse que se inicien operaciones contra todos los "blancos" -P.R.T-E.R.P, Montoneros, Poder Obrero, Juventud Guevarista, activistas gremiales, estudiantiles y de gobierno- suministrados por los distintos organismos de seguridad durante la reunión, Menéndez ordena que: "...no se efectivizarán más procedimientos por izquierda hasta nueva orden...", para después disponer el nombrado que: "...en todos los casos -por izquierda o por derecha- debería consultarse al Comando de Operaciones 311, quien como excepción determinará cuando puede actuarse por izquierda...". Surge así, que el accionar clandestino -esto es al margen del sistema jurídico vigente-, "por izquierda", se efectuaba como práctica habitual para reprimir los elementos estimados subversivos y conseguir así sus fin último, que no era otro que lograr su aniquilamiento (fs. 1337/1338, autos "Campos", incorporados por su lectura al debate).

Por último, de la reunión llevada a cabo con fecha 18 de octubre de 1977 en el Comando del Tercer Cuerpo de Ejército, en presencia del Comandante Menéndez, éste le expresó a todos los asistentes (máximas autoridades de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, de la Secretaría de Estado de Seguridad de la Provincia, del Departamento Inteligencia de la Policía de la Provincia, del Servicio de Informaciones del Estado, de la Policía Federal -Delegación Córdoba-, entre otros), la necesidad de estrechar vínculos entre los distintos organismos para "erradicar definitivamente la infiltración y los distintos síntomas de subversión que aún persisten en la Provincia", instándolos a que de inmediato transmitan al Tercer Cuerpo de Ejército -

Brigada de Infantería IV- toda novedad de importancia que se produzca, destacándose que mediante esa forma de trabajo "que se viene "desarrollando desde el 24 de marzo de 1976, se pudo llegar a la situación de normalidad que impera en Córdoba ..." (fs. 1395/1396 de autos "Campos", incorporado al debate por su lectura).

Así, se advierte en estos documentos que en dos oportunidades ordena el imputado Menéndez ser informado de todos los procedimientos a realizarse a partir de las directivas ilegales impartidas en las reuniones de la Comunidad Informativa, contra los "blancos" en ellas señalados -entre ellos, el P.R.T al que pertenecía Albareda, y otros grupos políticos y gremiales en que se encuadran las víctimas de esta causa-, a efectos de disponer verbalmente el destino final de los detenidos: su alojamiento en alguna unidad penitenciaria, su libertad ó su confinamiento en algún determinado del país -es decir, en algún Centro Clandestino de Detención-, con todo lo que ello implicaba según el esquema general expuesto al inicio. En este sentido -como en otros- todas las unidades militares bajo su mando, a los efectos de la llamada lucha antisubversiva, funcionaban en modo similar, elevando desde los centros de detención los listados de detenidos a la autoridad de la unidad primero, y de allí al jefe del Área quién disponía la suerte de los secuestrados. Así el ex policía de la D2, Juan Eduardo Ramón Molina, manifestó que al principio de cada jornada se presentaba en dicha dependencia un militar de Destacamento de Inteligencia 141 a revisar los libros de novedades y las llevaban; lo que a su vez se corresponde con los testimonios de ex detenidos en el CCD La Perla tales como Callizo, Geuna, Meschiatti, Di Monte, Suzzara obrante en los autos "Menéndez" (40-M-08) incorporados al debate, en cuanto a que las listas de detenidos eran remitidas directamente al Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y su Estado Mayor, quienes de este modo estaban al tanto de todo lo que acontecía en el Area 311. La metodología empleada fue homogénea en todo el país, debiendo recordarse lo manifestado por Eduardo Luis Duhalde, Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos de la Nación, quien basado en sus investigaciones sobre el tema, afirmó que era modalidad habitual en los

Poder Judicial de la Nación

centros de clandestinos de detención, confeccionar nóminas o listas por el jefe de campo con participación de los oficiales de inteligencia, y que éstas se elevaran al jefe del cuerpo del Ejército, quien decidía sobre la vida o la muerte (conforme surge de la sentencia de la Causa 13/84 y de los autos "Menéndez" (Expte. 40-M-08) de este Tribunal).

Finalmente, y en orden a la expresión vertida por el imputado Menéndez al momento de efectuar su defensa material en este juicio, y si bien nada dice respecto a los hechos motivo de imputación en las presentes actuaciones en su acontecer material, sí expresó que como Comandante era el único responsable de sus tropas, y que por lo tanto, no se les podía imputar a sus subordinados delito alguno, esgrimiendo que sus actuación se encontró regida por la ley y los reglamentos vigentes. Tales expresiones aparecen como meramente declarativas y tendientes a disimular su ilícito accionar y en general el del ejército y fuerzas armadas y de seguridad. Así se advierte el alto contenido ideológico que rigió su actuación como Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, en lo que él denomina la guerra que había emprendido nuestra patria contra la subversión marxista, que por otra parte, es la misma que inspirara las propias resoluciones que intentaran desde el Estado crear un aparente marco legal a su ilegítima actuación. Como ejemplo de lo expuesto basta con leer la Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército sobre la lucha contra la subversión dictada con fecha 28 de octubre de ese año. Además, y aún en el supuesto hipotético caso de que se admitiera que por aquella época de la historia argentina hubiera existido un guerra de naturaleza informal, nada justifica, que quienes representaban al menos formalmente al Estado, actuaran fuera de la ley, ó como en el caso que nos ocupa, de una manera absolutamente denigrante de la dignidad humana y en desprecio absoluto de toda norma propia de una sociedad civilizada. Es que quienes habían destruído al estado de derecho, ya no encontraron reparo alguno en destruir el derecho de cada uno de sus ciudadanos.

De todo lo expuesto, surge palmariamente que Luciano Benjamín Menéndez tenía el control absoluto de todo

lo que sucedía en la Área 311, lo que abarca estructuralmente al Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, y por ende el grupo operativo de la misma, que no sólo encuentra su correlato en la prueba testimonial y documental ya detallada, sino en la propia lógica de la estructura castrense, donde rige un claro ejercicio de la autoridad vertical que coloca al imputado como el máximo responsable de los sucesos delictivos que, como los de autos, se producían en los centro clandestino de detención "Chalet de Hidráulica" ó "El Embudo" y el "Departamento de Informaciones" con sede en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, a través de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Conforme a las consideraciones expuestas, podemos afirmar que en lo referido a Ricardo Fermín Albareda, el grupo operativo que lo secuestró cumplía órdenes y directivas de Menéndez, quien tenía control directo del personal policial jerárquico y subalterno del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba que funcionaba en la sede central como en el campo de Hidráulica, los días 25 y 26 de septiembre de 1979, por lo que en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, mantuvo a la víctima en condiciones infrahumanas de vida y sometida a tormentos que culminaron con su eliminación física, omitiendo asimismo, en su calidad, hacer cesar esas circunstancias.

De igual modo, de acuerdo a los elementos de prueba valorados, podemos aseverar que en cumplimiento de las órdenes de Luciano Benjamín Menéndez, fue el personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia Córdoba quien sometió a Raúl Ernesto Morales en la sede del Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, a múltiples torturas que le provocaron la dislocación de la muñeca y la quebradura de sus dos costillas, como así también y producto de los repetidos golpes en la zona lumbar, la pérdida del funcionamiento de sus riñones que determinaron la necesidad de efectuarle un trasplante de riñón, por lo que en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, sometió a la víctima a condiciones infrahumanas de vida, aplicándole tormentos que impusieron la necesidad del

Poder Judicial de la Nación

transplante señalado, omitiendo asimismo, en su calidad, hacer cesar esas circunstancias.

Finalmente, en función de lo expuesto corresponde concluir que en cumplimiento de las órdenes del imputado Menéndez, fue el personal del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia Córdoba quien mantuvo en cautiverio a Manuel Reynoso, Rubén Gilli, Carlos Hugo Antón, Carlos Jacinto Moyano, Ramón Hugo Guevara, Isolina Tránsito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva y Manuel Américo Nieva, en la sede del Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, siendo sometidos a múltiples torturas, por lo que en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, sometió a las víctimas a condiciones infrahumanas de vida y tormentos, omitiendo asimismo, en su calidad, hacer cesar esas circunstancias.

USO OFICIAL

En cuanto al imputado **Rodolfo Aníbal Campos**, Jefe de la Policía de Córdoba al momento del hecho, como primera medida resulta ilustrativo mencionar un Memorando de la Policía Federal Argentina, que da cuenta de la intervención de la Policía de Córdoba en la represión ilegal, al referirse a una Reunión de la Comunidad Informativa de fecha 10 de diciembre de 1975, en la cual ante la orden del Jefe del Área 311 General de Brigada Luciano Benjamín Menéndez de ejecutar los procedimientos por hechos estimados subversivos, en el "lugar de reunión de detenidos" -La Rivera-, a diferencia de la actitud asumida por el miembro representante de la Policía Federal Argentina, quien plantea en definitiva la ilegalidad de dicha orden, procurando sortear la situación "haciendo hincapié en la carencia de personal", el entonces Jefe de la Policía de Córdoba, Miguel Ángel Brochero, por el contrario, ofreció solícito y deferente, personal a sus órdenes a los fines dispuestos por Menéndez; al tiempo que el entonces Jefe del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba (D2), Comisario Inspector Telleldín, asumió incluso "...el rol de instructor..." en el nuevo centro operativo -esto es el centro clandestino de detención La Rivera-, tras lo cual se consigna en dicho Memorando: "...Es decir, se resolvió continuar -ya en esta nueva modalidad de trabajo- con lo que ya viene haciendo la Policía de Córdoba, al tomar

intervención en hechos de carácter subversivo" (el subrayado nos pertenece).

Esta acta juntamente con el resto de los Memorandos señalados, que dan cuenta de las reuniones periódicas de la Comunidad Informativa con la asistencia del Jefe del D2 en representación del titular de la Policía de Córdoba o directamente en su presencia, en las cuales los representantes de Inteligencia de las distintas fuerzas informaban el estado de la situación, se establecían los "blancos" a combatir, emitiendo el Titular del Área 311 -o su representante, el 2do. Jefe y Titular de la 4ta. Brigada Aerotransportada, las órdenes de detectar, detener y aniquilar a los integrantes de las organizaciones calificadas como políticamente enemigas entre las que se encontraba el Partido Revolucionario de los Trabajadores, too lo cual pone al descubierto además la relación entre la policía provincial y el ejército a los fines de coordinar la represión ilegal implementada en nuestro país durante el último gobierno ilegal. De ello se colige que Campos debía necesariamente estar al tanto del acaecer y de las obligaciones que el cargo le imponía, pues lo contrario hubiera significado una violación a los deberes que le correspondían dentro del plan sistemático de represión ilegal del que participaba.

Es ilustrativo mencionar al respecto el Memorando de fecha 18 de febrero de 1977 que informa la Orden Especial N° 2/77 emitida por el Luciano B. Menéndez sobre la instrucción sumarial por hechos de carácter subversivos en esta provincia, disponiendo entre las autoridades para ejecutarla, a los Oficiales de la Policía de Córdoba (fs. 711/vta.).

Destáquese que la Jefatura de Policía a la época de los hechos era ocupada por un militar de alto grado perteneciente a la guarnición del Tercer Cuerpo de Ejército, que cumplía un rol específico dentro del mismo, habiéndose desempeñado Rodolfo Aníbal Campos desde el 27 de febrero de 1979 hasta el 7 de enero de 1980 conforme se desprende del Libro Histórico del Tercer Cuerpo de Ejército Año 1979, fs. 1487/1490, organigrama de Juan Bautista Sasiañ (fs. 288/292vta.) y de su Legajo Personal fs. 318/321, surgiendo

Poder Judicial de la Nación

del discurso que efectuó el día de su asunción su voluntad de detectar los enemigos, buscarlos, derrotarlos transmitiendo al ejército su apoyo incondicional (Memorando de fecha 27 de febrero de 1979 fs. 1404). Existe igualmente en autos el Sumario Administrativo 1/97, sobre presuntos ilícitos cometidos en el D2, de donde surgen los testimonios de los policías de esa repartición Elena Álvarez, Juan Carlos Cazorla y Ricardo Mario Lencina afirmando que estaban bajo la autoridad militar en tanto el jefe de policía Campos era un militar; como así también obran dos Memorandos de fechas 3/08/79 y 3/09/79, dando cuenta del estado del factor subversivo, gremial, entre otros sectores, y próximo a las fecha del hecho, se refiere que en forma conjunta el Ejército y la policía provincial logró detención de miembros de un grupo estimado subversivo (FAP), lo que deja traslucir la coordinación entre las fuerzas.

USO OFICIAL

Dado que el D2 estaba bajo el mando directo de Campos, como jefe de la policía de Córdoba, tenía la misión de concretar y materializar la metodología ordenada por sus superiores del Área 311. Demostrando la cadena de mandos, Campos calificó a Juan Reynoso como superior en el año 1979 en su carácter de Jefe de la Dirección de Inteligencia (fs. 279/280) quien a su vez junto con César Armando Cejas eran los responsables de transmitir las órdenes de la cúspide del Área 311 que les llegaba a través de Rodolfo Aníbal Campos y por medio de las reuniones de la Comunidad Informativa. Roberto Villagra, segundo Jefe de la Policía de Córdoba, calificó a quien está sindicado como autor material del hecho, Raúl Pedro Telleldín, debiendo destacarse en tal sentido que de la planilla de calificación correspondiente al período octubre de 1978 al 30 de septiembre de 1979 obrante en su Legajo Personal surge que "...ha desarrollado una actividad tan intensa a favor del servicio policial que lo llevaron al límite de su capacidad física...han hecho que logre muy buenos resultados en la función", recibiendo las más altas calificaciones de parte de Campos (fs. 195/96). A su vez, César Armando Cejas califica a Américo Pedro Romano - también sindicado como autor del hecho-, señalando que: "...como responsable del Centro de Operaciones Tácticas, deja

entre ver un amplio dominio de sus funciones...", calificándolo asimismo a Juan Reynoso como: "...un ejemplo en la faz operativa..." (conforme planilla de calificación correspondiente al período 1978/79 de su Legajo Personal).

El justiciable Campos, como jefe militar, tenía dos asesores militares -debiendo recordarse aquí que el testigo Urquiza observó cómo los asesores militares se comunicaban periódicamente con Telleldín-, conocía en concreto sobre cada secuestrado atento que constaban en los libros del departamento D2, que estaba bajo su directa dependencia, debiendo recordarse que dentro del plan sistemático las novedades de los centros de detención debían ser comunicadas diariamente a la jefatura, al igual que desde La Perla se hacía al Destacamento 141, todo lo cual debía a su vez ser elevado a la jefatura del Área 311 (ver declaraciones de Juan Eduardo Ramón Molina fs. 3710/18 ratificada a fs. 5658/9vta. y 5963/65vta. de los autos hoy caratulados "Videla" incorporados al debate y los testimonios de Suzzara, Meschiatti, Geuna, Di Monte y Callizo obrantes en autos "Menéndez" (Expte. 40-M-08, reservados en Secretaría para la presente).

En este contexto dable es señalar que tras la desaparición de Ricardo Fermín Albareda, y en oportunidad de que su esposa, Susana Montoya, se entrevistó con el Coronel Campos, quien en actitud socarrona, mientras efectuaba golpes con una fusta en su bota, le manifestó si sabía si su esposo se había ido con otra mujer, es decir, repitiendo en idénticos términos la insistente versión que desde el momento mismo del hecho pretendían instaurar desde el Departamento de Informaciones.

Es decir, de lo expuesto se desprende que Rodolfo Aníbal Campos entre el 25 y 26 de septiembre de 1979 se encontraba ejerciendo sus funciones, no gozaba de sanciones o impedimentos psico-físicos que le impidieran cumplir las obligaciones a su cargo, por lo que en consecuencia integraba la cadena de mandos que ordenó al grupo operativo -integrado en este caso por quien fuera jefe del D2 Telleldín, que venía buscando a este policía militante político- el secuestro de Ricardo Fermín Albareda, en su condición de funcionario público mantuvo en cautiverio a la

Poder Judicial de la Nación

víctima en el centro clandestino de detención de Hidráulica y omitió hacer cesar esa situación de tormentos que culminó con su eliminación -según las órdenes retransmitidas desde el Área 311 a través suyo, al como el "aniquilamiento del blanco enemigo", conforme la terminología militar obrante en los numerosos documentos analizados.

El **Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2)**, fue una unidad creada exclusivamente para la denominada lucha antisubversiva en el año 1975 pero que inmediatamente inició un ejercicio de represión ilegal sistematizada en esta provincia, lo que en el ámbito de inteligencia policial generó la intervención de Informaciones y la designación del tristemente célebre Comisario Inspector Raul Pedro Telleldín, quien al hacerse cargo incorporó personal instruido a ese fin, entre los que se encontraban Britos y Romano. Al igual que otras unidades dependientes del Área 311 su misión era materializar la metodología ordenada por sus superiores -detención ilegal en los CCD, imposición de tormentos y aniquilamiento-. Su jefe participaba de las regulares reuniones de la Comunidad Informativa desarrolladas durante el último gobierno ilegal de nuestro país, constando en autos que en 1980 continuaban, en las se informaba de los estados de los distintos sectores políticos y sociales estimados enemigos, "blancos", disponiéndose las concretas acciones represivas contra los mismos. Para tal fin contaban geográficamente con "lugares de reunion de detenidos" -centros clandestinos de detencion- entre los que se encontraba el Chalet de Hidráulica o El Embudo, como así también la propia sede del Departamento de Inteligencia sita en Pasaje Santa Catalina de esta ciudad; y a los fines de ejecutar materialmente los objetivos represivos propuestos, actuaban grupos operativos que en el ámbito policial de esta provincia se denominaban "Brigadas o Patotas". Estructuralmente se componía de una sección "Fábrica" con gente infiltrada, una sección "Universidad"

USO OFICIAL

también con sus infiltrados que pasaban los datos de los potenciales subversivos, siendo la "patota" la que salía a hacer los procedimientos en horas generalmente de la noche, habiendo asimismo una oficina de "Sumario", una sección "Armas", una sección "Libros" para trámites burocráticos, una sección "Archivo" con carpetas de personas vinculadas a los grupos considerados subversivos y una oficina COT en la que se evaluaba la marcha de la lucha antisubversiva, contando con un gráfico con los partidos y movimientos políticos -Montoneros, ERP, entre otros-, desde donde se preparaba todo el accionar represivo (ver informe de Carlos R. Moore, Memorandos de la Policía Federal Argentina y testimonios prestados en la audiencia, todo ello expuesto supra).

En este contexto surge del Legajo Personal de **Cesar Armando Cejas** en la época del hecho de que fue víctima Albareda, que el imputado cumplía un rol importante dentro de la estructura del D2 en su calidad de 2do. Jefe en la sede de calle Mariano Moreno de esta ciudad, debiendo destacarse que el nombrado calificó a Americo Pedro Romano, sindicado como autor del hecho, con concepto sobresaliente acerca de su labor con las mas altas puntuaciones conforme surge de la planilla de calificación del periodo 1978/1979. A su vez, el mencionado igualmente calificó al justiciable Hugo Cayetano Britos por sus amplios "...conocimientos profesionales..." desempeñándose con "...suma eficiencia en las misiones que se le asignan por mas riesgosas y difíciles que estas sean..." (ver Planilla de calificación del periodo 1978/ hasta el 30 de septiembre de 1979); siendo menester destacar lo manifestado por el testigo Comisario Inspector Nieto en la audiencia, al referir que para poder calificar a este personal se debe tener relación directa con su trabajo de inteligencia. En este punto debemos señalar que otro testigo, Ernesto S. Fernández, Jefe de Gabinete Físico-Mecánico de la Dirección General

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Policía Judicial de esta provincia, hizo entrega en el debate de la pericia caligráfica ordenada oportunamente por el Tribunal en la que se concluyó que "La totalidad de las firmas dubi-indubitadas sometidas a estudio, poseen uniprocendencia escritural; vale decir que las improntas dudosas fueron realizadas por el puño escritor del Sr. CESAR ARMANO CEJAS" (ver fs. 413/424 del Cuerpo de Prueba II). Con ello no solo quedan desvirtuados los dichos del imputado en oportunidad de ejercer su defensa material en el debate al negar las rúbricas insertas al pie de las calificaciones recién mencionadas y las insertas en su legajo personal, sino que corrobora la calidad funcional que revestía. En este aspecto los policías del D2 Juan Carlos Cazorla y Faustino Olmos deponen que efectivamente Cejas fue el subdirector de Inteligencia durante el año 1979 (Sumario administrativo 1/97); desde cuya condición, no podía ignorar el carácter de los operativos llevados a cabo por sus dependientes y particularmente de aquél del que fue víctima Ricardo Fermín Albareda, precisamente por tratarse de un oficial de alto grado.

Igualmente, de su legajo surge que Cejas en el periodo 1 de octubre de 1978 al 30 de septiembre de 1979, fue calificado como "...Subdirector de Inteligencia...ha resuelto las circunstancias del servicio en forma practica y efectiva", por el Jefe de la unidad, Inspector Mayor Juan Reynoso, a la sazón integrante de las reuniones de la Comunidad Informativa donde se determinaba el accionar represivo en el periodo investigado; resultando apropiado aquí traer a colación lo manifestado por el ex policía de la D2 Juan Eduardo Ramon Molina en la deposición mencionada en cuanto a que Reynoso era junto con sus secuaces, quien estuvo buscando a un subcomisario del que nunca más se supo nada porque decían era de la guerrilla y andaba infiltrado, lo que permite inferir que aludió a Albareda, dado que las pruebas solo permiten albergar tal hipótesis.

En este t3pico, debe tenerse presente que conforme surge de los memorandos de la Policia Federal Argentina aludidos, era precisamente el Jefe del D2 o en su caso el segundo Jefe, quien concurría invariablemente a las reuniones de la Comunidad Informativa de Inteligencia, por lo que el imputado debia necesariamente estar al tanto de las ordenes de detectar, detener y aniquilar a los integrantes de las agrupaciones consideradas enemigas, entre las que se encontraba el Partido Revolucionario de los Trabajadores, pues de lo contrario violaría los deberes que se le imponían dentro del ilegal plan sistemático (ver fs. 715, 1364, 1395, 1399, 1400/1402).

Es decir, el justiciable como segundo jefe del D2 conocía sobre cada secuestro atento que ello constaba en los libros que se llevaban en dicha unidad, y las novedades debían diariamente ser comunicadas al Destacamento de Inteligencia 141 a traves del Jefe de Policia Coronel Rodolfo Anibal Campos, que a su vez se elevaban a la Jefatura del Área 311 a cargo de Luciano Benjamín Menéndez (ver declaración de Juan Eduardo Ramón Molina y los testimonios de ex detenidos sobrevivientes del CCD La Perla, Callizo, Suzzara, Meschiatti, Geuna, Di Monte -Menéndez 40-M-08-).

Cabe concluir entonces que Cesar Armando Cejas, 2do. Jefe del Departamento de Inteligencia de la Policia de la Provincia de Córdoba, cargo que ocupó desde el 30 de junio de 1979 hasta el 13 de enero de 1980, materializaba la metodología ordenada por Menéndez -detención en los CCD, imposición de tormentos y aniquilamiento-, transmitidas por Campos, Reynoso (fallecido) y Cejas, hasta llegar al grupo operativo que las concretaba, Britos entre otros. Dable es destacar que los días 25 y 26 de septiembre de 1979 se encontraba ejerciendo sus funciones, no constando en su legajo sanción o impedimento psico-físico que le impidiera cumplir las obligaciones a su cargo de conformidad con las directivas ilegales del

Poder Judicial de la Nación

sistema represivo. En consecuencia, Cejas integro la cadena de mandos que ordeno al grupo operativo el secuestro de Ricardo Fermín Albareda, con la colaboración del jefe historico del D2 Telleldín, quien hace tiempo lo perseguía, por lo que, en su condición de funcionario público mantuvo en cautiverio a la víctima en el CCD de Hidráulica y omitió hacer cesar esa situación de tormentos que culminó con su eliminación -según las órdenes retransmitidas desde el Área 311 a través suyo, tal como el aniquilamiento del "blanco enemigo", conforme la terminología militar obrante en los numerosos documentos analizados. De esta manera es que, al margen de las eventuales funciones de sumariante alegadas, la prueba resulta contundente en orden a la participación responsable en el delito que se le atribuye en autos.

USO OFICIAL

Conforme venimos relatando, dentro de la estructura del Departamento de Informaciones, **las brigadas** eran los grupos de calle que se encargaban de secuestrar y conducir a los individuos a los centros clandestinos de detencion, con todo lo que ello implicaba, siendo el procedimiento que quien efectuaba los interrogatorios bajo tortura y ejecutaba el destino final del detenido era el mismo que lo había detenido o secuestrado. También denominados "patota" porque, dada su delicada función para el régimen, se trataba de un grupo reducido que no superaba las 20 personas, que actuaba de modo inusual dentro de la fuerza policial, vistiendo sus integrantes de civil, pelo largo, utilizando móviles no identificables, siendo por ello mismo seleccionados de acuerdo a ciertas condiciones físicas, psíquicas o familiares que resultaran mas funcionales al sistema represivo (ver declaración de Juan Eduardo Ramon Molina y testimoniales de Luis Alberto Urquiza, Samamé, Aranau Zuñiga y Carlos R. Moore). Por su parte Ramon Roque Calderon, señaló que a Hidráulica los detenidos eran llevados por las brigadas y provenían de todos los lugares de la provincia, en tanto se trataba de un centro clandestino donde en muchas oportunidades pudo ver como los golpeaban. Dijo que había varias brigadas del D2, recordando entre los oficiales a cargo de las mismas a Yamil

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 291 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Jabour, Carlos Yanicelli y Hugo Cayetano Britos, explicando que quienes golpeaban en las brigadas lo hacían salvajemente y nunca se mezclaban con los que componían la guardia donde él se desempeñaba.

En dicho marco y en cuanto a la participación del imputado **Hugo Cayetano Britos** en el hecho, resulta contundente lo manifestado en la audiencia por Ramón Roque Calderón, testigo presencial del mismo, al relatar que la noche del secuestro de Ricardo Fermín Albareda siendo alrededor de las 12 horas, mientras se encontraba de guardia en el Chalet de Hidráulica, pudo ver que arribaron dos automóviles, que uno de los hermanos Carabante señaló eran las brigadas, observando junto a Jesús Enrique González que Telleldín y Romano traían a un hombre uniformado, esposado hacia atrás, mientras que Britos venía delante de ellos, y había además dos choferes, vistiendo todos de civil, ocasión en que al preguntarle a Britos quién era ese carteludo en alusión a las insignias que portaba, le responde que no pregunte nada y se retire. Tras ello lo llevan al salón de la casa donde comenzaron a golpearlo ferozmente, diciéndole traidor, pudiendo escuchar sus gritos de desesperación, momento en que Telleldín, llamando al dicente por su apodo "kung fu", lo hace ingresar diciéndole "mire lo que le pasa a los traidores de la institución, sabe porque camina usted en la tierra, por el peso de las bolas, por eso se las voy a cortar", habiéndose permitido desde el inicio la presencia de los hermanos Carabante por su parentesco con Romano.

Detalló que al ingresar Albareda, fuertemente golpeado, estaba sentado en una silla con las manos atadas atrás y los pies con alambre a las patas de la silla además de encontrarse esposado, procediendo Hugo Cayetano Britos, por orden de Telleldín a degradarlo, quitándole la jerarquía, tras lo cual por orden ahora de Romano trajo una botella de whisky, diciéndole éste a Calderón que "el día que usted traicione a un miembro de la policía va a morir igual", sacando Telleldín del bolsillo un bisturí, al tiempo que decía que le cortaría los testículos mientras seguían golpeándolo brutalmente en el rostro, le corta la bragueta del pantalón y luego los testículos, mostrándoselos al dicente mientras los sostenía con la mano en alto y repetía

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que el día que traicionáran morirían igual, alcanzándole Romano aguja e hilo que Telleldín había pedido, momento en que Calderón, descompuesto por la brutalidad de la escena, solicita autorización para retirarse. Luego de castrar a Albareda, nos expresó en la audiencia y en la inspección judicial, que los mencionados se fueron a comer un asado fuera de la casa, convencidos de que podía morir como estaba y a la espera de lo que efectivamente ocurrió aproximadamente una hora después. Luego de constatado el deceso, Telleldín le ordenó a Britos que lo cargara en uno de los dos automóviles, lo que así éste hizo, siendo arrastrado de las manos y los pies como si fuera una bolsa de papa, retirándose Britos en el vehículo que portaba el cadáver. Relató que pasó como un par de horas entre la castración y el retiro, aclarando el dicente que cuando él se descompuso y se retiró desde afuera se oían los gritos de desesperación de Albareda unidos a los gritos de furia de Telleldín y Romano y a la música en alto volumen que habían puesto para tapar el ruido.

Refirió que mientras limpiaban la sangre del salón con lavandina como se les había ordenado, al preguntar el declarante quien era ese carteludo en alusión a las insignias, los Carabante le dijeron que se trataba de un subversivo de nombre Albareda, y que por ello Telleldín le tapo la boca, cosiéndosela con los testículos en su interior, llamándole la atención que la víctima estuviera uniformada con charreteras y soles, propios de la jerarquía de subcomisario.

Así las cosas, se advierte que la presencia en el lugar y la intervención de Hugo Cayetano Britos aseverada por Ramón Roque Calderón, encuentra lógica y sentido en el contexto histórico institucional en que se produjo el hecho y en otros elementos de prueba. Así, repárese en primer lugar que conforme surge de la planilla de calificación correspondiente al período 1978 al 30 de septiembre de 1979 de su legajo personal, Britos fue felicitado por la "...suma eficiencia en las misiones que se le asignan por más riesgosas y difíciles que estas sean...", no surgiendo impedimentos psico-físicos que le obstaran cumplir sus funciones; mientras que en la planilla de calificación

correspondiente a 1975/1976 se consigna que tenía a su cargo la Sección Brigada Antiguerrillera, demostrando su capacidad en la conducción, y en la planilla del período 1976/1977 refiere que se desempeñó como Jefe de la Brigada Antisubversiva; todo lo cual da cuenta que su actividad era netamente operativa.

Las circunstancias señaladas, que se acreditan con la prueba directa mencionada, encuentran correlato con lo consignado en el informe de Carlos R. Moore quien tras referir que Britos fue uno de los operativos que buscó Telleldín al momento de hacerse cargo del recientemente creado D2 en el año 1975, habiéndose destacado como uno de los torturadores de la represión masiva de estudiantes con motivo del aniversario de la matanza de Trelew ese mismo año, resaltó que el imputado actuó como Jefe de la Brigada Operativa que actuaba en el centro clandestino de detención denominado "Escuelita Campos de interrogatorio de Pilar (policial)", bajo las órdenes directas del Comisario Américo Romano, y que tras ser levantada en el año 1976 por delitos contra la propiedad atribuidos a los oficiales que allí actuaban, fue trasladada a la casa de Hidráulica con el mismo personal que se venía desempeñando en Pilar, tanto operativos como guardias, estando Américo Romano al frente de dos brigadas que se relevaban semanalmente, una de ellas a cargo del imputado Britos, ya oficial, y otra a cargo de Yanicelli entre cuyos integrantes se encontraba uno de los hermanos Carabante.

Asimismo el ex-policía Jesús Enrique González corroboró este extremo al señalar que si bien los Yanicelli y Jabour, concurrían ocasionalmente a Hidráulica, Hugo Cayetano Britos efectivamente iba, significando con ello que lo hacía asiduamente, circunstancia esta que se corresponde con lo expuesto por los ex policías de la D2 Yamil Jabour y Juan Reynoso en las declaraciones prestadas en autos "CONADEP S/denuncia (CHALET DE D.P.H.)" de valor testimonial incorporadas al debate, al referir que Britos era uno de los pocos oficiales -tres a lo

Poder Judicial de la Nación

sumo- encargados de supervisar y actuar en el centro de detención de Hidráulica.

USO OFICIAL

A su vez debemos tener en cuenta que la ceremonia de degradación como tortura psicológica ordenada por Telleldín, fue ejecutada por Britos quien procedió a quitarle a la víctima todos los signos que demostraban su jerarquía policial, la que conforme ley orgánica policial y sus decretos reglamentarios incorporados al debate, se acreditaba en aquélla época, con el uniforme, las insignias y una chapa identificatoria con un número único y personal que acompañaba a su titular en todo momento adherida a su uniforme (conforme declaración del Comisario Nieto y Calderón prestadas en el debate). Orientados en tal dirección, resulta indicativo de la participación de Britos, que la chapa identificatoria de Ricardo Fermín Albareda haya sido devuelta a la propia policía en las actuaciones de cesantía del nombrado labradas a consecuencia del expediente instruido en el D2 alegando abandono de servicios por delincuente subversivo, cuando esta fue precisamente uno de los elementos que Britos le arrancó en la mentada sesión de tortura, conforme ya ha quedado acreditado. Destáquese también que conforme ha quedado acreditado en modo suficiente era el operativo de la brigada que efectuaba el procedimiento de secuestro, ejecutaba el interrogatorio bajo tormentos y el destino final del detenido, lo que ocurrió en este caso a través la participación de Britos que señala asimismo Calderón.

De esta manera la prueba analizada permite sostener que Hugo Cayetano Britos participó del secuestro de la víctima, en el Chalet de Hidráulica, de las torturas físicas y psíquicas allí padecidas, siendo quien directamente quitó las insignias y chapa identificatoria que le daban su estado policial en función de su condición de perseguido político integrante del P.R.T., esto es de "enemigo" según el lenguaje empleado por las fuerzas armadas y de

seguridad en los numerosos documentos analizados. También se puede aseverar que prestó su concurso junto a Romano para que Telleldín seccionara los testículos de Albareda, dejándolo desangrar hasta su muerte y posteriormente fue en el baúl del automóvil en que se conducía el imputado donde se colocó el cadáver, por lo que sólo él sabe qué destino tuvo el mismo que, hasta la fecha aún no ha sido ubicado.

Es decir, Britos integró con Romano, los dos choferes y Telleldín, el grupo que concretó la metodología ordenada por sus superiores del Area 311 -Menéndez, Campos, Reynoso (f) y Cejas- en la persona de Albareda como "blanco" integrante del P.R.T., omitiendo asimismo, en su condición de funcionario público, hacer cesar tal detención ilegal.

Ahora bien, distinta es la opinión que el cuadro probatorio analizado permite sostener respecto de la participación de **Calixto Luis Flores** en la privación ilegítima de la libertad de Ricardo Fermín Albareda por la que viene acusado. Al respecto, la sola referencia de la presencia del mismo en el vehículo en que se conducía Albareda, al momento de su desaparición y secuestro en la vía pública, consignada en el informe testimonio de Carlos R. Moore en base a circunstancias conocidas durante su cautiverio en la sede del Departamento de Investigaciones en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad, resulta insuficiente a los fines de atribuir la conducta delictiva endilgada.

De esta manera, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos no permiten en el presente caso establecer una relación directa entre el hecho conocido (secuestro) con el que se pretende demostrar (participación de Flores). En el caso de marras la relación entre el indiciario-indicado presenta fisuras a la luz del principio lógico de razón suficiente. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción del hecho como objeto del proceso, aparece equívoco desde que admite arribar a juicios diversos sobre una misma hipótesis delictiva. Así, se advierte la posibilidad de pensar que el hecho pudo

Poder Judicial de la Nación

también haber transcurrido de un modo distinto al indicado, es decir, Flores pudo no haber participado.

En efecto, la circunstancia de la presencia de sangre en el automóvil de Albareda, invocada por los acusadores para corroborar el dato consignado en el informe de Moore, pudo a la luz de otras situaciones probadas, deberse a otros motivos. Ha quedado acreditado que el volante estaba roto como otras partes del vehículo, siendo dable pensar que la reducción de un adulto especialmente preparado para enfrentamientos físicos, requiere de la presencia de más de un individuo y el uso de la fuerza para lograrlo. Tales premisas también permiten sostener que la sangre del vehículo pudo ser de la víctima o de cualquier otro de sus victimarios, lo que unido al hecho de que instantes después Albareda fuera llevado al Chalet de Hidráulica por otros individuos distintos al señalado en el dato único invocado, no permite afirmar la presencia de Flores en el secuestro en la vía pública alegada por Moore. Tampoco sabemos en definitiva si la mancha de supuesta sangre era de tal sustancia, puesto que carecemos del informe química al respecto.

Es decir, la potencialidad convictiva se vuelve inerte ante la falta de otras circunstancias -presencia, móvil, oportunidad, capacidad física-, que compaginen una razonable relación entre el hecho indiciario (secuestro) y el hecho indicado (participación o en su caso colaboración en dicho evento), correspondiendo en consecuencia absolver a Calixto Luis Flores en orden al hecho por el que fuera acusado en los términos del art. 3º del C.P.P.N..

Respecto a la participación del imputado **Miguel Ángel Gómez** en el hecho objeto de los autos "Morales", la prueba permite aseverar que se trata de la persona sindicada por los testigos como uno de los autores de las torturas que recibiera **Raúl Ernesto Morales**.

En primer lugar, surge del legajo personal del nombrado que prestó servicios en el Departamento de Informaciones desde febrero de 1976 hasta el mes de abril de 1977, habiendo quedado sentado en el debate a partir del testimonio del Comisario Inspector Jorge Nieto, traído al

debate a solicitud de la defensa de Gómez, especialista en este tipo de documentación, cuando al serle exhibido el legajo de aquél, afirmó que el 4 de mayo de 1976 fue ascendido a Cabo, que en abril de 1977 fue trasladado a la ciudad de Río Cuarto conforme el mismo imputado reconoce, y que con fecha 20 de diciembre de 1976 hizo uso efectivo de su licencia anual por quince días correspondiente a ese mismo año, conforme surge de la nota firmada por el Comisario Principal Fernando J. Esteban, bajo el título "OBJETO: Comunicar licencia anual -XXIV-776-", obrando al reverso de la misma un cargo que da cuenta que con fecha 14 de enero de 1977 se tomó razón de dicha circunstancia en la sección Administración de Personal, lo cual es plasmado en las planillas obrantes al inicio del legajo con el folio 10vta. bajo el título observaciones generales donde se lee: "14-01-77-XXIV-776-p/uso licencia anual/76", todo ello demuestra de modo fehaciente que la fecha -14/01/76- invocada por Gómez como inicio de su licencia fue el día en que se dejó constancia de la misma en su legajo, por lo tanto en el mes de marzo de 1977 se encontraba prestando funciones en el D2, no obrando impedimentos psico-físico o sanción alguna que le impidiera cumplir sus funciones. Fue concebido elogiosamente y calificado con altas notas por parte del Jefe del D2 entonces, Comisario Principal Fernando J. Esteban, a la sazón integrante de las reuniones de la comunidad informativa donde se disponía el accionar represivo en la provincia (fs. 924/925 de los autos "Gómez-Morales").

En primer lugar, fue claro Raúl Ernesto Morales cuando en la audiencia refirió que, en cuanto a quiénes lo golpearon, si bien eran muchos recordó a uno en particular debido a que le decía "sentiste hablar del gato", respondiéndole el dicente que no, a lo que le manifestó "ahora lo vas a conocer, conmigo hablan todos", tras lo cual lo golpeó incansablemente. Esto se corrobora con el testimonio de Estela Maris Morales, detenida junto con su hermano en el D2, en cuanto expresó que al preguntar quién estaba torturando a un detenido le respondieron que se trataba del "Gato". Por su parte, Olegario Martínez pudo escuchar que en dicho lugar los policías se nombraban por el apodo, entre los que se encontraba un tal Gato. Que además en

Poder Judicial de la Nación

otra oportunidad estaba sentado en un banquito y una personal le levantó la venda diciéndole "cuidate con el Gato". Repárese que el propio imputado señaló en el debate que su apodo era "Sargento Gato".

De igual manera, Soledad Edelweis García, quien estuvo detenida en el D2 desde el 9 de marzo hasta el 22 de marzo, día en que llegó Morales, corrobora que efectivamente existía en esa fecha un torturador que se hacía llamar Gato Gomez, reconociéndolo luego en un recorrido fotográfico, en el cual, tras serle exhibidas distintas fotografías expresó: "... la persona de la fotografía 173 es el Gato, que lo recuerdo con toda la perfección, puesto que él me dejó mirarle la cara, que estoy totalmente segura que es él, que recuerdo su cara, lo reconozco en las tres fotos, por los ojos saltones, la forma de la boca, el pelo claro o canoso, es una cara que no voy a olvidar puesto que esta persona me molestó mucho y continuamente, estoy segura que éste estuvo cuando me torturaban..."; con lo cual se destaca un comportamiento que le ha sido endilgado al imputado por varios testigos, cual es levantarse la venda a sus víctimas para que lo vieran.

Por su parte, Rafael Antonio Flores Montenegro, detenido junto a Soledad Edelweis Garcia, manifestó que los llevaron a Informaciones, que lo torturaron varios, "pero el Gato Gomez seguro porque Telleldín dijo 'traiganlo al Gato porque el Gato lo va a hacer hablar a éste'".

En cuanto a que el apodo "Gato" corresponde al imputado Miguel Ángel Gomez, resultan esclarecedores testimonios de Oscar Samamé y Luis Alberto Urquiza; al expresar el primero en la audiencia que a la única persona que vio en el D2 fue a Miguel Ángel Gómez, que le sacó la venda y le dijo, mírame, teniendo un rostro cruel, diabólico, lo impresionó, repitiendo en más de una oportunidad que de este imputado le quedó gravada su mirada diabólica cuando le sacó las vendas. Mientras que Urquiza, reconoció al sargento Gómez en la audiencia, manifestando que lo pudo ver en el D2 cuando él trabajaba en la guardia, habiéndole manifestado que sabía hasta dónde había que apretar y que con él todos se quebraban, siendo precisamente Gómez quien torturó al dicente

después cuando estuvo en el D2, diciéndole que era el Gato Gómez, que lo iba a quebrar, al tiempo que le preguntaba cómo andaba la moral revolucionaria, igual que había hecho con otra detenida, reconociéndolo por la voz y porque él mismo se identificaba; lo cual como puede observarse se repite con todas las víctimas.

Agregó que a Gómez se lo veía a la mañana, a la tarde y a la noche con más frecuencia aún, ya que era el momento de los interrogatorios, aclarado que todos sabían que era el encargado de interrogar y que no obstante su baja jerarquía tenía gran poder, ya que hablaba directamente con los altos mandos del D2, el N° 2 que era Esteban o el N° 3 que era Tissera, entrando y saliendo de sus oficinas sin pedir permiso, siendo quien decidía sobre la vida de los detenidos; lo cual, cabe destacar, da cuenta del gran poder que detentaba el imputado en ese lugar puesto que es de público conocimiento el estricto y riguroso "verticalismo y disciplina" que rige las relaciones entre jerárquicos y subalternos en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad. Resulta necesario destacar aquí, que la metodología operativa del D2 consistía en que no sólo los torturados eran vendados para que no pudieran ver a sus torturadores, sino que estos mismos a su vez usaban capuchas con las que pretendían asegurarse su no identificación, como señalaron los testigos en la audiencia. Esto impone arribar a la conclusión señalada a partir de los serios indicios mencionados, graves, precisos y concordantes, que nos permiten concluir un juicio lógico unívoco acerca de su participación en los hechos endilgados.

En lo que respecta a la participación del imputado **Miguel Ángel Gómez** en los hechos objeto de los autos "Gómez", la prueba permite aseverar que se trata de la persona sindicada por los testigos como uno de los autores de las torturas que recibieran las víctimas **Manuel Américo Nieva, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva, Isolina Tránsito Guevara y Ramón Hugo Guevara.**

En cuanto a la participación del imputado Miguel Ángel Gómez, contamos en primer lugar además con su legajo personal, del cual surge que prestó servicios en el D2 desde febrero de 1976 hasta abril de 1977, y que el día de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hechos no gozaba de licencia, atento conforme expusimos supra, quedó acreditado a través del testimonio del Comisario Inspector Jorge Nieto, que recién en abril de 1977 fue trasladado a la ciudad de Río Cuarto, lo cual fue reconocido por el mismo Gómez, y que la licencia correspondiente al año 1976 por quince días fue efectivizada por el imputado a partir del 20 de diciembre de 1976 y no a partir del 14 de enero de 1977 como el mismo invocara, toda vez que conforme ya fuera explicado en dicha fecha es cuando se toma razón de la licencia ya gozada en la sección administrativa respectiva, de modo tal que al tiempo de este hecho se encontraba prestando servicios tanto se contabilicen tales días en hábiles o corridos, no obrando impedimento psico-físico que le impidiera cumplir sus funciones. En dicho período fue felicitado y calificado con elevadas notas por parte del titular del departamento entonces, Comisario Aguirre, quien integraba las reuniones de la comunidad informativa en las que se pergeñaba el accionar represivo en la provincia, para ser ejecutado entre otros por los integrantes del departamento a su cargo encargados de dicha tarea, entre ellos.

A ello deben sumarse los testimonios de las testigos que lo sindicaron uno de los autores de las torturas de que fueron víctima en el D2. Así, Manuel Nieva expresó que en una oportunidad en que una persona le dijo "vos sos el que no querés hablar, conmigo hablan hasta los mudos", dándole la peor tortura, golpes, mojarrita, submarino y picana, cayendo al piso donde lo pateaban y se le sentaban en el pecho, pudiendo identificar a la persona que le había hablado como el "Gato Gómez", quien tenía una voz muy particular que se diferenciaba de otras, siendo el que más saña tenía para torturar; al tiempo que su esposa Delia Lidia Torres de Nieva manifestó que escuchó su nombre cuando estuvo detenida, que no lo vio pero escuchó su voz y que todos los detenidos decían que se trataba de él. A su vez, Isolina Tránsito Guevara relató que durante su estadía en el D2, dos policías la llevan ante otra persona que, sacándole la venda y propinándole patadas y golpes de puño, le

decía "mirame quiero que veas la cara de tu torturador", yo soy el "Gato" y quiero que sepas que soy tu torturador, preguntádole en todo momento acerca de sus actividades políticas, precisando que éste sujeto era quién daba las órdenes todas las mañanas, los llamaba por el nombre y apellido a los detenidos que se iban a su casa y a la hora de la tortura bajaba él indicando quién iba a la sala de tortura. Debe destacarse que al deponer en la audiencia de debate, la testigo Isolina Tránsito Guevara no dudó en señalar al imputado Gómez como la persona que le había hecho tal manifestación, puesto que recordó que ella no quería mirarlo para no comprometerse, pero él la obligó a hacerlo, señalando que atribuía tal actitud a la soberbia y convicción de impunidad con que actuaban sus torturadores.

En virtud de toda la prueba recibida e incorporada durante el debate, las distintas posiciones exculporias esgrimidas por los imputados, aparecen como un vano intento de colocarse en una situación procesal que, frente al peso convictivo e incriminatorio de la misma, se desvanecen, quedando sus manifestaciones, como meras explicaciones o cuestionamientos sin sustento objetivo e independiente que las avale.

A más de la prueba directa, tratándose de hechos delictivos cometidos desde el aparato del Estado con previsión de impunidad, la fuerza probatoria de los elementos de juicio expuestos, reside en la directa relación que existe entre el hecho conocido con el que se pretende demostrar. Recuérdese que la mayoría de los testigos deponentes en este juicio han sido víctimas directas de los hechos que relatan. Aquí la relación y la solución en orden a la comprobación y reconstrucción de los hechos como objeto del proceso aparece como unívoca, desde que no admite una explicación racional compatible que permita visualizar una solución distinta, sobre todo si se tiene en cuenta la situación de poder y control que tenían los miembros de las Fuerzas Armadas al tiempo de los hechos y sobre todas las cosas en orden al modo en cómo se desarrollaban los acontecimientos, tanto en el denominado "Chalet de Hidráulica" como en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba (D2).

Poder Judicial de la Nación

Así, no se advierte la posibilidad de pensar -no existe prueba en contrario- que los hechos hayan podido transcurrir de una manera diferente a la aquí indicada; ello atento a la abundante prueba antes desarrollada.

Es sabido que la prueba indiciaria constituye el grupo de las llamadas pruebas indirectas; empero, cuando circunstancias de presencia, móvil, oportunidad, capacidad física y en este caso también técnica (legajos personales, plan sistemático, integrantes de las fuerzas de seguridad más precisamente de los grupos operativos del D2, personal especialmente capacitado, recursos materiales y financieros), compaginan una razonable e inequívoca relación entre el hecho indiciario (secuestros, torturas y muertes) y el hecho indicado (participación o en su caso colaboración en dichos eventos), la aptitud convictiva de todas esas señales adquiere una relevancia incensurable.

Al respecto, adviértase que los numerosos testimonios aquí reseñados conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio, toda vez que no se puede obviar que cada uno de estos brindó datos pormenorizados no sólo respecto a las privaciones de la libertad, sino también en orden a la instalación, funcionamiento y condiciones de cautiverio que existían en los centros de cautiverio aludidos, como así también en cuanto al específico rol, desempeño y condiciones personales de cada uno de los imputados. En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal tiene por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon los mismos. Estos testimonios permiten reconstruir lo ocurrido, a través de los rastros dejados en los objetos y en la memoria de los mismos, especialmente, en este tipo de juicios donde la actuación represiva militar se desarrollaba en la clandestinidad, lo que por otra parte encuentran sustento en prueba independiente, que objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido.

Así las cosas, se puede advertir sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando,303 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también, de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otórgale veracidad a sus dichos, máxime cuando éstos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que, entonces, en su conjunto, generar el estado de certeza respecto de los hechos descritos en la pieza acusatoria. No puede aquí soslayarse, que la mayoría de los testigos que han depuesto en esta audiencia tienen una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer; lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de cómo funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otras palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder en un acto sedicioso, cuyo verdadero objetivo abonado, entre otros, por la prueba documental, no era otro que el de lograr la represión y aniquilamiento de, a más de las organizaciones al margen de la ley, de todo pensamiento opositor, con prescindencia del Estado de Derecho y conculcando los derechos humanos.

Párrafo aparte merece la circunstancia de que los testimonios vertidos acerca de los hechos investigados, no incurrieron en contradicciones respecto del devenir de los acontecimientos. En relación a la prueba testimonial, existe una regla que surge de la propia experiencia común y de la práctica judicial, que indica que las facultades intelectuales, los hábitos prácticos y la experiencia adquirida por los individuos, tienen una influencia directa y notoria en las observaciones que éstos puedan haber percibido. Sobre este particular, el intervalo transcurrido entre los acontecimientos y la declaración o las sucesivas declaraciones realizadas por ellos, ha influido sin lugar a dudas en el tenor de sus deposiciones, aunque en aspectos no esenciales.

En este sentido, la doctrina sostiene con toda precisión que la imaginación altera fácilmente el recuerdo de los hechos confiados a la memoria; y aún cuando esos ciertos pormenores o detalles se

Poder Judicial de la Nación

olviden, y otros aparezcan con colores más vivos, puede suceder que esto sea obra quimérica de la imaginación, que muchas veces se apresura a llenar los vacíos de la memoria. Por tal motivo, se comprende que el testigo llamado a declarar mucho tiempo después del suceso, pueda combinar la observación real con las creaciones de la imaginación, extremo éste que se deberá sortear echando mano de todos los medios que nos permitan lograr una reconstrucción conceptual de los hechos investigados, es decir, contrastar los dichos vertidos por el deponente con el resto del plexo probatorio, testimonial o documental, con el objeto de llegar a la verdad y encontrar el estado de certeza que debe existir en el ánimo del juzgador al momento del dictado de la sentencia.

USO OFICIAL

Por otro lado, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varios sujetos no siempre será homogénea, sin que esto sirva para descalificar al testimonio como medio de prueba, ya que en efecto resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea; cada cual observa y retiene una circunstancia y las diferencias de detalle no impiden admitir los testimonios sobre lo esencial en que concuerden. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; la imperfección de esta prueba deja siempre un residuo de infidelidad o de inexactitud, variable de un testimonio a otro y que rompe la buscada armonía, siendo preferible que eso se traduzca en un franco desacuerdo que en una coincidencia engañosa.

Párrafo aparte merece la situación del testimonio de Carlos Raimundo Moore incorporado como prueba documental y que fuera admitida como tal en el proveído de prueba de fecha 30 de julio del corriente año -Protocolo N° 103/09, fs.

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 305 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

1953/56-, auto que por otra parte fue consentido por las partes.

Sobre la misma, y sin perjuicio de que su valoración ha sido realizada conforme las reglas de la sana crítica racional, en concreta compaginación con los demás elementos de prueba arrimados a la causa, es decir, como una prueba indiciaria más, sus aseveraciones y conclusiones han sido correlacionadas en orden a efectos convictivos con el resto del caudal probatorio ya acreditado. No obstante ello, y especialmente en causas como la presente, donde la prueba testimonial adquiere características especiales como las ya señaladas -testigo, víctima y testigo de su propio padecer-, el hecho de que alguno de los detenidos sobrevivientes hayan realizado actividades propias de los grupos operativos, como del conocido D2, junto a sus captores, quienes los mantenían detenidos bajo condiciones inaceptables desde una perspectiva inherente a la condición humana, no cabe la menor duda, que en circunstancias como las referidas, lo primero que se pierde o se anula es la posibilidad de decisión por parte del sometido, es decir, que en términos legales lo que se ha perdido es el discernimiento, intención y libertad, que en muchos casos se ve superada por el simple instinto de supervivencia que conlleva todo ser humano, lo cual no enerva, por el contrario, la validez que pueda atribuirse a tal testimonio sobre todo si ha sido previamente corroborado por otras pruebas, aún indiciarias y también directas, como ha ocurrido en el presente caso.

Respecto al pedido efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal en orden a las declaraciones del ex Juez Federal, Dr. Eudoro Vazquez Cuesta, al tratarse de meras discrepancias de si había o no personal de seguridad al momento de receptar las declaraciones indagatorias, el Tribunal no considera que las mismas constituyan diferencias esenciales que impliquen la comisión de delito alguno, tan es así que la práctica judicial requiere la presencia de personal policial, durante la realización de cualquier acto procesal que requiera la presencia del imputado que se encuentre privado de su libertad esto como condición de seguridad, circunstancia por la cual entendemos que no corresponde realizar mayores consideraciones al respecto.

Poder Judicial de la Nación

A modo de conclusión, repárese que de los considerandos de la sentencia en la causa N° 13/84, surge indefectiblemente que en dicha resolución, a los fines de determinar la responsabilidad de los imputados respecto de los hechos acusados, se tuvo como premisa esencial, el sistema adoptado por los comandos militares superiores que ordenaron de manera vertical, el aniquilamiento de las personas señaladas como subversivas de modo clandestino en todo el país, y en función de tal premisa, se efectuó el análisis particular de cada uno de los hechos llevados a conocimiento y decisión de aquél Tribunal, lo que abarcaba las distintas fuerzas y distintos centros clandestinos existentes en el país.

Allí se sostuvo que la característica de todos estos hechos fue la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas o de interceptarlas en la vía pública, las reducían con sus armas o con la acción física directa, y las conducían a centros clandestinos de detención, donde se los reducía a interrogatorios acompañados de tormentos y condiciones de vida ultrajantes a la condición humana, sin la intervención de autoridad judicial competente alguna que expediera tales órdenes de detención o allanamiento.

En conclusión, no cabe duda de que lo acontecido en el centro ilegal de detención D2 -centro policial, dependiente del Ejército- fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos pero siempre dentro de una uniformidad en el accionar represivo como consecuencia natural del sistema adoptado.

En tal contexto, fue que en esa oportunidad la Cámara dispuso en la Causa 13/84, "a contrario sensu", la condena de los integrantes de las juntas militares, respecto de los hechos cometidos por personal de la fuerza que representaban, o cuya efectiva ocurrencia se tuvo por demostrada, o por responder a las órdenes constitutivas del

sistema que se implementó; agregando que la responsabilidad de cada uno de los comandantes lo fue en la medida de y por las órdenes que impartieron con eficacia para su fuerza.

Habiendo quedado así acreditados los hechos delictivos que dieron lugar al presente juicio, en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y de los que fueran directas víctimas Ricardo Fermín Albareda, Raúl Ernesto Morales, Carlos Jacinto Moyano, Rubén Félix Gilli, Manuel Ignacio Reynoso, Carlos Hugo Antón, Manuel Américo Nieva, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva, Isolina Tránsito Guevara y Ramón Hugo Guevara, corresponde dejar fijados los mismos, del igual modo que lo hace la acusación, a cuya lectura nos remitimos por formar parte la misma de presente decisión jurisdiccional (art. 399 del C.P.P.N.), como así también respecto a la participación responsable que les cabe a los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Aníbal Campos, César Armando Cejas, Hugo Cayetano Britos y Miguel Angel Gómez**, no así en lo que respecta a la participación de **Calixto Luis Flores** en orden a los hechos por lo que fuera acusado. Así votamos.

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, SERGIO A GRIMAUX Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, dijeron:

I) Calificación Legal.

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que debe encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, haremos consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

1) La ley penal aplicable.

Con relación a la privación ilegal de la libertad, la ley 14.616 estableció una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo para este delito.

La ley 21.338 incorporó la agravante prevista como inc. 6° del art. 142 del Código Penal y estableció la pena de dos a seis años de prisión o reclusión como circunstancia agravante del art. 144 bis. último párrafo del C.P. Asimismo

Poder Judicial de la Nación

esta ley derogó el primer párrafo del art. 142 bis y lo incorporó -con una hipótesis más restringida y con una pena menor- como inc. 6º del art. 142 del Código Penal.

Con respecto al planteo efectuado por las partes en relación a la supuesta ilegitimidad de la ley 21.338 por emanar de un gobierno de facto, estimamos que debe desecharse en tanto se trata de un debate de orden filosófico-político, que si bien puede resultar de interés académico e histórico, excede el marco de lo hoy traído a juicio y lo que este Tribunal debe resolver, no habiendo dicho planteo sido introducido por la vía jurídica correspondiente.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la generalización del argumento referido a la ilegitimidad de toda normativa dictada durante el gobierno de facto, podría llevar, por ejemplo, al cuestionamiento de la ley de convocatoria a elecciones que permitió el retorno de la democracia, con las graves consecuencias institucionales que esto traería aparejado.

Por otra parte, la ley en cuestión (21.338) sólo introduce modificaciones con relación a la figura legal de la privación ilegítima de la libertad, no así en los restantes delitos imputados y fue norma aplicada en la Sentencia 13/84 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo ello durante gobierno constitucional. El Congreso de la Nación, con fecha 27 de agosto de 1984, mediante ley 23.077 (Protección del orden Constitucional y la vida democrática) derogó la ley 21.338, lo cual implica reconocer su vigencia. Asimismo ha sido texto legal aplicado por este Tribunal en la Sentencia Nº 22/08, de fecha 24 de julio de dos mil ocho en autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado" (Expte. Nº 40/M/08).

Con relación a los tormentos, la ley 14.616 estableció una pena de tres a quince años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos agravada por tratarse la víctima de un perseguido político. Posteriormente la ley 23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado por un

funcionario público a una persona privada de su libertad sea o no un perseguido político.

Con relación a las lesiones gravísimas al momento de comisión del hecho estaba vigente el texto originario del Código Penal (Ley 11.179) que preveía una pena de prisión de tres a diez años, pena que continúa sin modificaciones a la fecha.

Con relación al homicidio calificado al momento de comisión de los hechos estaba vigente el texto originario del Código Penal que establecía una pena de reclusión o prisión perpetua, pena que rige a la fecha.

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338, no registrándose modificaciones posteriores en el Código Penal que permitan la aplicación de leyes más benignas.

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza Ius Cogens (aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1º apartado "b" de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículo 7mo. del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición" (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

humanidad por parte del derecho internacional convencional: "...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *ius cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *ius cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...", "...lo que no implica que su aplicación sea retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que "afirma" la imprescriptibilidad, en lugar de "establecerla...".

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados. Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción y como se refiriera en la Sentencia N° 20/08 recaída en autos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc." (Expte. 40/M/08) la que no se encuentra firme. Asimismo, al momento de comisión de los hechos, las conductas cometidas por los imputados eran sancionadas por el Código Penal, en relación a los cuales analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: privación ilegítima de la libertad,

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 311 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

tormentos, lesiones gravísimas y homicidio con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegal de la libertad:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público.

Con respecto a la afectación de la libertad, se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado. La figura se realiza cuando el autor (funcionario público) hace un uso arbitrario o abusivo de las facultades legalmente conferidas, para privar a un individuo de su libertad.

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 3, de Capital Federal en los autos "Suarez Mason /otros p.ss.aa.", causa Nº 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Todos los acusados responden a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal.

En tal sentido, y conforme se ha probado, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal policial (en el caso de los imputados Campos, Cejas, Britos y Gómez) y oficial del ejército (Menéndez).

Los hechos constituyen por otro lado, privación ilegal de la libertad por cuanto se ha probado que las víctimas fueron retiradas contra su voluntad de sus domicilios, lugar de trabajo o de la vía pública, siendo encerradas en los lugares denominados "Centros Clandestinos

Poder Judicial de la Nación

de Detención" -conforme se analizó al valorar la prueba- entre los cuales se hallaba la sede del Departamento de Informaciones-Inteligencia de la Policía de la Provincia, conocido como "D2", la Unidad Penitenciaria N° 1 y en el centro clandestino denominado "La Casa de Hidráulica", "Chalet de Hidráulica" o "El Embudo" ocupado por personal de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia, donde fueron mantenidas en contra de su voluntad, desde: el 25 de septiembre al 26 de septiembre de 1979 (Albareda), el 19 de enero de 1977 al 20 del mismo mes y año (Reynoso, Gilli y Antón), el 19 de enero de 1977 al 26 del mismo mes y año (Moyano), el 19 de enero de 1977 hasta el 28 del mismo mes y año (Ramón Hugo Guevara, Isolina Guevara y Manuel Américo Nieva) y el 20 de enero de 1977 al 28 del mismo mes y año (Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva).

USO OFICIAL

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de las víctimas se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación. En efecto, con respecto a la ilegitimidad de la detención de las mismas, en todos los casos, ello surge por la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos: desarrollados sin ordenes de allanamiento, de requisa ni detención expedida por autoridad competente, por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas (Moyano, Gilli, Antón, Reynoso y Nievas), en sus domicilios laborales (Isolina Guevara) o los detuvieron en la vía pública (Albareda) y luego los llevaron al Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia, ya citado o bien como en el caso de Albareda a la "Casa de Hidráulica", mediante el accionar clandestino del personal que intervino en dichos procedimientos, practicándolos de manera anónima o con identidades falsas, en vehículos no oficiales, con falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

En igual sentido, en el caso de la señora Carmen Torres de Nieva al momento de concurrir a la sede de la

Dirección de Inteligencia de la Policía denominada D2 para averiguar sobre el paradero de su esposo Manuel Américo Nieva, personal del D2 procedió a atarla y vendarla, dejándola detenida sin formalidad legal ni explicación alguna.

En el mismo sentido en la Sentencia 13/84, en su considerando 5° se afirmó que: "...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello..".

Además de la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 -privación ilegal de la libertad- concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inc. 1° -por mediar violencia- y 6° -si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligado-.

Con relación a la agravante "uso de violencia", señala Ricardo Nuñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) "...El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso..".

Por último, la agravante "si el hecho se cometiere para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada" consiste en utilizar a la privación ilegal de la libertad como medio de coacción para demandar de la víctima una acción u omisión a la que no está obligada, como señala Fontán Balestra (Derecho Penal Parte Especial, Ed. Abeledo-Perrot, 1987, Bs. As., pág 318).

Esto ha quedado acreditado acabadamente en autos ya que dichos procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos de personas armadas, que por medio de la violencia física, reducción violenta de la víctima, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar ilegalmente de su libertad a las víctimas, a encerrarlas y mantenerlas en los denominados "Centros Clandestinos de

Poder Judicial de la Nación

Detención": la ex sede del D2 y en "La Casa de Hidráulica" con la finalidad de obtener información en contra de la voluntad de las mismas (Antón, Reynoso, Gilli, Moyano, los hermanos Guevara y matrimonio Nievas), castigarlas por su pertenencia a organizaciones políticas consideradas "enemigas", humillarlas y degradarlas (en todos los casos bajo análisis).

En el caso del acusado **Gómez**, el mismo contribuyó materialmente al mantenimiento de las víctimas Isolina Tránsito Guevara, Ramón Hugo Guevara y el matrimonio Nievas dentro del centro clandestino perteneciente al Departamento de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, "D2" en situación de encierro ilegal, donde, junto con otros ejerció sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, obligando a las mismas a tolerar esta situación.

En el caso del acusado **Britos**, el mismo formó parte del grupo del "D2" que llevó a cabo el procedimiento, trasladándolo hasta "La Casa de Hidráulica" y manteniendo a Albareda en una condición de encierro ilegal, donde, junto con otros ejerció sobre la víctima violencia, golpes, amenaza, castigos, humillaciones e intimidación, obligando a las mismas a tolerar esta situación.

En tal sentido, en el caso de la privación ilegal de la libertad de la víctima Ricardo Fermín Albareda, cabe señalar que el acusado **Britos**, tenía pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de Albareda y de las finalidades de la misma.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, las finalidades ya analizadas y el uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar policial, como hemos referenciado precedentemente a las que podemos añadir otras evidencias de su accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales,

ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

En el caso de la privación ilegal de la libertad de las víctimas Isolina Tránsito Guevara, Ramón Hugo Guevara, Manuel Américo Nieva y Carmen Torres de Nieva, cabe señalar que el acusado **Gómez**, tenía pleno conocimiento de la ilegitimidad de tales privaciones y de las finalidades de las mismas.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes al tratarse en todos los casos de delitos dolosos.

2.2.) Tormentos:

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, previsto con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Tal como hemos señalado al analizar la privación ilegal de la libertad, todos los acusados reunían la calidad de funcionario público y procedieron a privar ilegalmente de su libertad a las diez víctimas de autos.

En relación a este segundo grupo de hechos, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia 13/84 ya referida. En tal oportunidad dicho Tribunal sostuvo que debía aplicarse el art. 144 ter. primer párrafo con la agravante prevista por el 2º párrafo, esto es, imposición de tormentos cometidos por funcionario público con relación a presos que éste guarde, agravada por la circunstancia de ser perseguidos políticos. Asimismo en dicho pronunciamiento se afirmó que las víctimas aprehendidas por personal militar y/o policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo

Poder Judicial de la Nación

conforme a las prescripciones legales, esto es, que permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de "presos" mencionada en la figura legal.

Con relación al concepto de tormento, podemos distinguir las vejaciones y apremios de los tormentos o torturas, conforme a la opinión de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág. 52) quien al respecto sostiene que: "...La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas...".

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define "tortura" como: "...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...". Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En los casos bajo examen se ha acreditado que nueve de las víctimas (todas menos Albareda) fueron alojadas primeramente en la ex sede de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia D "2" y luego algunas de ellas trasladadas y alojadas en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, o bien llevada a la "Casa de Hidráulica" (Albareda). Con respecto a las funciones de la División de Inteligencia de la Policía de la Provincia "D2" y de la "Casa de Hidráulica" como ya se ha señalado al analizar los elementos probatorios incorporados al debate, resulta ilustrativo lo documentado en el Informe de la CONADEP "Nunca Mas", (Ed. Universitaria de Buenos Aires, 2007, Buenos Aires, Argentina, pag. 203), en tanto describe que en la provincia de Córdoba los principales centros clandestinos de detención fueron: "La Ribera", "La Perla", "La Perla Chica", "Hidráulica" y la

División de Informaciones de la Policía de la Provincia. Dicho Informe señala que "...constituyeron un verdadero sistema que se completaba con la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba, destinada a albergar en condiciones infrahumanas a detenidos legalizados que -después de pasar por algunos campos- eran sometidos a Tribunales Militares o puestos a disposición del P.E.N...".

Por todo ello y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos, las víctimas fueron objeto de golpes, humillaciones, amenazas, tabicamiento (vendas en los ojos), aplicación de picana eléctrica, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), simulacro de fusilamiento y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad, castigar por su supuesta militancia, intimidar y coaccionar; lo cual permite acabadamente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.

Las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que el plan sistemático estaba diseñado con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descriptos que fueron proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron por sumatoria y efecto acumulativo un cuadro de sufrimiento extremo en las víctimas. En efecto, tal como se menciona en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en la causa N° 14.216, en autos "Suarez Mason" ya mencionados, tal situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de las víctimas (como destino final de las mismas).

En el marco de este plan sistemático la Sentencia de la causa 13/84 señaló que la Junta Militar estableció un

Poder Judicial de la Nación

modo criminal de lucha contra el terrorismo que otorgó gran discrecionalidad a los cuadros inferiores a efectos de privar de libertad a quienes aparecieran como vinculados a la subversión disponiendo que se los interrogara bajo tormentos, se lo sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio, concediendo por último una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o simplemente la eliminación física (ver pág. 291/2, Cap. XX).

Esto fue relatado por los testigos en el juicio cuando refirieron que los acusados decidían acerca de la vida, la muerte, sus traslados, destino final, sesiones de tortura, incluso jactándose de su inhumano accionar como medio intimidatorio de demostración de poder.

En consecuencia, el concepto y definición típica de tormento que aquí tomamos excede el uso de la picana o el mero tormento físico, constituyéndose en tormento cada una de las condiciones de cautiverio y situaciones que atravesaban los detenidos durante su alojamiento en los diferentes lugares de detención, con los mencionados efectos de acumulación de todas ellas.

En cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos le ocasionan padecimiento físico y psíquico, lo cual es evidente en los casos bajo estudio y que hemos dado por probados, ya que el objetivo mismo del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de humillar, castigar, coaccionar y/o la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros clandestinos de detención ya enumerados.

Por otra parte concurre la agravante ya mencionada, esto es "si la víctima fuese un perseguido político", por cuanto evidentemente las víctimas eran objeto de persecución política, denominados "blancos" en la jerga militar y de

inteligencia, en atención a su militancia en agrupaciones políticas consideradas enemigos militares a eliminar, tales como el "ERP", "PRT", "JUP", Montoneros o Partido Comunista a los que pertenecían las víctimas.

Con respecto al agravante previsto en el párrafo tercero del art. 144 ter. del C.P. "...si resultare la muerte de la persona torturada..." mencionado en el auto de elevación a juicio de la causa "Campos" se descarta por los motivos que se expondrán al tratarse el delito de homicidio.

En el caso de los tormentos agravados de las víctimas Isolina Tránsito Guevara, Ramón Hugo Guevara, Manuel Américo Nieva, Carmen Torres de Nieva y Raúl Ernesto Morales, cabe señalar que el acusado **Gómez**, en su carácter de integrante de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidió intervenir y llevó a cabo materialmente los tormentos, junto con otros autores no identificados, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionó a las cinco víctimas (los hermanos Guevara, el matrimonio Nievas y Morales) y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión" al ser estos militantes de organizaciones políticas.

En el mismo sentido en el caso de los tormentos agravados de la víctima Ricardo Fermín Albareda, cabe señalar que el acusado **Britos**, en su carácter de integrante de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo tal tormento, decidió intervenir y llevó a cabo materialmente los tormentos ya descriptos, junto con otros autores, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionó a Albareda y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión" al ser éste considerado un "traidor" en atención a su militancia política.

2.3.) Lesiones gravísimas

El artículo 91 del C.P. prevé que es lesión gravísima la que produce una enfermedad mental o corporal,

Poder Judicial de la Nación

cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir.

La característica común de estas lesiones implica pérdidas funcionales de carácter definitivo sea que se presenten como incurabilidad de una enfermedad, inutilidad para trabajar o la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, etc.

En este último supuesto (pérdida) el criterio determinante de las lesiones gravísimas consiste en la privación del órgano o miembro correspondiente o en su anulación funcional (Cfme. Nuñez, Ricardo C. "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, 3ra. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Ed. Lerner, Córdoba, 2008, pág. 68).

Conforme se ha dado por acreditado como consecuencia de los tormentos sufridos por Raúl Ernesto Morales (traumatismos sufridos en zona lumbar), este debió ser transplantado el 25 de abril de 1981 por pérdida total del funcionamiento de ambos riñones todo lo cual ha sido objeto de análisis al valorar la prueba en el presente pronunciamiento. Ello configura con toda claridad el delito de lesiones gravísimas analizado precedentemente por el que deben responder los acusado Menéndez y Gómez.

Con relación al aspecto subjetivo del tipo, la feroz golpiza propinada a la víctima Morales en la zona abdominal y lumbar permiten descartar la consideración de dicha acción por parte del acusado Gómez y otros autores como imprudente. La lesión producida por este medio resulta dolosa, toda vez que la magnitud de tal agresión resulta claramente idónea para provocar este daño, lo que no pudo haber escapado del conocimiento de los coautores entre los cuales se encontraba el acusado Gómez.

2.4) Homicidio calificado.

Esta figura básica consiste en quitar la vida a otra persona. En este sentido, hemos dado por probada la muerte de Ricardo Fermín Albareda, que se causó por medio de una sesión de tormentos y golpes (en su parrilla torácica,

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 321 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

abdomen, región lumbar, cabeza y genitales), con la extirpación de los testículos sin técnica quirúrgica ni anestesia, no estando la víctima preparada para soportar el dolor ni farmacológica ni psíquicamente, produciendo intensa hemorragia a lo que se sumaron, los traumatismos recibidos, más el estrés al cual Albareda fue sometida por la violencia de las torturas y el abandono sin asistencia médica, siendo todo ello causa eficiente de su muerte, producida en un tiempo estimado de 20 a 30 minutos, incluyendo el shock neurogénico y trastorno a nivel cardíaco. Todo ello fue realizado por el grupo de captores (más de dos personas) entre los cuales se encontraba Hugo Cayetano Britos, conforme ya se ha probado.

Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

Conforme a lo antes descrito, el delito de homicidio se encuentra agravado por ensañamiento, alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, figuras previstas por el art. 80 en sus incs. 2º y 6º del Código Penal.

Concorre la alevosía, conforme señala Ricardo Nuñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2º Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, mediante los tormentos previos que debilitaron cualquier forma de resistencia de Albareda a lo que se debe añadir que permaneció atado de pies y manos a una silla y el hecho se cometió en la denominada "Casa de Hidráulica", centro que era manejado por sus captores, todo lo cual evidencia su total indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la

Poder Judicial de la Nación

indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico).

Por otra parte, concurre el ensañamiento como otra agravante, el que se describe como "...la acción deliberada dirigida a matar haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel..." (Cnfme. C. Apels. Concepción del Uruguay, sala Penal, 15/6/94 -D., J.R., JA 1996 -IV- síntesis; idem. C. Nac. Crim. Y Corr., sala de Cámara, 25/11/1975 -Sánchez, Ramona E., Ed 67-565, idem C. 2da. Crim. Formosa 22/5/1997 -Sosa, Julio, L.L. Litoral 1998 -233.).

Con relación al ensañamiento, para la configuración del elemento psicológico del mismo, es necesario que el sujeto haya decidido dar muerte, desde el inicio de las lesiones físicas y psíquicas que produce a la víctima. El sujeto debe tener conocimiento del innecesario sufrimiento de la víctima, y además de ello, debe saber que con las lesiones ocasionadas en el primer momento no habría de morir sino sufrir. Pero para ello no basta la existencia del dolo indispensable para todo homicidio calificado, sino que además de ello se debe querer matar con el previo sufrimiento del cual podría haberse prescindido. No busca solo el deceso, lo busca y procura, precedido por el sufrimiento.

Por último concurre la agravante prevista como "con el concurso premeditado de dos o más personas", que se configura en cuanto a su elemento objetivo con la sola intervención de dos o mas personas y el elemento subjetivo con preordenación del concurso de todos para cometerlo.

El análisis de la prueba ha permitido acreditar que **Britos** junto con Raúl Pedro Telleldín, Américo Pedro Romano y dos choferes no identificados llevaron deliberadamente a

Albareda a la "Casa de Hidráulica", lugar en donde tenían pleno dominio, para someterlo a una sesión de tortura y posterior homicidio. Resulta evidente que los autores generaron y preordenaron la situación de debilitamiento e indefensión de Albareda, con la finalidad de evitar su resistencia. A ello, añadieron una gran cuota de sadismo y crueldad a fin de incrementar el sufrimiento de la víctima por cuanto la misma era considerada para los autores un "traidor", por lo que no bastaba con matarlo, sino que éste debía sufrir antes de su muerte. Todo ello realizado en un grupo de al menos cinco personas. En este sentido, en el caso se configura el ensañamiento por el enorme despliegue de crueldad puesta de manifiesto por el grupo que integraba Britos, al proceder al extirpación de los testículos de la víctima Albareda y abandonarlo para que muriera desangrado, lenta y dolorosamente.

En el caso del acusado Britos, en su carácter de integrante de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el asesinato de Albareda, decidió intervenir con su aporte en la privación ilegal de la libertad y los tormentos y ajustándose a todo el plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan, consistente en el homicidio de Ricardo Fermín Albareda configurando el aspecto subjetivo que requiere el tipo bajo análisis.

La intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Anibal Campos y Cesar Armando Cejas será objeto de tratamiento en el punto "6) Participación:".

3) Antijuricidad.

En cuanto a la antijuricidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en su incs. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, del Código Penal.

Por otra parte, como ya hemos mencionado en la sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal en autos

Poder Judicial de la Nación

"Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, tormentos agravados y homicidio agravado", en el histórico Fallo de la causa 13/84 en donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o supralegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha.

4) Culpabilidad:

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados, a la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, sin licencia alguna por enfermedad de "actuación sobresaliente", recibiendo altas calificaciones y felicitaciones de sus superiores, "con amplios conocimientos profesionales y suma eficiencia en las misiones que se les asignan por más riesgosas y difícil que estas sean", etc., todo lo cual se desprende de los legajos que han sido incorporados al debate y que han sido objeto de valoración en la cuestión respectiva, lo que junto con las conclusiones de los exámenes médicos obligatorios practicados a los imputados en la instrucción, permite inferir que en ningún caso padecen de alteraciones morbosas o insuficiencia en su facultades mentales que les impidiera comprender la criminalidad de los actos o dirigir sus acciones (ver los legajos personales y exámenes médicos de autos).

Tampoco se ha alegado ni ha surgido de la prueba producida en el transcurso del debate, que haya existido coacción o intimidación en contra de los acusados por parte de sus superiores. Por el contrario, de la prueba documental incorporada al debate, se desprende la ausencia de sanciones por incumplimiento de sus tareas, poniéndose de relieve el sobresaliente desempeño de los imputados y solicitudes de ascenso para los mismos en función de su "destacada" labor. A ello cabe agregar los testimonios vertidos en el juicio, de los que surge con evidencia el compromiso con la función operativa y de mando asignados.

5) Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se superponen entre sí. Esto es, concurren

varios delitos a juicio atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal.

En consecuencia, los hechos de privación ilegal de la libertad calificada concurren en forma material entre sí. Lo mismo ocurre con los hechos de tormentos agravados. A su vez, ellos concurren con el homicidio calificado en el caso de Albareda y con las lesiones gravísimas en el caso de Morales. Por último todos ellos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo.

6) Participación:

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al respecto que el art. 45 del Código Penal define las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la "Teoría del Dominio del Hecho". Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma "...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho "quien puede decidir la configuración central del acontecimiento". A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que

Poder Judicial de la Nación

explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde desde el terrorismo de estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y en minoría por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo "Etchecolatz" dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal con fecha 24 de julio del 2008.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin ("Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión", en la colectánea, "Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)", Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la "figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder" fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución

USO OFICIAL

al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la "disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo".

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona (Menéndez en el caso) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, por la Dirección de

Poder Judicial de la Nación

Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, denominada "D2".

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, su traslado hasta la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia, a la Unidad Penitenciaria N° 1 y a la "Casa de Hidráulica", su privación ilegal de la libertad dentro de dicho centro, el sometimiento a un régimen deshumanizante, imposición de tormentos físicos y psíquicos permanentes, y como destino final la legalización -puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia-, la libertad o la muerte. Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

Con relación a la privación ilegal de la libertad agravada, cabe señalar que los acusados **Hugo Cayetano Britos y Miguel Ángel Gómez** en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, realizaron en forma directa las acciones que constituyen dicho delito, con co-dominio de las acciones típicas en cada hecho atribuido.

Con respecto a los tormentos agravados, cabe señalar que los acusados **Hugo Cayetano Britos y Miguel Ángel Gómez** en su carácter de integrantes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, realizaron en forma directa las acciones que constituyen dicho delito, con co-dominio de las acciones típicas en cada hecho atribuido.

En este caso, la forma de intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como "dominio de la acción", la que se configura en tanto los coautores realizan el tipo de propia mano. Como advertimos supra, la privación ilegal de la libertad se configura desde el momento en que se priva a la víctima de su libertad de movimiento o ambulatoria, manteniéndose la figura bajo la forma de un delito permanente mientras no cesa esta situación.

En el caso de los tormentos, su adecuación típica se configuraba no sólo por la imposición de tormentos físicos, sino por las condiciones de vida inhumanas, castigos

USO OFICIAL

permanentes, amenazas, tabicamiento, mantenimiento de encierro bajo estas condiciones, etc., ya descriptos precedentemente, todos los cuales constituyeron padecimientos físicos y psíquicos sufridos de manera continua y sistemática por todos los cautivos en los centros de detención "La Casa de Hidráulica" y en las instalaciones de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, ahora bien, habiéndose dado por probado que en este grupo, sus integrantes participaron de los operativos de secuestros y sesiones de tormentos.

Por todo ello, no es necesario que los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la privación ilegal de la libertad y los tormentos.

Todo esto nos permite afirmar que el acusado Britos intervino en la privación ilegal de la libertad agravada y tormento agravado en perjuicio de Ricardo Fermín Albareda. En tanto, el acusado Gómez intervino en la privación ilegal de la libertad agravada de Ramón Hugo Guevara, Isolina Tránsito Guevara, Delia Lidia del Carmen Torres de Nieva y Manuel Américo Nieva y tormentos agravados de los ya mencionados a los que se añade en éste último caso, la víctima Raúl Morales, todo ello como coautores por dominio de la acción.

Con relación a las lesiones gravísimas, hemos dado por acreditado que Raúl Ernesto Morales identificó al imputado Miguel Ángel Gómez como uno de los responsables de infligirle tormentos durante su estadía en la sede de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba. Como consecuencia de dichos tormentos también se ha dado por probado que Morales sufrió una insuficiencia renal y la pérdida funcional de ambos riñones que determinaran la necesidad de un transplante de dichos órganos. Si bien solo se ha identificado al imputado Gómez como autor de dichas lesiones gravísimas, se ha acreditado en el debate que éste actuó junto con otros sujetos presuntamente pertenecientes a la "D2". En este caso, la forma de intervención de Gómez se

Poder Judicial de la Nación

presenta bajo la variable del dominio del hecho que ya enunciamos como "dominio de la acción", la que se configura en tanto Gómez realizó el tipo de propia mano, junto con otros.

Por tanto corresponde atribuir las lesiones gravísimas ocasionadas a Raúl Ernesto Morales al acusado Miguel Angel Gómez en grado de coautor por dominio de la acción.

En el caso del homicidio agravado, cabe señalar que el acusado **Britos**, en su carácter de integrante de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", presente en el lugar y en el tiempo donde se produjo el asesinato de Albareda, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan, consistente en el homicidio de Ricardo Fermín Albareda.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió Britos, efectuó los aportes referidos precedentemente, que formaban los dos primeros tramos del plan acreditado (privación de la libertad y tormentos), de tal manera que sin ese aporte el hecho de homicidio no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención como coautor por dominio de la acción en la ejecución de los dos primeros tramos del plan (privación ilegal de la libertad y tormentos) han co-configurado la ejecución del homicidio.

Entendemos que el acusado precedentemente mencionado efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución del homicidio, los que se inscribe como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto y que hemos dado por probado.

Los aportes del acusado al homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este último tramo del plan. En efecto, el acusado Britos cometió los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos -padecidos por la víctima Albareda- por

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 331 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

codominio de la acción, contribuyendo con estos aportes y mediante una división de tareas a co-configurar la ejecución del homicidio culminado por Raúl Pedro Telleldín y en forma particular co-configuraron las modalidades agravatorias de alevosía y ensañamiento que requirió que la víctima se encontrara en estado de indefensión, permitiendo el despliegue de enorme crueldad que caracterizó a este homicidio, todo ello dentro del plan concreto dado por probado en autos.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (materialización del secuestro y tormentos, manteniendo a la víctima en el centro clandestino denominado "La Casa de Hidráulica" y demás padecimientos de la misma a quien luego se eliminó) como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del plan). Todo ello nos permite afirmar que el acusado Hugo Cayetano Britos intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación al homicidio.

Corresponde ahora abordar la intervención y grado de responsabilidad que les cupo a los acusados **Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Anibal Campos y Cesar Armando Cejas**. En tal sentido cabe mencionar que los delitos de privación ilegítima de la libertad agravados (nueve hechos en concurso real), tormentos agravados (diez hechos en concurso real), lesiones gravísimas (un hecho) y homicidio agravado (un hecho), fueron atribuidos en grado de coautoría por dominio de la acción (los tres primeros delitos) y por dominio funcional (el homicidio) a los acusados Britos y Gómez, pertenecientes a la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba "D2", todos los cuales estaban subordinados y bajo el mando de la Jefatura de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, la que a su vez recibían orden de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, quienes revestían todos el carácter de "autoridad militar", a su vez todos ellos recibían directivas del Área 311, correspondiente a la provincia de Córdoba, que formaba parte del Tercer Cuerpo de Ejército.

El acusado **Luciano Benjamín Menéndez** en su carácter de Comandante del mismo integraba el aparato organizado de

Poder Judicial de la Nación

poder estatal desde el año 1975, fecha en la que asumió el cargo mencionado. Conforme lo señala la Sentencia de la causa 13/84 y se ha acreditado en autos, el plan sistemático clandestino de exterminio de opositores políticos iniciado como consecuencia de la "Lucha contra la Subversión" se inició a partir de 1975 pero adquirió forma generalizada con control absoluto de los resortes del gobierno por parte de la autoridad militar a partir del 24 de marzo de 1976. En igual sentido, el informe final de la CONADEP señaló que la desaparición forzada de personas se generalizó a partir de que las fuerzas armadas tomaran el absoluto control del Estado, y mediante una estructura operativa tendiente a lo que se denominó "Lucha contra la Subversión", preexistente a esa fecha.

Desde ese rol, Menéndez desarrolló un estricto control de todas las unidades a su cargo, impartió órdenes e instrucciones, generó las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, supervisó los resultados y facilitó las condiciones para que el plan (referenciado supra), del cual formaba parte con un rol de diseño y dirección, se cumpliera acabadamente por las diversas dependencias a su cargo.

Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia de las directivas y órdenes impartidas por Menéndez, lo que nos permite concluir que intervino en los hechos como coautor mediato por dominio de las unidades que integraban el Área 311 y en particular de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada (9 hechos), imposición de tormentos agravada (10 hechos), lesiones gravísimas (un hecho) y homicidio calificado (un hecho).

En el caso de los acusados **Rodolfo Aníbal Campos y Cesar Armando Cejas**, revestían el carácter de Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba y Segundo Jefe de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba respectivamente, al momento de la comisión de los hechos de los que resultó víctima Ricardo Fermín Albareda (25 y 26 de septiembre de 1979). Conforme se

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 333 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

ha acreditado en autos, integraban el aparato organizado de poder estatal del gobierno de facto existente a la fecha de los hechos, controlaban las dependencias policiales a sus cargos, impartieron órdenes e instrucciones y retransmitieron aquellas impartidas por sus superiores, facilitaron las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se acataran, supervisaron los resultados y generaron las condiciones para que el plan (referenciado supra), del cual formaban parte con un rol destacado, se cumpliera acabadamente por el personal de las reparticiones a su cargo.

Por ello, los hechos traídos a juicio se ejecutaron como consecuencia de las directivas y órdenes impartidas y retransmitidas por Campos y Cejas, lo que nos permite concluir que intervinieron en los hechos como coautores mediatos por dominio de la Policía de la Provincia de Córdoba (Campos) y de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba (Cejas), de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada (un hecho) imposición de tormentos agravada (un hecho) y homicidio calificado (un hecho).

Por ello, la conducta de los acusados debe tipificarse de la siguiente manera:

LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ, coautor mediate penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada, por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real), lesiones gravísimas (un hecho) y homicidio calificado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 91 y 80 incs. 2º y 6º del Código

Poder Judicial de la Nación

Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338).

RODOLFO ANIBAL CAMPOS, coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), imposición de tormentos agravada, por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho) y homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes, todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 91 y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338).

CÉSAR ARMANDO CEJAS, coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho), imposición de tormentos agravada, por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho) y homicidio agravado por ensañamiento, alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes, todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por

el segundo párrafo del mismo precepto, 91 y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338).

HUGO CAYETANO BRITOS, coautor penalmente responsable por dominio de la acción, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); imposición de tormentos agravada, por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho) y coautor penalmente responsable por dominio funcional del delito de homicidio agravado por alevosía, ensañamiento y por el concurso de una pluralidad de partícipes; todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338).

MIGUEL ANGEL GOMEZ, coautor penalmente responsable por dominio de la acción de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (4 hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada, por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real) y lesiones gravísimas (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo

Poder Judicial de la Nación

del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 91 del Código Penal, texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708 y 21.338). Así votamos.

A LA SÉPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DRES. JAIME DÍAZ GAVIER, SERGIO A. GRIMAUX Y JOSÉ C. QUIROGA URIBURU, DIJERON:

1) Pena:

A fin de graduar el monto de la pena que corresponde imponer a los encartados, meritamos las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en especial: con relación a **Miguel Ángel Gómez**, tenemos en cuenta su falta de antecedentes penales como circunstancia atenuante. Debemos mencionar como agravantes la magnitud de los hechos, la extensión del daño causado por los delitos, el nivel de educación y su condición de funcionario público y agente de policía, en tanto se traducen como factores de reducción de la vulnerabilidad; la naturaleza de las acciones que llevó a cabo, que lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización de los aparatos del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad en perjuicio de las víctimas, por ello corresponde la imposición de la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENADA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, con respecto a Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Anibal Campos, César Armando Cejas y Hugo Cayetano Britos y conforme a la calificación legal efectuada, al concurrir varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles, con otros reprimidos con prisión perpetua, corresponde aplicar la regla prevista por el art. 56 del Código Penal, esto es, aplicar la pena más grave. Siendo ello así, corresponde aplicar prisión perpetua y no tratándose una pena divisible se omiten las consideraciones contenidas en

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Anibal, CEJAS César Armando, BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

los art. 40 y 41 del Código Penal. Por ello corresponde imponer a Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Anibal Campos, César Armando Cejas y Hugo Cayetano Britos la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Detención y alojamiento:

Con relación a las modalidades de detención y lugar de alojamiento de los acusados Menéndez, Campos, Cejas, Britos y Gómez serán objeto de análisis en la presente sentencia, habida cuenta de que la cuestión ha sido introducida por las partes en oportunidad de sus alegatos.

En relación a los imputados **Luciano Benjamín Menéndez, Rodolfo Aníbal Campos, César Armando Cejas**, éstos vienen a juicio con detenciones domiciliarias concedidas por la Cámara Nacional de Casación Penal y el Juzgado Federal N°3 en la presente causa.

Con relación al imputado **Miguel Angel Gómez** viene a juicio, en libertad en la presente causa, por haber dictado el Juzgado Federal N°3, auto de procesamiento en su contra, sinmedida cautelar alguna.

Finalmente en relación al imputado **Hugo Cayetano Britos** fue traído a juicio con prisión preventiva, habiendo confirmado la Cámara Nacional de Casación la denegatoria de detención domiciliaria del mismo dictada por este Tribunal.

En su oportunidad, el Tribunal dispuso la prórroga de prisión preventiva de los acusados **Menéndez, Campos, Cejas y Britos**, fundándose en las siguientes consideraciones: Que se encontraban subsistentes aquellos obstáculos que dieran pie a las sucesivas prórrogas oportunamente dispuestas por la Sra. Juez Federal N° 3 de Córdoba en el marco de las distintas causas involucradas; resultando adecuados y aplicables los fundamentos fácticos y legales allí explicitados, a cuya lectura se remitía en honor a la brevedad (Resolución n° 487/2007 de fecha 30-11-07 y Resolución n° 412/08 dictadas en el marco de las actuaciones "Rodríguez" y que en copia obran a fs. 425/428 y 513/519 del presente incidente, y Resolución n° 360/2008, dictada en el marco de las actuaciones "Vega" y cuya copia se encuentra

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

agregada a fs. 586/589 vta. que obra a fs. 1/4 de las fotocopias del incidente que tramita por ante la Cámara Federal de Apelaciones -Sala A- Expte. 429-2008 "Aplicación de la Ley 24.390 en autos VEGA Carlos Alberto y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado (11.550) (fs. 506/510 del presente). Que también resultaban aplicables algunos conceptos vertidos por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal -Sala IV- en autos **10355**, caratulada **"ERLAN, Ramón Antonio s/recurso de casación"**. En dicho pronunciamiento, el Alto Tribunal, entre otras consideraciones al tratar una situación análoga a la presente, sostuvo que *"...VI. La gravedad y complejidad de los hechos que se inspeccionan en la presente causa surge, sin hesitación alguna, no sólo a partir de la imputación concreta que pesa sobre el justiciable, sino, principalmente, sobre el contexto histórico jurídico en el que se asientan, toda vez que el universo fáctico que se investiga en la presente causa no es otro que las violaciones a los derechos humanos producidas durante la última dictadura militar en el marco de un sistema de represión ilegal instaurado en forma clandestina ...Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos atribuidos ..., no sólo remiten a la gravedad de las lesiones de los bienes jurídicos producidos y consecuente respuesta penal, sino también a la instrumentación de los diversos organismos estatales para sostener la clandestinidad y procurar la impunidad de sus autores, derivándose directamente de ello las dificultades y extensión de la instrucción preparatoria y sustanciación de los juicios para alcanzar la verdad histórica imprescindible para afianzar la justicia A esta altura de la historia de nuestro país, no pueden desconocerse las circunstancias que habilitaron y habilitan la caracterización de crímenes contra la humanidad que corresponde asignarles a los eventos que vienen siendo inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones. Esta situación se ha tornado un hecho notorio, pues a partir del relevamiento, descripción y prueba legal de la ausa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, donde fueron juzgados y condenados los*

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 339 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas que ejercieron la suma del poder público durante la última dictadura militar, se tuvo por comprobado la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal y secreto fundado en una doctrina de actuación, se utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban..." donde las víctimas corrían distinta suerte: algunos fueron puestos en libertad adoptándose medidas para que no revelen lo que les había pasado, otros, después de cierto tiempo, fueron sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo ocultando el período de cautiverio, mientras que en su mayoría, las personas privadas ilegalmente de su libertad permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino (capítulo XIV), registrándose casos donde fueron eliminados físicamente simulando, por ejemplo, enfrentamientos armados. Así surge, con absoluta claridad de la sentencia, de la causa 13/84 de la Cámara Federal (C.S.J.N Fallos: 309:1 y 2)... Son de aplicación al caso, en consonancia con el criterio que sustento, las consideraciones efectuadas por el Procurador General de la Nación in re "Derecho, René", a cuyos fundamentos se remitió nuestro máximo tribunal (Fallos: 330:3074) para distinguir los estándares jurídicos apuntados. Bajo el mismo horizonte, no puedo pasar por alto que, a la luz del caso que soy llamado a resolver, la liberación automática por el mero transcurso del tiempo que regula la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430), no sólo pone en riesgo - frente al concreto peligro de fuga que se verifica en la especie los fines propios del proceso -descubrimiento de la verdad y realización de la ley penal- sino, al mismo tiempo, el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el Estado argentino de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, para lo cual el Estado debe desatender y remover los obstáculos - disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad- que impidan la investigación y sanción de los responsables de estas prácticas (secuestros, torturas, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, desapariciones forzadas de personas), todas ellas prohibidas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (C.I.D.H, "Barrios Altos", sentencia Serie C nro. 75 del 14 de marzo de 2001), evitando su impunidad, entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena a los responsables (C.I.D.H, "Castillo Paez", sentencia Serie C nro. 43). ... En su razón, el criterio liberatorio que aquí se pretende se presenta manifiestamente incompatible con la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el período más oscuro de la historia de nuestro país, por cuanto, resulta inadmisibles que para llevar adelante esta tarea, el Estado tenga que tolerar y poner en riesgo el efectivo cumplimiento de esta obligación, liberando automáticamente a los acusados de aquéllas infracciones luego de transcurrido tres años de dictadas las medidas cautelares ordenadas para asegurar el juicio oral y público a pronto de resolverse definitivamente la cuestión o, si se quiere, de cerrar uno de los capítulos más tristes de nuestra historia (el subrayado nos pertenece)... La complejidad de la temática, la cantidad de hechos -casos- que son inspeccionados jurisdiccionalmente, la clandestinidad en la que se llevaron a cabo las prácticas investigadas -privaciones ilegales de la libertad, tormentos, desaparición forzada de personas, entre otras-, la innumerable producción de pruebas que se realizó a pesar de las dificultades que representa el ocultamiento de la identidad -a través de apodos- de quienes llevaron adelante estas prácticas, sumado a los distintos actores que intervienen en el proceso -tanto imputados como personas físicas y jurídicas que acompañan en calidad de querellantes al Ministerio Público Fiscal en la acusación-, junto con las distintas instancias por las que atravesaron los diferentes planteos articulados por las partes, dan cuenta de ello... IX. Es innegable que la problemática que tratamos genera un conflicto, que deriva en un verdadero dilema, frente al cual existen dos soluciones. O bien el Estado asume el riesgo de ver frustrada la investigación y sanción de los responsables de estos eventos liberando a quienes se encuentran acusados de haber

participado y formado parte del sistema represivo ilegal que se investiga o, de adverso, mantiene las medidas cautelares impuestas exclusivamente como aseguramiento del correcto desarrollo del proceso, por encontrarse en juego intereses superiores que tornan inaplicable la liberación automática de los justiciables por el mero transcurso del tiempo fijado por el artículo 1 de la ley 24.390 (modificada por ley 25.430). Ello me lleva a recordar el formidable alcance otorgado al derecho a las víctimas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio Vs. Argentina" en su sentencia del 18 de noviembre de 2003. En este precedente, donde el Estado argentino reconoció, a través de un acuerdo de solución amistosa, su responsabilidad internacional por haber violado los derechos humanos de Walter Bulacio y los de su familia en los términos de la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el tribunal internacional expresamente indicó que el deber de los órganos jurisdiccionales "114. [...] no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables... 115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos... Por ende, el efectivo resguardo del derecho de las víctimas, los intereses generales de la sociedad, la comunidad internacional, la imperiosa necesidad de asegurar los fines propios de este proceso afianzando la justicia y la obligación del estado de investigar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país en el período histórico que refleja la investigación, constituyen directrices que me llevan a considerar que el criterio fijado por la Corte I.D.H no puede dar lugar, sin más, a la liberación automática de los imputados en esta encuesta, por tratarse de un pronunciamiento efectuado en un caso cuantitativo y cualitativamente disímil al que se cita en la presente causa..., ...sino que han de ser valorados en relación a las

Poder Judicial de la Nación

pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable...".

Se añadió entonces, que el propio legislador, al reglamentar el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ya incorporada a nuestra Carta Magna, ponderó la especial gravedad de los delitos que le son atribuidos a los imputados, como un supuesto equivalente a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 319 del Código ritual, considerando expresamente que tanto aquella como estas últimas -de manera independiente y no conjunta- constituyen motivos igualmente fundados para oponerse a la excarcelación de los acusados.

Corresponde ahora analizar las situaciones de los acusados a la luz de lo resuelto en la presente sentencia y de lo planteado por las partes. En tal sentido la señora Defensora Pública, Ad-Hoc Dra. Evangelina Perez Mercau, en ejercicio de la defensa técnica de Rodolfo Aníbal Campos, solicitó en oportunidad de formular su alegato, se mantuviera el arresto domiciliario que viene cumpliendo, por entender que persisten las condiciones que impone el art. 10 inc. d) del Código Penal, ya que a la fecha, Campos cuenta con 82 años de edad. Que el dictado de sentencia no puede modificar el status de presunto inocente que lo ampara por mandato constitucional con raigambre en al art. 18 de la C.N. y Tratados internacionales y así lo ha entendido la Sala III de la Cámara Nac. de Casación Penal en autos "Menéndez, Luciano Benjamín S/ Recurso de casación", no pudiendo fundarse la denegatoria del beneficio solicitado en clase de delitos ni en la severidad de penas impuestas, por resultar violatorio de la igualdad ante la ley. Por su parte, el Dr. Cuestas Garzón, en ejercicio de la defensa técnica de Luciano Benjamín Menéndez solicita la prisión domiciliaria de su defendido, adhiriendo a los fundamentos expuestos por la Dra. Pérez Mercau. Por su parte el Dr. Bustamante, en ejercicio de la defensa técnica de César Armando Cejas, solicita la prisión domiciliaria para el mismo.

USO OFICIAL

Entrando al análisis de lo peticionado, cabe señalar en primer término, que en el caso, se tratan de hechos de inusitada gravedad que motivaron la imposición, en algunos casos, de las máximas penas previstas por el Código Penal (Menéndez, Campos, Cejas y Britos) y en otro caso, una grave pena temporal (dieciséis años de prisión para Gómez). La ley 24.390 regula los plazos de la prisión preventiva para la Justicia Federal, estableciendo en su art. 1 que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. El art. 2 de la citada ley dispone que dichos plazos no se computarán cuando se haya dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. Se infiere de la normativa citada, que se pretende evitar la prolongación en encierro bajo la forma de prisión preventiva, pues ello conculca el principio de inocencia y el principio de duración razonable del proceso, para convertirse en una pena anticipada. Ahora bien, debe reconocerse que la existencia de un pronunciamiento condenatorio da un cariz distinto a la situación procesal del acusado. De ello se infiere - y así lo recepta el art 2 de la ley 24390- que nada impide prolongar la situación de encarcelamiento preventivo del acusado, una vez que se haya dictado sentencia condenatoria. Por otra parte, ante el supuesto eventual de la interposición de recurso de casación, el art. 442 del Código Procesal Penal de la Nación prevé el efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario. En este sentido, el remedio recursivo no enerva el argumento antes expuesto, en tanto lo que se suspende es la ejecución de la prisión a título de pena, por lo que el efecto suspensivo mencionado por el citado art. 442, debe entenderse en el sentido de que el condenado permanece sujeto a medida cautelar -esto es a prisión preventiva- como procesado hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

En segundo término, el pronóstico de aplicación de una pena grave ha sido receptado por nuestro Código adjetivo (arts. 312 y 314 contrario sensu), por el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (art. 281 inc. 1º) y por otros códigos procesales, como una presunción de peligrosidad procesal, que permiten fundar la denegatoria de excarcelación, en tanto se presuma que la amenaza o

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

posibilidad de su futura imposición, a lo que se añade la valoración de las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, y si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieran presumir que dicho sujeto intentará eludir la acción de la justicia o bien entorpecer las investigaciones (art. 319 C.P.P.N.). Con relación a ello, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal con fecha 30 de octubre del presente año, ha dictado el "Plenario N°13: "Díaz Bessone, Ramón Genaro S/recurso de inaplicabilidad de ley", a fin de resolver sobre el temario " *No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que no pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a los ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal*". Ahora bien, al fijar cuáles son los parámetros determinantes de riesgo procesal, previamente este Alto Tribunal señala cuáles son los caracteres de la prisión preventiva como medida cautelar, y entre los mismos se menciona a la *verosimilitud del derecho*, esto es, "la exigencia de pruebas que sustentan la aparente culpabilidad del individuo como presupuesto indispensable para la eventual restricción de su libertad durante el proceso, de donde surge la obligación de acreditar satisfactoriamente la verosimilitud -al menos en apariencia del derecho invocado-..." y la *proporcionalidad* de la medida cautelar, en tanto debe ser acorde con el peligro que se quiere evitar. Citando el art. 17 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, se señala que, en relación a la adopción de las medidas limitativas de derecho, regirá el principio de proporcionalidad considerando en especial "la gravedad del hecho imputado, la sanción penal que pudiera corresponderle y las consecuencias del medio coercitivo adoptado", a lo que se añade la *excepcionalidad y provisionalidad* de dichas medidas cautelares. Añade la Cámara de Casación en dicho Plenario,

citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su conclusión 8 "b", "La naturaleza de las infracciones" de la Resolución Nº17/89, Informe Caso 10.037, Argentina, que la Comisión estima que "las características de los hechos punibles que forman cabeza de esos procesos y las penas que podrían corresponder al acusado hacen presunción fundada de que es necesario cautelar que la justicia no sea evadida, por tanto la excarcelación improcedente". (Voto del Dr. Pedro David). Por otra parte, interpretando los arts. 280, 316 y 319 del C.P.P.N. se afirma que el art. 280 contiene una proposición jurídica complementaria de lo establecido en los arts. 316 y 319, de índole restrictiva, que por un lado establece normativamente cuáles son las finalidades, causas o los motivos por los cuales puede encarcelarse preventivamente a una persona: asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Esta norma regula el régimen de la prisión preventiva y establece pautas valorativas para limitar las reglas que emergen de los arts. 316 y 317 del C.P.P.N.

Ahora bien, **Luciano Benjamín Menéndez, Ramón Campos, César Armando Cejas, Hugo Cayetano Britos y Miguel Angel Gómez** fueron acusados y condenados por este Tribunal como autores de gravísimos delitos de lesa humanidad, ya enumerados precedentemente, imponiéndoseles en tal carácter, las penas de prisión perpetua o bien penas temporales graves, por lo que se encuentra verificado en el caso, la verosimilitud del derecho y proporcionalidad requerida para mantener la medida cautelar privativa de libertad en su contra, la primera, porque el dictado de sentencia se funda en un juicio de certeza, aún cuando el pronunciamiento no se encuentre firme, en tanto la proporcionalidad no se encuentra vulnerada atento a la magnitud de los hechos y de penas impuestas.

En igual sentido, y con similares argumentos, cabe señalar que con fecha 6 de octubre del presente año, en los autos caratulados: "Manzanelli, Luis Alberto S/recurso de Casación" y "Díaz, Carlos Alberto S/ Recurso Casación", la Cámara Nacional de Casación Penal, resolvió denegar el beneficio de excarcelación a Luis Alberto Manzanelli y Carlos Alberto Díaz, -consortes en la causa Nº 22/08 tramitada por

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ante este Tribunal, junto a Luciano B. Menéndez- fundándose para ello en "...que en el caso concreto el encarcelamiento resulta necesario, indispensable y proporcionado y su duración aparece razonable en atención al tiempo de detención... recalcando que "...existe una declaración jurisdiccional de mayor certeza acerca de la existencia del hecho y de la responsabilidad que le cupo al imputado, constituyendo pauta objetiva que pesa gravemente para presumir que en caso de quedar firme al sentencia, el imputado intentará sustraerse de su ejecución..." (Voto del Dr. Tragant) y se añade (Voto de la Dra. Ledesma) que "el alto grado de verosimilitud del derecho (*fumus bonis jure*) constituye un elemento de toda trascendencia para tener en cuenta en el marco del planteo articulado por la impugnante, puesto que, si bien el decisorio dictado a su respecto no se encuentra firme, debido al recurso de casación interpuesto, lo cierto es que se ha realizado el debate respectivo, dictándose sentencia condenatoria a su respecto...".

Así, con respecto a **Hugo Cayetano Britos**, la imposición de pena de privativa de libertad efectiva (prisión perpetua), determina su permanencia en prisión preventiva, tras el dictado de sentencia condenatoria, en condición de condenado con sentencia no firme, en una Unidad penitenciaria de la Provincia de Córdoba.

Con respecto a la situación del acusado **Miguel Angel Gómez**, ha sido condenado con la pena de dieciseis años de prisión y cabe puntualizar -como señaláramos precedentemente- que el pronunciamiento dictado por este Tribunal goza de una presunción judicial de acierto y validez que le otorga vigencia hasta tanto sea casada por un Tribunal superior. Analizado el tema en examen a la luz de lo dispuesto por la ley de rito, y del art. 2 de la ley 24390, se puede afirmar que en este caso, no se configura ninguno de los supuestos del art. 317 del Código Procesal Penal de la Nación, que establecen las condiciones de procedencia en orden a la excarcelación, puesto que en razón de la pena impuesta, recién con el cumplimiento efectivo de dos tercios de la pena impuesta en detención, se encontrará en condiciones de obtener la libertad, en caso de que la

sentencia no se encontrara firme (arts. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación y 13 primer párrafo del Código Penal). A ello cabe añadir, conforme a lo dispuesto por al art. 2 de la ley 24390, que nada impide su encarcelamiento preventivo, hasta la resolución de eventuales remedios recursivos, debiendo revocarse su libertad, ordenar su detención inmediata y su alojamiento en una unidad carcelaria de la Provincia de Córdoba.

Con respecto a la situación de los acusados **Menéndez, Campos y Cejas** quienes gozaban de detención domiciliaria en instrucción, cabe señalar que ese beneficio es un instituto previsto como forma alternativa de cumplimiento de pena de prisión para situaciones especiales, conforme a lo dispuesto por el art. 32 y siguientes de la ley 24.660, modificado por ley 26.472, en función de lo cual, conforme se desprende del art. 32 inc. d) de la ley citada, el juez podrá disponer la detención domiciliaria del condenado mayor de setenta años, siendo aplicable el instituto de prisión domiciliaria a procesados, conforme a lo previsto en el art. 314 del C.P.P.N. En el caso que nos ocupa, se ha acreditado que los acusados Menéndez, Campos y Cejas tienen más de 70 años de edad.

Ahora bien, no obstante lo señalado, se trata de una excepción a la forma habitual de cumplimiento de pena de prisión, cuya concesión debe evaluarse cuidadosamente y en su oportunidad, a la luz de cada caso, por lo que el beneficio otorgado oportunamente en instrucción, en manera alguna resulta vinculante para el Tribunal.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en los puntos precedentes, cabe mencionar, que si bien la detención domiciliaria solicitada para Menéndez, Cejas y Campos, en los términos del art. 314 del C.P.P.N., no se trata del beneficio excarcelatorio, en la prisión domiciliaria -como modo de cumplimiento de la pena de prisión o bien como medida cautelar bajo la forma de una detención domiciliaria- el causante queda fuera del ámbito de custodia del personal penitenciario o policial. Asimismo, el imputado Menéndez, se encuentra detenido a disposición de este Tribunal y del Juzgado Federal N° 3 en relación a otras causas penales en las que se le imputan delitos de idéntica

Poder Judicial de la Nación

envergadura, todas causas con elementos probatorios en común y con las causas ya juzgadas y numerosos testigos que aún deben deponer. Asimismo, no puede dejar de mencionarse que a la desaparición del testigo López de la causa "Etchecolatz", se añade el -cuanto menos- sugestivo supuesto suicidio del testigo González, pocos días antes de la realización del presente juicio. No obstante los esfuerzos investigativos realizados, y pasados tantos años desde los hechos de desaparición de las víctimas, a la fecha, no han aparecido los cadáveres de las mismas, todo lo cual es demostrativo de que el aparato diseñado para asegurar la impunidad y entorpecer el descubrimiento de la verdad de los hechos ventilados en este proceso y todos los procesos conexos con el mismo, sigue aún vigente.

Por otra parte, Menéndez registra como antecedente una severa condena -aunque no firme, impuesta por este Tribunal con fecha 24 de julio de 2008. Igualmente, con fecha 28 de agosto de 2008, Luciano Benjamín Menéndez fue también condenado a prisión perpetua por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán; resolución que tampoco se encuentra firme.

Por lo expuesto, atento a las penas de prisión de cumplimiento efectivo impuestas a los acusados Menéndez, Campos y Cejas y conforme a las consideraciones efectuadas, este Tribunal considera que se encuentra debidamente acreditada en el caso en concreto, la peligrosidad procesal, en tanto es dable presumir que los acusados Menéndez, Cejas y Campos podrían intentar darse a la fuga, pero fundamentalmente, entorpecer la acción de la justicia.

Por las consideraciones expuestas, corresponde revocar las detenciones domiciliarias de **Luciano Benjamín Menéndez, Ramón Aníbal Campos y César Armando Cejas**, ordenando su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria de la Provincia de Córdoba para el caso de Menéndez y Cejas y dependiente del Servicio Penitenciario Federal en el caso del acusado Campos, con sede en Capital Federal o Provincia de Buenos Aires. Así votamos.

EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

1) No hacer lugar al planteo de incompetencia del Tribunal deducidos por las defensas.

2) No hacer lugar a los planteos de nulidad formulados por el Dr. Alejandro Cuestas Garzón.

3) No hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por las Defensas técnicas de los imputados.

4) No hacer lugar a la declaración de genocidio solicitada por el señor Fiscal General.

5) No hacer lugar a la ampliación de acusación formulada por el señor Fiscal General en contra de los acusados Luciano Benjamín Menéndez y Miguel Ángel Gómez por el delito de privación ilegítima de la libertad que habría sufrido la víctima Raúl Ernesto Morales y remitir los antecedentes al Fiscal competente para su investigación.

6) Absolver a **CALIXTO LUIS FLORES**, ya filiado, en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada que le atribuye la acusación, sin costas, quedando en libertad en las presentes actuaciones, ello sin perjuicio que quede detenido a disposición de otro tribunal (arts. 3 y concordantes del C.P.P.N.).

7) Declarar a **LUCIANO BENJAMÍN MENENDEZ**, ya filiado, coautor mediato penalmente responsable, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (nueve hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (diez hechos en concurso real), lesiones gravísimas (un hecho) y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto, 91 y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las

Poder Judicial de la Nación

modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, revocar su prisión domiciliaria y ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

8) Declarar a **RODOLFO ANIBAL CAMPOS**, ya filiado, coautor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho) y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, revocar su prisión domiciliaria y ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

9) Declarar a **CESAR ARMANDO CEJAS**, ya filiado, coautor mediato penalmente responsable, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de

un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho) y homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2º y 6º del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, revocar su prisión domiciliaria y ordenar su inmediato alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

10) Declarar a **HUGO CAYETANO BRITOS**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable, de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (un hecho); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho); y coautor por dominio funcional penalmente responsable del delito de homicidio calificado por ensañamiento, alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1º y 6º, en

Poder Judicial de la Nación

función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 80 incs. 2° y 6° del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación); y en consecuencia, mantener su alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

11) Declarar a **MIGUEL ANGEL GÓMEZ**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia y por haberse cometido para compeler a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no estuviese obligada (cuatro hechos en concurso real); imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (cinco hechos en concurso real) y lesiones gravísimas (un hecho); todo en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1° y 6°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter., primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto y 91 del Código Penal texto conforme ley 11.179 vigente al tiempo de comisión de los hechos, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338, e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (arts. 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, ordenar su inmediata detención y

"MENÉNDEZ Luciano Benjamín, CAMPOS Rodolfo Aníbal, CEJAS César Armando, 353 BRITOS Hugo Cayetano, FLORES Calixto Luis, GOMEZ Miguel Ángel, p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas" (Expte. 281/2009).

alojamiento en una unidad carcelaria dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

12) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las defensas técnicas.

Protocolícese y hágase saber.

**JAIME DÍAZ GAVIER
PRESIDENTE**

**SERGIO A. GRIMAUX
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE**

**JOSÉ C. QUIROGA URIBURU
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE**

**PABLO A. BUSTOS FIERRO
SECRETARIO DE CÁMARA**